

2023 Factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos en Pedro Escobedo, Querétaro

Abraham Atilano Hurtado



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la
reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a
derechos humanos en Pedro Escobedo, Querétaro

Tesis

Como parte de los requisitos para obtener el grado de

Licenciado en Derecho

Presenta

Abraham Atilano Hurtado

Dirigido por

Mtro. Leonardo Senén Cabello Álvarez

Querétaro, Qro. a 31 de agosto de 2023



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



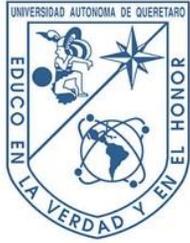
Factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y
a la reparación integral del daño cuando se combaten
violaciones a derechos humanos en Pedro Escobedo,
Querétaro

por

Abraham Atilano Hurtado

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](#).

Clave RI: DELIN-242479



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

Título de la Tesis

Tesis:

Factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos en Pedro Escobedo, Querétaro.

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Licenciado en Derecho

Presenta

Abraham Atilano Hurtado

Dirigido por:

Leonardo Senén Cabello Álvarez

Leonardo Senén Cabello Álvarez

Presidente

Jesús Armando Martínez Gómez

Secretario

Gemma Fernández Pichardo

Vocal

Almendra Ríos Mora

Vocal

Elda Molina Álvarez

Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Fecha de aprobación del Consejo Universitario agosto de 2023

México

DEDICATORIAS

A mi mamá Ma. Del Carmen Hurtado M. por no darse por vencida ni un solo día para darme una mejor vida y enseñarme a enfrentar todos los desafíos de la mejor forma y vencer. Por enseñarme a siempre encontrar y construir una solución. Y por enseñarme a levantarme en cada momento para conquistar mis sueños.

A mi papá J. David Atilano O. por su enorme esfuerzo y dedicación trabajando para darme una mejor vida, así como por enseñarme a construir las cosas de la mejor forma posible, impulsándome a dar lo mejor de mí mismo a cada momento. Por enseñarme a no renunciar a mis sueños y dar lo mejor de mí mismo.

A mi hermano David Atilano H. a quien especialmente agradezco por su gran influencia de toda la vida marcada en la forma en que puedo ver al mundo y permitirme aportar nuevas cosas que puedan ser de utilidad. Por guiarme a través de su experiencia para trazar la dirección de mi camino en la vida, y construir mis propios principios que han llevado a la realización de mis ideas. Por siempre estar.

A mi tío José Juan H., así como al recuerdo de mis abuelos y tíos, y a los que aún están presentes, por acompañarme con sus enseñanzas, principios y valores a cada paso que doy. Eso me ha permitido esforzarme para ser una mejor persona en cada momento y aportar todo aquello que pueda ser útil a la sociedad.

A las personas que han estado contribuyendo a lo largo de mi vida impulsándome a dar lo mejor de mí mismo. Así como a mis amigos de la Licenciatura en Derecho quienes me apoyaron a lo largo de la carrera y me siguen haciendo crecer, a Hugo, Victoria, Fernando, Yael, Ángel, Fernanda, y Manuel.

A las futuras generaciones de jóvenes estudiantes de Derecho que tengan inquietudes sobre la forma de ver al mundo a través del discurso jurídico y busquen construir alternativas para mejorar la sociedad. Esas inquietudes fueron las que me llevaron a realizar la presente investigación.

A ese joven de 17 años que sin rumbo fijo y teniendo todo en su contra, en ningún momento desistió, y decidió levantarse desde las cenizas para construir y conquistar todos sus sueños.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis es producto del proyecto titulado “Accesibilidad a la Administración de Justicia de Pueblos Indígenas Originarios”, que recibió financiamiento del FONDO PARA EL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO (FONDEC-UAQ-2022). Agradecemos a la Universidad Autónoma de Querétaro por dicho financiamiento que permitió desarrollar el proyecto y esta tesis.

Agradezco especialmente a mi Asesor y Director de Tesis Mtro. Leonardo Senén Cabello Álvarez por darme la oportunidad de llevar a cabo este gran proyecto de investigación realizado bajo su supervisión y excelente gestión en el inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Significa un importante paso a través del cual puedo intervenir en la discusión de la historia aportando nuevas formas de ver al mundo y seguir construyéndome profesionalmente.

Agradezco a la Facultad de Derecho, Campus San Juan del Río de la Universidad Autónoma de Querétaro, por permitirme aportar esta investigación en la que se discutió una cuestión de relevancia nacional.

Agradezco a los docentes que cumplieron con el espíritu de la Universidad y Educar en la Verdad y en el Honor, gracias a ellos hoy poseo las principales herramientas para construir y contribuir de una mejor forma a la sociedad.

Agradezco especialmente a mis padres por todo el esfuerzo incansable que han hecho desde siempre, por su dedicación, enseñanzas, principios y valores, a través de los cuales pudieron darme la oportunidad de estudiar la Licenciatura en Derecho y desenvolverme para ser una mejor persona cada día y contribuir con mi granito de arena al mundo.

Agradezco principalmente a Dios por guiarme en la vida y darme todo lo que poseo el día de hoy y por nunca soltarme, sin él nada sería posible para mí.

ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	viii
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	ix
RESUMEN EN ESPAÑOL.....	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xv
CAPÍTULO PRIMERO.....	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	17
1.1. El nacimiento de los derechos humanos en la época contemporánea.	17
1.2. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos.	18
1.3. El juicio de amparo como mecanismo de defensa de los derechos humanos en México. 21	
1.4. ¿Crisis en materia de derechos humanos en México? Situación observada desde la óptica internacional y del derecho interno.	22
1.5. Caso mujeres indígenas acusadas de secuestro.	50
1.6. Caso Joven vs IMSS.....	52
1.7. Planteamiento de la pregunta de investigación.	53
CAPÍTULO SEGUNDO	54
ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION.....	54
2.1. Investigaciones sobre la situación de derechos humanos en México.....	55
2.2. Una mirada a la definición de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	56

2.3.	Investigaciones que abordan el concepto de acceso a la justicia.	56
2.4.	Estudios que abordan el concepto de reparación integral del daño.	59
2.5.	Conclusiones.	62
2.6.	Importancia de realizar la presente investigación.	63
CAPÍTULO TERCERO		64
OBJETIVOS.....		64
3.1.	Objetivo General.	64
3.2.	Objetivos Particulares.	64
METODOLOGIA		¡Error! Marcador no definido.
3.3.	Plan de Trabajo o Ruta Crítica y Cronograma	65
CAPÍTULO CUARTO		69
RESULTADO Y DISCUSION		69
.1.1.	Pedro Escobedo: un contexto particular.	70
.1.2.	Descripción geográfica y sociológica.	71
.1.3.	Indicadores geográficos y sociológicos.	73
.1.4.	Indicadores económicos, de ocupación y empleo.	83
.1.5.	Principales violaciones a derechos humanos que se le presentaron a la población.	85
.1.6.	El juicio de amparo como mecanismo de defensa de derechos humanos en México.	104
.1.7.	El sistema interamericano y los organismos de naturaleza jurisdiccional encargados de la protección y defensa de los derechos humanos.	109
.1.8.	Análisis del concepto de acceso efectivo a la justicia a partir de su interpretación convencional y constitucional.	117
.1.9.	Análisis del concepto de reparación integral del daño a partir de la interpretación convencional y constitucional.	146
.1.10.	Factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.	163
.1.11.	Breve definición de obstáculo.	164

.1.12. Factor geográfico	165
.1.13. Factor social.....	181
.1.14. Factor económico.	183
.1.15. Factor institucional	184
.1.16. Factor jurídico.	199
.1.17. Caso Escolásticas: ataques a la libertad e incomunicación.	255
CONCLUSIONES.....	264
BIBLIOGRAFÍA.....	268
LEYES.....	271
SITIOS EN RED	273
ANEXOS.....	274

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Grupos vulnerables</i> -----	41
<i>Tabla 2. Hechos violatorios de derechos humanos e instituciones responsables</i> -	49
<i>Tabla 3. Población por número de habitantes en Pedro Escobedo</i> -----	76
<i>Tabla 4. Costos por honorarios</i> -----	84
<i>Tabla 5 Factor distancia</i> -----	167
<i>Tabla 6. Factor tiempo.</i> -----	173
<i>Tabla 7. Órganos Jurisdiccionales en materia de amparo</i> -----	179
<i>Tabla 8: Mapa Asuntos en Materia de Juicio de Amparo</i> -----	200
<i>Tabla 9. Análisis de Resultados 1</i> -----	203
<i>Tabla 10. Análisis de Resultados 2</i> -----	228

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1. Expedientes de queja.....</i>	<i>38</i>
<i>Figura 2. Estado de las solicitudes de queja</i>	<i>39</i>
<i>Figura 3. Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.....</i>	<i>42</i>
<i>Figura 4. Expedientes de queja calificados</i>	<i>43</i>
<i>Figura 5. Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.....</i>	<i>44</i>
<i>Figura 6. Principales hechos presuntamente violatorios de derechos humanos... </i>	<i>45</i>
<i>Figura 7. Personas quejasas</i>	<i>Figura 8. Personas quejasas por</i>
<i>entidad federativa.....</i>	<i>46</i>
<i>Figura 9. Quejosos masculinos</i>	<i>Figura 10. Quejasas</i>
<i>femeninas.....</i>	<i>48</i>
<i>Figura 11. Lenguas indígenas.....</i>	<i>75</i>
<i>Figura 12. Servicios y equipamiento por vivienda</i>	<i>78</i>
<i>Figura 13. Disponibilidad de bienes</i>	<i>78</i>
<i>Figura 14. Disponibilidad de acceso a las TICs por vivienda</i>	<i>79</i>
<i>Figura 15. Indicador discapacidad.....</i>	<i>81</i>
<i>Figura 16. Ilustración de Resultados</i>	<i>229</i>

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Agencia Federal de Investigación-----	AFI
Artículo-----	art.
Consejo de la Judicatura Federal-----	CJF
Convención Americana sobre Derechos Humanos-----	CADH
Código Nacional de Procedimientos Penales-----	CNPP
Código Penal para el Estado de Querétaro-----	CPEQ
Comisión Estatal de Derechos Humanos-----	CEDH
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos-----	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-----	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos-----	Corte IDH
Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro-----	DDHQ
Diario Oficial de la Federación-----	DOF
Fiscalía General del Estado-----	FGE
Fiscalía General de la República-----	FGR
Instituto Mexicano del Seguro Social-----	IMSS
Instituto Nacional de Estadística y Geografía-----	INEGI
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-----	OACNUDH
Organización de los Estados Americanos-----	OEA
Organismos Públicos de Derechos Humanos-----	OPDH
Organización de las Naciones Unidas-----	ONU
Organizaciones no Gubernamentales-----	ONG

Población Económicamente Activa-----	PEA
Policía de Investigación del Delito-----	PID
Procuraduría General de la República-----	PGR
Secretaría de la Defensa Nacional-----	SEDENA
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal-----	SSPM
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes-----	SISE
Sistema Interamericano de Derechos Humanos-----	SIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación-----	SCJN
Tribunales Colegiados de Apelación-----	TCA
Tribunales Colegiados de Circuito-----	TCC
Tribunales Unitarios de Circuito-----	TUC
Tribunal Superior de Justicia-----	TSJ

RESUMEN EN ESPAÑOL

La presente investigación tuvo como objetivos la identificación, análisis, explicación e interpretación de los factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos en el municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. Para su pleno y efectivo desarrollo, se aplicó una metodología de naturaleza exploratoria-descriptiva y mediante la cual se emplearon técnicas de recopilación bibliográfica digital y física para la respectiva obtención de datos. Así mismo, se aplicaron indicadores específicos cuya contribución en la investigación versó en la extracción de diversos resultados que adquirieron la calidad de hallazgos. Los cuales fueron clasificados en función de su naturaleza dimensional en la que se pudieron observar como obstáculos generales y específicos que dificultan los derechos de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño en la hipótesis que se planteó.

Para hacer frente a cada uno de los obstáculos se sugirieron una serie de medidas que puedan ser implementadas en los ámbitos institucional, legislativo, y jurisdiccional no solamente en el municipio estudiado, sino que por el grado en que se presenta la situación puedan ser retomadas en cualquier parte del territorio nacional por ser de extrema necesidad. Así mismo, se postuló la inserción del Principio de Inmediatez mediante el cual se puedan atender y subsanar las violaciones a derechos humanos de una forma más efectiva.

Al finalizar el presente estudio se adquirió un mejor conocimiento sobre la actual situación en materia de derechos humanos, en las dimensiones estudiadas, en el municipio de Pedro Escobedo. Esto implica que se pueda dar una lectura más exigente al tema en discusión con la finalidad de que se pueda atender en todos sus cauces. Los efectos que pueden derivar de tal acción son cruciales en la permanencia de la situación señalada como grave crisis en materia de derechos humanos que atraviesa México en estos momentos. Los resultados son capaces de incidir en naturaleza logrando una depreciación de la misma si se atiende de manera puntual en todos los ejes y dimensiones en que se estudiaron los obstáculos que

hacen que se repita como uno de miles de episodios de violaciones a los derechos humanos.

Palabras clave: Acceso efectivo a la justicia, derechos humanos, juicio de amparo, reparación integral del daño, violaciones a derechos humanos.

ABSTRACT

The present investigation had as objectives the identification, analysis, explanation and interpretation of the factors that hinder the effective access to justice and the integral reparation of the damage when human rights violations are fought in the municipality of Pedro Escobedo, Querétaro. For its full and effective development, an exploratory-descriptive methodology was applied and through which digital and physical bibliographic compilation techniques were used to obtain the respective data. Likewise, specific indicators were applied whose contribution to the research was the extraction of various results that acquired the quality of findings. Which were classified based on their dimensional nature in which they could be observed as general and specific obstacles that hinder the rights of effective access to justice and comprehensive reparation for damage in the hypothesis that was raised.

To address each of the obstacles, a series of measures were suggested that could be implemented in the institutional, legislative, and jurisdictional spheres, not only in the studied municipality, but also, due to the degree to which the situation occurs, can be taken up in any part of the national territory for being of extreme necessity. Likewise, the insertion of the Principle of Immediacy was postulated through which human rights violations can be addressed and corrected in a more effective way.

At the end of this study, a better knowledge was acquired about the current situation in terms of human rights, in the dimensions studied, in the municipality of Pedro Escobedo. This implies that a more demanding reading can be given to the topic under discussion so that it can be addressed in all its channels. The effects that may derive from such an action are crucial in the permanence of the situation indicated as a serious crisis in terms of human rights that Mexico is experiencing at this time. The results are capable of influencing nature, achieving a depreciation of it if it is addressed in a timely manner in all the axes and dimensions in which the obstacles that make it repeat itself as one of thousands of episodes of human rights violations were studied.

Keywords: Effective access to justice, human rights, amparo proceedings, comprehensive reparation for damage, violations.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con motivo de abordar con profundidad el tema de violaciones a derechos humanos que se presentan en el Estado Mexicano. Situación que en su observación despertó la inquietud respecto de su comportamiento en función de las estadísticas y casos en que se pudo percibir la ausencia del Estado por cuanto versa en su atención y solución. Los cómputos y registros aportados por distintos organismos institucionales y jurisdiccionales en sedes internas e internacionales permitieron visualizar un relieve marcado por múltiples casos de violaciones a los derechos de esta naturaleza. Toda vez que la situación adquirió la calidad de ser grave debido a las altas cifras que reflejaron la alarmante incidencia de los mismos asuntos. Agregando que no se trató de hechos aislados sino de actos planificados y ejecutados por el Estado, en forma sistemática. Siendo los principales los casos en donde se advirtió la existencia de ataques contra la vida, ataques a la libertad, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, torturas, tratos crueles e inhumanos, detenciones ilegales, incomunicación, entre otros.

Esta tesis despertó la necesidad de adquirir un conocimiento más objetivo sobre la problemática principalmente por la escasez de estudios que se tienen sobre la misma situación. Puesto que se trata de un problema poco abordado. Para el cumplimiento de esa labor la investigación fue trazada a través de la formulación de dos frases conceptuales de naturaleza jurídica a las cuales se les denominó acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Cartas que se pusieron en la discusión al actualizarse violaciones a derechos humanos y la necesidad de combatirlas. En este contexto se permitió preguntarse por los factores que se presentan al momento en que se enfrenta a este tipo de violaciones. Esta conclusión devino de la observación del fenómeno de estudio puesto que al repetirse el mismo tipo de violaciones con un alarmante grado de incidencia es posible afirmar que debieron existir fallas en los mecanismos establecidos para la protección y defensa de estos derechos.

En la investigación se estableció una óptica multidimensional fijada en la detección y localización de los factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño ante la hipótesis planteada. Al respecto, se recuperó todo un catálogo de investigaciones realizadas por diversos autores a partir de las cuales se logró precisar aún más la naturaleza de la situación planteada y los alcances de ambos derechos de acceso y reparación. Así mismo fueron recuperadas distintas interpretaciones que diversos órganos jurisdiccionales de naturaleza interna e internacional han realizado sobre los mismos derechos a efecto de establecer ciertas propiedades a las prerrogativas tratadas en la presente investigación.

El estudio se llevó a cabo en el municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, estableciendo un periodo fijo para la realización de cada una de las etapas en que se desarrolló la investigación. El cual abarcó del mes de enero de 2022 al mes de junio de 2023. Periodo en el que se recopiló una gama importante de documentos de naturaleza pública aportados por órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la materia de amparo, y de diversas instituciones encargadas de la defensa y protección de los derechos humanos. Así como de aquellas que manejan cifras relativas a la situación en discusión. Toda la recopilación bibliográfica fue clasificada, ordenada, y sistematizada en función de las dimensiones que se emplearon para la presente investigación y mediante las cuales se logró observar al objeto de estudio.

Finalmente se formularon distintas soluciones construidas específicamente para atender en forma inmediata a cualquier tipo de violaciones a derechos humanos que versen sobre actos graves. Su finalidad es contrarrestar a estas violaciones a través de distintas actualizaciones que deben de tener los mecanismos establecidos para la defensa y protección de los derechos humanos. Específicamente del juicio de amparo. Y que deben de estar al alcance de toda la población que se encuentre en territorio nacional a efecto de que se les restituya lo más pronto posible en el goce de sus derechos lesionados.

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. *El nacimiento de los derechos humanos en la época contemporánea.*

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, tuvo lugar uno de los acontecimientos con mayor trascendencia jurídica en la historia de los derechos humanos dentro de la comunidad internacional. Se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 y firmada en ese mismo año por México¹. Desde ese momento el Estado Mexicano junto con la comunidad internacional se comprometieron a

defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos sin importar la nacionalidad, lugar de residencia, etnia, religión, color de piel, idioma, o cualquier otra condición, en virtud de que la Declaración supone el primer reconocimiento universal de que todos los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.²

Bajo este tenor planteado se pueden definir a los derechos humanos³ como aquellos derechos inherentes y universales que le pertenecen a todos los seres

¹ NACIONES UNIDAS. "La Declaración Universal de Derechos Humanos". (Documento web), (s.f.). Obtenido de NACIONES UNIDAS: Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> 17 de junio de 2022.

² *Ídem.*

³ NACIONES UNIDAS. "Derechos Humanos". (Texto) (s.f.). Obtenido de NACIONES UNIDAS: Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights> 17 de junio de 2022.

humanos por el simple hecho de serlo sin importar algún tipo de condición. Estos derechos son desde la vida, la libertad (de opinión, expresión, de cualquier tipo de esclavitud, torturas), al trabajo, educación, entre otros.

Ante esta concepción se precisa que también existen los derechos fundamentales. Los cuales se traducen como aquellos derechos subjetivos que le pertenecen a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo. La diferencia radica en que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran dentro del derecho positivo. Es decir, dentro del derecho escrito. En este sentido, los derechos fundamentales son todos aquellos que sean otorgados y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Esta aclaración se realiza con la finalidad de evitar confusión entre ambos derechos o el sentido técnico que se le pudiera dar a uno de ellos como lo es el de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Estado Mexicano reconoció a los derechos humanos en el art. 1 de la CPEUM. El cual dispone⁴ que todas las personas que se encuentren en territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Así como también de las garantías establecidas para su protección. Se hace la oportuna precisión de que los derechos humanos comprenden el capítulo primero del texto constitucional abarcando del art. 1 al 29 respectivamente.

1.2. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos.

En la historia reciente del Estado de derecho mexicano se destacan dos fechas fundamentales en las que se vivió una importante actualización en cuanto ve a la materia de derechos humanos. Siendo las del 06 y 10 de junio del año 2011, toda vez que en los Estado Unidos Mexicanos se publicaron en el Diario Oficial de la

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 1.

Federación las dos reformas constitucionales que marcarían un cambio de paradigma por cuanto se ve a la forma sustancial de entender y proteger a los derechos humanos.⁵ Tal y como refiere Alejandra Martínez⁶, estas reformas posicionaron a las normas relativas a derechos humanos, contenidas en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. Fortaleciendo de una mejor manera la protección a los derechos humanos a través de los diversos mecanismos que se han establecido para su aplicación e interpretación.

La primera reforma⁷ se encargó de modificar algunas disposiciones⁸ que rigen el juicio de amparo, realizando cambios tan trascendentales. Tales como: la ampliación de la procedencia del juicio de amparo contra violaciones de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la introducción del amparo adhesivo; el reconocimiento del interés legítimo para promover el amparo. Además, se modificaron algunas normas para emitir jurisprudencia, y se dio origen a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

A su vez, la reforma⁹ del 10 de junio de 2011 reforzó tanto la protección a los derechos humanos como de sus garantías al transformar once artículos¹⁰ de la CPEUM. Incorporando el reconocimiento del goce de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: “10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo”. (s.f.). (Texto). Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: 10 años Reforma Constitucional, Derechos Humanos y Amparo. <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>
25 de junio de 2022.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

⁸ Nota aclaratoria: Los artículos modificados son los señalados en la cita siguiente.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Los artículos que se modificaron y adicionaron fueron los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (10 de julio de 2011). Diario Oficial de la Federación.

así como de las garantías para su protección. No obstante, en el artículo primero constitucional estableció la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por cuanto ve a los principios de los derechos humanos es indispensable definirlos a efecto que se entienda su alcance y no opere confusión alguna entre los mismos. El principio de universalidad hace referencia a que los derechos humanos les pertenecen a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo sin importar condición alguna. El principio de interdependencia implica que los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí. El principio de indivisibilidad se traduce en la premisa de que los derechos humanos no se pueden dividir, fragmentar, o separar unos de otros. Y el principio de progresividad señala que los derechos humanos deben de progresar gradualmente, por ende, en ningún momento pueden retroceder.¹¹

Así mismo, esta última reforma¹² también estableció la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por otra parte, se adoptó el principio pro persona¹³ y la noción¹⁴ de interpretación conforme.¹⁵ Además, esta reforma otorgó y transfirió la facultad investigadora de violaciones graves de derechos humanos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH). Puesto que anteriormente

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARTILLA 2016. Disponible para consulta en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: “10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo”. *Op. cit.*

¹³ Nota aclaratoria: el principio pro persona se refiere a que siempre que se necesario se debe de aplicar el ordenamiento jurídico que le dé una mayor protección a la víctima de violaciones a derechos humanos.

¹⁴ La noción de interpretación conforme implica que se deben de interpretar los derechos humanos conforme a la norma constitucional y/o convencional atendiendo al caso en concreto.

¹⁵ *Ídem.*

esta facultad la poseía la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre la constitucionalidad y validez de los decretos de suspensión o restricción del ejercicio de los derechos humanos y sus garantías.¹⁶

1.3. *El juicio de amparo como mecanismo de defensa de los derechos humanos en México.*

Existe un mecanismo que se ha establecido constitucionalmente para la aplicación, interpretación y defensa de los derechos humanos en México, mismo que se denominó *juicio de amparo*, el cual que se consolidó positivamente a través de los artículos 103 y 107 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857". Posteriormente reiterada en la publicación en el *Diario Oficial* del 5 de febrero de 1917.¹⁷ El juicio de amparo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la CPEUM, y de los derechos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.¹⁸ Este juicio procede en diversos supuestos, contra actos y leyes, a saber: contra actos de las autoridades que violen derechos humanos, contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ FERNANDEZ Vicente y Nitza SAMANIEGO. "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México". (Documento web) 2011. Obtenido de SCIELGO Revista IUS versión impresa ISSN 1870-2147.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472011000100009#:~:text=El%20juicio%20de%20amparo%20se,5%20de%20febrero%20de%201917
30 de junio de 2022.

¹⁸ *Ídem.*

1.4. *¿Crisis en materia de derechos humanos en México? Situación observada desde la óptica internacional y del derecho interno.*

Sin embargo, pese al reconocimiento de los derechos humanos y las garantías que se tienen para su protección¹⁹ y que se encuentra tanto en la CPEUM como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, a la fecha se puede observar tentativamente que México atraviesa una clara y grave crisis en materia de derechos humanos. Lo anterior se puede concluir a raíz de cómo lo muestran los diversos informes elaborados por distintos organismos nacionales e internacionales, así como por aquellas organizaciones no gubernamentales (en adelante ONG's), encargados de evaluar la calidad estos derechos, y de velar por su defensa y protección. Dicho lo anterior, en los siguientes párrafos se logró describir tal situación a partir de las cifras oficiales aportadas por estos organismos, tales como lo son la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CIDH), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), así como de organizaciones no gubernamentales como Human Rights Watch. Esta situación se abordó desde la óptica internacional hasta llegar al ámbito interno con la finalidad de lograr un contraste claro y preciso sobre tal problemática planteada.

Como primer paso, se analizó la información proporcionada por las ONG's, tal es el caso de la Human Rights Watch²⁰ (organización no gubernamental dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos humanos) misma que en 2022 presentó en su 32^a edición el Informe Mundial sobre el Reporte de los

¹⁹ Nota aclaratoria: estas garantías se consagran en los numerales 14 y 16 de la CPEUM y son las siguientes: seguridad jurídica, irretroactividad, debido proceso o garantía de audiencia, legalidad en materia civil, judicial administrativa y penal. Se hace la precisión de que en este momento solo se mencionan en razón de que no todas estas garantías se desarrollan a lo largo de esta investigación. Esto debido a que no todas cobran relevancia en función de su aplicación.

²⁰ HUMAN RIGHTS WATCH, INFORME MUNDIAL 2022. (Texto) 2022.

Obtenido de HUMAN RIGHTS WATCH:

<https://www.hrw.org/es/worldreport/2021/countrychapters/377395#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20uno%20de%20los,Periodistas%20y%20Reporteros%20sin%20Fronteras>
28 de marzo de 2022.

Derechos Humanos²¹, el cual analizó la situación y los avances en más de 100 países sobre este tema durante el año 2021. Los datos que se desprenden de este informe son alarmantes. Primero porque arrojó que solo el 5.2% de los delitos cometidos en México son resueltos dejando más del 94% sin resolver. Agregando además de que es común que no se garantice el debido proceso a las personas acusadas de cometer delitos. Segundo, porque del mismo informe, el primer elemento que se tiene que considerar en los derechos humanos en México 2022 es que se enfrenta a la violación de estos, los cuales incluyen entre otros: torturas, desapariciones forzadas, abusos contra migrantes, ejecuciones extrajudiciales, ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos, y violencia de género.

De acuerdo con las cifras aportadas por el informe 2022 de Human Rights Watch²², se advierte sobre un crecimiento en la cantidad de investigaciones de casos de tortura por agentes del Ministerio Público. Tanto a nivel federal como local, son 13 investigaciones en 2006 a más de 7 mil en 2019 según un informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. De igual manera se registraron en 2016 por parte del INEGI, tras realizar una encuesta a más de 64 mil personas encarceladas en 338 cárceles del país, los resultados que a continuación se muestran: 2 de cada 3 personas (64%) reportaron algún tipo de violencia física al momento de su detención como descargas eléctricas, estrangulamiento y asfixia. Lo llamativo y preocupante de la anterior encuesta realizada en 2016, es que es el último año en que se tienen datos disponibles sobre esta situación. Por otra parte, organismos internacionales como el Comité contra la Tortura de la ONU le han expresado su preocupación al Estado Mexicano la cual recae sobre el hecho de que no se ha encargado de investigar los casos de tortura que se le reportan. Lo anterior luego de que dicho Comité realizara un estudio en

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

México en 2019 y del cual se determinara que de 3 mil 214 denuncias de torturas realizadas en 2016 solo 8 de ellas dieron lugar a un proceso penal.

De la misma manera, existen otras organizaciones no gubernamentales que han presentado cifras distintas sobre los casos de tortura que se han venido reportando en México. Tal es el caso de la ONG Causa en Común²³ que registró del mes de enero al mes de octubre del 2021, la cantidad de 800 casos de tortura en el país. Sin embargo, la propia Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos ha dicho que en México no existe un registro real de cifras de casos de torturas. Este problema se incrementa debido a que las fiscalías de los estados se abstienen de realizar investigaciones sobre este delito e incluso llegan a clasificarlo como uno no grave.

Por otra parte, Human Rights Watch, en el informe México 2022, señala que la cifra de desapariciones forzadas ha ido a la alza en los últimos años ya que desde 2006²⁴ hasta noviembre 2020 el gobierno reportó 75 mil casos, reflejando de esta manera una práctica generalizada al igual que la tortura perpetrada por las fuerzas de seguridad mexicana. El problema tiene una mayor incidencia dado que las fiscalías de los estados se abstienen a investigar sobre este delito. A su vez, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas de la Secretaría de Gobernación ha informado que del 01 de diciembre de 2018 al 17 de abril del 2022 se tiene un registro de 30,623 personas desaparecidas en el país, y que solo hasta el 25 de noviembre del 2021 se judicializaron entre el 2% y 6% de los casos de desapariciones forzadas, emitiéndose únicamente 36 sentencias a nivel nacional de acuerdo con un informe del Comité de la ONU.

²³ GARDUÑO, Monica. "Mexico registra al menos 800 casos de tortura en lo que va del 2021, dice ONG *FORBES*, 4 octubre de 2021.

²⁴ HUMAN RIGHTS WATCH, INFORME MUNDIAL 2022. (Texto) 2022.

Obtenido de HUMAN RIGHTS WATCH:

<https://www.hrw.org/es/worldreport/2021/countrychapters/377395#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20uno%20de%20los,Periodistas%20y%20Reporteros%20sin%20Fronteras>

28 de marzo de 2022.

En el tema de los ataques contra defensores de derechos humanos y periodistas en México se incrementaron las cifras de una forma alarmante en 2020 siendo el año más violento para estos sujetos ya que de acuerdo con los datos del informe 2022 de Human Rights Watch²⁵ se registraron 692 amenazas, ataques u otras formas de agresiones contra periodistas. Al respecto, las investigaciones que se realizan sobre este delito son deficientes por los números que reflejan en función de las sentencias que se obtienen, por ejemplo, la Fiscalía Especial Federal (encargada de investigar este tipo de delitos contra periodistas) solo ha abierto un poco más de 3 mil 362 carpetas de investigación correspondientes a un periodo que abarca de 2010 hasta agosto de 2021, obteniéndose la escasa cantidad de 25 condenas. A su vez, el gobierno mexicano ha presentado sus propias cifras referentes al 2020 registrando un total de 19 periodistas asesinados, y 224 agresiones contra los comunicadores. Cabe aclarar que estas cifras las ha obtenido el gobierno a través del seguimiento que hace a notas periodísticas y del monitoreo que realiza la propia CNDH. En cuanto a los registros que se tienen para los defensores de derechos humanos se reportaron 10 asesinatos en un periodo que comprende enero-septiembre del 2021, esto de acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El informe aportado por Human Rights Watch México 2022²⁶ sirve para identificar otra violación a los derechos humanos. Dicha violación se caracteriza por tratarse de cuestiones de género, es decir, el feminicidio. Esto es así dado que se registró una cifra de aproximadamente mil feminicidios reportados en 2020, de acuerdo con las estadísticas aportadas por el gobierno mexicano. Es menester resaltar que dicho informe es puntual en señalar que no todos los casos de feminicidios son denunciados tal y como lo puntualizan diversas organizaciones sociales a las que solo se refirió tal informe.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

Human Rights Watch México²⁷ 2022 sostiene que son datos alarmantes por no estar registradas las ejecuciones extrajudiciales. Las mismas han dejado demasiada preocupación en el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tal preocupación es debida a que quienes cometen estos actos tan graves son policías y militares. El reporte señaló que la Secretaría de la Defensa Nacional dejó de registrar estos casos en 2014, sin embargo, en 2019 diversas organizaciones de sociedad civil afirmaron que esta información si existe dadas las declaraciones hechas por el secretario. Al respecto, se han registrado múltiples protestas en contra dichos actos en 2020.

Con relación al punto anterior, se cuenta con el caso de Giovanni López²⁸ quien perdió la vida tras ser detenido por elementos de policía municipal de Ixtlahuacán, Jalisco, argumentando que la persona no portaba cubrebocas al encontrarse en vía pública. Conducta que constituye el cuerpo de una falta administrativa dado que el uso obligatorio del cubrebocas fue una medida implementada por el gobernador Enrique Alfaro en ese estado para detener la propagación del coronavirus. Sin embargo, Giovanni se lo había quitado solo por un momento para cenar cuando se encontraba junto con su hermano a fuera de su domicilio tal y como señalan los testimonios de los familiares que se encontraban presentes, así como de varios vecinos que se percataron del hecho. Sin embargo, los elementos al realizar su detención lo hacen de forma violenta a través de golpes y tortura, e incluso se le mantiene incomunicado con su familia tiempo después de ser detenido. Esto ocurre hasta que la autoridad administrativa informa sobre su deceso, siendo la causa de muerte traumatismo craneoencefálico de acuerdo con el Servicio Médico Forense. Se resaltan dos puntos importantes como lo son el

²⁷ *Ídem.*

²⁸ “Asesinato de Giovanni López fue por no traer cubrebocas, confirmó su hermano”. (Noticias) 2020. Obtenido de:
<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/06/05/asesinato-de-giovanni-lopez-fue-por-no-traer-cubrebocas-confirmo-su-hermano/>
01 de julio de 2022

papel que asumió la ciudadanía para exigir que se hiciera justicia para Giovanni, así como el que desempeñó la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante CEDH), misma que declaró el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, así como el deber de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas y la reparación integral del daño.

En contraste con este caso y la información aportada en el informe rendido por Human Rights Watch es posible visualizar de una forma más clara esta situación de violaciones a derechos humanos en México. En este sentido se cuestiona que pese a las reformas constitucionales de 2011 que atienden a esta materia se pone en tela de juicio el papel y calidad del acceso a la justicia en el país para atender a tales violaciones. De la misma manera esta situación ha generado una inquietud sobre cómo se lleva a cabo su reparación integral. Tanto el acceso a la justicia como a la reparación integral del daño son los conceptos que fungen como los ejes centrales de esta investigación en los que posteriormente se profundizará por ser parte vital del mismo estudio.

A manera de conclusión, con lo hasta ahora abordado, es claro que la situación de derechos humanos que se vive en México desde hace años ha generado una constante preocupación en el ámbito internacional. La cual ha motivado su incursión para la realización de radiografías sobre estos derechos tan esenciales con la finalidad de determinar si el Estado Mexicano los está garantizando acorde a los parámetros internacionales que se tienen para su defensa, protección, entre otras obligaciones contraídas por México en los diversos tratados internacionales que ha ratificado. Una de estas radiografías, consiste en el informe Situación de Derechos Humanos en México elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH en adelante)²⁹, en su visita in loco (también conocida como in situ)³⁰ a nuestro país llevada a cabo del 28 de septiembre al 02 de octubre de 2015.

Los resultados que dio a conocer la CIDH³¹ a través de este informe fueron los siguientes: 1) se constata la existencia de una grave crisis en materia de derechos humanos en México, misma que se caracteriza porque refleja la extrema inseguridad y violencia; 2) se verifica la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, destacando entre ellas: desapariciones forzadas dado que se reportan 26,798 personas desaparecidas a nivel nacional entre 2007 y 2015. Esta cifra representa una desproporción en los casos de niñas y niños toda vez que atendiendo al registro nacional de datos de personas extraviadas o desaparecidas representan el 30% del total contabilizado de desapariciones.

La primer conclusión que arrojó el informe en cuanto a la desaparición forzada de personas sugiere la existencia de un sub registro³² de las cifras oficiales debido a que no se realizan las denuncias a este tipo de violaciones porque existe el riesgo fundado de ser acreedor a represalias. Esto de acuerdo a los testimonios que recibió la misma CIDH. De lo anterior se puede inferir que las cifras por desapariciones forzadas son mayores a las oficiales. La segunda conclusión a la que se llegó, es que son los familiares de las personas desaparecidas³³ los encargados de llevar a

²⁹ Nota aclaratoria: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA en adelante) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH en adelante), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH en adelante).

³⁰ Nota aclaratoria: La visita in loco, o visita in situ, es un mecanismo de protección de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), prevista en su Reglamento (artículo 39). La misma implica que alguno/as o todo/as lo/as Comisionado/as se trasladan a un país en específico para monitorear la situación de derechos humanos y recabar información de primera mano sobre cómo los Estados están cumpliendo con sus obligaciones internacionales. La CIDH sólo puede realizar una visita in loco si el país en cuestión le extiende una invitación.

³¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE PAIS MÉXICO 2015, SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, pág. 11.

³² *Ibíd*em pág. 14.

³³ *Ibíd*em pág. 85.

cabo su búsqueda, ya que por ejemplo en Iguala, Guerrero, un poco más de 400 familias han realizado esta labor desde 2007, evidenciándose así la incapacidad institucional para cumplir con esta obligación. Las últimas conclusiones revelaron que existe desconfianza en las autoridades, negligencia, apatía y falta de atención adecuada por parte del Estado Mexicano hacia las familias que reportan una persona desaparecida por lo que prefieren no denunciar, o en su caso lo hacen, pero dejan de darle seguimiento. Estas familias se enfrentan a diversos obstáculos.

Por otra parte, en el informe se reportaron otras violaciones que destacan como lo son las ejecuciones extrajudiciales con las que se cuenta con una cifra de 102,696 homicidios dolosos³⁴, misma que se tiene entre 2006 y 2012. Sin embargo, en esos mismos años la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante SEDENA) reportó que fallecieron 158 militares y 2,959 civiles, *presuntos agresores*, en lo que se denominó como supuestos eventos de agresiones en contra del personal militar. Es decir, por cada militar fallecieron alrededor de 18.7 civiles.

De la última de las violaciones que destaca la CIDH al principio de su informe³⁵, se ha referido a la tortura como una práctica que tiene una prevalencia inquietante ya que tan solo en 2015 se reportó una cifra de 2,420 denuncias en trámite obteniéndose tan solo 15 sentencias condenatorias a nivel federal en ese mismo año. En tal documento se han descrito las modalidades de la tortura que van desde los golpes, patadas, insultos, humillaciones, descargas eléctricas en los genitales, asfixia húmeda y seca, el presenciar la tortura de otras personas, hasta la desnudez forzada y/o tortura sexual. Siendo esta última una práctica que se visualiza

³⁴ Nota aclaratoria: el homicidio es un delito que de acuerdo Código Penal vigente para el estado de Querétaro en su numeral 125 lo define como: al que prive de la vida a otra; es decir, existe un sujeto activo que es la persona que despliega una conducta y que termina por privar de la vida a otra persona llamada sujeto pasivo, y que se califica como doloso una vez que existen datos de prueba en los que la conducta desplegada por el sujeto activo adquiere la forma de culpabilidad dolosa prevista, para este caso en que se explica, en el artículo 14 fracción II del citado código penal, El homicidio se encuentra calificado como doloso porque de acuerdo al ordenamiento mencionado, el sujeto activo conocía las circunstancias del hecho que la ley contempla como delito queriendo o aceptando el resultado del mismo que se encuentra prohibido por la ley.

³⁵ *Ibidem* pág. 108.

específicamente en contra de las mujeres que al momento de ser detenidas son los mismos agentes de corporaciones de seguridad pública, ejercito o armada de México quienes ejercen este tipo de tortura, así como violencia física y psicológica.

En atención a este último punto es de suma importancia señalar los casos en los que ha existido una grave violación a los derechos humanos y que al mismo tiempo reflejan una extrema violencia infringida por parte del Estado Mexicano. Entre ellos se encuentran –y de los que es obligación en este quehacer científico recordar- son el caso Tlatlaya, Estado de México.³⁶ Mismo que tuvo lugar el 30 de junio de 2014 en donde 22 personas fueron privadas de la vida en el municipio de Tlatlaya por parte de elementos de la SEDENA luego de registrarse un enfrentamiento con los mismos civiles a quienes se les relacionaba con el narcotráfico. Sin embargo, cabe mencionar que algunos de estos individuos fueron detenidos previamente y luego fueron ejecutados extrajudicialmente. Solo 4³⁷ de los soldados procesados en la jurisdicción civil fueron liberados por violaciones a la garantía de audiencia. A estos elementos se les acusó principalmente de homicidio calificado, abuso de autoridad, alteración ilícita del lugar de los hechos. La justificación a tal acción que ofreció la SEDENA fue que tenían permiso de disparar a matar en horas de la noche en ese lugar.

Otro de los eventos que guardan similitudes con el anterior descrito es el caso Apatzingán, Estado de Michoacán³⁸, donde elementos de la extinta policía federal abatieron a cerca de 16 civiles desarmados el 06 de enero de 2015. Resaltando que se trataba en su mayoría de menores de 20 años quienes se manifestaban fuera de la presidencia municipal luego de ser despedidos por Alfredo Castillo Cervantes ex titular de la Comisión Federal de la seguridad en ese estado. La justificación del actuar de la policía federal en este caso lo fue que algunos manifestantes que se encontraban en tal lugar portaban armas. Versión de la cual se pronunció el juez

³⁶ *Ibidem* pág. 111.

³⁷ *Ibidem* pág. 112.

³⁸ *Ibidem* pág. 113

quinto de distrito en la resolución que emitió en donde determinó que no existieron elementos probatorios sobre la relación entre las armas aseguradas con la cantidad de personas al momento en que las autoridades realizaron su detención.

Cambiando de escenografía, esta violencia ejercida por el mismo Estado ha trastocado a los pueblos y comunidades indígenas³⁹ toda vez que se tienen cifras que versan en que el 35% del territorio mexicano se encuentra concesionado a concesiones mineras, eléctricas, y/o de energía eólica. Es decir, existen aproximadamente 29,000 de estas en todo el país. Sin embargo, el 17% de las mismas se encuentran en el territorio que comprende algún pueblo o comunidad indígena, motivando a una práctica de violencia hacia este grupo vulnerable que se manifiesta desde homicidios, hostigamiento hasta amenazas, situación que se vive en varios estados del país tal y como lo señala la CIDH. Esta violencia es ejercida por particulares y también por agentes del propio Estado e inclusive se señala que el derecho penal es utilizado inadecuadamente en contra de los pueblos indígenas a través de sus defensores, así como de ambientalistas y/o campesinos.

La CIDH revela que el grupo de niñas, niños y adolescentes también se ha visto afectado por violaciones a sus derechos humanos de una manera crítica, dado que el contraste lo generan las cifras de homicidios dolosos que se tienen⁴⁰ contabilizándose un total de dos mil casos de este tipo en este grupo entre 2006 y 2014. Lo inquietante es que la mitad de estos ocurrirían durante enfrentamientos en donde tuvo lugar la participación de las distintas fuerzas de seguridad del Estado Mexicano. La CIDH refiere que tan solo en 2012 fueron privadas de la vida 372 niñas en el Estado de México, y que la actitud del Estado Mexicano es omisa al no aportar cifras oficiales sobre homicidios dolosos que encuadren dentro de este grupo de niñas, niños y adolescentes, así como de igual manera aquellas que contabilicen las ejecuciones extrajudiciales. A su vez, la propia Comisión enfatiza sobre dos

³⁹ *Ibidem* pág. 124.

⁴⁰ *Ibidem* pág. 130.

situaciones particulares que concurren dentro de este grupo como lo son la violencia de la que son víctimas por parte del crimen organizado, y la violencia por parte de las autoridades cuando son privados de la libertad.¹

Dentro de su estudio, la Comisión resalta la cifra de desplazamientos internos⁴¹ producto de la inseguridad y violencia que atraviesa nuestro país. Esto se justifica ya que tan solo en 2014 se tenían contabilizados 281,400 casos de este tipo. Particularmente se trata de defensores de derechos humanos, periodistas, e indígenas, lo cual se contrarresta con la detención migratoria.

Por cuanto versa a la privación de la libertad, esta ya es una práctica muy preocupante en el país en virtud de que se traduce en arbitraria⁴² y conlleva al uso de la tortura. A su vez termina degradando la dignidad de las personas momentos después de contar con la calidad de persona detenida, es decir, media antes y después de ser puesta a disposición de la autoridad competente para determinar su situación jurídica. La CIDH expresa que el Estado Mexicano hace un uso excesivo de la prisión preventiva⁴³ al reportarse 107, 441 personas en esta situación hasta agosto de 2015. Situación que además de afectar la libertad personal representa un gasto financiero alto generando una mayor aglomeración dentro de las celdas de los centros penitenciarios mezclando a personas sentenciadas con aquellas que se encuentran sujetas a algún proceso.

De la anterior descripción se precisan algunas de las razones por las cuales se realiza la detención preventiva. Una de ellas recae en tintes políticos⁴⁴ ya que la propia Comisión tiene conocimiento que estas detenciones que a nivel estatal se emplean cobran los efectos de reprimir a los distintos movimientos sociales,

⁴¹ *Ibídem* pág. 137.

⁴² *Ibídem* pág. 147.

⁴³ Nota aclaratoria: La prisión preventiva es una medida cautelar, es decir, es una medida de prevención o aseguramiento que se impone por determinación judicial, para lograr los fines del procedimiento penal, siendo uno de estos lograr la comparecencia del imputado y evitar que este se sustraiga se la acción de la justicia.

⁴⁴ *Ibídem* pág. 142.

estudiantiles, etc. Dentro de la misma situación de la prisión preventiva se tiene conocimiento de que media la tortura generalizada y de la que es víctima la persona detenida. Siendo así, en el informe se precisa que esta persona se encuentra en potencial riesgo de padecerla toda vez que media durante las primeras horas de su detención, practicándosele con la finalidad de obtener confesiones inculpativas y al mismo tiempo lograr ejercer algún tipo de castigo sobre la persona detenida. La CIDH reporta que al menos 10,000⁴⁵ personas fueron torturadas por año en el sistema de justicia penal.

Para concluir este punto referente a la prisión preventiva, la CIDH verificó que se actualizan condiciones muy precarias⁴⁶ en el periodo en que una persona se encuentra detenida en el centro penitenciario, tales como: 1) el aglutinamiento de los internos en las instalaciones destinadas a su resguardo por la falta de recursos económicos; 2) la corrupción que opera adentro de los mismos en donde el propio personal penitenciario es el que cobra cuotas a los internos para el abastecimiento de bienes y servicios básicos como agua, comida, salud, y a su vez los protege de abusos dentro del mismo centro penitenciario ejercidos por el propio personal o por otros reos; 3) el autogobierno descontrolado en cuanto a la seguridad. Esta situación se presenta mucho en los estados del norte del país por la alta presencia de la delincuencia organizada como lo es el caso del centro penitenciario de Topochico, Nuevo León, en donde son los internos quienes tienen el control del centro en todos aspectos; 4) las sanciones disciplinarias son excesivas, ya que van desde el aislamiento hasta la tortura; 5) así como falta de atención médica, falta de atención a grupos especiales como las mujeres que enfrentan varios abusos desde que son detenidas por falta de leyes y políticas públicas que sean aplicables con perspectiva de género, o bien con personas con discapacidad; 6) y la falta para la presentación de quejas.

⁴⁵ *Ibidem* pág. 141.

⁴⁶ *Ibidem* pág. 154.

Otro de los grupos que se han visto sumamente afectados en cuanto a esta crisis de derechos humanos lo son los periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos. Puesto que atendiendo a los números del informe⁴⁷ se registraron 107 homicidios de periodistas entre los años 2000 y 2015. Se reportaron 245 agresiones en contra de las personas defensoras entre el periodo que abarca de 2006 a 2012 de acuerdo con información de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH en adelante). De igual forma se contabilizaron 27 homicidios en agravio de personas defensoras y familiares entre 2006 y 2012 según la OACNUDH. Cabe hacer mención que durante esos años México se convirtió en el país más peligroso para ejercer el periodismo, así como para ser defensor de derechos humanos en razón de que han sido víctimas de hostigamiento, amenazas, homicidios, desapariciones. Se agrega además que existe un problema alarmante en cuanto al sub-registro en las cifras oficiales de violaciones a estos derechos humanos. Es de suma importancia precisar que esta situación ha alcanzado también a los jueces interfiriendo en su función de impartir justicia.

La CIDH expresa que la grave crisis de derechos humanos que enfrenta México se agrava aún más toda vez que existe una colusión⁴⁸ entre las organizaciones delictivas y las diferentes corporaciones de seguridad, tales como las policías municipales, estatales, la extinta policía federal, el ejército. Poniendo como ejemplo uno de los casos más recientes y trascendentes en la historia de este país se cuenta con el caso Ayotzinapa, en donde hubo participación de las anteriores corporaciones con grupos de la delincuencia organizada para desaparecer a los estudiantes. Algunas de las razones que se dan para explicar la colusión que existe entre agentes estatales y el crimen organizado es que las

⁴⁷ *Ibidem* pág. 172.

⁴⁸ *Ibidem* pág. 37.

corporaciones policiacas se ven sobrepasadas o cooptadas por estos grupos delincuenciales.

Es de suma necesidad señalar uno de los acontecimientos que marcaron un antes y un después en la historia reciente de México como lo fue la declaración de guerra contra el narcotráfico en 2006, misma que ha desencadenado un río de sangre hasta la fecha. Esto se debe principalmente a la violencia que se gesta a todas horas del día los 365 días del año. Se ha concluido lo último en razón de que los homicidios dolosos aumentaron de una manera inquietante puesto que las cifras subieron a los cientos de miles, provocando además el desplazamiento de las personas que se encuentran en otras situaciones que ya se han abordado con anterioridad como lo son las desapariciones. Casos que se encuentran en la impunidad.

La política del Estado para hacer frente al narcotráfico ha sido sacar a las fuerzas armadas como lo son el ejército y la marina para realizar tareas de seguridad pública, sin embargo esta decisión ha provocado un aumento⁴⁹ en la violencia y también en las violaciones a los derechos humanos. Esto se explica porque entre 2007 y 2011 se incrementó el número de elementos de las fuerzas armadas para realizar tareas de seguridad pública, aumentando 100 veces más que en otras administraciones las compras de armas. Lo anterior se ha visto reflejado en la mortalidad que se tiene registrada en enfrentamientos de estas fuerzas, ya que por cada 7 civiles privados de la vida hay un civil herido, por lo que tal cifra no va acorde al uso de la fuerza legítima dado que la policía esta entrenada para incapacitar y no para matar. Ante tal situación, la CIDH ha hecho un llamado al Estado Mexicano para limitar⁵⁰ al máximo las funciones de las fuerzas armadas por cuanto ve a la realización de tareas de seguridad pública argumentado que estas corporaciones cuentan con un entrenamiento especial para exterminar al enemigo y no para

⁴⁹ *Ibidem* pág. 61.

⁵⁰ Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párrafo 78.

incapacitarlo, así como no tienen adiestramiento para proteger a los civiles, pues bien esta es una tarea que si le compete a las policías.

El estudio llevado a cabo durante la visita in loco a México la CIDH⁵¹ pudo determinar que el país se enfrenta a una grave crisis de derechos humanos produciéndose entre otras razones que señala por la impunidad dado que los delitos quedan impunes y es en ese momento cuando se asienta la violencia porque los sujetos activos al no verse imputados, procesados y/o sentenciados no enfrentan las consecuencias de los delitos que cometieron, y luego entonces lo que sucede es que se repite la violencia de manera sistemática, y esto toma fuerza dado que el 98% de los delitos cometidos permanecen en la impunidad. El problema pasa por las manos de las corporaciones policiacas, instituciones encargadas de la investigación de los delitos, de la impartición de justicia, lo cual genera y aumenta la impunidad y a su vez produce en la ciudadanía una desconfianza en el estado derecho.

Por las cifras anteriores, se puede dar cuenta de la crisis de derechos humanos que atraviesa México, las cuales han sido aportadas por organismos internacionales como lo es la CIDH, así como de organismos no gubernamentales encargados de la defensa de estos derechos como lo es Human Rights. Ahora bien, se han considerado las siguientes cifras oficiales –entregadas por el Estado Mexicano- que aportan organismos como lo son el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI en adelante) así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵²

⁵¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE PAIS MÉXICO 2015, SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, pág. 210.

⁵² Nota aclaratoria: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo del Estado mexicano, es decir, no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los tratados internacionales y las leyes. Según el artículo 102 B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter federal y posee autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

(CNDH en adelante), y los Organismos Públicos de Derechos Humanos⁵³ (OPDH en adelante).

El INEGI, a través del Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2022⁵⁴, levantado en 2021 y actualizado por última vez en fecha 31 de Agosto del 2022 con las cifras oficiales y definitivas, presenta los resultados sobre las principales violaciones a derechos humanos que se practican o bien que se han venido presentando en México a lo largo del 2020 así como realiza una comparación sobre tal situación en cuanto al tiempo en que se han presentado estas violaciones a derechos humanos, es decir, presenta una evolución escalonada de esta situación en el tiempo. Hago mención en este momento que la cobertura que se realiza es desde el año 2020 y que por la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19 se actualizó hasta el presente año de forma oficial y definitiva.

Entrando en estudio de las cifras que se han obtenido en este censo, el INEGI muestra que en 2020 se reportó un aumento en cuanto a la cantidad de solicitudes de queja⁵⁵ que recibieron la CNDH⁵⁶ y los OPDH durante ese año, ya que se contabilizaron un total de 164,888 quejas haciendo la aclaración de que en la CNDH

⁵³ Nota aclaratoria: Los organismos públicos de derechos humanos son las instancias encargadas de promover y proteger derechos humanos, En nuestro país pueden adoptar distintas denominaciones: Comisiones, Procuradurías o Defensorías.

Encuentran su fundamento, en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que, en el caso de las entidades federativas, las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establecerán y garantizarán la autonomía de estos organismos.

Estos organismos conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del orden local, con excepción de los del Poder Judicial, que violen derechos humanos y formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

⁵⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁵⁵ Nota aclaratoria: Los expedientes de queja son aquellos en los que se determinó una presunta violación de derechos humanos, con lo cual se da inicio a una fase de investigación a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La solicitud implica que se acuda ante estos organismos para hacer del conocimiento de violaciones a derechos humanos para que este determine si se abre o no uno de estos expedientes.

⁵⁶ *Ibidem* pág. 34.

solo se recibieron 58,722 (representando el 35.6% del total), mientras que en los organismos 106,166 (equivalente al 64.4%). En el censo se estima un aumento en cuanto al porcentaje de estos expedientes dado que estas solicitudes se incrementaron en un 5.2% en 2020 de las que se tenían reportadas en 2019, tal y como se muestra en las siguientes gráficas obtenidas de este censo:

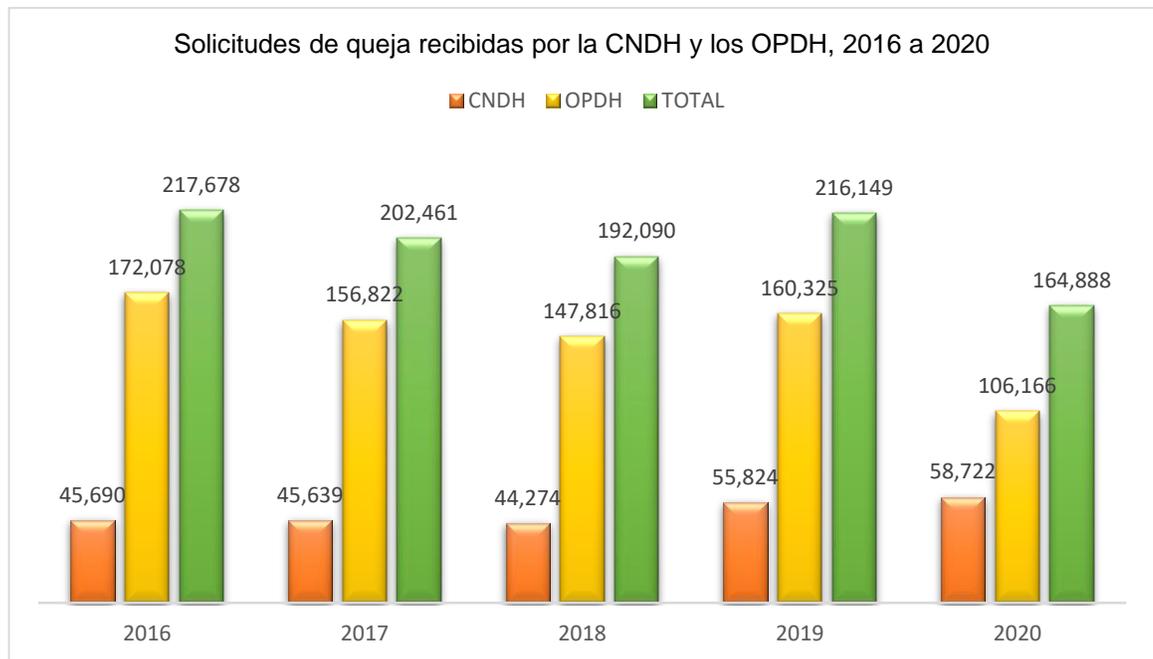


Figura 1. Expedientes de queja⁵⁷

Lo anterior llama la atención en el sentido de que del total de solicitudes de queja⁵⁸ solo 109,640 fueron aceptadas, 54,875 se desecharon y 373 permanecieron pendientes, o bien las que aunque fueron presentadas ante el organismo tuvieron deficiencias lo cual imposibilitó la intervención del mismo órgano para atender la solicitud. Tal y como se ilustra de la siguiente manera:

⁵⁷ Figura que fue realizada a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:
<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 35.

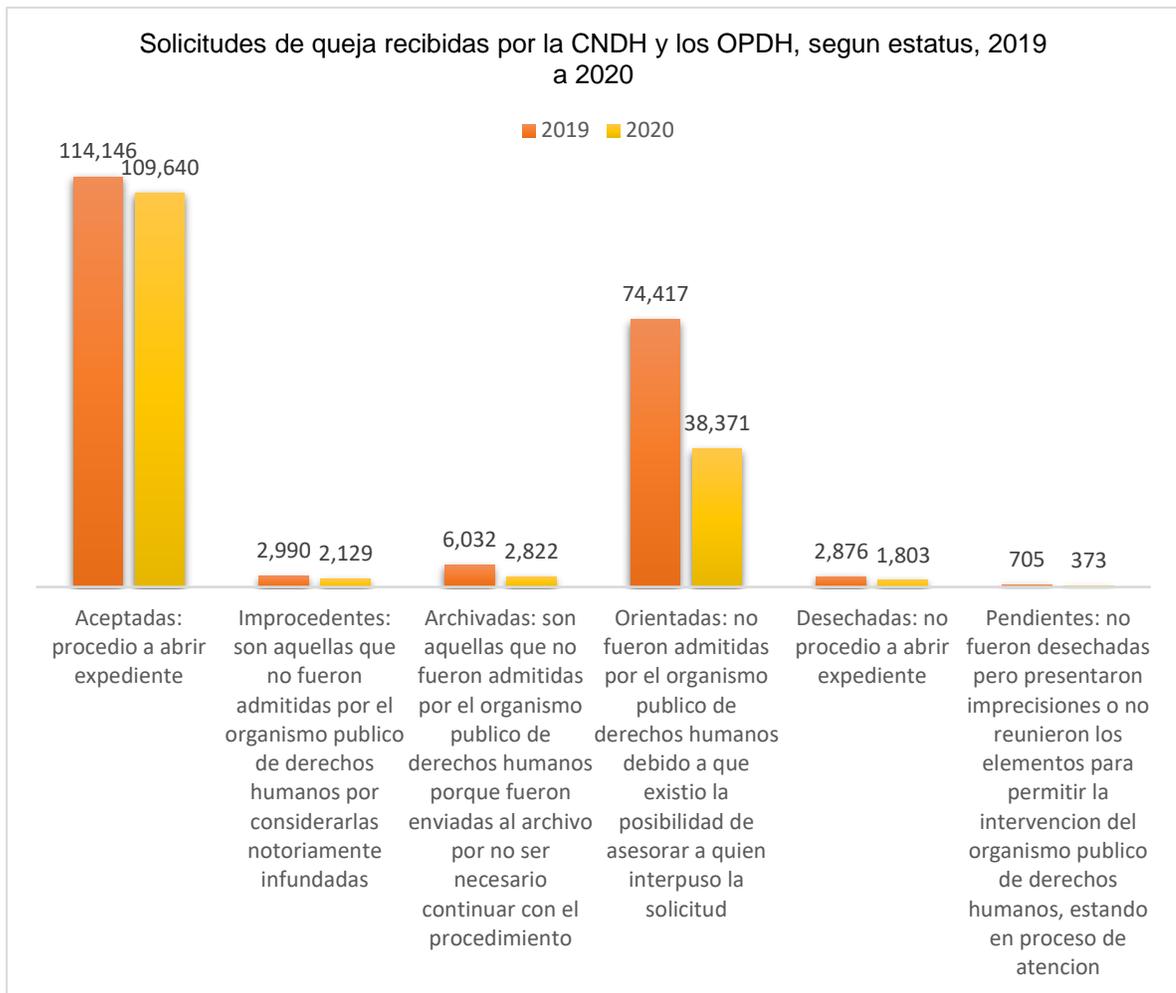


Figura 2. Estado de las solicitudes de queja⁵⁹

De los anteriores resultados se pudo observar una comparación en cuanto a la atención de las solicitudes de queja mediante las cuales se pretende demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos o por lo menos hacer conocimiento de las mismas. Destacando que en 2020 se recibieron menos solicitudes a comparación del año anterior. En el presente estudio interesa la evolución de esta situación a la que ya se ha hecho referencia desde el comienzo como la grave crisis

⁵⁹ Figura que fue realizada a partir de los datos de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

de derechos humanos que atraviesa México. En esa secuencia lógica, se deben de tener en cuenta estas cifras en virtud de que ello permite ver el panorama sobre cómo se comporta y se ha ido presentando esta problemática en el país a través del tiempo haciendo contraste con las cifras que ya se han mencionado con anterioridad. Dicho lo anterior, se precisa en que no se profundizará sobre estos expedientes, solo se ahondará en aquel o aquellos casos en que se calificaron los hechos como violaciones a derechos humanos. Esto para poder lograr el objetivo descrito en líneas arriba.

A continuación, se presentan los resultados de las cifras de las personas que más han presentado solicitudes de queja ante los OPDH en 2020. Se hace la aclaración de que de acuerdo con el censo llevado a cabo por el INEGI⁶⁰ tales personas se encontraban dentro de un grupo vulnerable. Esto se ilustra de la siguiente manera:

Solicitudes de queja recibidas por los OPDH, según estatus y grupo vulnerable de pertenencia de la persona que originaron la solicitud, 2020			
Grupo Vulnerable	Aceptadas (procedió abrir expediente)	Desechadas (no procedió abrir expediente)	Pendientes
Personas privadas de la libertad (población en reclusión y menores infractores)	6,440	5,332	18
Mujeres	4,891	8,961	38
Niñas, niños y adolescentes	1,935	1,026	10
Víctimas de delitos	796	1,344	3
Pueblos y comunidades indígenas	751	692	0
Población en contexto de movilidad	200	530	1
Población de la diversidad sexual	174	143	2
Defensores civiles de derechos humanos	132	134	0

⁶⁰ *Ibidem* pág. 37.

Periodistas	111	31	1
Personas en situación de calle	94	209	0
Población en situación de pobreza	36	79	0
Otro grupo vulnerable	4,398	2,746	3
Ninguno	19,981	24,216	97
No identificado	14,415	12,270	70

Tabla 1. Grupos vulnerables⁶¹

De los últimos datos que se presentan se logró desprender que las personas que más han interpuesto una queja ante los OPDH en el año 2020 son en primer lugar, personas que se encuentran privadas de la libertad. Tratándose de internos y/o menores de edad (con un total de 6,440 solicitudes). Estos datos contrastan con las cifras aportadas tanto por la CIDH a través de su informe en su visita in loco en 2015, como por las proporcionadas por Human Rights.

Lo anterior sirve para explicar que realmente existe, solo por poner un ejemplo de todas las violaciones a derechos humanos que ya se han mencionado, y atendiendo a un caso en concreto, una relación íntima entre las detenciones realizadas y posteriores violaciones a derechos humanos que se les relacionan. Tales como torturas, tratos crueles, entre otras que ya se han explicado con antelación. Por otra parte, también se puede constatar que otros grupos de personas que más han denunciado violaciones a derechos humanos han sido comunidades indígenas (751), periodistas (111), mujeres (4,891), defensores de derechos humanos (132). Mismos que ya han sido reportados como los más violentados en cuanto a este tipo de derechos. Se mencionan a estos grupos porque de acuerdo a las cifras se pueden observar, principalmente, ataques a las libertades.

⁶¹ Tabla elaborada a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

A partir de los resultados que el INEGI compartió en este último censo, se obtuvo que en 2020 aumentó la cantidad de hechos calificados como presuntamente violatorios⁶² a derechos humanos a comparación del 2019⁶³ lo cual representa un aumento del 43.0%. Este equivale a una cifra de 265,668 casos de este tipo siendo los OPDH los organismos que más hechos registraron con un total de 238,925 mientras que la CNDH solo registró 26,743, ambos en 2020, tal y como se muestra más adelante. Es importante prestar atención al aumento exponencial de los hechos registrados como presuntamente violatorios de derechos humanos que se muestra a continuación y que van desde el año 2016 hasta el 2020:

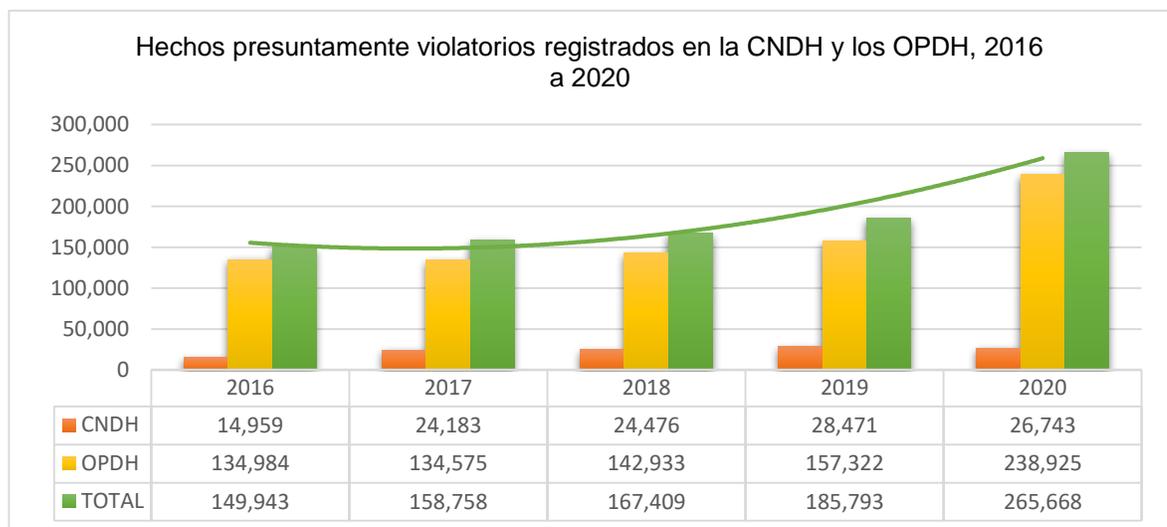


Figura 3. Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos⁶⁴

⁶² Nota aclaratoria: Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos son aquellos que se encuentran en fase de investigación en los expedientes de queja abiertos por la CNDH, es decir se están investigando para posteriormente determinar si realmente existe una violación a los derechos humanos de los cuales se ha presentado la respectiva queja. Se hace la aclaración de que se pueden recibir quejas por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos y de esos solo una cantidad llegan a convertirse en expedientes.

⁶³ *Ibíd*em pág. 40.

⁶⁴ Figura realizada a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

Ahora bien, para complementar los datos anteriores es necesario un escenario donde se pueda visualizar estas cifras, es decir en donde se presentan específicamente estos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, mencionando una vez más que se pueden registrar estos hechos y a la vez abrir expedientes en donde se califiquen como violatorios a derechos humanos. Dicho lo anterior, se procede a mencionar que en este censo la entidad federativa con mayor cantidad de expedientes de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos⁶⁵ lo es la Ciudad de México con un total de 713, mientras que la entidad que registró mayor cantidad de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos fue Jalisco con una cifra de 125,773. En la primera entidad hay más expedientes registrados mientras que en la segunda hay más hechos que tienen la calidad de ser presuntamente violatorios de derechos humanos, es decir ya fueron calificados o estudiados a fondo. Para el presente estudio se precisa que en Querétaro se contabilizaron un total de 909 expedientes calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos mientras que solo se registraron como hechos presuntamente violatorios de derechos humanos es decir que no se encuentran en expedientes, una cantidad de 2,370 en 2020. Ambas cifras fueron registradas tanto por la CNDH como por los OPDH, tal y como se muestra a continuación:



Figura 4. Expedientes de queja calificados⁶⁶

⁶⁵ *Ibidem* pág. 41.

⁶⁶ Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

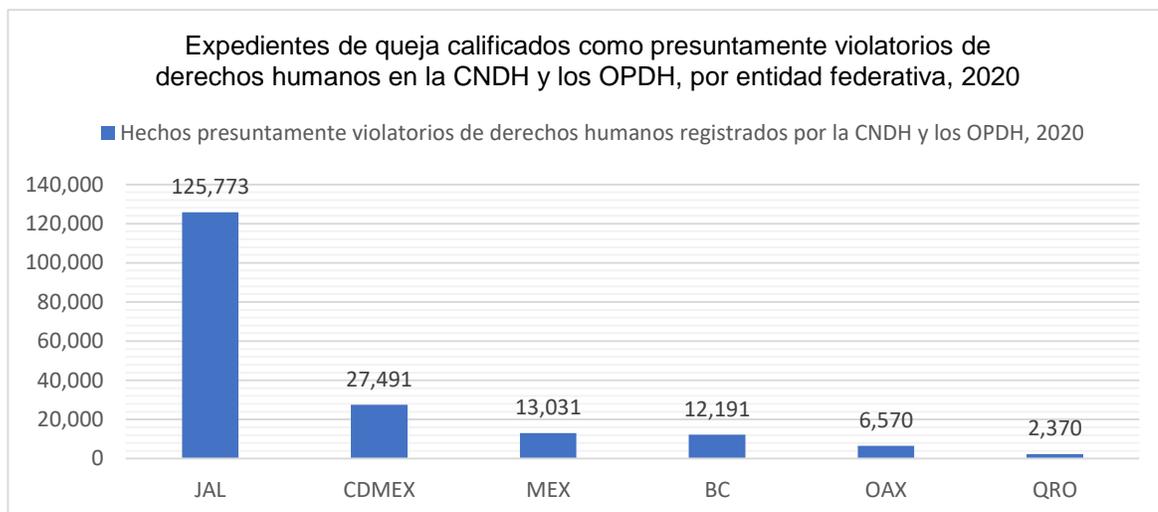


Figura 5. Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos⁶⁷

Dentro de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que más se presentaron se encuentran los que violan el principio de legalidad en el desempeño de la función pública⁶⁸ dado que representó solo el 22.6%⁶⁹ del total, lo cual equivale a 17,541 casos, esto solo en 2019, aumentando a 59,960 en 2020, teniéndose en cuenta que estas cifras se actualizaron por última vez en fecha 31 de agosto de 2022. A continuación, se ilustra el panorama sobre los otros hechos que recibieron la calificativa de presuntamente violatorios de derechos humanos, en donde es posible encontrar de nueva cuenta aquellos que atacan las libertades, tales como lo son las detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles o bien por qué no hablarse de ataques contra la dignidad personal, e incluso de aquellos que

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁶⁷ Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁶⁸ Nota aclaratoria: El principio de legalidad se traduce en que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permita mientras que el gobernado solo puede hacer aquello que la ley no le prohíba. Su fundamento se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso hablamos del desempeño de la función pública, es decir del como ejerce sus atribuciones un servidor del Estado.

⁶⁹ *Ibidem* pág. 42.

carecen de la fundamentación y motivación para ejercer un acto de autoridad⁷⁰ mismo que tiene la calidad de acto de molestia, cifras que se pueden observar a continuación:

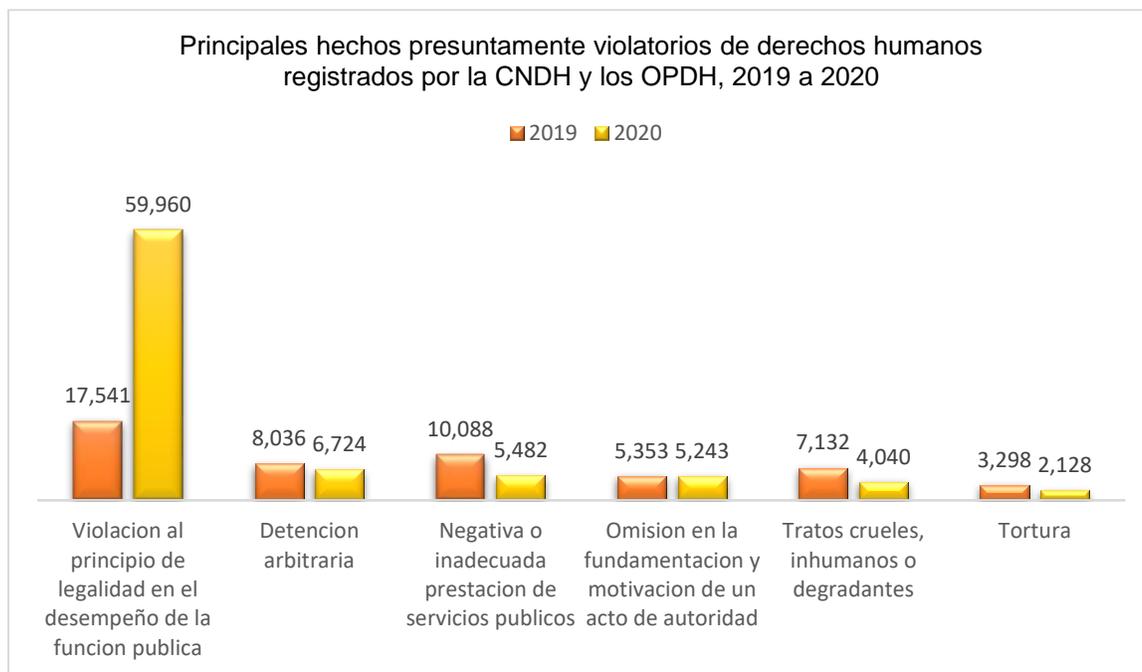


Figura 6. Principales hechos presuntamente violatorios de derechos humanos⁷¹

De las quejas que recibieron los organismos encargados de velar por la defensa y protección de los derechos humanos como lo son la CNDH y los OPDH tenemos que la mayoría de las personas que las presentaron fueron hombres ya que del censo se desprende una cifra de 68,559⁷² masculinos quienes reportaron ser víctimas de una violación a derechos humanos en 2020, mismos que comparecían para presentarse como quejosos o agraviados, aunque es necesario

⁷⁰ Nota aclaratoria: Para que una persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones debe existir previamente un mandamiento escrito expedido o emitido por una autoridad que tenga competencia para hacerlo, en donde se encuentre debidamente fundado y motivado tal acto de molestia. Tal premisa es propia del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la CPEUM.

⁷¹ Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁷² *Ibíd*em pág. 44.

puntualizar que dentro del censo se hizo mención en que hubo una disminución en cuanto a esta categoría ya que en 2019 se reportaron 75,483 masculinos para la protección y defensa de sus derechos humanos, que en porcentaje equivale al 9.2% en cuanto se ve reflejada esa disminución. De la manera más remota se presentan gráficamente las cifras en las que el INEGI hace constar tal situación, así como de igual forma reporta la misma cuestión, pero en las distintas entidades federativas, es decir los casos en que se presentan tanto masculinos como femeninas ante estos organismos para reportar una violación a sus derechos humanos:

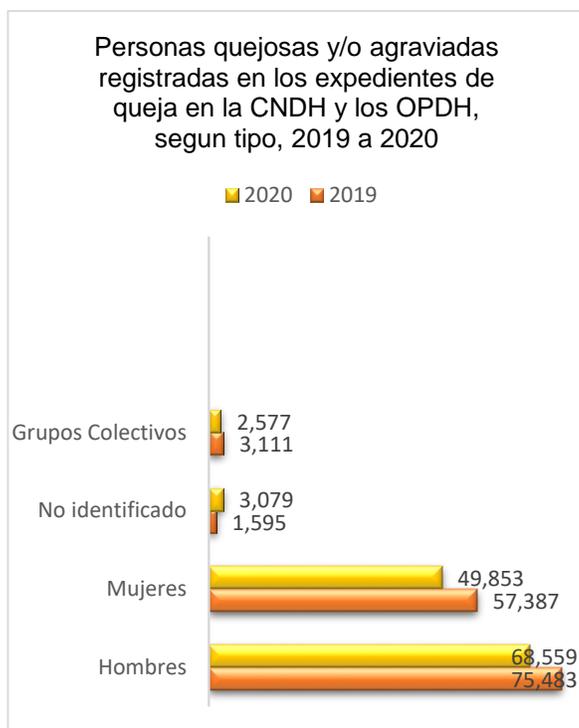


Figura 7. Personas quejas⁷³



Figura 8. Personas quejas por entidad federativa⁷⁴

⁷³ Figura realizada a partir de los datos expuestos en Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁷⁴ Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

Analizando estas gráficas, se pudo concluir en que la población masculina es la que más ha presentado quejas o bien es a la que más se le ha abierto un expediente de queja por la CNDH o por los OPDH. En ese sentido, los hombres son los que más sufren una violación a derechos humanos ya que son los que más reportan haber sufrido una situación de tal naturaleza a diferencia de la población femenina, y de otros grupos de personas que también se mencionaron.

Ahora se identifican cuáles de estas presuntas violaciones son las que más se han presentado en cada población estudiada durante este censo. En la población masculina se contabilizó un total de 77,006⁷⁵ hechos presuntamente violatorios a derechos humanos mientras que los cometidos contra las mujeres llegaron a 50,689, agregando que de igual manera se tienen cifras 3,626 casos en contra de grupos colectivos, todo esto en 2020. Lo anterior se puede apreciar de la siguiente manera:



⁷⁵ *Ibíd*em pág. 45.

Figura 9. Quejosos masculinos⁷⁶

Figura 10. Quejosas femeninas⁷⁷

Como se puede observar los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que más han reportado y/o bien se han calificado dentro de los expedientes de queja han sido aquellos que atentan contra las libertades, esto hablando de la población masculina resaltando el hecho de que se siguen presentando violaciones a derechos humanos que atacan la libertad personal o bien se materializan en detenciones arbitrarias, situación similar a la que se presenta en las mujeres. Con lo anterior se puede observar una vez más que México realmente está pasando por una grave crisis de derechos humanos dado que se atacan principalmente las libertades personales tal y como ya lo he venido demostrando con las cifras oficiales tanto aportadas por organismos internacionales como lo son la CIDH o bien órganos nacionales mismos que tienen la función de velar por la defensa y protección de los derechos humanos como lo son CNDH y/o los OPDH.

Para finalizar este apartado en el que se ha tomado a este censo como fuente de cifras oficiales actuales que han permitido, hasta el momento, describir la situación planteada como lo es la crisis de derechos humanos que atraviesa México. Esto es así toda vez que es de menester importancia para esta investigación demostrar en que realmente esta situación representa una problemática ya que de ello deriva la inquietud intelectual que se plantea más adelante. Sin ir más lejos, el presente censo finaliza con los resultados⁷⁸ en donde se hacen constar las principales violaciones a derechos humanos cometidas por las instituciones y

⁷⁶ Figura realizada a partir de los datos expuestos en Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁷⁷ Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

⁷⁸ *Ibíd*em pág. 49.

corporaciones de seguridad pública. Las cuales se pueden mostrar de manera categórica en la siguiente tabulación:

Hechos violatorios de derechos humanos seleccionados atribuibles a las instituciones de seguridad pública y justicia, registrados en las conciliaciones promovidas y recomendaciones emitidas por la CNDH y los OPD, 2020	Desaparición forzada	Ejecución arbitraria, o sumaria extrajudicial,	Tortura	Tratos crueles, inhumanos o degradantes	Detención arbitraria	Retención ilegal
FGE	8	1	29	92	47	9
Institución encargada de la función de la seguridad pública	1	1	6	41	55	7
Institución encargada de la función de la seguridad pública y/o vialidad	0	0	5	14	69	4
FGR	1	1	5	4	7	4
SEDENA	1	0	3	5	2	3
SEMAR	3	3	0	2	5	2
GN	0	0	4	0	0	1
Juzgado Calificador y/o conciliador u homologo	0	0	0	1	3	1

Tabla 2. Hechos violatorios de derechos humanos e instituciones responsables⁷⁹

⁷⁹ Figura que se realiza a partir de los datos expuestos en INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Obtenido de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

De estas últimas cifras se puede advertir que tanto la CNDH y los OPDH han registrado hechos violatorios, tal y como se ha planteado desde el comienzo, en esta crisis se afectan principalmente las libertades personales, y esto se sostiene toda vez que en 2020 quedaron registrados 189 detenciones arbitrarias,⁸⁰ 167 tratos crueles o bien que atentan contra la dignidad humana, 52 casos de torturas, 32 retenciones ilegales, 26 incumplimientos de las formalidades para decretar las órdenes de cateo o bien visitas domiciliarias, así como de igual manera se presentan 14 casos de desaparición forzada, 6 de ejecuciones extrajudiciales, y 5 hechos relativos a la protección de personas contra el delito de trata de personas. Se finaliza este apartado con la conclusión de que efectivamente se puede observar un aumento en cuanto a los casos de violaciones a derechos humanos, es decir, con todas estas cifras mencionadas y analizadas puedo describir y afirmar que México está pasando por una grave crisis en materia de derechos humanos en donde es posible inferir hasta este momento que los principales derechos afectados de este tipo son las libertades personales.

1.5. Caso mujeres indígenas acusadas de secuestro.

En el estado de Querétaro se cuenta con un caso del que es importante hacer mención en virtud del cual se puede observar a primera vista una violación a los derechos humanos, esta vez en agravio de grupos indígenas. Tal asunto nos hace cuestionar la calidad con la que el Estado Mexicano garantiza el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño a las personas que sufren un menoscabo en sus derechos humanos por parte de las autoridades. En este sentido se está refiriendo específicamente a los grupos indígenas. Tal es el caso que se encuentra documentado⁸¹ por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las 3 mujeres de origen otomí acusadas de haber secuestrado a 6 agentes

⁸⁰ *Ibidem* pág. 49.

⁸¹ Murga, N. E. (s.f.). CRÓNICAS del Pleno y de las Salas. "LIBERTAD A MUJERES INDÍGENAS POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS". México.

de la entonces Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI) en 2005 en la comunidad de Mexquitolán, municipio de Amealco de Bonfil, Qro.

Estos hechos son de relevancia debido al trato injusto y discriminatorio que sufrieron las mujeres, razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió hacer uso de su facultad de atracción otorgada en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸² la cual le permitió conocer de este asunto y a su vez emitir una importante determinación en 2010. En tal sentencia se ordenó la inmediata libertad de las mujeres indígenas por falta de pruebas, quienes llevaban casi 4 años privadas de su libertad. Esta resolución también fue un llamado a todas las autoridades del país encargadas de administrar justicia con el fin de evitar la repetición de este tipo de prácticas.

En síntesis de los hechos, a las mujeres se les acusó de secuestro, y portación de narcóticos (cocaína), se les dictó prisión preventiva, se les dictó auto de formal prisión, se les confirmó la sentencia en la que se les condenaba a la pena de privativa de libertad, se les negó el juicio amparo en contra de dicha sentencia, y no fue hasta que las acusadas interpusieron los recursos de apelación en el año del 2010, mismos que fueron admitidos por el Juzgado de Distrito⁸³ ordenando a su vez la reposición del procedimiento penal. A raíz de esto se determinó la inmediata libertad de las 3 mujeres por faltas de pruebas que acreditaran la existencia del delito.

Este caso sirve de referencia para indagar de manera más rigurosa sobre esta situación relativa al cómo se está garantizando el acceso a la justicia, en estos

⁸² Artículo 105 fracción III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

⁸³ Nota aclaratoria: los juzgados de distrito, tribunales colegiados de apelación y los tribunales colegiados de circuito son los órganos jurisdiccionales encargados de conocer del juicio de amparo y de hacer efectiva la defensa de los derechos humanos.

momentos, cuando existe una violación a derechos humanos, así como saber cómo se está dando la reparación integral del daño a estos derechos violentados por parte del Estado Mexicano y de sus agentes. En esta secuencia lógica, se genera la inquietud de que, si dicho acceso a la justicia y reparación integral del daño son efectivos, y hasta qué momentos.

A pesar de que las mujeres fueron liberadas en 2010, no fue sino hasta el 21 de febrero de 2017 cuando la Procuraduría General de la República⁸⁴ (en adelante PGR), a través del entonces fiscal general de la república Raúl Cervantes, ofreció públicamente una disculpa por el daño que les ocasionaron a las mujeres indígenas quienes fueron privadas de la libertad por más de tres años tras haber sido acusadas por los delitos de secuestro y portación de narcóticos (cocaína), mismos de los que fueron absueltas una vez que no se encontraron pruebas que acreditaran su participación en la comisión de los ilícitos señalados. La disculpa pública que ofreció el gobierno de México a las mujeres indígenas forma parte de la reparación integral del daño misma que fue ordenada en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. En este caso se observa una clara violación a derechos humanos en agravio de sectores vulnerables, en este caso lo son por la pobreza, y las irregularidades que se presentaron en el sistema de justicia, tal y como lo señala Mario Patrón⁸⁵, entonces director del Centro de Derechos Humanos Miguel Ángel Pro Juárez, quien llevó el asunto por 10 años expresándose sobre el mismo como un avance en el país donde el 98% de los delitos quedan impunes.

1.6. *Caso Joven vs IMSS.*

Otro caso reciente, del que también es importante hacer mención dado a que en él se puede observar de manera tentativa una violación a los derechos

⁸⁴ DÍAZ, Lizbeth. "Fiscalía mexicana pide perdón a mujeres indígenas acusadas falsamente de secuestrar policías" (Noticias) 2017.

<https://www.reuters.com/article/delito-mexico-indigenas-idLTAKBN16102T>

06 de junio de 2022

⁸⁵ *Ibídem*

humanos y específicamente al derecho al acceso a la justicia y la reparación integral del daño con motivo de tal afectación, es el de una joven mujer de 27 años que perdió el útero, un ovario y ambas piernas por negligencia médica por parte del personal adscrito al IMSS en el Estado de Querétaro en 2018 debido a un diagnóstico erróneo, sin embargo, la CNDH⁸⁶ sólo se tardó 4 años para emitir una recomendación⁸⁷ al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través del director general Zoé Alejandro Robledo Aburto, pidiendo una reparación integral del daño causado a la joven. Tanto en este último caso como en el de las mujeres indígenas privadas ilegalmente de la libertad se puede observar que el Estado Mexicano ofrece una lenta respuesta para atender los casos en que existen violaciones a derechos humanos.

1.7. Planteamiento de la pregunta de investigación.

Por todo lo anterior, cabe preguntarnos ¿Cuáles son los obstáculos que enfrentan las personas que pertenecen al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para tener acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos?

⁸⁶ YÁÑEZ, Brenda. “Por un diagnóstico erróneo en el IMSS, una mujer pierde el útero y ambas piernas”. (Noticias) 2022.
<https://politica.expansion.mx/estados/2022/07/06/queretaro-imss-amputa-piernas-mujer>
16 de julio de 2022

⁸⁷ Las Recomendaciones son el instrumento de mayor impacto dentro de la actividad de la CNDH que permiten proporcionar a la víctima de violaciones a Derechos Humanos una reparación del daño sufrido e impedir la repetición de futuras violaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

Para el análisis de los obstáculos que se presentan en el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando hay violaciones a derechos humanos, es de suma necesidad puntualizar que se han realizado diversos estudios sobre tal cuestión. Así mismo se cuenta con la información necesaria, que nos permiten instaurar el punto de partida de nuestra investigación. Por lo que en este sentido el presente apartado recopila los estudios, investigaciones, descubrimientos y soluciones que ofrecen una gama diversa de autores que han destinado sus líneas al asunto que convoca a la presente investigación.

Es sumamente imprescindible tomar en cuenta la realidad que ha habitado en México desde hace tiempo para poder ubicar en ella el papel de los conceptos de acceso efectivo a la justicia y reparación integral del daño ante violaciones a derechos humanos, porque eso nos permite explicar su importancia actual y respalda aún más la importancia de realizar la presente investigación. También es necesario contrastar el fenómeno para poder observar la evolución que ha presentado en espacio y tiempo y de esta forma determinar si se está atendiendo tal problemática, en qué forma, si resulta ser o no eficiente las soluciones propuestas para ello. Todo esto para lograr dar con los obstáculos que median al momento en que una persona que ha sido vulnerada en sus derechos humanos acude al sistema de justicia para exigir su restitución en el goce de los mismos, así como de la reparación integral por el daño que les haya ocasionado el acto de una autoridad.

2.1. Investigaciones sobre la situación de derechos humanos en México.

Con relación a líneas anteriores, Rodrigo Salazar⁸⁸ realizó un estudio crítico sobre la situación de derechos humanos que se vive en México desde hace tiempo. Su objeto de estudio se centra en la tutela de los derechos humanos, sosteniendo que se encuentran lejos del ordenamiento jurídico. Los resultados que se obtuvieron fueron la determinación de que en México existe una gran extensión de mecanismos que se encargan de tutelar y de proteger los derechos humanos, así como de instituciones encargadas de velar por los mismos, los cuales resultan ser deficientes para atender la crisis que atraviesa el país en materia de derechos humanos. Esto en relación con las cifras que se estudiaron en la misma investigación ya que solo en 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió 500 denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas en México, siendo el mayor número registrado en ese año; resaltando además que en ese mismo año se promovieron 1,042,074 juicios de amparo, así como el número de quejas que recibió la CNDH ascendiendo a un total de 8,455.

Rodrigo Salazar⁸⁹ concluyó el estudio con la afirmación de que el verdadero reto de los derechos humanos recae en una parte en el Estado al no tomarse en serio tales derechos consagrados en el derecho interno y en los tratados internacionales que haya suscrito, ya que retomando las cifras mencionadas líneas arriba, se tiene que de las 8,455 quejas recibidas por la CNDH ésta solo emitió 55 recomendaciones no vinculantes. Cifra que no justifica su operación a la que en el ejercicio fiscal de ese año se le destinó un presupuesto de \$1,416,381,046 pesos, es decir esta institución no aporta mucho para la tutela de estos derechos. Y por otra parte la sociedad tiene que ser más proactiva para exigir el respeto de todas las autoridades, tiene que exigir sus derechos humanos y dejar su conformismo. El autor hace

⁸⁸ SALAZAR Muñoz, Rodrigo. "Los derechos humanos en México: un reto impostergable", en *Revista de Investigações Constitucionais*, Universidade Federal do Parana, Brasil, 2016, vol. 3, num. 1, enero-abril, pp. 145-168.

⁸⁹ *Ídem*.

mucho énfasis en esta última parte al denunciar dos casos ocurridos en 2014 como lo son la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa y de la masacre de 22 civiles a manos del ejército en Tlatlaya.

2.2. Una mirada a la definición de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la SCJN⁹⁰ ha estudiado, analizado, interpretado y definido los conceptos de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño ante violaciones a derechos humanos, mismos que forman parte de ambas caras de la misma moneda. Esto es así toda vez que el máximo tribunal del país determinó que la reparación integral del daño se debe de entender como una etapa esencial del derecho de acceso a la justicia. En esta línea de razonamiento es la propia corte quien emite su juicio que versa en que la reparación ante violaciones a derechos humanos tiene una doble función ya que se trata, en un primer plano de conciencia y de existencia, de una obligación que recae en el Estado mismo puesto que cuando imparte justicia le está dando cumplimiento a la misma obligación de garantizar los derechos a los gobernados; mientras que en el segundo escenario se entiende como un derecho fundamental de naturaleza sustantiva del que gozan las personas.

2.3. Investigaciones que abordan el concepto de acceso a la justicia.

Siguiendo las líneas de pensamiento de los anteriores párrafos, tenemos en este sentido que el autor Mario Álvarez⁹¹ ha estudiado el tema del acceso a la justicia desde la doctrina definiéndolo como la garantía mediante la cual se puede acceder tanto de manera individual como colectiva al sistema jurisdiccional y no jurisdiccional a través de las instituciones creadas por el mismo estado para atender

⁹⁰ Tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 290.

⁹¹ ÁLVAREZ Ledezma, Mario I. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. 4ª edición, ed. McGraw Hill, 2019, p. 418.

los actos u omisiones que provoquen un menoscabo en los derechos fundamentales reconocidos en el derecho interno así como en el derecho internacional.

Por otra parte, el autor Arán García⁹² decidió realizar una investigación sobre la importancia y vigencia que tiene la aplicación de las Reglas de Brasilia⁹³ al momento en que las autoridades judiciales emiten sus actuaciones en materia familiar y así determinar la efectividad del derecho de acceso a la justicia en México, centrándose específicamente en aquellas familias que se encuentran en un determinado grado de vulnerabilidad al momento de acudir ante las instancias judiciales para solicitar justicia. Los resultados que arrojó el estudio fueron que, al analizar las actuaciones judiciales de 2019 a nivel local en México, se obtuvo que de cada 100 casos que ingresaron a primera instancia 38 eran de materia familiar representando un total de 880,545 asuntos, y que de cada 100 casos concluidos 38 seguían siendo familiares sumando un total de 516,251; así como de cada 100 expedientes abiertos en justicia alternativa 44 eran de esta materia dando un total de 80,505, mientras que de cada 100 expedientes concluidos 37 eran familiares sumando un total de 59, 266. La conclusión a la que se llegó en este estudio fue que las actuaciones judiciales realizadas en 2019 a nivel local contabilizaron una cifra de 1,535,567, la cual es significativa y refleja la importancia y vigencia de la aplicación de las reglas de Brasilia, precisando en esta última línea de la interacción de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad con los sistemas de justicia en México.

⁹² GARCÍA Sánchez, Arán. “La importancia de las Reglas de Brasilia para un efectivo acceso a la justicia en materia familiar en México”, en *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, Puebla, México, 2021, vol. 3 núm. 3, julio-diciembre, pp. 53-76. Disponible en: <https://scholar.archive.org/work/7jsv3a2zcnbo5b4zpjtyjykgkm/access/wayback/https://revistas.pjgo.b.pe/revista/index.php/lj/article/download/502/700/>

⁹³ Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (RBAJPCV) fueron aprobadas bajo el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual tuvo lugar entre el 4 y el 6 de marzo de 2008. Dicho documento cuenta con cien reglas distribuidas en cuatro capítulos: uno para las cuestiones preliminares, otro relacionado con la efectividad del derecho de acceso a la justicia, uno más sobre la celebración de los actos judiciales y, por último, otro sobre la efectividad de las propias Reglas de Brasilia.

Otros estudios, centrados en el tema de discusión, como el realizado por Alicia Pierini⁹⁴ señala que entre el acceso a la administración de justicia y la realidad social que vive cada pueblo existen numerosos obstáculos e impedimentos para que las personas logren tener acceso a un juicio justo, a que se les proporcione una defensa en juicio, igualdad ante la ley, y de igual manera, vigencia de todas las garantías procesales, ya que si esto se cumpliera, es decir que el derecho al acceso a la justicia fuese efectivo, en este caso partiendo desde el piso de los derechos humanos, no serían necesarias tantas instituciones de garantía para garantizar este y los demás derechos humanos. Pero de acuerdo con la autora, entre el derecho mencionado y los hechos vividos hay laberintos, abismos, distancias, o puentes agrietados que llegan a ser escabrosos al momento de querer acceder a la justicia. Por lo que concluye que es de suma importancia realizar esfuerzos institucionales para poner al alcance de la población la normativa de fondo y de forma que la rige, así como de aquellas instituciones que se encargan de asesorar gratuitamente, y de igual manera acercar la jurisprudencia más importante de los tribunales superiores.

Autores como Héctor Fix Fierro y Sergio López Ayllón⁹⁵ han sometido a un riguroso examen el concepto de acceso a la justicia, mismo que partiendo de sus resultados consiste en una auténtica política jurídica y que para el logro de su adecuado funcionamiento requiere de la realización de varias acciones tales como fomentar la investigación de carácter empírico y multidisciplinario; trabajar en la mejora del funcionamiento de las instituciones de justicia alternativa; mejorar la calidad de los servicios jurídicos; así como implementar diversos mecanismos que permitan atender los diversos conflictos sociales. Lo anterior en virtud de que por acceso a la justicia no solo debe entenderse el derecho de poder acudir ante los

⁹⁴ PIERINI, Alicia Beatriz. "Las Defensorías: el desafío de construir puentes de acceso a la justicia", en *Quorum. Revista de pensamiento iberoamericano*, Madrid España, 2008, núm. 21, pp. 45-51.

⁹⁵ VALADÉS, Diego et. al. *Justicia Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 2001, p. 133.

tribunales para demandar un servicio de justicia, de que conozca y resuelva un conflicto.

2.4. *Estudios que abordan el concepto de reparación integral del daño.*

En la investigación dirigida por Jaime Arturo Verdín⁹⁶ se indagó sobre la relación que guardan las violaciones a derechos humanos, la reparación del daño vista como una obligación y la efectividad de las sentencias judiciales que ordenan su cumplimiento desde el piso internacional, ya que el solo hecho de que exista una resolución y que su cumplimiento sea efectivo actualizan una verdadera forma de reparación a las víctimas de tales violaciones a dichos derechos. En esta investigación el autor⁹⁷ hace énfasis en la importancia del acceso a la justicia por parte de las víctimas que han sufrido una violación a sus derechos humanos a través de un recurso efectivo, y al mismo tiempo se cuestiona que para que sea efectivo debe lograrse una reparación integral en las mismas ya que esta cuestión refleja el potencial cumplimiento de tal acceso, y que en caso contrario sería inútil acudir ante las instancias jurisdiccionales para denunciar tales violaciones así como el que sean reconocidas. El autor resalta la importancia obligatoria de investigar la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos en su doble dimensión, es decir como derecho fundamental que tienen las víctimas y como obligación del estado en cumplimiento de sus compromisos con su derecho interno y de los tratados internacionales que ha suscrito en materia de derechos humanos, es decir, cuando haya cometido una infracción que dañe estos derechos debe repararlos adecuadamente.

En complemento a lo anterior, en esta investigación se encontró que existe un incumplimiento en las sentencias que condenan a los Estados por violaciones a

⁹⁶ VERDIN, Jaime Arturo. "Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. LIII, núm. 157, enero-abril de 2020, pp-333-352.

⁹⁷ *Ibidem* pág. 17

derechos humanos, esto tomando en cuenta que el cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) representa un gran desafío, esto de acuerdo al informe emitido por el tribunal constitucional en 2019; ya que tan solo en 2019 de los 314 casos sometidos a su jurisdicción hasta diciembre de ese mismo año, se finalizaron 223 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias implicando la supervisión de 1,153 medidas de reparación, lo cual constituye el 29% de cumplimiento de dichas resoluciones.

El estudio anterior concluyó en que existe un problema en cuanto al cumplimiento de las sentencias emitidas desde los tribunales internacionales que conocen sobre violaciones a derechos humanos tal es el caso de la Corte IDH, lo cual indica la esterilidad del derecho a la verdad y a la justicia, lo cual solo indica que se deben de adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para que los Estados puedan dar cumplimiento puntual y efectivo, y con ello se eviten futuras violaciones a estos derechos, tomando como eje central que la víctima es y debe ser la columna vertebral de todo sistema de protección de derechos humanos, y que se debe priorizar su reparación en todas las formas que sea posible, misma que debe ser efectiva, por lo que el Estado debe cumplir con el fallo en que se le condene, puesto que esto es parte de la misma reparación integral al daño que ha ocasionado.

Por otra parte, la autora Marcela Benavides Hernández⁹⁸ ha estudiado rigurosamente el concepto de reparación del daño por violaciones a derechos humanos desde la interpretación que ha realizado la propia Corte IDH a la CADH en sus artículos 1° y 63.1⁹⁹, plasmándose dicha interpretación en la jurisprudencia

⁹⁸ BENAVIDES Hernández, Marcela. *Reparaciones por violaciones a derechos humanos. Criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos conflicto con la ley penal*. México, UNAM, 2014, p. 419.

⁹⁹ "ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos

de la corte. La autora refiere en su análisis que la corte ha establecido criterios generales para determinar la reparación del daño como lo son la restitución que implicaría regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de que el Estado violentara tal derecho humano, así como estableció criterios especiales como lo son las medidas de indemnización compensatorias, concluyendo que la reparación es un deber que tienen los Estados cuando han violado la disposición prevista en el artículo 1° de la CADH. La autora concluyó en que las reparaciones a violaciones a derechos humanos son el medio que el sistema interamericano de protección a derechos humanos ha construido para lograr que las personas se encuentren más cerca de la justicia¹⁰⁰.

Así mismo, Roberto Lara Chagoyán¹⁰¹ ubica el concepto de reparación por violaciones a derechos humanos dentro de las sentencias reparadoras, en esta materia, que emiten los jueces de amparo y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación postulando que la estructura de estas resoluciones tiene dos dimensiones, la primera materializándose en lo que el autor denomina una cláusula directiva misma que contiene la propia orden del juez o tribunal y que cuenta con un carácter determinado ya sea de obligar, prohibir o permitir; mientras que la segunda denominada como cláusula sancionadora encargada de detallar las acciones que debe llevar a cabo la autoridad responsable para reparar la violación a tales derechos humanos haciendo énfasis en que en esta parte de la sentencia se deberían de plasmar las consecuencias de su incumplimiento por el destinatario obligado a cumplir con la orden del juez de amparo, es decir la sanción. Es así que

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. ARTÍCULO 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁰⁰ *Ídem*.

¹⁰¹ LARA Chagoyán, Roberto. *EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN: AVANCES Y RETROCESOS*. Querétaro-México, 2020, p. 135.

el concepto de reparación tiene su significado en función de la cláusula sancionadora ya mencionada, es decir en el alcance y profundidad en que se evalué dicha reparación.

2.5. Conclusiones.

Una vez citado y analizado los trabajos de investigación de diversos autores en que han abordado tanto la situación de derechos humanos que se ha venido presentando en México, así como el valor que le dan a los conceptos de acceso efectivo a la justicia y reparación integral daño, puedo concluir –en este momento- 2 razonamientos que convergen en una misma hipótesis. El primero se obtiene del análisis del estudio llevado a cabo por el autor Rodrigo Salazar, con quien se comparte postura en que en México no se toman en serio los derechos humanos y más que eso pienso que realmente no se les otorga el valor constitucional y convencional –valor que poseen en esencia por el simple hecho de encontrarse positivizados-, primera premisa que relaciono con una segunda la cual se entiende en que el Estado Mexicano no los puede garantizar e incluso aun y cuando tiene toda la maquinaria de instituciones encargadas para su defensa como lo son la CNDH y los OPDH resulta ser deficiente más allá de insuficiente ya que si este último concepto fuera verdadero entonces uno de los obstáculos que median serian la falta de presupuesto que se tiene destinado a tales instituciones mencionadas, caso que no ocurre tal y como señala Salazar en su investigación.

La segunda conclusión a la que he llegado, es que ambos conceptos se relacionan esencialmente, es decir, el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral del daño tienden a formar un completo derecho sustantivo, ya que como lo señala –primeramente- la SCJN, la reparación integral del daño es parte o mejor dicho una etapa del derecho de acceso efectivo a la justicia –esto ocurre una vez que se actualiza la hipótesis de la existencia de alguna violación a los derechos humanos de cualquier persona- por lo que el Estado se ve en la obligación de garantizar de la mejor manera tal obligación puesto que de igual forma se encuentra tutelando un derecho, es decir, el Estado en su obligación de impartir justicia debe

satisfacer los requisitos contemplados tanto en la constitución como en los tratados internacionales que haya suscrito para que la persona agraviada pueda tener acceso a la justicia y a su vez que se le repare la lesión que ha sufrido en sus derechos humanos. Se trata de un derecho que se desarrolla en dos etapas tal y como lo señalan autores como Jaime Arturo Verdín y/o Marcela Benavides Hernández, quienes en sus respectivas investigaciones han podido concluir en que las reparaciones integrales del daño ante violaciones a derechos humanos dependen de un efectivo acceso a la justicia lo cual se materializa -desde mi postura- en el juicio de amparo.

2.6. Importancia de realizar la presente investigación.

Por todo lo anterior es de resaltar la importancia de puntualizar la necesidad de analizar rigurosamente las condiciones en que las personas que pertenecen al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, acceden al sistema de justicia cuando son víctimas a violaciones a derechos humanos, así como de someter a un examen crítico las condiciones en las que se reparan tales lesiones a este tipo derechos. La presente investigación tiene un papel esencial al poner su óptica sobre una situación que se presenta de manera sistémica en todo el país tal y como ya he venido demostrando desde el principio, como lo es la grave crisis de derechos humanos que atraviesa México desde hace tiempo, y particularizándose, en este caso, en el municipio de Pedro Escobedo, con lo cual se pretende observarla de una manera más analítica para someter a estudio el papel del Estado Mexicano que tiene para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño integral cuando se actualizan violaciones a derechos humanos, y posteriormente emitir una determinación crítica en la que se expongan los resultados obtenidos y determinar si el Estado garantiza o no estos dos derechos esenciales.

CAPÍTULO TERCERO

OBJETIVOS

3.1. *Objetivo General.*

Describir y analizar los obstáculos que enfrentan las personas que pertenecen al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para tener acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

3.2. *Objetivos Particulares.*

- 1) Describir los obstáculos que se le presentan a las personas que pertenecen al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para tener acceso a la justicia por las violaciones a derechos humanos.
- 2) Analizar los obstáculos que se le presentan a las personas que pertenecen al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para que se les garantice la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

METODOLOGÍA

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, la cual es definida como la investigación que se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto.¹⁰² El marco epistemológico con el que se aborda es el constructivismo, el cual se puede definir como la idea que mantiene que el individuo, tanto en los aspectos cognitivos y sociales del comportamiento como en los afectivos, no es un mero producto del ambiente, sino una construcción propia que se produce día a día como resultado de la interacción entre esos dos factores, por lo que, el conocimiento no es una copia fiel de la realidad, sino una construcción del

¹⁰² HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto et. al. *Metodología de la Investigación*, 5ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 2010, p. 364.

ser humano¹⁰³. El alcance fue de corte exploratorio-descriptivo, se define así cuando la investigación consiste en examinar un tema poco estudiado y posteriormente se busca especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno que se analiza¹⁰⁴.

El universo de estudio los documentos públicos o privados referentes al acceso efectivo a la justicia y la reparación integral del daño que aborden al municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. El corpus de datos se obtuvo a partir de recopilación bibliográfica digital y física.

3.3. Plan de Trabajo o Ruta Crítica y Cronograma

Actividad/Meses	2022					
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
1. Inicio y esbozo de la idea						
2. Elaboración del Protocolo de investigación						
a) Identificación y formulación del problema						
b) Búsqueda de literatura						
c) Búsqueda de artículos						

¹⁰³ TÜNNERMANN Bernheim, Carlo, "El constructivismo y el aprendizaje de los estudiantes", en *Universidades*, México, núm. 48, enero-marzo, 2011, pp. 21-32.

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto et. al. *Metodología de la Investigación*, 5ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 2010, pp. 79-80.

d) Búsqueda del marco normativo						
e) Análisis de literatura, artículos, y marco normativo						
f) Planteamiento del Problema de investigación						
	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
g) Redacción del Estado del Arte y Antecedentes						
h) Justificación						
i) Revisión del Protocolo de investigación						
j) Búsqueda de criterios jurisprudenciales						
k) Análisis de criterios jurisprudenciales						
l) Conclusión en Correcciones						
m) Validación del Protocolo de Investigación						
	2023					
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio

3. Capítulo tercero de la tesis						
a) Objetivos, metodología y plan de trabajo						
b) Recopilación bibliográfica digital:						
c) Recopilación de datos en despachos jurídicos del municipio						
d) Búsqueda del marco normativo internacional, interno y jurisprudencial						
e) Búsqueda de casos de violaciones a derechos humanos en el municipio						
f) Búsqueda de sentencias internacionales, y en materia de juicio de amparo						
g) Análisis e interpretación de resultados						
h) Conclusiones y aportaciones						

4. Revisión de sinodales						
5. Aprobación de la tesis						

CAPÍTULO CUARTO

RESULTADO Y DISCUSION

A continuación, se mencionan, describen, analizan, explican e interpretan todos y cada uno de los resultados que se obtuvieron en la presente investigación de manera ordenada y sistematizada. Es considerable resaltar que dentro de la presente labor investigadora se abordó al objeto de estudio a partir de su observación en distintas dimensiones en cuyo interior se identificaron diversos indicadores, los cuales a su vez se emplearon para detectar los obstáculos que se le presentan a la población del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para tener acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando sufren violaciones a derechos humanos. A su vez, cada una de las dimensiones en que se observó al objeto de estudio conforman un factor cada una. Bajo este tenor planteado se quiere expresar que el factor se encuentra compuesto tanto de la dimensión en que se observó a dicho objeto de estudio, así como de lo que se encontró en la misma. Para efectos prácticos de este estudio se está haciendo alusión a los obstáculos con las características mencionadas arriba. Las dimensiones en que se centró la óptica de esta investigación fueron las siguientes: geográfica, social, económica, institucional, jurídica, mismas que se desarrollan a lo largo de este último capítulo.

Para facilitar la lectura y comprensión de esta compleja labor, se ha optado por dividir tal tarea en dos partes: 1) la primera aborda de manera descriptiva –se mencionan y describen- todos y cada uno de los resultados obtenidos en este estudio comenzando con la descripción del entorno geográfico, social, económico, entre otros aspectos, de la población del municipio de Pedro Escobedo hasta llegar a los respectivos indicadores que se tomaron para esta investigación; 2) la segunda aborda toda la información recopilada y descrita en la primera sección para ser sometida a un profundo y riguroso examen -consta de análisis, explicación e interpretación de los resultados obtenidos- mediante el cual se logren extraer los

elementos conclusivos que permitan sustentar la tesis que se postula en este estudio, y por consiguiente responder a la pregunta de investigación que habita en el mismo. Se ilustra que en el desarrollo de ambas partes que versan en la identificación, descripción, análisis, explicación e interpretación de los resultados obtenidos se indica qué dimensión se aborda.

Se precisa que para el desarrollo de este quehacer científico se recopiló un total de 20 documentos de naturaleza pública. Dentro de los cuales obran 11 sentencias de amparo indirecto, 3 sentencias de amparo directo, 1 recurso de queja, y 2 recursos de revisión, todos emitidos por órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo en el Estado de Querétaro. Además, se recuperaron 1 recomendación y 1 informe de labores emitidos por las instituciones encargadas de la defensa y protección de los derechos humanos. Finalmente se recopiló un archivo de video referente al caso de la recomendación. Todos los documentos son relativos a asuntos que tuvieron lugar en el municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, y/o en donde se señaló como responsable a alguno de sus agentes estatales.

.1.1. Pedro Escobedo: un contexto particular.

De manera particular, el punto de partida de este apartado se centra en la observación específica del universo de la presente investigación, en este caso lo es la población del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. Para esta tarea se emplearon distintos indicadores mediante los cuales se recolectaron y obtuvieron diversos resultados con la finalidad de emplearlos para demostrar la existencia de los factores que le dificultan a la población de dicho municipio tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando son víctimas de violaciones en sus derechos humanos por parte de las autoridades de dicho municipio. Tales instrumentos gozan de determinada naturaleza lo cual permitió la identificación de distintos obstáculos en una misma dimensión. A manera de conclusión, se realizó una tarea que comprende la identificación, descripción, análisis, explicación e interpretación de los resultados obtenidos, mismos que se

han clasificado en función de la naturaleza de los próximos indicadores que se abordan. Partiendo de lo general a lo particular.

.1.2. Descripción geográfica y sociológica.

Pedro Escobedo¹⁰⁵ es uno de los 18 municipios que pertenecen al estado de Querétaro. Se encuentra situado al suroeste del estado, entre los 20°35' y 20°21' de latitud Norte y los 100°4' y 100°19' de longitud este, a una altura que varía de 1,850 a 1,950 metros sobre el nivel del mar (en adelante). La Cabecera Municipal se encuentra a 191 km de la Ciudad de México y a 31 km de la capital del estado, con una altitud de 1,910 msnm, tiene una superficie de 290.9 km² cifra equivalente al 2.5% de la superficie del estado de Querétaro, lo cual lo posiciona en el décimo sexto lugar respecto de los demás municipios del estado. Es el séptimo municipio más habitado al contar con una población de 48,300 habitantes.

Pedro Escobedo se caracteriza principalmente por dedicarse en gran medida a las actividades agropecuarias, entre las cuales se encuentran la agricultura¹⁰⁶ la cual constituye el 72% del total de este municipio, resaltando que la tenencia de la tierra se regula por las figuras jurídicas del ejido y de la propiedad privada; sus cultivos principales son sorgo para grano y maíz, trigo, cebada, sorgo, alfalfa, frijol, así como de igual manera pero en cantidades menores se encuentran la lechuga, el chile seco, la jícama y la zanahoria. Por otra parte, Pedro Escobedo destina una superficie total de 11,799 hectáreas a la ganadería, siendo el ganado porcino uno de los más importantes, y que se distribuye bajo sistemas de producción meramente tradicionales tal y como lo son las granjas familiares y/o establos ya que se crían tanto para autoconsumo o bien para comercializar este tipo de ganado; a

¹⁰⁵ "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO". (Base de datos) 2020.
<https://www.queretaro.gob.mx/municipios.aspx?q=RrRbGx+QAUiDKb7jUGdT5g==>
23 de enero de 2023

¹⁰⁶ *Ídem.*

su vez, el municipio también cuenta con otro tipo de ganado como el caprino de diferentes razas.

Por lo que respecta a la industria¹⁰⁷ Pedro Escobedo cuenta con 12 empresas manufactureras destacando la industria procesadora de productos pecuarios la cual representa el porcentaje más alto con un 42%; otras industrias como la del metal mecánico cuentan con un 25%, al igual que la industria de transformación de la materia con un 25%, y quedando en último lugar la industria química con un 8%.

En el turismo¹⁰⁸ del municipio se encuentra enriquecido por los parajes con los que cuenta así como con la arquitectura de estética religiosa destacando las capillas de la virgen de Guadalupe, y las que se encuentran en las comunidades de Escolásticas e Ignacio Pérez. A su vez existen otros lugares turísticos como el cerro de la Mesa mismo que se encuentra a 4 kilómetros de la denominada plazuela de la comunidad de San Cirilo debido a que en su meseta hay hermosos paisajes naturales, por otra parte, en la misma comunidad existe una frondosa zona y arbolada denominada los "Sabinos". Para terminar este punto relativo a los atractivos turísticos, este municipio cuenta con la cueva de la custodia denominada así a una hermosa cañada que se encuentra rodeada de árboles y rocas donde es posible observar una ilustración que se logra asemejar a una custodia que en realidad es una pieza religiosa que logra simbolizar a la hostia sagrada; un último atractivo turístico son las bellas ex haciendas mismas que fueron de vital importancia durante la Colonia para el desarrollo del estado, siendo las más importantes al día de hoy las que se encuentran en las comunidades de San Clemente, San Cirilo, Escolásticas, Ajuchitlancito, la Lira, el Sauz y el Ahorcado.

¹⁰⁷ *Ídem.*

¹⁰⁸ *Ídem.*

.1.3. Indicadores geográficos y sociológicos.

A partir de este punto se examina de manera descriptiva a un elemento clave del objeto de estudio de la presente investigación recapitulando que el interés de la misma se centra en identificar, describir, analizar, explicar e interpretar los obstáculos a los que se enfrenta la población que pertenece al municipio de Pedro Escobedo para tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño ante violaciones a derechos humanos. La población de este municipio fue observada en distintos aspectos para poder responder la cuestión planteada desde el inicio de este trabajo de investigación por lo que en este sentido se permite primeramente mencionar y describir, para posteriormente analizar y explicar los resultados que se obtuvieron de esta tarea en los siguientes párrafos y apartados que he dedicado para tal misión. Para realizar este examen tan complejo se tomaron diversos indicadores que son los valores que nos permiten identificar todos y cada uno de los factores, así como identificar la forma y el grado en que pueden imposibilitarle el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño a la población de Pedro Escobedo cuando sufren violaciones a sus derechos humanos.

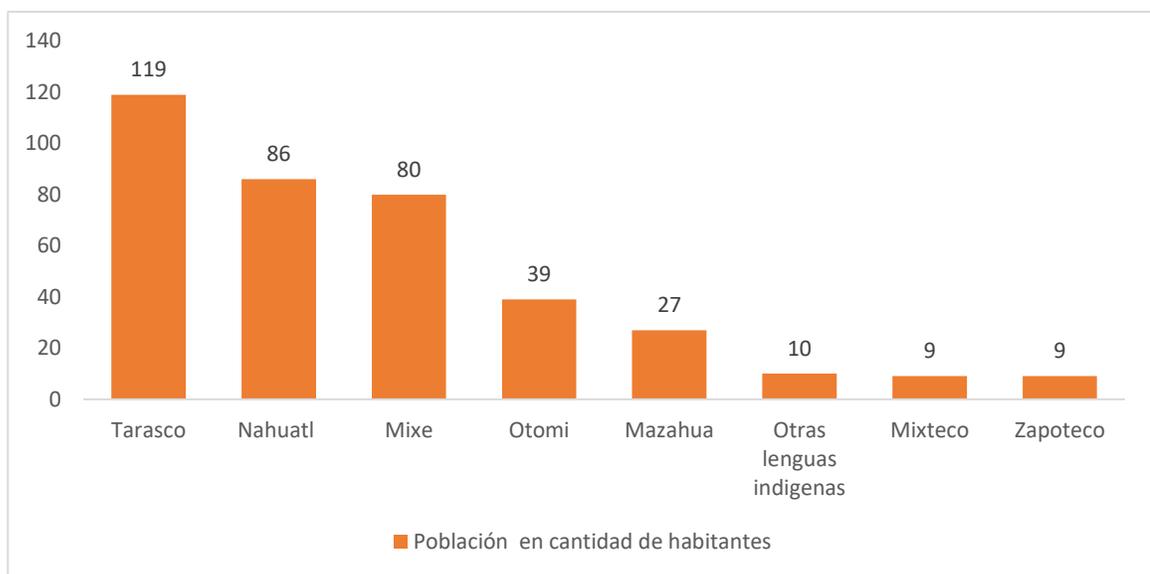
De las dimensiones en que se ha observado al objeto de estudio de esta investigación descienden distintos indicadores cuya función es la de marcar la existencia de los obstáculos que se presentan en el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño cuando existen violaciones a derechos humanos obviamente refiriéndonos a la población de Pedro Escobedo. Para despejar cualquier duda sobre cuáles son estos indicadores los utilizados han sido: la distribución territorial (población), la etnicidad, la edad y el sexo, la vivienda, alimentación, discapacidad, servicios de salud, educación, pobreza, economía, la ocupación y el empleo, y la propia norma jurídica en su ámbito de aplicación.

Ahora bien, ya que se realizó una mención y descripción de la geografía y otras principales características del municipio de Pedro Escobedo como lo son las principales actividades agropecuarias, la industria, el turismo, corresponde el momento de hablar de su población en específico lo cual se convierte en el primer

indicador que se trata a continuación y que abre el telón de la dimensión geográfica. Este indicador contiene las características relativas a la distribución territorial.

De acuerdo al último censo de población y vivienda realizado por el INEGI¹⁰⁹ en el año 2020 la población del municipio de Pedro Escobedo era de unos 77,404 habitantes constituyendo¹¹⁰ un 49% hombres (37,925) y un 51% mujeres (39,479), cifra que significó un aumento del 21% a comparación del año 2010.

En segundo lugar, se debe de considerar a la etnicidad que existe en Pedro Escobedo por lo que en consecuencia de lo planteado en el párrafo anterior se estima que el 0.49%¹¹¹ de la población de Pedro Escobedo habla alguna lengua indígena lo cual equivale a una cifra de 379 habitantes destacando que las lenguas indígenas más habladas en este municipio son las que se muestran en la siguiente gráfica:



¹⁰⁹ INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Pág. 17.

Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nuva_estruc/702825197957.pdf

23 de enero de 2023

¹¹⁰ "GOBIERNO DE MÉXICO". (Base de datos) 2022.

Disponible en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/pedro-escobedo>

23 de enero de 2023

¹¹¹ GOBIERNO DE MÉXICO. *Op. cit.*

Figura 11. Lenguas indígenas¹¹²

Para finalizar este indicador se agrega como dato adicional que existe un 0.67%¹¹³ de la población que se ha considerado como afromexicana negra o afrodescendiente.

El municipio de Pedro Escobedo, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado por el INEGI¹¹⁴ en 2020, cuenta con 22 localidades o comunidades contando a su cabecera municipal cuya población en número de habitantes queda distribuida de la siguiente manera:

Localidad/Comunidad	Población
Total Municipio de Pedro Escobedo	77,404
Cabecera Municipal	13,390
La Lira	9,705
El Sauz (Sauz Alto-Sauz Bajo)	8,337
San Clemente	5,849
La D	4,830
San Fandila	4,083
Ajuchitlancito	3,902
Epigmenio González (El Ahorcado)	3,506
Guadalupe Septien	3,230

¹¹² Figura realizada a partir de los datos expuestos en: "GOBIERNO DE MÉXICO". (Base de datos) 2022.

Disponibile en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/pedro-escobedo>
23 de enero de 2023

¹¹³ INEGI. *Op. cit.*

¹¹⁴ INEGI. *Op. cit.*

La Venta de Ajuchitlancito	2,852
Escolásticas	2,761
La Palma	2,414
Ignacio Pérez (El Muerto)	2,221
Dolores de Ajuchitlan	1,967
Noria Nueva	1,810
Los Álvarez	963
San Cirilo	870
San Antonio La D	751
Quintanares	725
La Ceja	643
La Purísima	416
Las Postas	409

Tabla 3. Población por número de habitantes en Pedro Escobedo¹¹⁵

A los datos expuestos debe agregársele el estudio que versa sobre el indicador edad y sexo en la población del municipio de Pedro Escobedo. Los datos obtenidos en el censo¹¹⁶ de población y vivienda realizado por el INEGI en el año 2020 sugieren lo siguiente: del total de la población de este municipio que era hasta ese entonces de 77,404 existe una relación hombres-mujeres de 96.0 lo cual quiere

¹¹⁵ Tabla elaborada a partir de los datos expuestos en: INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Pág. 17. Disponible para consulta en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197957.pdf

23 de enero de 2023

¹¹⁶ INEGI. *Op. cit.*

decir que por cada 100 habitantes del sexo femenino hay 96 masculinos con lo cual se advierte que el 49.0% de la población de Pedro Escobedo está conformada por hombres mientras que el otro 51.0% la conforman mujeres. Por cuanto ve a la edad mediana se tiene que la mitad de la población del municipio de Pedro Escobedo tiene 27 años o menos. Finalizando con el segundo indicador de edad y sexo no pasamos por desapercibida la razón de dependencia¹¹⁷ misma que de acuerdo con el censo realizado por el INEGI¹¹⁸ la que se tiene para Pedro Escobedo es la siguiente: 1) la razón de dependencia es de 52.1 con lo cual se advierte que por cada 100 personas que se encuentran en edad productiva existen 52 personas en edad de dependencia. Con esto se por da por concluida la dimensión geográfica.

El primer indicador que se presenta en la dimensión social es el que mide la calidad de la vivienda. De acuerdo con el censo de población y vivienda realizado por el INEGI¹¹⁹ en 2020 se ha desprendido que el total de viviendas particulares habitadas en el municipio de Pedro Escobedo es de 19,072. Se destaca que el promedio de ocupantes por vivienda es el equivalente a 4.1 haciendo énfasis en que el promedio de ocupantes por cuarto es de 1.2, así como el hecho de que aún existe un porcentaje de viviendas que cuentan con piso de tierra representando este último 3.5%. A lo anteriormente expresado se debe agregar con qué servicios y equipamiento dispone cada vivienda, así como el porcentaje en que se cuenta para lo cual se ha realizado la siguiente grafica en la que se logra apreciar de una mejor manera esto último dicho:

¹¹⁷ La razón de dependencia es la relación que existe entre la cantidad de personas que no se encuentran productivamente activas y entre la cantidad de personas que si se encuentran productivamente activas.

¹¹⁸ INEGI. *Op. cit.*

¹¹⁹ INEGI. *Op. cit.*

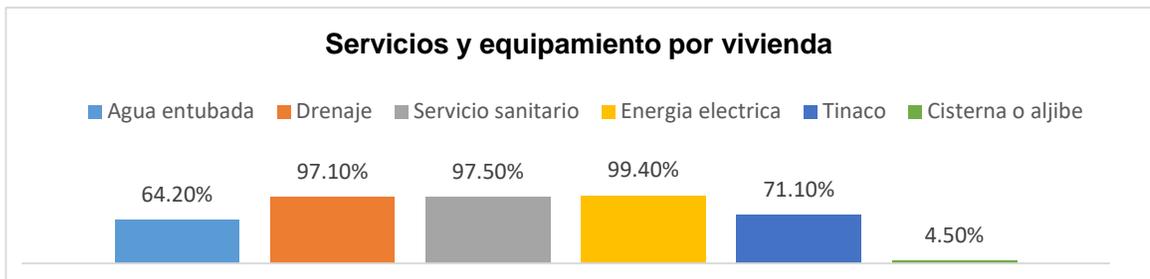


Figura 12. Servicios y equipamiento por vivienda¹²⁰

De modo similar también es de suma necesidad mencionar la disponibilidad de los bienes que las familias escobedenses tienen en sus viviendas dado que esto refleja en cierta medida la calidad de vida de esas familias y de lo que pueden acceder. En atención a los números de este censo se pudo descubrir que en las viviendas de las familias escobedenses pueden disponer de ciertos bienes en el siguiente porcentaje:

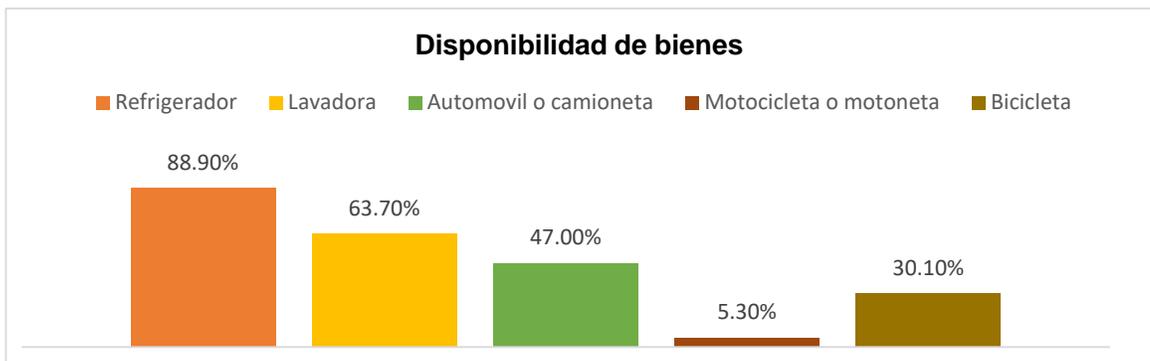


Figura 13. Disponibilidad de bienes¹²¹

Dentro de este indicador se ha señalado la disponibilidad que tienen las viviendas de Pedro Escobedo para acceder a las tecnologías de la información y las

¹²⁰ Figura elaborada a partir de los datos expuestos en: INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Pág. 17. Disponible para consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197957.pdf
23 de enero de 2023

¹²¹ Figura elaborada a partir de los datos expuestos en: INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Pág. 17. Disponible para consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197957.pdf
23 de enero de 2023

comunicaciones (en adelante TICs). Valores que han quedado registrados de la siguiente forma:

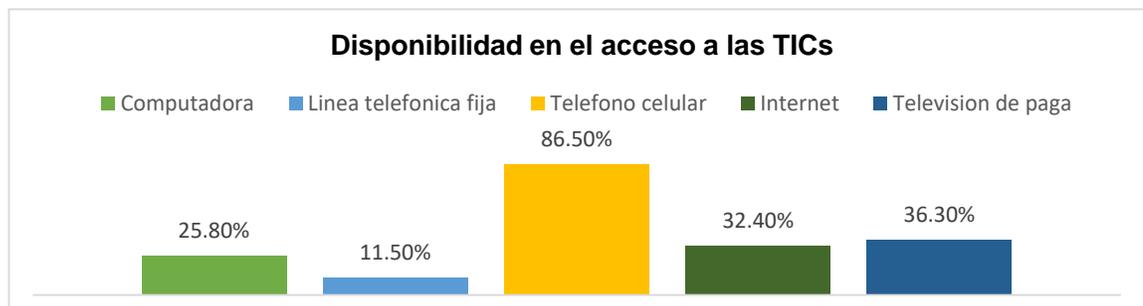


Figura 14. Disponibilidad de acceso a las TICs por vivienda¹²²

A manera de conclusión, se destaca que existen carencias¹²³ por cuanto ve al indicador de la vivienda. La primera de ellas es que existe una cifra de 7,456 personas que carecen en cuanto a la calidad y espacios de la vivienda. La segunda, es que se reporta una cifra de 8,503 personas que carecen en el acceso a los servicios básicos de la vivienda. Aún hay viviendas que cuentan con pisos de tierra y son alrededor de 1,227 personas las que se encuentran en tal hipótesis. Hay 245 personas que viven en viviendas con techos de material endeble¹²⁴. Otras 253 personas viven en viviendas hechas de muros de material endeble. Se ha registrado una cifra de 7,346 personas que viven en viviendas hacinadas. Además, 4,277 personas no cuentan con el servicio de agua en sus viviendas. Otras 2,350 no tienen acceso al drenaje. 205 que no cuentan con el servicio de electricidad. Y, por último,

¹²² Figura elaborada a partir de los datos expuestos en: INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Pág. 17. Disponible para consulta en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197957.pdf

23 de enero de 2023

¹²³ MÉXICO: SECRETARÍA DE BIENESTAR. INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL 2023, Querétaro, Pedro Escobedo. Disponible para consulta en:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/795183/22012-PedroEscobedo23.pdf>

23 de enero de 2023.

¹²⁴ El material endeble es aquel que logra romperse con gran facilidad cuando es mínimamente manipulado.

hay 4,450 personas que se encuentran en viviendas que no cuentan con chimeneas cuando usan leña o carbón para cocinar.

Respecto a la alimentación al que tiene acceso la población de Pedro Escobedo se han descubierto algunos puntos relevantes. El más importante, es que existe una carencia¹²⁵ en cuanto al acceso a la alimentación nutritiva y de calidad del 23.1% del total de la población del municipio. Esto a su vez equivale a 16,703 personas que carecen de la alimentación en este parámetro.

Es evidente que desde esta perspectiva se pueden observar ciertas cualidades del municipio de Pedro Escobedo. Siendo más exactos, de su población, que por el momento nos dicen ciertas cosas generales y otras un tanto específicas. Cabe recordar que en esta primera parte solo se abordan de manera descriptiva estos datos y que su importancia dentro de la presente investigación se verá reflejada una vez que se examinen y se conviertan en piezas claves del mismo estudio.

Retomando la función de los párrafos anteriores, se han empleado otros indicadores que nos han permitido estudiar a la población del municipio de Pedro Escobedo de una forma más específica. Por lo que en este sentido se ha llegado al indicador que señala si las personas de esta población estudiada sufren alguna discapacidad misma que de acuerdo con el censo realizado por el INEGI¹²⁶ en 2020 presenta un porcentaje del 4.1%. Así mismo también se han descubierto los siguientes rangos etarios en los que se presentan tales discapacidades los cuales se proyectan en la siguiente ilustración con la finalidad de que se aprecie de una forma más nítida:

¹²⁵ MÉXICO: SECRETARÍA DE BIENESTAR. *Op. cit.*

¹²⁶ INEGI. *Op. cit.*

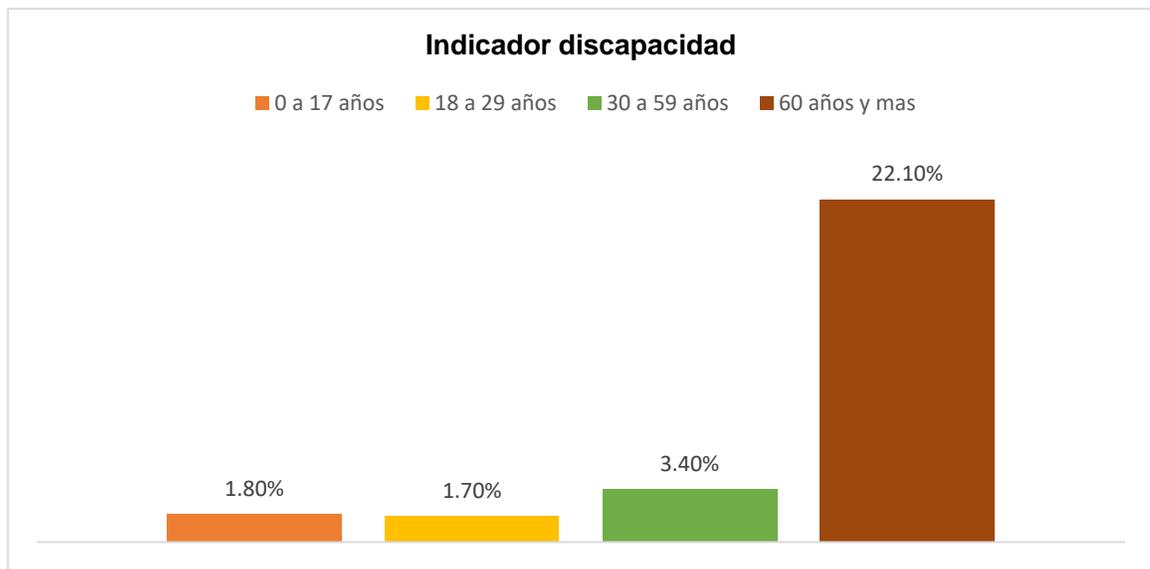


Figura 15. Indicador discapacidad¹²⁷

El siguiente carácter enumerado le corresponde al indicador que señala los aspectos relativos a la educación. Sin ir más lejos, se descubrió que hasta el año 2020 se tiene registro de que en el municipio de Pedro Escobedo hay un 4.9%¹²⁸ de población que no cuenta con escolaridad alguna, un 64.9% que solo tiene el nivel básico, un 20.5% que alcanzó la media superior, otro 9.7% que logró la superior, y un 0.1% que encuadra en no especificado. Por otra parte, se tiene un registro¹²⁹ de la existencia de un rezago educativo del 16.9% lo cual es equivalente a 12,217 personas que se encuentran rezagadas en esta cuestión.

Por la parte que recae en el tema de la salud los servicios a los que tiene acceso la población de este municipio dependen en función de la afiliación que tengan con las instituciones que los ofrezcan. De esta manera se cuenta con un registro¹³⁰ de un total de 81.1% de la población afiliada a los servicios de salud, esto

¹²⁷ Figura elaborada a partir de los datos expuesto en: INEGI, Censo de Población y Vivienda (2020). Pág. 17. Disponible para consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197957.pdf

23 de enero de 2023

¹²⁸ INEGI. *Op. cit.*

¹²⁹ MÉXICO: SECRETARÍA DE BIENESTAR. *Op. cit.*

¹³⁰ INEGI. *Op. cit.*

en el año 2020. Dentro de este orden de ideas se descubrió que las principales instituciones que proveen estos servicios son: 1) IMSS con un 61.2% de afiliación; 2) INSABI con 35.9%; 3) ISSSTE o ISSSTE estatal con 2.7%; 4) IMSS BIENESTAR con 0.3%; 5) Instituciones privadas 0.6%; 6) otras instituciones con 0.2%. El 16.0%¹³¹ de la población de Pedro Escobedo carece del acceso a los servicios de salud lo cual equivale a que 11,547 personas no cuentan con acceso a estos servicios.

Para finalizar la descripción de la dimensión social, se han utilizado los indicadores que han medido la pobreza en el municipio de Pedro Escobedo. Los resultados que se han obtenido son en función del grado en que se presenta la pobreza. La población que se ha registrado hasta el año 2020 y que se encuentra en situación de pobreza asciende a las 30,105 personas¹³². Esta cuestión se ha clasificado en 6 formas distintas¹³³. La primera sugiere que del total de la población hay un 25.2% (18,250 personas aprox.) que es vulnerable por alguna carencia social. La segunda señala que hay un 41.6% (30,100 personas aprox.) que se encuentra en situación de pobreza. La siguiente indica que hay 37.0% (26,750 personas aprox.) que está en pobreza moderada. Hay un 4.6% (3,360 personas aprox.) de la población que vive en pobreza extrema. Solo un 13.3% (9,590 personas aprox.) es vulnerable por ingresos. Y tan solo hay un 19.8% (14,340 personas aprox.) de la población que no es vulnerable y tampoco vive en algún grado de pobreza. Se aclara que la población total en situación de pobreza se ha obtenido sumando los valores de la que vive en pobreza moderada y en pobreza extrema.

¹³¹ MÉXICO: SECRETARÍA DE BIENESTAR. *Op. cit.*

¹³² MÉXICO: SECRETARÍA DE BIENESTAR. INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL 2022, Pedro Escobedo, Querétaro. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/698335/22_012_QRO_Pedro_Escobedo.pdf

¹³³ MÉXICO: SECRETARÍA DE BIENESTAR. *Op. cit.*

.1.4. Indicadores económicos, de ocupación y empleo.

En la observación de los aspectos económicos de la población del municipio de Pedro Escobedo se ha empleado primeramente el indicador del empleo. Por cuanto ve al empleo, se encontró que la población económicamente activa (en adelante PEA)¹³⁴ que se reporta en el municipio hasta el año 2020 es de 63.1%¹³⁵. A su vez, este porcentaje lo comprenden la población masculina que representa un 60.2% y la femenina con 39.8%. Esta PEA se encuentra medida en un rango etario de 12 años y más. En cuanto a la población no económicamente activa (en adelante PNEA) esta constituye el otro 48.6% de la población del municipio el cual se distribuye entre estudiantes que representan un 25.2%, personas que se dedican los quehaceres del hogar con un 54.3%, personas que se encuentran pensionadas o jubiladas con 0.7%, personas que cuentan con alguna discapacidad física o mental con un 5.5%, y el ultimo 14.4% le pertenece a aquellos que se dedican a otras actividades no económicas. Para finalizar, existe un porcentaje del 0.3% de la población que se encuentra en la condición de realizar una actividad no especificada.

El salario es otro de los indicadores que mide los aspectos económicos y que a su vez nos permite conocer la calidad de vida de las personas, en este caso en específico, de este municipio. Dicho lo anterior, se ha reportado hasta el cuarto trimestre del año 2022 un salario promedio mensual igual a \$3.36k MX¹³⁶. Esta última cifra reportada significa una reducción de \$212.00 pesos en comparación con el tercer trimestre del mismo año en donde el salario promedio mensual fue de \$3.57k. Esto aplica únicamente cuando se habla de la formalidad en el empleo. En

¹³⁴ La población económicamente activa (PEA) la comprenden todas las personas que tienen una ocupación o bien aun y cuando no la tienen se encuentran buscándola de manera activa debiendo encontrarse en edad para trabajar. La PEA se compone tanto de la población ocupada como de la que se encuentra desocupada. A este último concepto también se le denomina desocupación abierta.

¹³⁵ INEGI. *Op. cit.*

¹³⁶ GOBIERNO DE MÉXICO. *Op. cit.*

cuanto a la informalidad, se ha registrado un salario promedio mensual de hasta \$3.44k MX durante el último trimestre del año 2022, siendo una cifra de la cual se ha desprendido que existe una reducción a comparación del tercer trimestre en donde el salario reportado fue de \$3.78k MX.

En relación con los dos indicadores anteriores se indagó sobre los costos que egresan por concepto de honorarios de los peritos en derecho al llevar el trámite de un juicio de amparo. Por lo que se cotizó el costo en varias oficinas de asesoría o despachos jurídicos que se encuentran en el municipio de Pedro Escobedo. Esto para realizar un contraste y explicar la posibilidad que tiene la población de este municipio de costear todos los gastos que egresan por tal concepto. Los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:

Costo por honorarios por trámite de un juicio de amparo			
Oficinas que ofrecen asesoría jurídica particular	Ubicación	Horario de atención	Costo por honorarios
Bufete Jurídico "Álvarez y Asociados"	Chihuahua, El Chamizal, 76700, Pedro Escobedo Qro.	Lunes a Viernes 09:00 am – 17:00 pm	\$15,000.00 MXN
A & A SOLUCIONES JURÍDICAS	Calle Herlinda Garcia, Numero 46 Oriente, Colonia Centro, Pedro Escobedo, Qro.	Lunes a Viernes 09:00 am – 17:00 pm	\$15,000.00 MXN
Despacho Juridico Uribe & Asociados	Chihuahua 18, El Chamizal, 76700, Pedro Escobedo, Qro.	Lunes a Viernes 09:00 am -17:00 pm	\$15,000.00 MXN
QRG LEX FIRMA LEGAL	Álvaro Obregón 8, Girasoles, 76700, Pedro Escobedo, Qro.	Lunes a Viernes 09:00 am – 17:00 pm	\$16,000.00 MXN
Despacho Jurídico M & M	Calle Benito Juárez, Numero 3 interior, segundo piso, Colonia Centro Pedro Escobedo, Qro.	Lunes a Viernes 09:00 am – 17:00 pm	\$15,00.00 MXN - \$18,00.00 MXN

Tabla 4. Costos por honorarios¹³⁷

¹³⁷ Tabla elaborada a partir de los datos obtenidos a través de la cotización realizada en diferentes despachos que tienen como sede la cabecera municipal de Pedro Escobedo.

Los costos que se muestran representan un mínimo aproximado por el trámite de un juicio de amparo cuando se trata de combatir un ataque a la libertad.

.1.5. Principales violaciones a derechos humanos que se le presentaron a la población.

Tomando como marco de referencia al año 2022, en el municipio de Pedro Escobedo se presentaron ciertas violaciones a derechos humanos perpetradas por ciertos agentes estatales. De las cuales los organismos encargados de proteger y defender a este tipo de derechos han estudiado con la finalidad de emitir ciertas recomendaciones. Por lo que en este sentido fue de menester importancia realizar un examen a tales asuntos para poder observar los obstáculos que se le han presentado a la población de este municipio para acceder de manera efectiva a la justicia y a la reparación integral del daño a través de este tipo de organismos. Dicho lo anterior se procedió a citar y hacer mención del caso en que ya se han catalogado las violaciones a derechos humanos, precisando que en su capítulo correspondiente se realizó su análisis e interpretación respectivos. Este apartado constituye un indicador de naturaleza institucional.

Retomando pensamientos de capítulos anteriores, se demostró en el presente estudio que el país a traviesa por una grave crisis en materia de derechos humanos desde hace tiempo. Una de las formas en que se acreditó tal postulación fue a través de las cifras aportadas por diversos organismos jurisdiccionales, ONGs, y/o institucionales. Siendo los de esta última naturaleza claves en el sentido de que permitieron mostrar una mejor óptica sobre la situación de violaciones a derechos humanos. Este enfoque permitió conocer el comportamiento del fenómeno estudiado en el Estado de Querétaro, específicamente en el municipio de Pedro Escobedo. Para complementar la idea anterior, se consideró necesario actualizar en cierta forma las cifras que abordan la situación de violaciones a derechos humanos en el municipio estudiado. En su búsqueda se encontraron resultados sumamente importantes en el sentido de que su empleo es crucial para mejorar la

comprensión de los próximos razonamientos que se emitieron en este mismo apartado.

Sin ir más lejos, se encontró que la DDHQ reportó en su informe de actividades¹³⁸ correspondiente al año 2022 un total de 445 quejas¹³⁹ de las cuales se dio inicio a la misma cifra de expedientes para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos. Los derechos humanos –en calidad de presuntamente violados- que más incidencia tuvieron en ese año fueron¹⁴⁰: 1) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con un total de incidencia de 314; y 2) el derecho a la integridad y seguridad personal con un total de 158. La incidencia representa las veces en que se repitió el hecho, es decir, en una misma queja se pudo presentar la violación a varios derechos. Del total de número de quejas, solo 224¹⁴¹ contaron con la característica de ser presentadas por personas que se encontraron en un grupo vulnerable. Siendo los 3 principales: 1) las personas que se encuentran privadas de la libertad con 114; 2) el grupo de niñas, niños y adolescentes con 58; y, 3) mujeres víctimas de violencia con 24 quejas. Las 224 quejas fueron presentadas por personas que se identificaron en más de un grupo con esta característica de ser vulnerable.

Del total de quejas presentadas, se identificaron a ciertos agentes estatales, refiriéndose específicamente a las autoridades municipales, que fueron calificados

¹³⁸ DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. INFORME DE ACTIVIDADES 2022. Pág. 23.

¹³⁹ Nota aclaratoria: se recuerda que una queja es el medio por el que las personas, como consecuencia de la probable vulneración de sus derechos humanos, hacen del conocimiento de la DDHQ los hechos con el objeto de que esta investigue y en caso de violación se dicten las medidas correspondientes para impedir que esos derechos se sigan violando y se puedan restituir a la persona quejosa, así como que se establezcan los mecanismos para reparar el daño causado.

¹⁴⁰ DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. INFORME DE ACTIVIDADES 2022. Pág. 24.

¹⁴¹ *Ibidem* pág. 29.

con la calidad de autoridades responsables¹⁴². Se registraron 155 quejas¹⁴³ —en total de los 18 municipios del Estado- en donde las principales autoridades señaladas como responsables fueron las administrativas y las direcciones de seguridad pública y tránsito municipales. En el municipio de Pedro Escobedo se tuvo una incidencia de 3 casos en donde se señaló como autoridad responsable a las autoridades administrativas de dicho municipio. Así como de igual manera se registró una incidencia de 14 quejas en donde se señaló con esa calidad a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. La incidencia implica que en una misma queja se señalaron a más de una autoridad como responsable, dando un total de 17 quejas.

Despejando el camino, fue posible entrar en el estudio de un asunto del que conoció la DDHQ y del cual se desprendió toda la tarea que se desarrolló a largo de las siguientes páginas. La materia prima de esta labor fue la recomendación (249) 2/2022¹⁴⁴ emitida por la DDHQ, la cual se desprendió del EXPEDIENTE: DDH/296/2021, y a la cual se tuvo acceso. Para facilitar su lectura y comprensión, su estudio se dividió en las 5 partes que componen el cuerpo de las recomendaciones emitidas por la DDHQ en conformidad con el art. 100 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 100. Las recomendaciones deberán de contener:

- I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- II. Enumeración de la evidencia que demuestre la violación;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los Derechos Humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;

¹⁴² Nota aclaratoria: la calidad de autoridad responsable la contempla en el art. 2, Fracc. II de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La cual establece, Art. 2 Fracc. II. Autoridad responsable: La autoridad o servidor público a quien se le atribuyen actos y/u omisiones constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones;

¹⁴³ *Ibidem* pág. 32.

¹⁴⁴ DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. RECOMENDACIÓN: (249) 2/2022. Pág. 1. Disponible en: [https://ddhqro.org/archivos_recomendaciones/RECOMENDACION\(249\)2-2022.pdf](https://ddhqro.org/archivos_recomendaciones/RECOMENDACION(249)2-2022.pdf)

IV. Observaciones, valoración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación reclamada; y

V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones cuya realización se solicita a la autoridad conducente, para efectos de reparar la violación a los Derechos Humanos y sancionar a los responsables.¹⁴⁵

La recomendación se explicó en función de los incisos que contempla este art. Esta recomendación se emitió¹⁴⁶ en la ciudad de Querétaro, sede de una de las DDHQ, en fecha 13 de abril de 2022. Se emitió después de haberse analizado el contenido de la queja que obra en el expediente DDH/296/2021, la cual fue iniciada de manera oficiosa al ser en agravio de un menor de edad (esta persona se encontraba en el rango etario de 14 años al momento de sufrir las violaciones). Tal queja se inició por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo, en agravio de dos masculinos.

El primero de los hechos¹⁴⁷ refiere que en fecha 21 de septiembre de 2021 se dio inicio de manera oficiosa a la presente queja. Toda vez que se tuvo conocimiento a través una publicación realizada por el perfil de AIMomentoQuerétaro de la red social Facebook, sobre acontecimientos en que se señaló a la policía del municipio de Pedro Escobedo de embestir a motociclistas, después de realizar su persecución por no traer casco. Saliendo lesionados en la misma, siendo uno de ellos menor de edad.

El segundo refiere que en fecha 25 de octubre de 2021 se recibió en la DDHQ el escrito presentado por la madre de uno de los motociclistas lesionados. Mediante

¹⁴⁵ QUERÉTARO: Ley de Derechos Humanos, 2015, art. 100.

¹⁴⁶ DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. RECOMENDACIÓN. *Op. Cit.* Pág. 1.

¹⁴⁷ DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. RECOMENDACIÓN: (249) 2/2022. Pág. 2. Disponible en: [https://ddhqro.org/archivos_recomendaciones/RECOMENDACION\(249\)2-2022.pdf](https://ddhqro.org/archivos_recomendaciones/RECOMENDACION(249)2-2022.pdf)

el cual expuso que en fecha 18 de septiembre de ese mismo año, siendo las 17:00 horas aprox. su hijo y el conductor se encontraban circulando a bordo de una motocicleta en la carretera Panamericana, comunidad de El Sauz Alto, Pedro Escobedo, Qro. Cuando en ese momento la Unidad 4420 conducida por el Director de Inteligencia y Estrategia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo logró invadir en forma deliberada el carril en el transitaban los motociclistas, provocando su impacto y que salieran lanzados desde la motocicleta que tripulaban. El elemento no les proporcionó asistencia alguna. Minutos más tarde, fueron auxiliados por bomberos y paramédicos quienes los trasladaron a las instalaciones del Hospital General Regional número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el municipio de Querétaro. En donde el personal médico a través del expediente clínico hizo constar las lesiones que sufrió el hijo de la madre que presentó la queja. Mismo que le fue entregado. Señalando además que las lesiones fueron diagnosticadas como graves dejándole secuelas permanentes.

Por cuanto ve a las evidencias recabadas¹⁴⁸, se advirtió la existencia de un alto contenido documental. Por lo que solo se tomaron las más importantes que permitieron entender el razonamiento expuesto por la DDHQ en la emisión de la recomendación estudiada. Esto es así toda vez que fue este organismo el que emitió la presente recomendación. Por lo que las pruebas que se analizaron y que obraron dentro del expediente deben de apreciarse en el orden que se presentaron en los siguientes párrafos. Esto con la finalidad de facilitar su lectura y comprensión.

La primera evidencia¹⁴⁹ que fue necesaria hacer mención versó sobre el acta circunstanciada levantada por la DDHQ a través la Visitadora de Adjunta Auxiliar en fecha 21 de septiembre, a las 13:05 horas, en el IMSS ubicado en Avenida Zaragoza esquina 5 de febrero, Querétaro, Querétaro. Para la presente investigación se

¹⁴⁸ *Ibidem* pág. 3.

¹⁴⁹ *Ídem*.

consideró que esta fue la evidencia más importante debido a que el acta se levantó para dejar constancia de los hechos ya enunciados anteriormente, así como para entrevistar a los familiares de los agraviados. Sin embargo, los familiares de las víctimas no se encontraban presentes.

La segunda evidencia¹⁵⁰ consistió en el oficio girado por la SSPM, el cual fue recibido en fecha 01 de octubre de 2021 y mediante el cual se hicieron constar los hechos. Narrando la actuación de los elementos adscritos a la secretaría quienes realizaron la persecución de una motocicleta que se encontraba circulando a exceso de velocidad y cuyos tripulantes hicieron caso omiso una vez que se les marcó el alto de acuerdo a los protocolos de la secretaría. Especificando que el conductor fue detenido por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, así como por el de lesiones culposas dándose inicio a la correspondiente carpeta de investigación. Anexándose a dicho oficio un DVD.

La siguiente resultó ser un poco más interesante en el sentido de que versó sobre el segundo informe¹⁵¹ rendido por la SSPM ante la DDHQ en fecha 12 de octubre de ese mismo año. En tal documento la SSPM se pronunció sobre los hechos. Tal pronunciamiento implicaba la negación de las violaciones a derechos humanos derivadas de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de ese mismo año, agregando las documentales consistentes en diversas bitácoras en donde se asentó la actuación de la corporación policiaca desplegada durante los momentos en que ocurrieron los hechos. Además, en ellas se incluyó la multa respectiva del vehículo por ir tripulada por el conductor que no portaba casco e ir a una velocidad inmoderada de 40km/h.

Sin embargo, en fecha 12 de octubre de ese mismo año, la Directora de Derechos Humanos de la FGE anunció que derivado de los hechos acontecidos se

¹⁵⁰ *Ibidem* págs. 3 y 4

¹⁵¹ *Ibidem* pág. 4.

dio inicio a la correspondiente carpeta de investigación¹⁵² por los delitos de Desobediencia y Resistencia de Particulares cometidos en agravio del Servicio Público, así como por los delitos de Lesiones Culposas (hecho de tránsito). Este último cometido en agravio de los dos tripulantes de la motocicleta.

Uno de los documentos que se integraron a esa carpeta consistió en el Informe Policial Homologado (en adelante IPH)¹⁵³, mediante el cual se hicieron constar las circunstancias en que se realizó la detención de ambos tripulantes de la motocicleta. Este documento fue importante resaltarlo en virtud de que en el quedó constancia de las actuaciones que pudieron reflejar la existencia de las violaciones a derechos humanos perpetradas por los elementos policiacos. El elemento policiaco que elaboró el IPH hizo constar que en fecha 18 de septiembre de 2021, siendo las 18:30 horas, puso a disposición de la FGE –Unidad de Acusación de San Juan del Río- a uno de los motociclistas por el delito señalado con antelación. Sin embargo, el sujeto activo al presentar lesiones que le eran visibles de observar fue trasladado al IMSS.

Así mismo obraron los certificados médico clínicos¹⁵⁴ elaborados en fecha 19 de septiembre de 2021 por el personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la FGE. Su contenido pericial versó sobre las lesiones que presentó el agraviado que fue puesto a disposición de la FGE por el delito ya antes señalado. Los resultados señalaron que tales lesiones ponían en peligro su vida, y que además provocaban alteración parcial, y temporal para las funciones neurológicas. Así como de igual forma estas lesiones fueron clasificadas como aquellas que provocaban alteración parcial y temporal para la función de la deambulaci3n.

En fecha 19 de septiembre de ese mismo a3o le fue recabada la entrevista¹⁵⁵ en calidad de testigo a uno de los familiares (tía) de uno de los j3venes

¹⁵² *Ibíd*em pág. 8.

¹⁵³ *Ibíd*em pág. 9.

¹⁵⁴ *Ibíd*em pág. 13.

¹⁵⁵ *Ibíd*em pág. 14.

motociclistas. En su entrevista señaló que en fecha 18 de septiembre se constituyó en la carretera Panamericana a la altura del bar “Los Lobos”, Pedro Escobedo, lugar donde pudo visualizar a una motocicleta debajo de la Unidad perteneciente a la corporación de SSPM. También se dio cuenta de que su sobrino y otra persona se encontraban tirados en el suelo. Razón por la cual su familiar fue trasladado al IMSS de Pedro Escobedo, sin embargo, no pudo ser atendido, por lo que fue trasladado al hospital del IMSS en la ciudad de Querétaro. Fue llevado a la sala de terapia intensiva por contar con una fractura en la cadera y el desprendimiento de la retina de uno de los globos oculares. La testigo hizo énfasis en que en la respectiva carpeta de investigación anexó un video en donde se podía observar que una unidad policiaca logró cerrarle el paso a la motocicleta en la que iban su sobrino y el conductor provocando que salieran proyectados.

Entre otros registros similares y que obraron dentro de la carpeta de investigación fue el registro de entrevista¹⁵⁶ realizada a uno de los ofendidos quien en fecha 20 de septiembre de 2021 ratificó su escrito de querrela presentado por su asesor jurídico. En el mismo escrito hizo énfasis en que derivado de los hechos ocurridos en la fecha señalada se podía configurar la comisión de diversos delitos. Tales como el de homicidio calificado en grado de tentativa, lesiones dolosas, amenazas, y abuso de autoridad.

A lo anterior debe agregársele que en fecha 20 de septiembre¹⁵⁷ de ese mismo año, siendo las 19:00 horas, la doctora adscrita al personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE emitió el certificado clínico de uno de los agraviados, siendo este el menor de edad. La opinión pericial de la doctora determinó que el menor de edad presentó lesiones que ponían en peligro su vida y que tardaban más de 15 días en sanar. De igual forma se certificó que el menor de edad disminuyó su función visual y audición izquierda.

¹⁵⁶ *Ibíd*em pág. 15.

¹⁵⁷ *Ibíd*em pág. 16.

Otra evidencia técnica que se integró a la carpeta de investigación consistió en el dictamen de tránsito terrestre¹⁵⁸ de fecha 20 de septiembre de ese mismo año. El cual fue suscrito por un perito en la materia adscrito a la FGE. El perito concluyó en su dictamen que el conductor de la Unidad policiaca al encontrarse circulando - con la misma unidad que se vio involucrada en la colisión- en proceso de persecución y realizando maniobras hacia la izquierda, lo hizo ilegalmente en razón de la existencia de la doble línea continua de la avenida. Aunado a que lo hizo sin tomar precauciones, logrando obstaculizar la circulación de la motocicleta la cual se encontraba circulando en línea recta.

Por otra parte, en la recomendación se consideró el ocurso¹⁵⁹ suscrito por Policía de Investigación del Delito (en adelante PID) de la Unidad de Pedro Escobedo adscrito a la FGE. Mediante el cual se hizo constar que se realizó la inspección al material audiovisual consistente en un disco DVD marca Verbatim de 47 GB. El cual fue proporcionado por el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro (en adelante CIAS). La inspección concluyó en que existió la persecución realizada por parte de las Unidades de la SSPM de Pedro Escobedo a una motocicleta que se encontraba siendo tripulada por dos masculinos.

Lo anterior se logró determinar en el ocurso¹⁶⁰ toda vez que en el video se pudo apreciar desde minutos antes de la colisión entre ambos vehículos que existió una persecución y la respectiva activación de las unidades. Las cuales a su vez realizaron acciones de persecución por las calles de Pedro Escobedo. Sin embargo, se pudo apreciar que la motocicleta circulaba a alta velocidad sobre la Avenida Panamericana en dirección al poniente. La motocicleta rebasó a los vehículos que se encontraban circulando en la misma vía hasta colisionar con la Unidad de la

¹⁵⁸ *Ibídem* pág. 14.

¹⁵⁹ *Ibídem* pág. 16.

¹⁶⁰ *Ídem*.

SSPM. Esta última realizó una maniobra con el fin de detener la carrera de la motocicleta que pretendía seguir evadiendo las indicaciones de las autoridades.

De igual forma existió un dictamen psicológico¹⁶¹ rendido en fecha 02 de diciembre de ese año, el cual fue suscrito por el Coordinador de Atención a la Víctima de la DDHQ. En ese documento se dejó constancia de que el paciente presentó indicios de daño emocional moderada. No siendo el único daño recibido, ya que también presentó rasgos e indicios depresivos, mismos que coincidieron con la materia de la queja.

La última evidencia técnica –que se tomó para este estudio-, versó sobre la opinión médica de lesiones¹⁶² emitida en fecha 22 de diciembre de 2021, por el doctor especialista en el área de medicina legal adscrito a la FGE. El perito concluyó que las secuelas que pueden presentar los agraviados son diversas. El menor de edad puede presentar alta probabilidad de estado vegetativo postraumático, el cual es relativo a todas las funciones de la corteza cerebral permanente. Además, presenta cicatrices dolorosas o neuralgias, epilepsia postraumática. De igual forma presenta alteración de la atención, concentración, memoria (verbal y no verbal), lenguaje, funciones ejecutivas. Se le detectaron alteraciones ejecutivas sobre la planeación, organización, secuencialización, razonamiento y mayor dificultad en el control de impulsos. Así como síndrome postconmocional, trastornos visuales poco específicos, tendencia depresiva, irritabilidad, trastorno de sueño y pérdida de libido. Entre otros daños, también se le diagnosticó pérdida de visión y audición, así como parálisis completa de miembro torácico y pélvico.

En cuanto a la otra persona agraviada esta presentó las siguientes secuelas¹⁶³: fractura de mano, tercio distal de radio y de pelvis. Así mismo, puede llegar a presentar secuelas de dolor en los huesos pélvicos, alteraciones

¹⁶¹ *Ibidem* págs. 25 y 26.

¹⁶² *Ibidem* págs. 31 y 32.

¹⁶³ *Ibidem* pág. 32.

secundarias a disimetrías por consolidación defectuosa y deformidad residual, las cuales dependen de todo el grado de estabilidad o inestabilidad de las fracturas. Lo que significa que puede ser una grave complicación que puede derivar en una incapacidad funcional, dolor, limitación de movimiento y falta de fuerza.

La última evidencia que fue importante tomar en consideración para este estudio versó sobre el oficio¹⁶⁴ girado por el Fiscal de Acusación de San Juan del Río a la SSPM de Pedro Escobedo. En este se le notificó a la secretaría que el elemento de policía que condujo la Unidad de la SSPM y que se vio envuelta en la colisión con una motocicleta, en fecha 18 de septiembre de 2021, guardaba el carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación.

Por cuanto ve al cumplimiento a lo dispuesto por el art. 100 fracc. III y IV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la DDHQ determinó la situación jurídica¹⁶⁵ del personal adscrito a la SSPM. Determinó que efectivamente el personal transgredió el derecho humano a la integridad personal¹⁶⁶ por haber hecho uso indebido de la fuerza¹⁶⁷. Esto se concluyó toda vez que, atendiendo a los hechos, el 18 de septiembre de 2021 el elemento adscrito a tal corporación atravesó la Unidad que tripulaba con la finalidad de impedirle el paso a la motocicleta tripulada por dos masculinos, provocando que la misma se impactara contra la Unidad policiaca. Y, en consecuencia, produjera que los agraviados salieran

¹⁶⁴ *Ibidem* pág. 31.

¹⁶⁵ *Ibidem* pág. 41.

¹⁶⁶ Nota aclaratoria: este derecho humano se traduce como aquel que gozan todas las personas para prevenir y no sufrir actos que tengan por objeto dañar su estructura corporal física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que cause secuelas temporales o permanentes, o produzca dolor o sufrimiento graves derivados de actos realizados por terceros. Se encuentra previsto en los arts. 5 de la CADH y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶⁷ Nota aclaratoria: el uso de la fuerza se traduce como el empleo de medios, métodos, técnicas, tácticas y armamento que realiza o puede realizar el personal operativo en el ejercicio de sus funciones, en función de los 3 niveles de gobierno. La finalidad de ello es brindar seguridad jurídica a los gobernados y en consecuencia evitar cualquier violación a los derechos humanos. Puesto que así lo dispone el art. 2 fracc. XIV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y los arts. 2 fracc. II y 3 fracc. IX del Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

proyectados. Tal acción produjo en los agraviados graves lesiones las cuales pusieron en peligro sus vidas, generándoles además diversas secuelas. La actuación desplegada por el elemento policiaco terminó siendo contraria a los principios¹⁶⁸ del Uso de la Fuerza el cual consiste en la absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad.

Los otros derechos humanos¹⁶⁹ que resultaron vulnerados por el municipio de Pedro Escobedo a través de sus agentes adscritos a la SSPM, fueron el de legalidad y seguridad jurídica toda vez que incumplieron con el principio de debida diligencia. La DDHQ logró concluirlo de esa forma ya que el personal policiaco fue el que desplegó una conducta la cual consistió en realizar una maniobra indebida, misma que terminó lesionando la integridad personal de los agraviados. Aunado a ello, la DDHQ descubrió que la SSPM no cuenta con instrumentos normativos – entendiéndose por estos: protocolos, reglamentos o manuales- en los que se prevean las condiciones y criterios que deban seguirse para efectuar la detención de un vehículo que se encuentra en movimiento. Así como las tácticas que se deban de efectuar, y los supuestos en que deban de aplicarse.

La DDHQ concluyó¹⁷⁰ que las acciones anteriores resultan clave para la prevención de violaciones a derechos humanos. Así mismo, lo último planteado otorga un margen de certeza y seguridad jurídica al gobernado. Las actuaciones desplegadas por el elemento adscrito a la SSPM fueron calificadas como contrarias al objetivo principal de la Secretaría Ciudadana del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro, la cual es salvaguardar la vida, las libertades, integridad y derechos de las personas.¹⁷¹

¹⁶⁸ Nota aclaratoria: tales principios se encuentran dentro del marco normativo de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y en el Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

¹⁶⁹ *Ibidem* págs. 41 y 42.

¹⁷⁰ *Ídem*.

¹⁷¹ Nota aclaratoria: estos derechos se encuentran consagrados en los arts. 21, párrafo noveno de la CPEUM; art. 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; art. 2 del Reglamento

A partir de todas las constancias que integraron el expediente de queja, la DDHQ realizó todas las observaciones que estimó convenientes sobre el caso, así como de igual forma valoró las pruebas aportadas que le permitieron emitir sus razonamientos lógico-jurídicos sobre el asunto. Principalmente estimó que el derecho humano a la integridad personal¹⁷² de ambos jóvenes motociclistas se encontró vulnerado por parte del elemento policiaco quien al realizar la maniobra consistente en cerrar el paso a la motocicleta hizo uso debido de la fuerza. En razón de que atendiendo a los resultados que se materializaron en las graves lesiones que sufrieron los jóvenes, el policía violentó los principios¹⁷³ de absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad previstos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en el Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Respecto a la absoluta necesidad el organismo concluyó¹⁷⁴ que los tripulantes desplegaron una conducta omisa al negarse a atender las órdenes emitidas por la SSPM en el momento en que se realizó la persecución, específicamente el conductor de la motocicleta. Misma que fue pasiva toda vez que no desplegaron una conducta que implicara una amenaza o un riesgo real, actual o inminente para los elementos policiacos o para cualquier tercero.¹⁷⁵ Por lo tanto, la maniobra que ejecutó el policía para cerrar el paso a la motocicleta careció de toda justificación que el propio elemento le otorgó al momento de rendir su entrevista sobre los

Interno de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.

¹⁷² *Ibidem* pág. 47.

¹⁷³ Nota aclaratoria: la absoluta necesidad consiste en que el uso de la fuerza debe ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas, así como para evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, y mantener la paz y el orden público, siempre y cuando se hayan agotado los medios que existan para cesar la conducta del sujeto agresor.

¹⁷⁴ *Ibidem* págs. 51 y 52.

¹⁷⁵ Nota aclaratoria: estos elementos normativos se encuentran previstos en los arts. 10 fracc. III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y 7 fracc. III del Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

hechos. En ese mismo sentido, la maniobra fue realizada en contra del marco legal que prevé el principio discutido al no actualizarse los elementos de la hipótesis normativa.

El principio de legalidad¹⁷⁶ se encontró violentado toda vez que no existieron elementos probatorios que acreditaran que la conducta desplegada por los jóvenes motociclistas pusiera en riesgo la vida y/o la integridad personal de los elementos adscritos a la SSPM. Luego entonces el policía en cargo de comandante de la SSPM que realizó la maniobra fue totalmente arbitraria¹⁷⁷ en razón de que no se encuentra prevista en los instrumentos normativos relativos a la Uso de la Fuerza. Por lo tanto, esa actuación no se encontró justificada ni legitimada.

Respecto al principio de prevención la DDHQ determinó¹⁷⁸ que la ejecución de la maniobra por parte del elemento policiaco se consideró de fuerza letal, la cual solo puede ser empleada en situaciones en que medie resistencia de alta peligrosidad. Este tipo de fuerza no debió aplicarse¹⁷⁹ a la conducta pasiva desplegada por el conductor de la motocicleta, principalmente. En este sentido, la actuación del policía al inhibir el tránsito del vehículo la realizó sin prever los resultados, mismos que se materializaron en lesiones graves. En resumen, el elemento no estimó los posibles daños que pudiesen devenir de su actuar, luego entonces, tampoco redujo al mínimo los daños que se originaron por la maniobra que realizó.

Las consecuencias inmediatas de tal actuación fueron las graves lesiones acreditadas a través de las diversas constancias que integraron la queja. Entre ellas los expedientes y certificados clínicos de ambos jóvenes¹⁸⁰, las opiniones médicas

¹⁷⁶ *Ídem.*

¹⁷⁷ *Ibidem* pág. 53.

¹⁷⁸ *Ídem.*

¹⁷⁹ *Ibidem* pág. 54.

¹⁸⁰ *Ibidem* pág. 55.

emitidas por el doctor adscrito a la FGE¹⁸¹, el acta circunstanciada¹⁸² levantada por la Visitadora Adjunta Auxiliar en turno de la DDHQ. Esta última constancia se levantó en fecha 24 de noviembre de 2021 en el domicilio del menor quien manifestó presentar pérdida de memoria, del globo ocular izquierdo, y de la audición del oído izquierdo. Y, por último, el dictamen psicológico de fecha 02 de diciembre de 2021 rendido por el Coordinador de Atención a la Víctima quien determinó que el paciente presentó indicios de daño y/o afectación emocional moderada, con rasgos e indicios depresivos.

Por último, la DDHQ estimó¹⁸³ que el policía al colocar en posición perpendicular la Unidad de la SSPM, que se encontraba tripulando, para detener el paso de la motocicleta, lo hizo con el uso de la fuerza en forma desproporcionada. Toda vez que la conducta desplegada por los tripulantes de la motocicleta se tradujo en una falta administrativa, la cual en ningún momento representó una agresión o resistencia de alta peligrosidad. Por lo tanto, el agente de esa corporación policiaca violó el principio de proporcionalidad lo que trajo como consecuencia la violación al derecho humano a la integridad personal, en agravio de ambos jóvenes.

Por otra parte, el organismo también estimó que la actuación desplegada por parte del agente policiaco vulneró el Principio del Interés Superior de la Niñez¹⁸⁴ en agravio del menor. Principalmente porque no se protegió su integridad personal, obligación impuesta al Estado por la CPEUM¹⁸⁵. Por el contrario, la SSPM puso en

¹⁸¹ *Ibidem* pág. 56.

¹⁸² *Ibidem* pág. 57.

¹⁸³ *Ibidem* pág. 58.

¹⁸⁴ *Ibidem* pág. 61.

¹⁸⁵ Nota aclaratoria: el fundamento de esta obligación se encuentra en el art. 4 párrafo nueve de la CPEUM en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

riesgo¹⁸⁶ la vida del menor con la maniobra realizada por policía quien al ejecutarla hizo uso de la fuerza letal, razón por la cual violentó el principio discutido.

Así mismo, la SSPM violentó el principio de la debida diligencia¹⁸⁷ vulnerando a su vez los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica. Esto se determinó, sin entrar más en detalle, por el incumplimiento por parte de los agentes adscritos a la SSPM en sus obligaciones relativas a la prevención, a salvaguardar la integridad y derechos de las personas. Mismas que se encuentran previstas en la CPEUM y en los anteriores instrumentos jurídicos relativos a la seguridad pública.

Finalmente, la DDHQ emitió un total de 7 recomendaciones¹⁸⁸ a la autoridad responsable. Las cuales versaron en lo siguiente: 1) el municipio de Pedro Escobedo solicitará la inscripción de los agraviados en su calidad de víctimas directas, así como de igual forma de todo familiar que acredite la asistencia del derecho de víctima indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas¹⁸⁹. Acción que no excederá del plazo de 30 días naturales contados a partir de que la autoridad responsable acepte la recomendación.

2) El municipio de Pedro Escobedo tramitará¹⁹⁰ el procedimiento ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas o bien ante la instancia correspondiente a efecto de reparar el daño ocasionado a los agraviados a través de una indemnización compensatoria. Debiéndose compensar a las víctimas directas en función de las afectaciones a la integridad personal que sufrieron. Este procedimiento no excederá del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se acepta la recomendación.

¹⁸⁶ *Ibidem* pág. 62.

¹⁸⁷ *Ibidem* pág. 65.

¹⁸⁸ *Ibidem* pág. 67.

¹⁸⁹ Nota aclaratoria: esta acción se encuentra prevista en los arts. 2 y 6 de la Ley General de Víctimas; art. 2 fracc. II de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en relación a los numerales 65 y 66 de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

¹⁹⁰ *Ibidem* pág. 68.

3) Se impone al municipio la realización de todas las gestiones¹⁹¹ que hagan falta para que las víctimas directas puedan acceder a un tratamiento médico y psicológico especializado. Este tratamiento no cesará hasta que el perito responsable del mismo lo dé de alta. Estas acciones se realizarán ante las instancias correspondientes y será la autoridad la que responda de los gastos generados por las mismas incluyendo los que se hagan en concepto de traslado, lo cual garantizará por escrito. La realización de las gestiones no excederá del plazo de 60 días naturales contados a partir de que la responsable acepte la recomendación.

4) Esta recomendación versó sobre el acto de disculpa¹⁹² que se le impuso al municipio de Pedro Escobedo por los hechos que derivaron en el daño a la integridad personal de los agraviados. Las condiciones para llevarse a cabo la disculpa versaron en lo siguiente: 1) este acto no deberá realizarse en un plazo mayor a 60 días naturales contados a partir de que se acepte el documento. 2) Este acto deberá de contar con un pronunciamiento institucional en el que se contemple: a) el contexto en que se dieron las violaciones a derechos humanos y que se encuentran dentro de la recomendación emitida; b) la postura de rechazar usar la fuerza de manera indebida; c) expresar el compromiso que tiene el municipio de Pedro Escobedo de garantizar la promoción y protección de los derechos humanos, en este caso en específico, de las niñas, niños y adolescentes. Este acto simbólico se acordará previamente tanto con las víctimas directas como con quien resulte ser el tutor legal del menor de edad agraviado. La disculpa se llevará a cabo por el servidor público que resulte con responsabilidad no exceptuando tener un rango menor al titular de la SSPM, en el cual tiene que presentarse el personal adscrito a la misma.

¹⁹¹ *Ídem.*

¹⁹² *Ibidem* pág. 69.

5) Se señala que en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que se reciba el documento en que consta la recomendación, el municipio implementará un proyecto tendiente al fortalecimiento de los mecanismos e instrumentos mediante los cuales se puedan prever y establecer las condiciones, criterios, supuestos para llevar a cabo la detención de vehículos que se encuentren en movimiento. Tal instrumento debe de contar con medidas de naturaleza legislativa, administrativa y/o cualquier otra que cumplan con lo postulado con antelación. Así como de igual forma esta herramienta deberá de contar con su respectiva evaluación junto con todas las condiciones que permitan su aplicación como tácticas y técnicas que deban de emplearse en los supuestos encapsulados en los instrumentos plateados.

6) En este punto se estableció la obligación que tiene el municipio de capacitar¹⁹³ al personal adscrito a la SSPM en temas de debida diligencia, primeros auxilios. Así como del uso de la fuerza en atención a sus principios consagrados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y en el Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Esta acción no excederá del plazo de 90 días naturales contados a partir de que se acepte la recomendación.

7) Esta última recomendación versó sobre la colaboración¹⁹⁴ e impulso que tendrá que hacer el municipio en la carpeta de investigación iniciada en la Unidad de Acusación de San Juan del Río de la FGE. Acción que cumplirá hasta que se dicte la resolución correspondiente. También le estableció la obligación de dar inicio al respectivo procedimiento administrativo para efecto de sancionar las responsabilidades administrativas que tengan lugar hasta que se dicte la sentencia o resolución correspondiente.

¹⁹³ *Ibidem* págs. 69 y 70.

¹⁹⁴ *Ibidem* pág. 70

Dentro de la recomendación se estableció que el solo hecho que implicaba su publicidad¹⁹⁵ constituía una forma de reparación integral para las víctimas de violaciones a derechos humanos. La publicidad de la recomendación se haría en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de su aceptación en la página oficial de la DDHQ. La respuesta a esta recomendación debe hacerse en un plazo que no excederá a los 15 días naturales contados a partir de su recepción. En caso de aceptación el municipio remitirá los documentos que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos señalados como recomendatorios, así como de aquellos que den constancia de la realización de los actos que tengan la finalidad de cumplir con los mismos puntos. Si existe negativa, la recomendación se interpretará como no aceptada y se levantará constancia de esa situación a la cual se le dará publicidad.

De esta manera se concluyó con la lectura de la recomendación emitida por la DDHQ, en donde a través de un razonamiento lógico-jurídico pudo emitir una determinación sobre las violaciones a derechos humanos que se presentaron en este caso en particular. Estas violaciones fueron acreditadas con las evidencias que integraron el respectivo expediente de queja. Misma que fue presentada por familiar de uno de los agraviados. La recomendación contiene diversas partes normativas que ya han sido explicadas desde la narrativa de este caso, sin embargo, la labor de análisis e interpretación específica de su contenido se trató en la segunda parte de este apartado. Donde se estudiaron de manera rigurosas todos los obstáculos que se le presentan a la población del municipio de Pedro Escobedo para tener acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando combaten violaciones a derechos humanos.

¹⁹⁵ *Ibidem* págs. 70 y 71.

.1.6. *El juicio de amparo como mecanismo de defensa de derechos humanos en México.*

Para la realización de esta investigación es esencial abordar al objeto de estudio desde la dimensión legal, la cual se encuentra compuesta del marco normativo en se contempla a la materia de derechos humanos en sus criterios - próximos a desarrollar- acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se violan estos derechos. Por ello se precisa que esta dimensión comprende 3 escenarios jurídicos en los cuales se desarrollan a los conceptos anteriores y que es materia del siguiente apartado. Sin embargo, se ha dedicado esta sección específicamente para tratar el juicio de amparo. Esto en virtud de que se trata del mecanismo por excelencia en la defensa de los derechos humanos en México. El cual por su naturaleza resulta complejo tratarlo de manera genérica sin darle el espacio adecuado para explicarlo. En esta secuencia lógica, el juicio de amparo también desempeña la función de ser un instrumento indicador de los obstáculos que se presentan en el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, los cuales se analizarán y explicarán en su momento.

El amparo en México es un juicio destinado a impugnar los actos de las autoridades y que resultan ser violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.¹⁹⁶ Del contenido que se desprende de la definición anterior se pudo percatar que el juicio de amparo es un juicio constitucional para hacer defensa de la propia constitución y de los derechos humanos reconocidos por la misma y las garantías otorgadas para su protección, y que se amplían en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano. Aunado a lo anterior, cabe

¹⁹⁶ DICCIONARIO DE DERECHO. EN D. P. RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*. Pág. 79, México, Editorial Porrúa. 2000

agregar el hecho de que sirve como un control perfecto para frenar la arbitrariedad de las autoridades que representan al Estado.

El amparo es un medio de defensa del que disponen todas las personas y se puede promover por la persona física o moral a quien afecta la norma o el acto. Ahora bien, debemos de identificar a los sujetos que hacen accionar a este dispositivo de control constitucional, los cuales son los siguientes:

El quejoso¹⁹⁷, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

La autoridad responsable¹⁹⁸, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El tercero interesado¹⁹⁹, pudiendo tener tal carácter: a) la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) el indiciado

¹⁹⁷ MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 5.

¹⁹⁸ *Ídem.*

¹⁹⁹ *Ídem.*

o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Por último, encontramos al Ministerio Público Federal²⁰⁰ en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Por cuanto versa a los tipos de juicios de amparo se debe de tener en cuenta de que se trata de las vías para tramitar tal juicio, las cuales son dos: 1) Amparo Directo²⁰¹, cuya procedencia es en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, o que sin resolver en lo principal resulten trascendentales para el fallo final; los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer en esta vía son los Tribunales Colegiados de Circuito. 2) Amparo Indirecto²⁰², cuya procedencia es en contra de normas generales, contra actos fuera y dentro de juicio, violaciones procesales, y es presentado ante un Juez de Distrito.

Por cuanto ve al trámite del juicio constitucional, este se encuentra regido por diferentes principios que significan un mínimo de requisitos con los que debe de cumplir el amparo. 1) Principio de Instancia de Parte Agravada, que consiste en que el juicio de amparo solo se podrá promover a petición de la persona que estime alguna violación en sus derechos humanos más no podrá promoverse de manera oficiosa. 2) Principio de Agravio Personal y Directo, que consiste en que el juicio de

²⁰⁰ *Ídem.*

²⁰¹ MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 170.

²⁰² MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 107.

amparo solo será promovido por aquel que asuma un daño, afectación, menoscabo, en sus derechos humanos derivado de alguna omisión, acto de autoridad o de alguna ley. Es decir, sufra una afectación en su esfera jurídica. Esto es fundamental porque cuando el acto reclamado afecta los derechos humanos de la persona titular ésta adquiere el interés jurídico para actuar en juicio. En cambio, cuando se trata de violaciones a derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, la persona puede actuar en juicio bajo el interés legítimo.

3) Principio de Definitividad, el cual implica que antes de promover el juicio de amparo se tienen que agotar todas las instancias y recursos ordinarios que contemple la ley de la materia del acto reclamado que tengan por objeto combatir ese acto.²⁰³ 4) Principio de Prosecución Judicial, el cual consiste en que el amparo se tramita como un juicio y en sede jurisdiccional. Se debe de llevar a cabo ante la autoridad jurisdiccional siendo obligación del Poder Judicial de la Federación conocer del juicio de amparo. 5) Principio de Relatividad de la Sentencia, el cual implica que los efectos de la sentencia de amparo solo son aplicables a la persona que promovió el juicio. Es decir, los efectos jurídicos de la sentencia de amparo solo se ocuparán de proteger al quejoso que promovió el juicio. La excepción a este principio es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de la norma, que consiste en la invalidación, por parte de la SCJN, de una norma general que entró en vigencia siendo violatoria de derechos humanos.

6) Principio de Estricto Derecho, el cual obliga a los Jueces de Amparo a estudiar la inconstitucionalidad de los actos reclamados a través de los argumentos lógico-jurídicos que el quejoso haya vertido en la demanda de amparo. El Juez de Amparo revisará y analizará los actos de autoridad a la luz de los conceptos de violación que el quejoso haya hecho valer en su demanda de amparo, apegándose estrictamente a esos conceptos de violación sin abordar o incluir otro tipo de

²⁰³ Nota aclaratoria: se reitera que la norma, omisión u acto de autoridad que se estimen violatorios de derechos humanos reciben el nombre de actos reclamados en el juicio de amparo.

cuestiones. Sin embargo, existe una excepción a este principio denominada Suplencia de la Queja Deficiente, la cual consiste en que el Juez de Amparo deberá de subsanar las omisiones o imperfecciones que presenten los conceptos de violación, o en su caso, los agravios, parcial o totalmente en términos del art. 79 de la Ley de Amparo.²⁰⁴

En forma breve y sencilla, una vez que el quejoso promueva el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional competente admitirá la demanda de amparo o la desechará por las razones que estime que no se cumplieron con sus requisitos. Posteriormente en el trámite del juicio de amparo el órgano jurisdiccional le ordenará a la autoridad responsable rendir su informe justificado, es decir, el documento mediante el cual la autoridad deberá de pronunciarse sobre los actos reclamados ya sea negando o aceptando la existencia de los mismos. Fundando y motivando la actitud con que se pronuncie en su informe justificado. El órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional emitirá una sentencia en la que decidirá si otorga el amparo o lo niega. En caso de que lo otorgue el mismo el Juez de Amparo decretará en la sentencia los efectos de la misma. En caso de que niegue el amparo se podrá interponer el recurso de revisión o el recurso de queja, cada uno en su caso.²⁰⁵

En los casos graves previstos en los arts. 15 de la Ley de Amparo y 22 de la CPEUM, el Juez de Amparo podrá decretar la suspensión de plano, la cual puede ser entendida, para efectos prácticos, como una medida cautelar que busca salvaguardar la materia del juicio a efecto de que en caso de que se encuentren violentados los derechos humanos del quejoso se pueda ejecutar la sentencia. En este sentido, se busca salvaguardar la vida, libertad, integridad personal, etc. Del quejoso. Esta situación se ha explicado más adelante en su apartado correspondiente de una forma más profunda y rigurosa, aplicada a casos concretos.

²⁰⁴ Vid. MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 79.

²⁰⁵ Vid. MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículos 81 y 97.

.1.7. El sistema interamericano y los organismos de naturaleza jurisdiccional encargados de la protección y defensa de los derechos humanos.

El siguiente punto es una parada clave que se debe de realizar dado que para poder someter a un análisis riguroso a los conceptos de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño es de suma necesidad conocer el contexto en el que nacen, quiénes son los sujetos que intervinieron en su construcción, los procesos y/o procedimientos que se tienen establecidos para su materialización, así como los diferentes ámbitos jurídicos en que se encuentran contemplados. Tales conceptos se abordan desde el plano internacional pasando por el del derecho interno hasta llegar al ámbito que versa en la investigación jurídica. En esta secuencia lógica, se ha comenzado abordando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) hasta llegar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y así examinar a los conceptos mencionados desde el plano internacional. Esta misma tarea se realizará en los otros dos ámbitos. Se precisa que la finalidad de llevar a cabo análisis lo es porque funciona como una herramienta crucial que el autor ha empleado para otorgarle a la tesis que formula en el presente estudio la validez, fuerza y sustento necesarios.

Para la realización de la tarea anterior, resulta conveniente primero hacer un desglose en el que se pueda apreciar cuando nace la protección y la defensa de los derechos humanos poniendo la óptica exclusivamente en el continente americano. Esto es así toda vez que ya se ha expuesto en su capítulo correspondiente esta cuestión a tratar, pero abordando la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El análisis de los acordes fundamentales, como lo son el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral del daño, de esta investigación solo lo es posible al conocerse el contexto americano en el que nacen y los sujetos que han intervenido en su creación.

Como primer punto en la línea del tiempo se debe de considerar el nacimiento histórico de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas²⁰⁶ el cual tuvo lugar en la primera Conferencia Internacional Americana, misma que fue celebrada en Washington, D.C., en un periodo que abarcó de octubre de 1889 a abril de 1890. Se trata del organismo en función regional más antiguo del mundo. Además, en esta misma reunión se comenzaron a gestar ideas sobre una organización compuesta por instituciones e instituciones al cual se le denominaría Sistema Interamericano. Se trata del primer sistema de naturaleza institucional de operación internacional.

Esta Unión de Repúblicas Americanas dejaría de existir después de la segunda guerra mundial. Su reemplazo lo sería la Organización de los Estados Americanos²⁰⁷ (en adelante OEA), cuyo nacimiento se remontaría al año de 1948. Su creación se da partir de la suscripción de la Carta de la OEA en ese mismo año, la cual no entraría en vigor sino hasta diciembre de 1951. El objetivo de su fundación era lograr en sus estados miembros un orden cuya naturaleza reposara en el orden y la paz, en la solidaridad, en una sólida colaboración, así como en la defensa de su soberanía, integridad territorial e independencia.

Actualmente 35²⁰⁸ estados independientes de las Américas conforman²⁰⁹ esta organización al haber ratificado la carta de la OEA. Esta organización funciona como un verdadero foro de temas de naturaleza gubernamentalmente políticos, jurídicos, y sociales. Sus principales cimientos se centran en la democracia, los derechos humanos, la seguridad, y el desarrollo.

²⁰⁶ OEA. (Base de datos). Disponible en:
https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
25 de enero de 2023

²⁰⁷ OEA. *Op. cit.*

²⁰⁸ OEA. *Op. cit.*

²⁰⁹ Los Estados miembros de la OEA son los siguientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. .

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, dentro de la OEA nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). Se trata de un sistema²¹⁰ que opera de manera regional y cuya finalidad es promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. Su composición está integrada por una gama de diversos instrumentos internacionales, así como de dos organismos encargados de proteger los derechos humanos tales como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La primera con sede en Washington, D.C., y la segunda en San José, Costa Rica.

Actualmente este sistema contiene²¹¹ los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la propia Carta de la OEA.

²¹⁰ VENTURA Robles, Manuel E. "EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS". (Documento web). Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

25 de enero de 2023

²¹¹ GOBIERNO DE MÉXICO. (Base de datos). Disponible en:
<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/piiDH#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20Americana%20de%20los%20Derechos,%E2%80%9CProtocolo%20de%20San%20Salvador%E2%80%9D>.

25 de enero de 2023

Por lo que versa al funcionamiento²¹² de este sistema regional de protección y defensa de los derechos humanos en el continente americano debe entenderse que logra activarse jurídicamente en virtud de que es la propia CADH que en su artículo 33²¹³ así lo dispone. En tal numeral se les otorga vida jurídica a los organismos competentes de conocer de todos los asuntos que guarden relación alguna con el debido cumplimiento de los deberes a los que se han obligado los estados miembros de la OEA en la propia CADH. Estos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La CIDH funge²¹⁴ como un órgano de naturaleza primaria y autónoma que nace en el seno de la Carta de la OEA, así como de la CADH respectivamente. Obedece a una actuación general dado que representa a todos los estados miembros de la OEA. 7 miembros componen a este organismo cuyo papel lo realizan de manera unilateral en virtud de que no le dan representación a algún estado, y son electos por la propia Asamblea General de la OEA. Dentro de las principales funciones con las que cuenta la CIDH se encuentran la observación y la defensa de los derechos humanos, pero es en el momento cuando decide ejercitar su mandato cuando adquiere otras facultades tales como: a) recibir, analizar e investigar todas las peticiones individuales en las que se expresen violaciones a derechos humanos²¹⁵; b) se encarga de allegar casos de violaciones a estos

²¹² VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²¹³ El artículo 33 de la CADH dispone lo siguiente: son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

²¹⁴ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²¹⁵ Los artículos 44 y 51 de la CADH prevén esta situación. En su texto expresan la competencia para conocer de los asuntos de la CIDH, tal y como se puede observar a continuación:

ARTÍCULO 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

ARTÍCULO 51. 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por

derechos a la Corte IDH resaltando que la actuación que puede llegar a tener la CIDH en tales asuntos; c) realiza requerimientos a los países para que tomen las medidas cautelares necesarias a efecto de que los derechos humanos no sufran lesiones graves y de imposible reparación, esto cuando se trate de casos urgentes. A su vez, puede solicitarle a la Corte IDH para que esta les exija a los estados que tomen estas medidas en los mismos casos enunciados aun y cuando el asunto no se haya turnado a Corte; d) realiza visitas in loco.

Por su parte, la Corte IDH se trata de un organismo²¹⁶ dotado de autonomía y de una naturaleza judicial. Sus funciones recaen en la aplicación e interpretación de la CADH. Se encuentra conformada por 7 jueces que deben de ser nacionales de los países miembros de la OEA. La elección es a título personal. Son requisitos que sean juristas y que gocen de la más alta calidad moral, así como de igual manera deben de contar con una reconocida competencia en materia de derechos humanos. Deben de cumplir con las condiciones²¹⁷ que les exija el ordenamiento interno del estado parte del que se nacionales o del que los haya propuesto.

La CADH faculta²¹⁸ a la Corte IDH para el ejercicio de las funciones contenciosa y consultiva. La primera le permite a la Corte conocer y resolver asuntos en los que se señale la presunta violación de la CADH por parte de los Estados. Por medio de esta función la Corte puede determinar si hubo violaciones a las disposiciones de la CADH por parte de alguno de los Estados, así como la respectiva responsabilidad internacional que recae sobre los mismos. En caso de que se actualice esta hipótesis la Corte ordenará²¹⁹ la restitución en el goce de los

mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

²¹⁶ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²¹⁷ *Vid.* CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 52.

²¹⁸ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²¹⁹ *Vid.* CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 63.1

derechos conculcados, así como el pago de una justa indemnización a la víctima de tales violaciones. La función consultiva tiene tintes más políticos en virtud de que se activa cuando los Estados parte y los órganos de la OEA le solicitan a la misma Corte la interpretación de algún tratado que forme parte del SIDH. En los siguientes párrafos se muestra de la manera más óptima el trámite de un caso de contencioso.

El trámite de un asunto de naturaleza contenciosa ante la CIDH y la Corte IDH sigue una secuencia de pasos mediante la cual ambos organismos pueden interactuar de manera procesal. Primero²²⁰ es la CIDH la encargada de abrir este proceso ya que recibe las peticiones formuladas en las que se exprese alguna violación a los derechos humanos. Posteriormente revisa que cumplan con todos los requisitos. Una vez hecho lo anterior le remite al Estado demandado los documentos que considere necesarios para el conocimiento de la violación cometida, así como de igual forma le requiere información sobre lo que versa la admisibilidad de la petición formulada por la presunta víctima²²¹. Agotado este paso se le corre traslado de la respuesta del Estado al peticionario en donde la CIDH observa si aún persiste lo que motivó la petición. Si esto ocurre se realiza la preparación y aprobación del informe en el que se hace constar la admisibilidad que a su vez permite el registro y le da apertura al caso.

Una vez abierto el expediente se procede²²² a notificar a las partes y se les ofrece la posibilidad de optar por una solución amistosa la cual si es aceptada se termina el proceso con el levantamiento de un informe donde conste tal solución. Pero si se actualiza la negativa a dicha propuesta el caso sigue sus cauces legales. En este sentido, la CIDH le requiere la formulación de los alegatos que versan sobre el fondo del asunto al peticionario para posteriormente remitirlos al Estado para que este pueda realizar sus respectivas observaciones y una vez concluidas puedan ser

²²⁰ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²²¹ Nota aclaratoria: la calidad de víctima solo se adquiere cuando existe una sentencia en la que se declara la existencia de violaciones a derechos humanos y/o a la CADH.

²²² *Ídem.*

remitidas al peticionario. Se celebrará una audiencia pública en la que se emita una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto.

Una vez emitida dicha decisión la labor de la CIDH se centrará²²³ en la emisión de un informe en el que se hagan constar las violaciones cometidas y las recomendaciones que le serán formuladas al estado infractor, o bien en caso de no haberse acreditado dichas violaciones también se emitirá el informe respectivo. En caso afirmativo se le corre traslado del informe al Estado para que se pronuncie al respecto. Si el Estado no acata las recomendaciones formuladas la CIDH podrá someter el asunto, bajo decisión fundada, a la Corte IDH.

Cabe aclarar que los únicos facultados²²⁴ para someter un asunto a la jurisdicción de la Corte IDH son los Estados parte de la OEA por medio de un escrito que lo motive, y la CIDH a través del informe²²⁵ ya explicado con antelación. Cuando el asunto ya le es turnado a la Corte IDH se procede a realizar un tipo de examen preliminar. Después se pasa a notificar a la presidencia y los jueces, al Estado demandado, a la CIDH, y en caso de que esta última no haya presentado el asunto se le notifica a la presunta víctima, a sus representantes o bien al Defensor Interamericano²²⁶. En esta instancia judicial aún puede darse una terminación anticipada del proceso cuando las partes optan por una solución amistosa o por una causal de sobreseimiento que contemple la Corte IDH.

Cuando se llega a la etapa procesal escrita²²⁷ la presunta víctima o sus representantes deberán de presentar un escrito de solicitudes, donde además consten los argumentos y las pruebas. El Estado al que se le ha demandado deberá de pronunciarse por escrito sobre el asunto turnado a la Corte IDH en donde

²²³ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²²⁴ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²²⁵ *Vid.* CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 50.

²²⁶ El Defensor Interamericano es un defensor de oficio que es designado por la Corte IDH a las presuntas víctimas cuando estas carezcan de representación durante el trámite del caso contencioso. Este defensor adquiere tales funciones de presentación.

²²⁷ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

además podrá agregar excepciones preliminares si así lo considera necesario. Cuando se celebra la audiencia pública la CIDH deberá exponer los fundamentos que dieron origen a su informe y a la presentación del asunto a la Corte. Después las partes citadas serán interrogadas tanto por ellas mismas como por los jueces haciendo la precisión de que estos últimos solo les formularán las preguntas que sean necesarias cuando sea necesario.

Una vez agotado lo anterior se pasa la etapa oral que consiste que las partes tendrán el uso de la palabra para exponer sus alegatos otorgando un derecho de réplica y dúplica. Al finalizar este punto la CIDH presentará las observaciones finales lo cual lo podrá hacer incluso por escrito. Los juzgadores podrán realizar preguntas a las partes y a la CIDH. En esta audiencia la Corte IDH puede admitir la presentación de pruebas testimoniales, periciales y/o medios aportados por la ciencia y la tecnología presentados por las presuntas víctimas. Concluida la audiencia las partes podrán hacerle llegar sus alegatos por escrito. Una vez que la Corte se reúna y delibere emitirá una sentencia mediante la cual se pronunciará sobre el asunto. El contenido de tal resolución puede versar sobre las excepciones preliminares cuando son interpuestas, el fondo del asunto o del caso contencioso, y de las reparaciones y costas cuando se trate de una sentencia condenatoria. En tal sentencia la Corte IDH puede determinar la responsabilidad internacional de algún Estado parte por haber perpetrado violaciones a los derechos humanos y/o a la CADH.

Por último, la Corte IDH se encarga de supervisar²²⁸ el cumplimiento de su sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²²⁹. Para efectos de la presente investigación

²²⁸ VENTURA Robles, Manuel E. *Op. cit.*

²²⁹ El artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH dispone lo siguiente: Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por

solo se hace mención de las hipótesis normativas que contiene el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH. Toda vez que ya se explicó la forma en que se lleva a cabo un proceso contencioso ante la CIDH y la Corte IDH.

En resumen, se puede decir que en el continente americano hay una organización integrada por varios Estados. Esta organización denominada OEA es la encargada de mantener el orden y la paz, y para tal función ha creado un sistema encargado de la protección y defensa de los derechos humanos denominado SIDH. Este sistema se compone de varios organismos como lo son la CIDH y la Corte IDH, y también cuenta con un importante catálogo de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados miembros de la organización. Entre estos tratados internacionales se encuentra uno por excelencia que señala cuales son los derechos humanos que se protegen, así como de igual manera indica cuales son los mecanismos que deben de existir para su defensa. Este tratado lleva por nombre CADH, la cual junto con la jurisprudencia de la Corte IDH son la base central del riguroso análisis que en la presente investigación se realizó a los conceptos de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

.1.8. Análisis del concepto de acceso efectivo a la justicia a partir de su interpretación convencional y constitucional.

Se reitera de nueva cuenta la precisión, hecha con antelación, de que la tesis que se formula en el presente estudio encuentra su validez, fuerza, y sustento jurídico necesarios en las normas que contienen los criterios de acceso efectivo a

parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

la justicia y a la reparación integral del daño bajo la hipótesis de que se han presentado violaciones a los derechos humanos, y las cuales se trata de combatir. Estos conceptos están próximos a someterse al análisis e interpretación de los cuales anteriormente ya se había hecho mención. En este sentido, las materias primas que se tomaron para la realización de tales tareas fundamentales fueron: las normas convencionales, las de naturaleza constitucional y los criterios producto de investigaciones jurídicas realizadas previamente a este estudio y de las cuales ya se dedicó todo un capítulo para abordarlas. Esta actuación toma movimiento, en el orden en que se mencionó, en las siguientes líneas y secciones.

Fue indispensable retomar un poco los antecedentes que dieron origen a la actualización del Estado Mexicano en materia de derechos humanos. Específicamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) que oficialmente fue aprobada en San José, Costa Rica en 1969²³⁰ y ratificada por México en 1981. Desde ese momento este instrumento internacional adquirió una fuerza obligatoria para el estado de derecho de nuestro país. Es en el seno de la CADH donde se encuentra una función doble en virtud de que contempla tanto la protección a los derechos humanos como hace énfasis en el mecanismo que debe existir para su protección.

Sin ir más lejos, se ha llegado al criterio o concepto de acceso efectivo a la justicia, el cual se trató primeramente invocándolo desde la propia CADH. La CADH contempla el acceso a la justicia en sus artículos 8.1 y 25 respectivamente. La transcripción textual del artículo 8.1 es la siguiente:

²³⁰ “LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA LA DEFENSA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN MÉXICO”. (Base de datos) 2017. Disponible para consulta en:
<https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20Convenci%C3%B3n%20fue,24%20de%20marzo%20de%201981>
22 de marzo de 2023

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²³¹

De esta disposición convencional se pudieron desprender diversos elementos que en su conjunto desempeñan la función de ser y otorgar las condiciones necesarias que requiere toda persona para acceder a la justicia. Estos elementos son el propio derecho que tienen las personas para tener acceso a la justicia, y lo tienen porque es la misma CADH la que lo reconoce en su texto. Prevé los mecanismos encargados para hacer ejecutable el derecho de acceso a la justicia. Prevé el tiempo mediante el cual se debe de ejecutar el derecho de acceso a la justicia atendiendo a la premisa de que debe ser un plazo razonable. Crea la figura jurisdiccional del juez o tribunal encargado de garantizarle el acceso a la justicia a la persona que acude ante él para que le dé resolución a la controversia que someta a su jurisdicción. Estos sujetos dotados de jurisdicción deben cumplir con ciertas características que permitan la realización de tal labor, es decir deben atender el asunto que se les turne en función de ciertos criterios como la competencia, independencia e imparcialidad.

Todas esas condiciones deben de encontrarse dentro del marco legal del derecho interno de cada país parte, las cuales deben estar establecidas con anterioridad a efecto de que se pueda sustanciar cualquier procedimiento independientemente de su naturaleza. Con lo cual se está refiriendo a que no importa si se trata de materia penal, civil, mercantil, etc. Sino que lo que debe de trascender es la adecuación de estas condiciones analizadas para garantizar el

²³¹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 8.1.

acceso a la justicia. Cabe señalar que se debe de tener por cierto que el art. Analizado hace referencia a la materia penal. Sin embargo, tales condiciones han sido recogidas en el propio texto constitucional en diferentes arts. Para dar cumplimiento a los deberes internacionales. Principalmente en los arts. 1, 14, 16, 17, 20, 133, mismos que se desarrollan a lo largo de la presente investigación.

Continuando con el análisis al tenor planteado, se encontró una situación que resulta ser bastante interesante en la disposición convencional. Tal artículo no hace distinción alguna entre lo que es el acceso a la justicia y lo que puede entenderse con administrar justicia. El primer caso podría entenderse como acudir a los servicios de justicia, y el segundo como el papel de los jueces o tribunales para impartir la justicia, para conocer y resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Ahora bien, en virtud de que la Corte IDH no hace un pronunciamiento particular respecto de la administración de justicia en el artículo 8.1 de la CADH, debe deducirse que forma parte del mismo acceso a la justicia. Es decir, se concluyó que la Corte no hizo esta aclaración o mejor dicho esta distinción al contemplar un artículo para cada caso en concreto. Se trata más bien de una composición normativa de naturaleza jurisdiccional y que adquiere un carácter complejo al ser una composición secuencial una de la otra.

Tal razonamiento debe entenderse desde la propia normativa internacional en materia de derechos humanos, en este momento, desde el artículo 8.1 ya que es imposible que una persona pueda acceder a la administración de justicia sin antes haber accedido a los servicios de justicia. A partir de este juicio se pudo deducir que ambas situaciones se refieren a un mismo derecho que para efectos de nuestro estudio se trataría del acceso a la justicia por contar con una naturaleza que emana de la materia de derechos humanos ya que es la propia CADH la que así lo contempla en su numeral 8.1. El cual describe sencillamente las condiciones del acceso a la justicia, en otras palabras, el artículo es en esencia una garantía de carácter judicial.

La interpretación que se sugirió en este estudio de la norma internacional tratada radica en que su contenido puede llegar a materializarse en una obligación que recaer en los Estados parte –y que hayan ratificado la CADH- la cual consiste en que no deben de obstaculizar el acceso a la justicia. Situación que puede actualizarse cuando la conducta que llegasen a desplegar sus agentes estatales atente contra la garantía de cualquiera de las condiciones que establece el artículo 8.1 de la CADH. Si esta hipótesis llegara a materializarse la persona que busque la protección y la defensa de alguno de sus derechos que considere han sido violentados por el propio Estado se encontraría en un cierto grado de indefensión en virtud de que no se está garantizando el acceso a la justicia por mediar ciertos obstáculos en el trayecto. La conclusión que se advirtió ante la situación planteada sería una infracción o violación a la propia norma internacional por parte del Estado que no ha garantizado el acceso a la justicia.

Trasladando la discusión al artículo 25 de la CADH se ha alcanzado su texto, el cual dice en su espíritu lo siguiente:

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²³²

Es evidente que el alcance jurídico que esta disposición de carácter internacional llega a tener el derecho interno de México culmina en el juicio de amparo –tópico que ya se ha abordado en profundidad en su respectivo apartado-. Es decir, le impone a los Estados parte la obligación internacional de implementar un mecanismo con las características de ser un recurso sencillo, rápido y efectivo que logre proteger a las personas, que se encuentren bajo su jurisdicción, contra actos que lesionen los derechos humanos contenidos en su texto constitucional, la CADH, o cualquier otro instrumento internacional ratificado en esa materia. Este es el punto de inflexión –hablando específicamente del inciso 1 del artículo 25 de la CADH- donde adquiere la propiedad esencial que le hace falta al criterio de acceso a la justicia, es decir, aquí es donde realmente nace jurídicamente -siendo en el plano internacional- el criterio o concepto de acceso efectivo a la justicia cuando se actualizan violaciones a los derechos humanos. El cual funge como una de las variables de esta investigación.

Es en este punto donde se encuentra la validez, fuerza y sustento jurídico del primero de los trazos centrales de la tesis, mismos que se postulan. Es decir, el criterio de acceso efectivo a la justicia, en este caso tan específico, cuando se actualizan violaciones a derechos humanos. Con lo cual se está refiriendo que el concepto de acceso a la justicia ya existe como derecho y como obligación, el primero recayendo en los gobernados y el segundo en el Estado. El cual se encuentra contemplado, como ya quedó demostrado, en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en el artículo 8.1 de la CADH. Sin embargo, la postulación del criterio de acceso a efectivo a la justicia adquiere otro

²³² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 25.

alcance. Principalmente se le ha denominado así por la inquietud intelectual que despertó desde el comienzo del estudio.

Lo anterior se explica con la siguientes líneas de razonamiento: a) se observó, postuló y demostró que existe una grave crisis en materia de derechos humanos en México, la cual ya quedó acreditada y completamente demostrada por todos los argumentos expuestos en su capítulo correspondiente; b) derivado de esta situación se planteó la hipótesis de que existen obstáculos, los cuales se presentan en el proceso en que se tratan de combatir a esas violaciones a derechos humanos en razón de que se trata de un fenómeno que se presentó constantemente; c) se planteó el teorema de que para que se combatan las violaciones a derechos humanos y en consecuencia pueda disminuir esa grave crisis, en cuestión de las cifras ya explicadas, debe de existir un parámetro jurídico que mida el cumplimiento de esta última situación postulada; d) ese parámetro compuesto son los criterios de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. El primero debe de tener la propiedad de ser efectivo bajo el argumento de que si cumpliera con esta premisa México no estaría atravesando por una grave crisis en materia de derechos humanos en términos de las alarmantes cifras que se expusieron. El segundo criterio se reservó para más adelante.

El criterio de acceso efectivo a la justicia es una postulación que se realizó a partir de haber sometido a un riguroso análisis a los artículos 8.1 y 25 de la CADH. La conclusión que se obtuvo fue que el acceso a la justicia debe tener esta propiedad tan esencial, es decir, de ser efectivo, en virtud de que –hablando desde el plano internacional- es la propia norma convencional la que así lo estipula en ambos numerales. Sin embargo, como la materia de nuestro estudio versa sobre derechos humanos, el art. 25 de la CADH puntualiza cabalmente la necesidad de contar con el acceso a la justicia. Esto es cuando una persona sufre violaciones a sus derechos humanos tal acceso debe de ser efectivo. Tal postulación es así toda vez que el texto convencional habla sobre el otorgar el derecho a cualquier persona de contar con un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que sea efectivo ante los

jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales. La interpretación que se sugirió sobre esta última línea radica en que la norma internacional es la fuente que menciona y otorga las condiciones que deben de existir para que una persona tenga acceso a la justicia. Y a su vez para garantizar esta premisa, y que no solo se vea e interprete como una promesa jurídica, debe de existir una propiedad que evalúe tal garantía, la de ser efectivo.

Cuando el artículo 25 de la CADH habla sobre la posibilidad de cualquier otro recurso que sea efectivo, no solamente debe considerarse al recurso sino a todo el proceso que conlleva la existencia del mismo ya que de modo contrario se crearía una falacia. Es decir, el recurso del que habla no puede ser efectivo si todo el proceso que conllevó a su trámite no lo fue, si mediaron o se presentaron obstáculos que impidieran el paso del mismo y sus fines. En esta secuencia lógica se pudo encontrar de nueva cuenta que el acceso a la justicia no solo implica acudir a los servicios de justicia sino también acceder a la impartición de la misma justicia sobre el asunto. En conclusión, a este razonamiento, se pudo interpretar que el alcance de estos dos artículos 8.1 y 25 de la CADH es indispensable dado que desempeñan la función de ser fuentes creadoras de condiciones específicas para garantizar el acceso a la justicia. Mismo que debe de ser efectivo toda vez que es la misma norma convencional la que así lo exige en su texto. Es decir, debe de existir un acceso efectivo a la justicia para poder amparar a las personas que quieran combatir las violaciones sufridas en sus derechos humanos puesto que esa es la única forma en que realmente se podrían combatir. Siendo efectivo el acceso en todas sus dimensiones y etapas en que pueda materializarse.

El art. 25 de la CADH le impone como tal la obligación, ya analizada e interpretada arriba, a los Estados parte de otorgar el derecho a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción de contar con un recurso de naturaleza judicial el cual debe de ser efectivo contra toda violación a derechos humanos. El inciso 2 del art. Examinado versa sobre la extensión de la obligación anterior, por lo que deben de garantizar que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre los derechos de la

persona que presente el recurso. Por último, en los incisos b y c del mismo art. Se precisa y se exhorta a los Estados a garantizar el recurso judicial a través de las formas en que sea posible, así como de que se cumplan las decisiones emitidas por los jueces o tribunales que versen sobre el recurso cuando este haya sido procedente.

A su vez, la propia Corte IDH ha interpretado el concepto de acceso efectivo a la justicia en reiteradas ocasiones materializándolo en su jurisprudencia. Pero antes de invocar y comprender el razonamiento emitido por el tribunal internacional, es de menester importancia resaltar que la jurisprudencia de la Corte IDH es obligatoria²³³ para el Estado Mexicano. Esto cuando la jurisprudencia es vinculante para los Estados miembros de la OEA. Luego entonces, puede aplicarse a casos concretos que tengan lugar bajo la jurisdicción de cada Estado y versen sobre violaciones a derechos humanos. Lo cual sería vital al momento en que los órganos jurisdiccionales, encargados de otorgar la protección de la justicia federal, como los JD, TCA, o TCC, tuvieran que conocer de los asuntos. Puesto que esto les daría la posibilidad de garantizar un mejor acceso a la justicia y en consecuencia haría que fuese más efectivo en razón de que podrían aplicar, en este caso, el criterio de acceso efectivo a la justicia establecido por el tribunal internacional.

Esto último se podría materializar en las sentencias de amparo en las que se otorgara la protección de la justicia federal a los quejosos. Y si se observa más a fondo, en todo el proceso en que existió el criterio de acceso a la justicia, el cual debe de tener la propiedad de ser efectivo para poder combatir las violaciones a derechos humanos. Esto es así no porque se sugiera sino porque lo ha interpretado la Corte IDH, tal y como se muestra en los próximos párrafos.

²³³ Nota aclaratoria: la jurisprudencia de la Corte IDH solo es vinculante cuando el Estado fue parte de la controversia. En su defecto solo puede aplicarse para darle mayor protección a las víctimas de violaciones a derechos humanos en los casos que tengan lugar atendiendo al principio pro persona.

Completando lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México, lo cual quiere decir que es obligatoria en el sentido de que debe de acatarla y darle cumplimiento, siempre y cuando éste haya reconocido previamente la función de naturaleza contenciosa de la Corte, misma que ya se abordó en su momento. Es la misma SCJN la que así lo determinó en la resolución dictada dentro del expediente “varios” 912/2010²³⁴ la cual atendió a la resolución dictada dentro del expediente “varios” 489/2010 emitida por la Corte IDH y mediante la cual dio resolución al Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Es en el Segundo CONSIDERANDO, párrafos tercero y cuarto, de la resolución emitida por la SCJN sobre el expediente “varios” 912/2010 en donde invocó el fundamento jurídico donde se le reconoce a la Corte IDH la competencia contenciosa, la cual dice de manera textual lo siguiente:

“SEGUNDO. Consideración total de lo resuelto por este Tribunal Pleno. La resolución dictada en el expediente "varios" 489/2010 por este Tribunal Pleno, en su sesión pública correspondiente al siete de septiembre de dos mil diez, determinó medularmente que:

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional,

²³⁴ Precedente Asunto: VARIOS 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, octubre de 2011, p. 133.

toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente.”²³⁵

Dentro de esta misma resolución la SCJN retomó los antecedentes²³⁶ del propio expediente relativo al Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de los cuales destacan el CUARTO y el QUINTO por ser en los que la propia Corte IDH asumió el reconocimiento de la competencia contenciosa toda vez que fue el Estado Mexicano el que se la otorgó. En consecuencia, determinó lo siguiente:

“Por tanto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional.”²³⁷

A partir de ello la Corte IDH determinó²³⁸ además que cuando el Estado Mexicano sea parte de la controversia solo se limitará a dar cumplimiento en lo que falle dicho tribunal constitucional. En este sentido, sus fallos no se encuentran sujetos a revisión de la propia SCJN y tampoco puede cuestionar la validez de lo que resuelva la Corte IDH²³⁹. En esta secuencia lógica, se tiene que el Estado

²³⁵ *Ídem.*

²³⁶ *Ídem.*

²³⁷ *Ídem.*

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ Nota aclaratoria: no solo la jurisprudencia aplicada al caso de Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos le da tal fuerza vinculativa, sino que también lo hacen los siguientes arts. De la CADH: Art. 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. Art. 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Art. 68. 1. Los

Mexicano se encuentra obligado a acatar y reconocer la totalidad de la sentencia, en todos sus términos, emitida por el tribunal constitucional en sede internacional. En resumen, las sentencias que emita la Corte IDH serán obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para terminar, el mismo tribunal internacional hizo énfasis en el antecedente QUINTO²⁴⁰ de que el Poder Judicial de México se encuentra obligado a dar cumplimiento a toda la sentencia que este le imponga y no solo a los puntos resolutivos que contenga la misma. Por otra parte, también destaca que el resto de la jurisprudencia que obre en el SIDH no tiene la fuerza de ser vinculante, esto en razón de que se debe entender que aquí el Estado Mexicano no forma parte de la controversia en la cual se haya emitido una sentencia. Esta jurisprudencia tendrá más bien una naturaleza de ser un criterio orientador en todas las resoluciones de los jueces de México cuando se trate de brindar la mayor protección a las personas, atendiendo al principio pro persona consagrado en el art. 1, párrafo segundo de la CPEUM. Esto a raíz de la reforma del 10 de junio de 2011²⁴¹.

Se reitera que la importancia de explicar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH versa sobre en cómo entiende e interpreta el propio tribunal internacional los criterios de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. En este sentido, ahora se sabe cuándo es obligatoria y cuando solo se trata de un criterio orientador para el Estado Mexicano. Dicho esto, se procede a

Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Para efectos prácticos de este estudio solo se hace mención de este marco normativo en obvio de evitar repeticiones innecesarias sobre la explicación ya realizada y que versa sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH para el Estado Mexicano.

²⁴⁰ *Idem*.

²⁴¹ Nota aclaratoria. El contenido del art. 1 párrafo segundo de la CPEUM expresa lo siguiente: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

dar mención de algunos casos en que la Corte IDH ha interpretado y aplicado tales criterios.

La Corte IDH ha interpretado el criterio de acceso efectivo a la justicia en distintas ocasiones materializándolo en sentencias dictadas en contra de ciertos Estados miembros. Esto ha sido posible atendiendo al propio resultado, es decir, se ha enfocado en la propia reparación integral del daño. El autor Jorge Iván Cuervo R.²⁴² advierte que esto es así en virtud de que este último criterio engloba la justicia, la verdad y la misma reparación. Concibe a la verdad como un derecho propiedad de las víctimas y de la sociedad que consiste en saber los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos. A su vez, la propia CIDH ha interpretado al derecho a la verdad de la siguiente manera: “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”²⁴³

Esta construcción lógica-jurídica es sencilla, concisa y concreta en virtud de que se hace mención de a quién pertenece ese derecho, así como las razones que motivan su existencia. En vista de todo lo planteado hasta el momento es conveniente advertir que tanto el autor citado en líneas arriba como la propia Corte IDH e incluso la CIDH se han puesto de acuerdo en que el acceso a la justicia engloba una gama muy alta de criterios que en realidad son condiciones que deben de existir para que sea efectivo tal acceso. Y en consecuencia su reparación. Con la materia prima con que se ha contado y analizado se puede afirmar que este acceso depende de la reparación integral, es decir, si la reparación integral no fue efectiva el acceso a la justicia tampoco lo fue. Puesto que ambos son etapas de un mismo proceso que tiene por objeto combatir las violaciones a los derechos

²⁴² ARNAUD Jean, André et. al. “Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?”. *LA INVESTIGACIÓN Y LA GOBERNANZA*, Colombia, ed. Universidad Externado, 2011, p. 457.

²⁴³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 1985-1986.

humanos con el fin de lograr que se garanticen los derechos lesionados de las personas. En esta sección solo interesa abordar en profundidad el criterio de acceso efectivo con el método planteado al inicio de la misma.

Ajustando la óptica al derecho a la justicia, el autor²⁴⁴ sugiere que tanto la investigación de las violaciones a derechos humanos como la sanción a los responsables reflejan una reparación e implican consecuencias de las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 25 de la CADH. A su vez la propia Corte IDH lo ha interpretado en su jurisprudencia de la siguiente manera: “A la luz de lo anterior, para reparar, en este orden, las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.”²⁴⁵

El extracto anterior –el cual forma parte de la sentencia del caso Tibi vs Ecuador- tiene una profunda influencia en nuestro texto constitucional, específicamente en el art. 01 párrafo tercero de la CPEUM. Puesto que ahí se encuentran las obligaciones que recaen en el Estado, las cuales consisten en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Más adelante en el criterio de reparación integral del daño se profundizó en este mismo art. Por el momento, ya se conoce incluso desde donde comienza el acceso a la justicia y cuáles deben de ser las condiciones que deben de existir para que permitan que adquiera la propiedad de ser efectivo.

Ya para concluir con este punto, en obviedad de evitar repeticiones innecesarias toda vez que se ha dejado en claro qué es el acceso efectivo a la justicia –hablando desde el piso internacional-, se logró rescatar un extracto de la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú. Este detalle cobra su importancia en el

²⁴⁴ ARNAUD Jean, André et. al. “Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?”. *LA INVESTIGACIÓN Y LA GOBERNANZA*, Colombia, ed. Universidad Externado, 2011, p. 461.

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 258.

momento en que se explican los hallazgos que se obtuvieron en la investigación. Sin ir más lejos, la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú determinó lo siguiente:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”²⁴⁶

“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”²⁴⁷

En ambos párrafos citados se puede observar como el tribunal internacional hizo hincapié al pronunciamiento de una nueva hipótesis que imposibilita la reparación integral del daño, y lógicamente el propio acceso efectivo a la justicia. En el primero rechaza todas las disposiciones que formen parte del ordenamiento

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41.

²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 43.

interno de cada Estado miembro y que tengan como efectos lograr la amnistía, prescripción y excluir de responsabilidades a los responsables de las violaciones graves a derechos humanos. En el segundo párrafo el tribunal vuelve a hacer mención de algunas condiciones que deben de existir para que el acceso a la justicia sea efectivo, en este caso, vuelve remitirse al propio recurso que debe de existir para combatir tales violaciones. Advierte que nadie debe de ser sustraído de la protección judicial ni del ejercicio del derecho a tal recurso mencionado poniendo como ejemplo el mismo caso estudiado en la sentencia en donde se habla de la prohibición de disposiciones que tengan los efectos de amnistía, prescripción y exclusión de responsabilidades. Es decir, el Estado sentenciado contaba con tales disposiciones cuyos efectos dejaban en estado de indefensión a la víctima por sustraerla de los derechos a los que hacen alusión los arts. 8 y 25 de la CADH.

De manera conclusiva, de los extractos analizados de la sentencia citada, se pudieron observar de nueva cuenta las formas en que se puede actualizar la reparación integral del daño cuando se han actualizado violaciones a derechos humanos, y en consecuencia se tratan o han intentado de combatir. Las cuales consisten en la prevención, investigación, sanción, y la propia reparación –este último tiene varias dimensiones que se abordan en su sección o apartado correspondiente-. En este caso, la Corte IDH ha hecho una interpretación la cual adecuó al caso en concreto a partir de la propia norma internacional.

Esta última parte analizada es sustancial en la presente investigación. Sin embargo, por el momento solo se ha dejado en claro su contenido. Su aplicación en el estudio toma fuerza en la sección en que se analizan los hallazgos que se obtuvieron en el presente estudio.

Una vez concluida la labor en el plano internacional, es posible pasar al segundo piso jurídico donde se presentan los criterios muestra de este examen, es preciso puntualizar que se trata del derecho interno. Para tal tarea resultó fundamental dejar completamente en claro ambos criterios estudiados por lo que no solo bastó con especificar su localización exacta en el texto constitucional, sino que

también se invocó el razonamiento de la propia SCJN. Esto con la finalidad de conocer los alcances de ambos derechos que le ha dado el máximo tribunal del país. Así como también para que una vez expuesto sea empleado para explicar los hallazgos realizados con motivo de esta investigación.

Dando cumplimiento en forma ordenada ordenada a la labor planteada se debe de partir principalmente del art. 1 constitucional. Dicho esto, fue necesario invocar su texto, el cual dispone lo siguiente: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.²⁴⁸

Del párrafo segundo del art. Citado se desprendió la influencia y alcance que tiene la norma internacional en el derecho interno de México. Puesto que sus líneas textuales sirven como una llave que abre las puertas para dar una mayor protección a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano. Esto al aplicarlo a la hipótesis que se trata en el presente estudio se traduce en el principio pro persona. Es decir, cuando se presentan violaciones a derechos humanos el papel de los órganos jurisdiccionales es clave para garantizar que las víctimas puedan tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño puesto que se trata de todo un proceso. Ya que el objeto que persiguen estas personas es combatir tales violaciones con la finalidad de que se les restituya en el goce de sus derechos humanos vulnerados por actos de autoridad. Por ende, cuando se extiende la protección a estas personas se garantiza de una mejor forma el ejercicio de ambos derechos de acceso y reparación, así como de sus fines encapsulados.

La cláusula que se encuentra en el segundo párrafo del art. 1 constitucional otorga una enorme facultad a los órganos jurisdiccionales, así como un puente jurídico a las víctimas de violaciones de derechos humanos para combatir tales

²⁴⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 1.

violaciones. Toda vez que da pauta a que la interpretación de los derechos estudiados sea extensiva, exhaustiva y adecuada al caso en concreto en que se tratan de controvertir las violaciones a los derechos humanos. Es decir, debe de ser extensiva para dar cumplimiento al principio pro persona, es decir, ir más allá de lo que la propia CPEUM establece para garantizar ambos derechos. Exhaustiva porque se debe de garantizar el cumplimiento de todas las cláusulas que contengan las condiciones que permitan el ejercicio y, por ende, materialización de los derechos de acceso y reparación. Y adecuada en virtud de que se debe de cortar toda la tela jurídica necesaria y correcta a efecto de que se cumplan los fines de ambos derechos. Esto es así ya que no se puede dar una reparación sin antes haberse ejercido el derecho de acceso a la justicia.

Para finalizar la interpretación realizada a este precepto constitucional, en tal disposición se pudo encontrar la principal armonía que guarda la norma constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos. Es la principal porque se encuentra al inicio del cuerpo de la norma fundamental mencionada, y es armoniosa ya que atiende a los estándares internacionales establecidos para la materia discutida. Mismos que se encuentran en el SIDH, es decir, en todos los instrumentos internacionales que forman parte del sistema, así como lo es la propia jurisprudencia de la Corte IDH que ha sido estudiada por cuanto ve al derecho de acceso a la justicia. Por último, en tal cláusula se estableció una condición para que el acceso a la justicia pueda ser efectivo y radica en que las normas relativas a los derechos humanos siempre se interpretarán acorde al texto constitucional y la norma internacional.

Por otra parte, en el párrafo tercero del art. 1 de la CPEUM se establecieron diversas obligaciones que recaen en el Estado Mexicano a las cuales les debe de dar cumplimiento a través de sus agentes estatales. Para apreciar de una mejor forma tales encomiendas fue indispensable invocar el texto discutido, el cual dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁴⁹

Al interpretar este último párrafo citado se pudo concluir que en sus líneas se encuentran plasmadas dos tipos de obligaciones. Las primeras o de primer grado versan en distintas acciones que deben de realizar los agentes estatales traduciéndose en promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos. De tal premisa se pudo inferir que si el Estado no cumple con alguna de esas obligaciones estaría violando los derechos humanos. Es decir, si alguna autoridad en el ámbito de sus competencias no promueve los derechos humanos existe el riesgo fundado de que se violenten por otras autoridades. Lo mismo ocurriría si no respetan, protegen y garantizan estos derechos. El Estado al incumplir con esta cláusula que contiene este primer tipo de obligaciones pone en una situación de vulnerabilidad a todos los gobernados toda vez que sus derechos humanos corren el potencial riesgo de ser violados por los mismos agentes estatales. En este sentido la misma cláusula juega el papel de ser un parámetro internacional que garantiza el goce de estos derechos al repartirse su alcance en distintas tareas que corren a cargo del Estado.

El riesgo del que se habla arriba deviene de la propia inobservancia y aplicación de la cláusula constitucional por parte del Estado. Por ejemplo, no se puede conocer un producto nuevo de la marca Coca Cola si no se promociona, o bien, los fans de un artista no podrían conocer del lanzamiento de su nuevo álbum si éste no lo promociona, en ambas situaciones se busca dar a conocer el producto

²⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 1.

para lo compren las personas o escuchen el álbum. Esa misma lógica se aplica a los derechos humanos ya que si las autoridades no promueven tales derechos a otras autoridades principalmente (debido a que los agentes estatales son en quienes recae tal obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos) existe la posibilidad de que los violenten en razón de su desconocimiento. Situación que es grave porque el actuar de toda autoridad debe de ser acorde a la directriz trazada por los derechos humanos en función de los principios que permiten su interpretación y materialización. Esto es así toda vez que representa el espíritu vivo de las reformas de 2011.

En conclusión, si las autoridades desconocen los derechos humanos y sus alcances existe la posibilidad de que no los promocionen, respeten, protejan, y desde luego, no los garanticen. Lo que en consecuencia traería potenciales violaciones a estos derechos. O bien en otra situación, puede ser que los conozcan, pero no los observan en su actuación como agentes del Estado o servidores públicos, produciendo los mismos efectos a los expuestos. Esto se logró concluir al interpretar las obligaciones expuestas en función del principio de interdependencia. Mismo que al recordarlo funciona como un enlace entre los derechos humanos. Es decir, cuando se viola un derecho humano es posible que a su vez se estén violando otros derechos de la misma naturaleza en virtud de que este principio prevé que estos derechos se encuentran entrelazados.

Por cuanto ve al segundo tipo o grado de obligaciones encapsuladas en el art. 1 párrafo tercero constitucional, los efectos que se desprenden son relativos a la situación estudiada. Es decir, cuando se presentan violaciones a derechos humanos. En este sentido se advierte que fue la propia norma constitucional la que se encargó de asignar las obligaciones que debe de cumplir el Estado Mexicano para combatir las violaciones a derechos humanos. Por ende, las víctimas no deben de encontrarse desprotegidas ya que no solo es tarea de ellas combatir tales violaciones para que se les restituya en el goce sus derechos lesionados, sino que también es el propio Estado el que se encuentra obligado a ello de manera oficiosa.

De ahí que debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de violaciones. A su vez, es en este tipo de obligaciones en donde encuentra vida jurídica el criterio de reparación integral, en el cual se profundizó más adelante.

En resumen, a lo tratado sobre los párrafos segundo y tercero del art. 1 de la CPEUM, se pudo verificar que se tratan de dos cláusulas en donde a su vez se encuentra la influencia de la norma internacional. Esto es así ya que las reformas de 2011 actualizaron al texto constitucional en cuanto ve a la materia de derechos humanos. Dando pauta a la aplicación del control de convencionalidad en función de lo dispuesto por la propia Constitución. En conclusión, las cláusulas expuestas encapsulan ciertas condiciones que permiten el ejercicio de los derechos de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se presentan violaciones a los derechos humanos, el objeto es combatirlas para lograr la reparación. Condiciones que se materializan en determinadas obligaciones que corren a cargo del Estado. Todo esto es posible jurídicamente atendiendo a lo que dispone el art. 133 de la CPEUM el cual se trata más adelante.

Cambiando de precepto constitucional, el art. 14 de la CPEUM establece distintas garantías para la protección de los derechos de los gobernados. Su texto dispone lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.²⁵⁰

De estas líneas citadas se desprendieron las garantías de irretroactividad que significa que la norma jurídica solo puede tener efectos en el tiempo hacia adelante

²⁵⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 14.

después de que haya sido promulgada y publicada en el DOF. Seguridad jurídica que consiste en la certeza de que ciertos actos tengan consecuencias jurídicas, así como de que el Estado cumpla con todas sus obligaciones. Del debido proceso o garantía de audiencia que consiste en que toda persona tiene el derecho de ser oída y vencida en juicio en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Que son aquellas que permiten una defensa adecuada y oportuna antes de privarse a la persona en alguno de los derechos que señala el art. Estudiado.

Por cuanto versa a las formalidades esenciales del procedimiento²⁵¹, estas se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y las consecuencias que derivan del mismo. En la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se logre fincar la defensa. En la oportunidad de realizar alegatos. En la emisión de la resolución que resuelva la cuestión controvertida. Cada una de ellas representa una o varias etapas en las que se deben agotar.

El art. 14 constitucional dispone otras garantías que ya fueron mencionadas desde el comienzo de la investigación. En este caso no fue necesario profundizar en cada una de las garantías, solo explicarlas en forma breve y sencilla. En este sentido, el contenido del numeral estudiado es acorde a los parámetros de la norma internacional por cuanto versa a las garantías explicadas. Esto es así en virtud de que su contenido se encuentra fuertemente influenciado por el art. 8 de la CADH, el cual contempla las garantías judiciales para una defensa adecuada. Así como también otras condiciones que deben de cumplirse a efecto de que se pueda contar con un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. No solamente con este artículo se crea una armonía entre ambas normas mencionadas, sino que también con el artículo 25 de la CADH el cual habla sobre el derecho a un recurso sencillo y rápido para combatir las violaciones a derechos humanos. Debe de

²⁵¹ Tesis P./J.47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

recordarse que una de las garantías que contiene el numeral 14 constitucional es el debido proceso el cual es aplicable a todo procedimiento, así como al juicio de amparo. Es decir, contiene jurídicamente las mismas etapas en que se materializan las formalidades esenciales del procedimiento.

Y, por último, el art. 14 de la CPEUM es acorde a la jurisprudencia de la Corte IDH expuesta. Ya que al recordar el caso Barrios Altos el tribunal internacional determinó que nadie debe ser sustraído de la protección judicial ni del derecho a contar con un recurso sencillo y efectivo en función de los arts. 8 y 25 de la CADH. El fin de ello es evitar tanto la indefensión de las víctimas, así como la perpetración de la impunidad. Para finalizar el estudio del art. 14 constitucional se concluyó que en este numeral se establecen ciertas condiciones que permiten que el acceso a la justicia sea efectivo, así como para que se dé una reparación integral del daño. Tales condiciones se materializan en determinadas garantías de las que gozan todas las personas en función del texto constitucional y la norma internacional.

Cambiando nuevamente de precepto constitucional, en el art. 16 de la CPEUM se estableció el principio de legalidad. El cual se traduce en que la autoridad solo puede ser hacer aquello que la ley le permita mientras que el gobernado solo puede hacer lo que la ley no le prohíba. Se hace la precisión de que tal principio también se encuentra inmerso en el art. 14 por cuanto ve a la legalidad en las materias civil y penal. Retomando el art. 16, este deja en claro en que se debe de cumplir con un catálogo de requisitos para que el gobernado sea molestado en su persona, familia, posesiones, etc. Tal cosa solo es posible si se hace a través de mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, el cual debe de estar fundado y motivado.²⁵² El texto constitucional en su numeral 16 encierra múltiples cláusulas las cuales tienen relevancia porque estipulan ciertas condiciones para que se acceda a la justicia de manera efectiva y en consecuencia también se logre dar una reparación integral del daño. Esto es posible en el sentido de que se trata

²⁵² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 16.

principalmente de una obligación a la que el Estado debe de dar cumplimiento puesto que también debe de cumplir con el principio de seguridad jurídica. Por ende, si los agentes estatales violentan el art. 16 constitucional a su vez se encontrarán violentando el principio de seguridad jurídica lo cual imposibilitaría que los gobernados tuvieran acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral. Esto es así toda vez que no se cumplen con las condiciones que permiten la existencia de ambos derechos.

En cuanto versa a la localización exacta del criterio de acceso a la justicia, este se encuentra en el art. 17 párrafo segundo de la CPEUM, ahí se consagra como derecho. Cuyo texto dispone lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.²⁵³

Como se puede observar, dentro del contenido de este precepto constitucional, en su párrafo segundo, se encuentra el derecho a la tutela jurisdiccional. Pieza clave en la construcción de los criterios que en este estudio se postulan, el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. El numeral 17 constitucional da vida jurídica a ambos derechos los cuales se pueden visualizar como una composición compleja en razón de que son etapas que buscan una misma finalidad por cuanto versa a la actualización de violaciones a derechos humanos. Es decir, no se puede lograr una reparación integral del daño si la víctima no ejercita primero su derecho de acceso a la justicia, en este caso, bajo la hipótesis planteada.

²⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 17.

La tutela jurisdiccional viene acompañada de cláusulas específicas mediante las cuales puede existir de manera plena el espíritu del derecho enunciado. La primera de ellas recae en los tribunales como una función y obligación en virtud de encontrarse facultados para ser los únicos órganos encargados de realizar tal encomienda, los cuales deberán de carecer de todo obstáculo que imposibilite el derecho en discusión. Argumento que derrota a la autotutela, prohibiéndola en el primer párrafo del art. 17 constitucional. La segunda cláusula condiciona a los tribunales a administrar la justicia en ciertos plazos y términos que fijen las leyes. La siguiente contempla a las resoluciones como el primer escalón de una reparación integral cuando se han acreditado violaciones a derechos humanos. Las cuales deberán ser dictadas de manera pronta en función de otras dos características que recaen en el sujeto encargado de realizar tal función. Es decir, que sean completas e imparciales. Por último, el derecho de acceso a la justicia prohíbe su costo por cuanto ve al servicio de administración de justicia. Como se pudo observar en este ejercicio de análisis e interpretación realizado al art. 17 constitucional, las cláusulas que condicionan su existencia son las mismas que contienen los arts. 8.1 y 25 de la CADH.

A fin de evitar cualquier confusión respecto del derecho a la tutela jurisdiccional plasmado en el art. 17 de la CPEUM fue necesario invocar la interpretación que la SCJN ha realizado del mismo. En este caso la Primera Sala entendió el art. 17 como:

“En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”²⁵⁴

Del razonamiento de la Corte se pudo agregar a lo anteriormente analizado e interpretado que el acceso a la justicia se trata principalmente de un derecho fundamental del que gozan todas las personas para someter una controversia a la jurisdicción de los tribunales. Sea para el planteamiento de una pretensión o la defensa de ella. Con la finalidad de que estos la resuelvan en función de las cláusulas anteriormente explicadas y puedan emitir y ejecutar la respectiva resolución que emane de tal asunto. Todo esto acorde a un proceso sostenido por las formalidades que permitan la materialización de todo el derecho. En este caso se hace referencia a las formalidades del debido proceso, el ser oído y vencido en juicio.

Por otra parte, se pudo extraer de ese mismo juicio realizado por la Corte que por cuanto ve al derecho a la tutela jurisdiccional no deben de existir obstáculos para que se administre la justicia. Ante ello la SCJN agregó lo siguiente:

“La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.”²⁵⁵

Con esto último se logró interpretar que los tribunales deben de estar libres de cualquier obstáculo para impartir justicia acorde a las demás cláusulas que contempla el art. 17 constitucional. En este sentido el poder público tiene prohibido hacer que el acceso a la justicia dependa de alguna condición. En caso contrario

²⁵⁴ Precedente Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 125.

²⁵⁵ *Ídem*.

estaría actualizando un impedimento el cual a su vez estaría atentando contra el texto constitucional.

Se hace la puntual aclaración que en el artículo estudiado se encontró lo que pareciera ser una diferencia entre acceso y administrar justicia, sin embargo, tal y como ya quedó demostrado en el plano internacional, la administración de justicia es la forma en que se puede ejecutar el acceso. Por ende, no puede existir uno el sin el otro. Se trata de un mismo derecho, pero se materializa en diferentes etapas las cuales se desarrollan en diferentes momentos. La finalidad que se persigue con ello es la propia reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

En complemento a lo anterior, existió la necesidad de retomar la jurisprudencia, ya expuesta en su momento, emitida por la SCJN²⁵⁶ mediante la cual estudió tanto el concepto de acceso a la justicia como el de la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos. En un ejercicio de refrescamiento de memoria, fue indispensable invocar ese razonamiento de la Corte, el cual versa en que la reparación integral del daño se trata de una etapa esencial del derecho de acceso a la justicia. Esto es así toda vez que la reparación implica una doble función la cual consiste primeramente en una obligación que recae en el Estado la cual cumple cuando imparte justicia, y, en segundo lugar, en un derecho fundamental de naturaleza sustantiva del que gozan las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En conclusión, a este segundo piso jurídico, se pudo verificar de nueva cuenta que el acceso a la justicia se encuentra consagrado como un derecho sustantivo propiedad de todas las personas, el cual a su vez forma parte del catálogo de derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales ratificados por México. Se aclara que su denominación correcta es

²⁵⁶ Tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 290.

la de derecho fundamental en virtud de que se encuentra dentro del derecho positivo. En este caso, su localización exacta es el art. 17 de la CPEUM. Al mismo tiempo se pudo dar cuenta que el acceso a la justicia es una obligación de naturaleza internacional que recae en el Estado mismo. El art. 17 constitucional estableció la función doble del criterio estudiado, es decir, es tanto un derecho como una obligación, misma que incluso tiene vigencia en el ámbito internacional puesto que así se encuentra prevista de manera exacta en los arts. 8.1 y 25 de la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Finalmente se llegó al tercer piso o escenario jurídico de esta labor de análisis e interpretación de los criterios citados. Aquí se han empleado los resultados obtenidos de los estudios realizados por diversos autores que abordan el tema para completar el análisis e interpretación de los criterios que nos ocupan en la discusión de este estudio. Para tal labor, se han retomado los estudios -los cuales ya se abordaron en su respectivo capítulo- de los autores Rodrigo Salazar, Alicia Pierini, Héctor Fix Fierro y Sergio López Ayllón, Jaime Arturo Verdín, Roberto Lara Chagoyán. Para efectos prácticos de esta investigación no se ahondará en los estudios de los autores citados dado que resulta innecesario en razón de que se ya ha dedicado todo un capítulo para tal labor. Solo se retoman las líneas conclusivas de sus investigaciones en este momento.

A manera de resumen, el autor Rodrigo Salazar²⁵⁷ concluyó que el reto de los derechos humanos recae en el Estado en el sentido de que no se toma en serio los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional lo cual se ve reflejado en las instituciones que ha designado para la defensa y protección como la CNDH las cuales son deficientes. La otra parte recae en la sociedad al deber exigir más la defensa y protección de los derechos humanos por parte de las autoridades.

²⁵⁷ SALAZAR Muñoz, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 48.

Alicia Pierini²⁵⁸ sostiene que hay muchos obstáculos en el acceso a la justicia y en su forma de ejecutar tal derecho, es decir, en la administración de justicia. por lo que ofrece varias soluciones para superar esos obstáculos. Tales como avanzarse institucionalmente, y acercar la jurisprudencia de los tribunales a la población.

Los autores Héctor Fix Fierro y Sergio López Ayllón²⁵⁹ sostienen que por acceso a la justicia no solo debe entenderse el derecho de poder acudir ante los tribunales para demandar un servicio de justicia, de que conozca y resuelva un conflicto.

A partir de todo lo expuesto en esta sección en que se analizó, interpretó y explicó el alcance del criterio de acceso a la justicia se puede afirmar que se trata tanto de un derecho propiedad de todas las personas como de una obligación que viene desde el piso internacional y que recae en el Estado. El acceso a la justicia debe de tener la propiedad de ser efectivo en virtud de que es la propia norma constitucional, convencional, e incluso la jurisprudencia de la SCJN y de la Corte IDH las que así lo han determinado. Ya que se le han insertado cláusulas específicas que funcionan como parámetros que indican y determinan su propia calidad en el ámbito de su aplicación. Es decir, el acceso a la justicia existe en el sentido de que cualquier persona puede acudir ante los JD, TCC para solicitar la protección de la justicia federal por estimar que sus derechos humanos fueron violentados, pero si no se cumplen las condiciones que devienen de tales cláusulas tal acceso no sería efectivo. En consecuencia, los daños derivados de tales violaciones no serían resarcidos en función del caso en concreto y a su vez permitiría la perpetración de la impunidad.

Por ejemplo, cuando a una persona no se le administra justicia en el tiempo en que las leyes lo fijan, o cuando las resoluciones dictadas por los tribunales no

²⁵⁸ PIERINI, Alicia Beatriz. *Op. Cit.* Pág. 51.

²⁵⁹ VALADÉS, Diego. *Op. Cit.* Pág. 51.

son imparciales o completas, se afecta al propio derecho de acceso a la justicia. Lo cual produce que no logre ser efectivo porque se fabrican obstáculos innecesarios que impiden su materialización aplicado al caso en concreto. En consecuencia, degradan el espíritu de tal derecho consagrado en las normas constitucionales e internacionales por el simple hecho de que no se acató su texto y su alcance. Y a su vez también lo violenta en virtud de ser un derecho fundamental. En lugar de proteger a las víctimas de violaciones a derechos humanos se les terminó lesionando de nueva cuenta. Este razonamiento también es aplicable a las víctimas de delitos toda vez que el acceso a la justicia también es un derecho humano, en consecuencia, si no es efectivo produce los mismos efectos explicados en el párrafo anterior. Es decir, no se logran reparar los daños ocasionados a la víctima y permite la perpetración de la impunidad.

.1.9. Análisis del concepto de reparación integral del daño a partir de la interpretación convencional y constitucional.

La aproximación al segundo criterio y variable del presente estudio sigue la misma secuencia lógica que el primero. Es decir, consta de los 4 pasos desarrollados en el apartado anterior, los cuales consisten en: describir, analizar, explicar e interpretar el criterio de la reparación integral del daño cuando se actualizan violaciones a derechos humanos. Esta labor es un poco más breve en esta sección debido a que en la presente investigación ya obran los respectivos análisis e interpretaciones que han arrastrado al criterio de reparación integral del daño previamente a este momento, al momento de examinar el acceso efectivo a la justicia. Esta tarea toma como materia prima a la norma convencional, constitucional y de los criterios producto de las investigaciones jurídicas.

Sin ir más lejos, se debe de tener presente en primer plano la existencia del criterio de reparación integral del daño en la propia CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH. Por cuanto ve a la CADH, esta contempla la reparación integral del daño –cuando se actualizan violaciones a derechos humanos- en su art. 63.1 cuyo texto expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.²⁶⁰

Atendiendo a la interpretación que se sugirió en el presente estudio, el significado del contenido de esta norma internacional se expresa en diversas cláusulas las cuales otorgan potestades que recaen exclusivamente en la Corte IDH. La primera hace alusión a un tipo de restauración a la víctima en el goce del derecho lesionado. La segunda plantea una orden de mera naturaleza judicial ya que advierte el obrar del propio tribunal internacional cuando se actualiza la hipótesis de que el acto lesivo de derechos humanos ha producido una serie de consecuencias las cuales deben ser reparadas, sencillamente, la Corte IDH tiene la facultad de reparar estas violaciones. La ultima cláusula representa otro elemento de la reparación integral del daño el cual consiste en una justa indemnización a la parte lesionada. En esta disposición se encuentran los elementos de la reparación integral del daño los cuales adoptan el rango de estandarizar a este criterio con la finalidad de que se cumpla el espíritu de su contenido, es decir, toda la premisa del orden internacional.

Resulta necesario mejorar la precisión en la óptica de esta disposición para efectos de que se logre ampliar el alcance de su interpretación –de la reparación integral del daño-, no solo viéndose desde el piso internacional sino también dentro del derecho interno. La línea conclusiva a este pensamiento sugiere que la remisión a un juicio que de mayor claridad al asunto. A lo cual se está refiriendo que es indispensable retomar lo que entiende e interpreta la Corte IDH sobre el criterio

²⁶⁰ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 63.1.

materia prima de nuestro propio análisis e interpretación. Esto solo tiene posibilidad alguna invocando a su propia jurisprudencia.

La reparación integral del daño en la jurisprudencia del tribunal internacional engloba tanto a la justicia, la verdad y a la misma reparación, cosa que ya se trató en el acceso efectivo a la justicia. Algunos autores²⁶¹ advierten que la reparación por la violación a un derecho implica una obligación que recae en el Estado. Esta premisa es relativa al derecho que tienen las víctimas a que se dé a conocer qué fue lo que pasó, así como a la identificación, procesamiento y respectiva condena de los responsables de tal violación. Aunado a lo anterior, se agrega además la indemnización del daño, sea de manera individual o colectivamente, y en atención a los daños materiales e inmateriales. De manera más estricta este criterio demanda la implementación de otras medidas que versen sobre la indemnización, compensación y las garantías de no repetición del acto lesivo de derechos humanos.

Como ya se sabe, la reparación implica primeramente una reparación que recae en el Estado y que se encuentra en la propia CADH. A su vez, esta responsabilidad se encuentra encasillada como una cláusula del art. 1.1 de tal instrumento, el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1.1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁶²

²⁶¹ ARNAUD Jean, André et. al. *Op. Cit.* Pág. 113.

²⁶² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 1.1.

Por cuanto ve a las medidas que debe de tomar el Estado para garantizar los derechos y las libertades de las que habla el art. Anterior, el art. 2 de la CADH dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.²⁶³

De manera puntual, se encontró que este art. Dispone sobre el cómo se deben de garantizar los derechos y libertades que se hacen mención en el art. 1.1. Se remite a los procedimientos constitucionales de cada Estado y a las disposiciones de la misma CADH para garantizar tales derechos y libertades. Aquí se puntualiza una vez más sobre la propiedad que deben de tener, es decir, deben de ser efectivos. Tal alusión remite a su vez al acceso efectivo a la justicia, el cual como ya se señaló y explicó, debe de tener esta propiedad porque es la misma Corte IDH la que así lo ha interpretado de la propia CADH. Tal acceso solo es efectivo cuando todas sus etapas lo son, y en este art. Se encontró el resultado del mismo, es decir, que sean efectivos tales derechos y libertades.

Retomando el pensamiento de Jorge Iván Cuervo R.²⁶⁴ señala que es la propia Corte IDH la que ha establecido que la reparación integral sea un principio de la propia obligación que recae en el Estado. Tal como y como lo estableció en el caso Velásquez Rodríguez:

“Como consecuencia de esta obligación (la contenida en el artículo 1.1 de la Convención) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de

²⁶³ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978, artículo 2.

²⁶⁴ ARNAUD Jean, André et. al. “Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?”. *LA INVESTIGACIÓN Y LA GOBERNANZA*, Colombia, ed. Universidad Externado, 2011, p. 459.

los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”²⁶⁵

De este extracto de la sentencia dictada en contra de Honduras se concluyó que, como parte del acceso a la justicia, y para que pueda ser eficaz, el Estado debe de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, reestableciendo el derecho lesionado cuando sea posible. De igual manera la Corte IDH ya habla sobre la reparación por los daños que ocasionó la violación a tales derechos. En el siguiente extracto de esa misma sentencia ya se pudo observar una premisa que fue invocada en el propio texto constitucional de México, específicamente en el art. 1 párrafo tercero -el cual se trata más adelante-, y que versa sobre la obligación que tiene el Estado de prevenir las violaciones a derechos humanos, investigar, identificar y sancionar a los responsables, así como de dar una reparación adecuada a la víctima.

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”²⁶⁶

El autor²⁶⁷ además resalta que para el tribunal internacional ambas obligaciones se encuentran íntimamente en el sentido de correspondencia de tanto prevenir las violaciones a derechos humanos como la de reparar esas lesiones a los mismos. Esta última atiende al derecho de las víctimas de que se les administre justicia, a la sociedad y que los responsables sean sancionados. Con todo esto se reafirma y refuerza una vez más el planteamiento que se realizó desde el comienzo del estudio, es decir, que el acceso a la justicia debe tener la propiedad de ser

²⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 166.

²⁶⁶ *Ibidem* párr. 174.

²⁶⁷ ARNAUD Jean, André et. al. *Op. Cit.* Pág. 120.

efectivo para poder combatir las violaciones a los derechos humanos y en consecuencia que los derechos de tal índole sean también efectivos porque se encuentran garantizados por el Estado. Esto solo se logra con el cumplimiento de todas las condiciones que se han venido explicando a lo largo de esta sección, y que se encuentran en el piso internacional, constitucional, y el doctrinario– investigaciones jurídicas-, e incluso en la jurisprudencia de ambos pisos normativos.

Para completar la interpretación que el propio tribunal constitucional ha realizado del criterio de reparación integral del daño es conveniente revisar otros casos en donde se haya pronunciado al respecto. Tal es el caso *Lori Berenson Mejía vs Perú* en el cual el tribunal volvió a invocar la disposición encapsulada en el art. 63.1 de la CADH. Emitiendo el razonamiento de que se trata de un principio de derecho internacional el, reparar adecuadamente toda violación a cualquier obligación internacional, tal y como se muestra a continuación: “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”²⁶⁸

Por otra parte, y una vez mencionado el cómo ha interpretado la Corte IDH al criterio de reparación, es natural preguntarse las formas en mediante las cuales se puede presentar tal reparación. Anteriormente ya se ha desarrollado un poco esta cuestión cuando se analizó qué obligaciones recaen en el Estado para dar cumplimiento a dicha premisa internacional. Las cuales versan sobre la prevención, investigación, sanción, y reparación, obligaciones contenidas en el numeral 1 párrafo tercero de la CPEUM. Ahora bien, el tribunal constitucional ha establecido en su jurisprudencia otras formas de reparación a raíz de la propia interpretación que ha hecho de la CADH en casos concretos. Por ejemplo, se puede invocar el caso *Molina Theisen vs Guatemala* en cuya sentencia resolvió lo siguiente: “La

²⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párr. 230.

jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se*²⁶⁹ una forma de reparación.”²⁷⁰

Profundizando aún más sobre esta cuestión, este tribunal le ha dado sentido a tal criterio reparador en diversas dimensiones. Ha buscado la manifestación del criterio en diferentes formas que sea posible, lo cual lo vuelve muy amplio. Por ejemplo, invocando la sentencia del caso Cantoral Benávides vs Perú, la Corte IDH

“En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”²⁷¹

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”²⁷²

²⁶⁹ Nota aclaratoria: es una locución latina que significa “por sí” o “por sí mismo”.

²⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theisen, Sentencia del 03 de julio de 2004, párr. 66.

²⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benávides, Sentencia del 03 de diciembre de 2001, párr. 40.

²⁷² *Ibidem* párr. 41.

Es crucial haber rescatado ambos párrafos de la sentencia en virtud de que fungen tanto el primero como el segundo como premisas de un razonamiento aristotélico en donde como se puede observar que la conclusión a la que llegó el propio tribunal -a raíz haber interpretado de nueva cuenta el art. 63.1 de la CADH- fue rectificar una vez más, y en un caso de violaciones a derechos humanos, –al cual no se entró en estudio en razón de que resulta innecesario conocer de los hechos pero sí es indispensable extraer el ejercicio lógico-jurídico que realizó el tribunal para ampliar un mejor entendimiento de la reparación integral- la responsabilidad internacional a la que se hace acreedor el Estado que viola las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales. Como consecuencia de ello debe de repararlo en las formas que la propia Corte IDH nos ha señalado. Siendo la primera la emisión de la propia sentencia en la que se hagan constar las infracciones a las obligaciones internacionales que terminaron en la lesión a los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales. La siguiente implica en regresar todo hasta antes de que se cometiera la violación. En caso de no ser posible, la jurisprudencia ha sido en clara en el sentido de que se deben de adoptar las medidas que sean necesarias para reparar el daño causado a las víctimas, así como otorgarles una compensación por los mismos daños.

Al vaciar los puntos centrales del análisis anterior en el que se invocó la jurisprudencia de la Corte IDH –la cual fungió como materia prima del mismo- se pudieron extraer ciertas piezas que funcionan como los catalizadores de la reparación integral o mejor dicho ciertos estándares que deben de seguir y cumplir los Estados con la finalidad de que las víctimas puedan ser reparadas en todas las dimensiones en los derechos lesionados por las violaciones perpetradas por los agentes estatales. Estos elementos son ni más ni menos que las distintas formas en que se puede reparar encausándonos al sentido propiamente material y que no solo pueda existir en la jurisprudencia de la Corte IDH. En otras palabras, se trata de las medidas reparadoras que deban de ser necesarias para reparar las consecuencias derivadas de las infracciones internacionales a las cuales hace alusión la jurisprudencia en el caso Cantoral Benávides vs Perú.

Para dotar de mayor fuerza a los argumentos contruidos en líneas arriba es preciso tomar los análisis e interpretaciones que han realizado diversos autores sobre el criterio que versa en la reparación integral del daño cuando se actualizan violaciones a derechos humanos. Se reitera de nueva cuenta de que la finalidad es invocar exclusivamente las líneas conclusivas de las investigaciones que estos autores han realizado en razón de que ya se dedicó todo un capítulo para abordarlas de manera más específica. Lo planteado en este párrafo se logra retomar de la siguiente manera:

Las aportaciones que el estudio realizado por el investigador Jaime Arturo Verdín²⁷³ ofrece sobre este tema versan sobre la importancia de la existencia de un recurso para combatir las violaciones a los derechos humanos, el cual debe de ser efectivo. Es decir, el acceso a la justicia solo sería efectivo si el recurso lo fuera y esto solo sería posible si se logra una reparación integral dado que esto representa el potencial cumplimiento del mismo acceso. También sugiere que el Estado debe de ser estricto al investigar el cumplimiento de la reparación integral en su doble dimensión, es decir, tanto como derecho fundamental de las víctimas como obligación del Estado para cumplir con sus compromisos de su derecho interno e internacionales en materia de derechos humanos. Esto debe ser así para evitar futuras violaciones a derechos humanos.

Para enriquecer aún más el margen de aportaciones y contribuciones para este tema, y que ya versa específicamente en la reparación integral del daño, se han extraído algunos puntos fundamentales de la investigación del autor Roberto Lara Chagoyán²⁷⁴. Quien sostiene que el concepto de reparación del daño por violaciones a derechos humanos se encuentra en las sentencias reparatorias. Las cuales tienen la cláusula directiva la cual es la orden del juez o tribunal que se traduce en obligar, prohibir o permitir; y la cláusula sancionadora encargada de

²⁷³ VERDIN, Jaime Arturo. *Op. Cit.* Pág. 52.

²⁷⁴ LARA Chagoyán, Roberto. *Op. Cit.* Pág. 54.

detallar las acciones que debe llevar a cabo la autoridad responsable para reparar la violación, por lo que debe de contener las consecuencias o sanciones de su incumplimiento por el destinatario. El concepto de reparación tiene su significado en función de la cláusula sancionadora ya mencionada, es decir en el alcance y profundidad en que se evalúe dicha reparación, y atendiendo a cada caso en concreto.

Anteriormente se había hecho mención sobre la estandarización de este criterio reparador integral del daño sin entrar más a fondo sobre ello. A continuación, y como forma de darle cierre a este criterio, se aborda tal cuestión planteada desde un enfoque más general haciendo algunas precisiones que se han estimado convenientes para facilitar su lectura y comprensión. Con esto se está refiriendo a que no se ha estudiado de una forma tan específica tal cuestión enunciada dado que resulta innecesario abordar tanta materia para explicar todo el tópico y su aplicación a los descubrimientos producto de esta investigación que se tratan en su respectivo apartado.

Aprovechando una breve línea conclusiva, se hace la aclaración que tanto el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral del daño se han venido desarrollando como conceptos, derechos, obligaciones, y criterios. Puesto que la finalidad de ello ha radicado en la explicación de su evolución en cada una de las dimensiones que fueron empleadas para este estudio, y a su vez comprender su relevancia en las mismas, derivada de los descubrimientos obtenidos. Es decir, el acceso efectivo a la justicia y la reparación integral del daño han sido postulados - en un primer plano de conciencia y de existencia- como conceptos en virtud de representar la forma más simple de un razonamiento, o sea el propio concepto. Después se les ha dotado del rango de derechos en su respectivo marco normativo toda vez que han sido producto de la historia el cual cobró vida jurídica una vez que atravesó y cumplió cabalmente con el proceso legislativo destinado para tal situación. El último punto también es aplicable a cuando se refiere que se tratan de obligaciones. Finalmente, se tratan de criterios cuando ambos ejes rectores de la

investigación han sido invocados e interpretados por los sujetos facultados para tal labor. Esta aclaración se realiza a fin de evitar cualquier confusión que pueda existir con el tópico que a continuación se presenta y el cual versa sobre los criterios internacionales en que debe darse la reparación integral del daño cuando se han actualizado violaciones a derechos humanos.

Tales criterios o parámetros han sido interpretados y aplicados por la propia Corte IDH en múltiples ocasiones a diversos casos. En este sentido, sería erróneo tomar una sola definición aportada por el tribunal internacional –derivada de la interpretación de los parámetros que deben de integrar la reparación integral del daño- proveniente de algún caso en que ejerció su jurisdicción. Esto en razón de que cada caso que conoce el tribunal internacional es completamente diferente y por ende tales parámetros que deben de integrar la reparación integral del daño se deben de adecuar en función de las violaciones a derechos humanos que hayan existido en tales casos. Es decir, tales parámetros reparadores se deben de ajustar conforme a las lesiones sufridas en los derechos humanos de las víctimas. Esta situación es muy distinta a toda la labor que se desarrolló cuando se trataron los criterios de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño dado que en ambos se practicó una profunda cirugía. Sin embargo, para el desarrollo de este tópico que versa sobre los parámetros mencionados no se practicó lo mismo porque sería una tarea demasiado extensa e innecesaria, y se saldría de la metodología que se ha insertado en la presente investigación.

Para subsanar la situación anterior se optó por abordar los parámetros internacionales en los que versa la propia reparación integral del daño atendiendo al derecho interno. Esto es así toda vez que es la propia legislación del Estado Mexicano la que los ha reconocido puesto que se encuentran plasmados tanto en el texto constitucional como en el resto del marco normativo. Con esto se está refiriendo a que tales parámetros de naturaleza internacional, y cuyos tintes pertenecen a la materia de derechos humanos, se encuentran previstos en la propia norma constitucional la cual a su vez ha elevado tales criterios al mismo nivel en

que se encuentra la propia CPEUM. Esto encuentra su fundamento en las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos, las cuales ya se abordaron su momento. La ubicación exacta de tal premisa lo son los arts. 1 párrafo tercero y 133 de la CPEUM que más adelante se tratan.

Entrando en estudio, es conveniente profundizar este tema de reparación integral dentro de la legislación de México, es decir, cómo se repara y el procedimiento que debe de seguirse para alcanzar la misma reparación. En México la reparación integral del daño encuentra su sustento jurídico en el art. 1 párrafo tercero de la CPEUM cuyo texto establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷⁵

En la premisa constitucional se encuentra el criterio de reparación, el cual como ya se explicó se refiere tanto a un derecho como a una obligación. En este último caso, el Estado tendrá la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos. Del texto constitucional, específicamente de este primer artículo párrafo tercero, se logra desprender la norma reglamentaria que establece los términos en que llevará a cabo tal reparación, es decir en términos de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas establece que todas las personas que tengan el carácter de víctima de violaciones a derechos humanos tendrán que ser compensadas en los términos y en los montos que se establezcan en la respectiva resolución o sentencia. Esta deberá ser emitida por: un órgano que tenga jurisdicción en territorio nacional; se trate de un órgano internacional de naturaleza

²⁷⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2022, artículo 1.

jurisdiccional; un organismo público que tenga la obligación proteger los derechos humanos como la DDHQ o la CNDH; un órgano internacional encargado de la protección de los derechos humanos y que esté reconocido por los tratados internacionales ratificados por México, con la condición de que la resolución que emita no sea susceptible de revisión por un órgano de naturaleza jurisdiccional y que se encuentre previsto en el mismo instrumento internacional. En dicha resolución también se encuentra el procedimiento para llevar a cabo la reparación integral del daño la cual se ejecutará bajo los parámetros que se establecen en la Ley General de Víctimas. Esto es así, ya que depende de las medidas que el juez considere deban de tomarse en cuenta para la reparación integral del daño, en otras palabras, las que fije.

La Ley General de Víctimas establece desde sus primeros arts. La obligación²⁷⁶ del Estado de velar por la protección de los derechos de las víctimas ya sea porque así lo hayan sido en la comisión de un delito o de violaciones a derechos humanos, entendiéndose estas últimas como aquellos actos u omisiones que afecten los derechos humanos contenidos en la CPEUM o en los Tratados Internacionales ratificados por México. Esta obligación recae en sus agentes estatales en el ámbito de sus competencias. A su vez, también se encuentran obligados a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, así como brindar atención inmediata en materia de salud, educación, ya que de lo contrario serán acreedores a las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles, o penales. Esta ley aclaró que su interpretación es acorde a la CPEUM y tratados internacionales ratificados por México por lo que los parámetros que su texto legal establece para que se lleve a cabo tanto el acceso a la justicia como la respectiva reparación integral del daño son un reflejo de los parámetros internacionales mencionados con antelación.

²⁷⁶ MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2022, artículos 1-3.

Para el presente estudio, resultó totalmente necesario precisar el concepto normativo de víctima toda vez que su aplicación se insertó en todos los exámenes realizados a todos los resultados que se obtuvieron con la presente investigación. Tal concepto quedó definido en términos del art. 4 de la Ley General de Víctimas el cual establece que se denominarán víctimas directas²⁷⁷ a las personas físicas que hayan sido lesionadas en sus bienes jurídicos o derechos derivado de la comisión de algún delito o violaciones a derechos humanos. A su vez, la ley señala que son víctimas indirectas los familiares o las personas físicas que se encuentren a cargo de la directa. Así como también otorga el carácter de víctima potencial a las personas que se encuentren en peligro por prestar ayuda a la víctima a efecto de impedir que se materialice el delito o la violación a derechos humanos. Para finalizar, reconoce a las víctimas en su dimensión colectiva en donde logran encuadrar grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido violentadas es las hipótesis previstas arriba.

Esta legislación en su numeral 10 establece el concepto del derecho de acceso a la justicia²⁷⁸ el cual es necesario invocar puesto que con ello se concluye con este ejercicio intelectual en el que se ha venido desarrollando tal criterio. Esto es necesario ya que el concepto que amplía la gama de aplicación e interpretación del mismo concepto. Sin ir más lejos, la ley establece que es derecho de las víctimas contar con un recurso judicial adecuado y efectivo ante las autoridades competentes que les garantice su acceso al derecho a conocer la verdad. Así como que se realice una investigación inmediata y exhaustiva de los delitos y violaciones a derechos humanos, a efecto de que los autores sean enjuiciados y sancionados. Las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño ocasionado por tales conductas.

En el análisis de este último art. Se pudo concluir que va acorde a las interpretaciones realizadas por la propia Corte IDH en los diversos asuntos ya

²⁷⁷ MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2022, artículo 4.

²⁷⁸ MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2022, artículo 10.

tratados. Así como puntualiza que el acceso a la justicia debe de ir acompañado de todas las demás etapas hasta culminar con una reparación integral del daño. Derivado de tal razonamiento se logró colocar el último argumento que atiende a la esencia de esta investigación. Es decir, el acceso a la justicia solo puede ser efectivo cuando se cumplen con todas las condiciones establecidas por el marco normativo hasta concluirse con una reparación integral del daño.

La reparación, para que tenga la propiedad de ser integral, deberá de contar con las medidas²⁷⁹ de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción, y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Por cuanto ve a la restitución, su objetivo es regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito o las violaciones a derechos humanos, es decir restituir a la víctima en el goce de tales derechos o bienes jurídicos lesionados. La función de la rehabilitación es facilitarle a la víctima todo aquello que necesite para que pueda hacerles frente a las consecuencias derivadas de las lesiones en sus derechos. La compensación se otorga en función de la gravedad de todos los daños, perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicas que puedan ser evaluables, derivados de las hipótesis que nos ocupan en la discusión. El fin de la satisfacción es reconocer y reestablecer la dignidad²⁸⁰ de las víctimas. La garantía de no repetición consiste en que tales delitos o violaciones a derechos humanos no se vuelvan a presentar.

El procedimiento²⁸¹ para acceder a los recursos destinados para la reparación integral, ayuda y asistencia comenzará con la presentación de la solicitud de la víctima ante la Comisión Ejecutiva²⁸². Una vez recibida, la misma será remitida dicha

²⁷⁹ MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2022, artículos 26 y 27.

²⁸⁰ Nota aclaratoria: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. Esto en conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley General de Víctimas.

²⁸¹ MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2022, artículos 144-146.

²⁸² Nota aclaratoria: dentro del Sistema Nacional de Atención a Víctimas que es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y

comisión o a las comisiones de víctimas, lo cual no excederá del plazo de dos días hábiles. Las resoluciones que emitan tendrán naturaleza administrativa contra las cuales solo procederá el juicio de amparo para combatirlas. Una vez que sea recibida la solicitud la Comisión Ejecutiva deberá turnarla al comité interdisciplinario evaluador a efecto de que se anexe al expediente base para que el Comisionado Ejecutivo emita su resolución en relación a la reparación de la víctima. Este Comité integrará el expediente en un plazo que exceda de 4 días, en el cual obrarán los siguientes documentos: 1) los que presente la víctima; 2) en los que consten los daños que sufrió la víctima; 3) los que detallen las necesidades que requiera la víctima para poder enfrentar las consecuencias derivadas del delito o violaciones a derechos humanos que haya sufrido; 4) en caso de que no se cuente con estos últimos, podrán usarse los dictámenes médicos y/o psicológicos en donde se precisen las afectaciones que presenta la víctima sea por el delito o por las violaciones a derechos humanos que haya sufrido.

El comité interdisciplinario²⁸³ evaluador analizará, valorará, y concretará las medidas que deban de otorgarse en cada caso en concreto por cuanto ve a la reparación integral del daño, esto a raíz de los documentos que obren dentro de la carpeta que ya se explicó en el párrafo anterior. La Comisión Ejecutiva se encargará de integrar el expediente por completo en un plazo no mayor a 20 días hábiles en los cuales dará resolución a la solicitud. Las solicitudes presentadas solo serán

supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, se encuentra la Comisión Ejecutiva que es un organismo que integra tal sistema y cuyo objeto es garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia en términos de la Ley General de Víctimas. Esto en términos de los arts. 79 y 84 de la Ley General de Víctimas. Esto no fue necesario explicarlo a gran detalle en virtud de que no estudió un caso desde cero en que se pudieran aplicar los conceptos normativos aquí mencionados. Solo fue necesario hacer referencia a ello puesto que comprende las formas en que se puede reparar el daño bajo las hipótesis desglosadas por la misma ley.

²⁸³ *Ibidem*, artículos 148-150.

procedentes cuando: 1) exista sentencia ejecutoria en la que se señale que la víctima sufrió el daño sea por el delito o violaciones a derechos humanos, el monto que se debe de pagar y las demás formas de reparación; 2) no se le haya pagado la totalidad de los daños causados; 3) no haya recibido la reparación integral del daño por otra vía; 4) la solicitud sea aprobada por la Comisión Ejecutiva. Se hace la aclaración de que para que la víctima tenga acceso a tales recursos deberá de encontrarse inscrita²⁸⁴ en el Registro Nacional de Víctimas.

A partir de todo lo expuesto en estas dos últimas secciones se puede concluir de manera general que tanto el acceso efectivo a la justicia como la reparación integral del daño son las piezas de un mismo derecho de naturaleza compuesta. Ya que no puede existir uno sin el otro al tratar de combatirse violaciones a derechos humanos. No puede darse una reparación integral del daño sin antes haberse ejercitado el derecho de acceso a la justicia el cual debe de cumplir con todas las condiciones previstas por la norma internacional, constitucional y la jurisprudencia de los tribunales constitucionales para ser efectivo. Esto debe ser así ya que de lo contrario se atentaría contra tales ordenamientos pudiendo generar más violaciones a derechos humanos o bien más daños a los que ya habían sido conculcados.

En forma breve y concisa, la interpretación jurídica del acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño puede ser extensiva y alcanzar el piso internacional. En virtud de que es el propio texto constitucional que en su art. 133 otorga esta enorme facultad a los juzgadores de interpretar ambos criterios con la finalidad de dotarlos del alcance necesario para brindarle una mayor protección a las víctimas de violaciones de violaciones a derechos humanos. Puesto que se debe de dar cumplimiento al principio pro persona.

²⁸⁴ Nota aclaratoria: El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema. Esto en términos del art. 96 de la Ley General de Víctimas.

Esto es posible en virtud de que tal disposición señala que la CPEUM, las Leyes que emanen del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano serán la Ley Suprema de toda la Unión. Siguiendo esa línea de pensamiento, tal facultad otorgada a los jueces de actuar conforme al propio texto constitucional les permite desempeñar una función armónica. Puesto que al extender la interpretación de los criterios estudiados a efecto de cumplir con el principio pro persona se encuentran dando un cumplimiento adecuado a la obligación internacional plasmada en el art. 1 párrafo tercero de la CPEUM. Están cumpliendo con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así como de la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Para finalizar esta sección se estableció que la reparación integral comprende distintas dimensiones en las que se puede dar dependiendo en cuales de ellas se localicen los daños ocasionados. Esto a efecto de poder hacerles frente en todos los sentidos en que se deba de reparar a la víctima los derechos lesionados. Tal situación depende del estudio del caso en concreto. Por tal motivo es crucial identificar los obstáculos, impedimentos, circunstancias o condiciones que dificulten el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos. Porque tal tarea también sirve para concluir si ambos derechos se están cumpliendo y en qué medida. Todo esto se profundizó y aplicó más en la segunda parte de este examen.

.1.10. Factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

Después de concluir con la primera etapa de esta compleja labor, la cual versó en la mención y descripción de los resultados obtenidos a través de una intensa tarea de recopilación de datos y la cual quedó expuesta en sus respectivos apartados, se procedió a someter a tales datos y resultados a un profundo y riguroso análisis. Examen que fue acompañado de una intensa explicación e interpretación de los mismos. A partir de tales premisas, se dio lugar al sustento y fundamentación

de la tesis que se postuló en el presente estudio. En consecuencia, se logró responder a la pregunta de investigación la cual habitó desde el comienzo del estudio.

Se reitera en esta nueva ocasión que la tesis que se postuló en la presente discusión versó sobre la identificación, descripción, análisis, explicación e interpretación de los diversos factores que se le presentan a la población del municipio de Pedro Escobedo y que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando ha sido violentada en sus derechos humanos. Concluyendo estas premisas, se señala que se abordaron primero los factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia, identificando, describiendo, analizando, explicando e interpretando cada uno de ellos. Esto para facilitar la lectura y comprensión de los factores que dificultan la reparación integral del daño cuando se actualiza la misma hipótesis, los cuales siguieron las mismas etapas de desarrollo que los primeros factores ya enunciados.

.1.11. Breve definición de obstáculo.

Se estima conveniente que antes de entrar en estudio de los factores que constituyen los obstáculos descritos, es de crucial importancia tomar una definición oficial de la palabra obstáculo. La finalidad de ello es el establecimiento y aprehensión de una herramienta que permita una observación más precisa y clara del mapa de todo el razonamiento lógico-jurídico que se desarrolló en las siguientes secciones. Es decir, el definir a esta palabra, se convierte en una pieza clave para poder identificar a los propios obstáculos y a su vez a sus alcances. Para tales efectos se tomó la definición que ofrece La Real Academia Española de la palabra obstáculo²⁸⁵ misma que define de la siguiente manera: 1. m. Impedimento, dificultad, inconveniente. Para enriquecer más su alcance, se empleó el vocablo de la palabra

²⁸⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Puede consultarse en: <https://dle.rae.es/obst%C3%A1culo?m=form>

obstaculizar²⁸⁶ misma que queda definida de la siguiente forma: 1. tr. Impedir o dificultar la consecución de un propósito. A su vez, la Real Academia Española hace una ampliación de la definición original al dar cuenta del significado de la palabra impedir²⁸⁷ misma que se traduce como: 1. tr. Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo. Por lo anterior se concluyó que el concepto de obstáculo se refiere a impedimentos, dificultades, inconvenientes, todo aquello que logre imposibilitar la realización de algo. Para llevar a cabo el examen de los factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos se optó por emplear los alcances de la definición de obstáculo que obran en el punto anterior.

.1.12. Factor geográfico.

Respecto a la dimensión geográfica se descubrió el factor homónimo. Es aquí donde se obtuvo el hallazgo de que existen y convergen diversos impedimentos que se le presentan a la población del municipio de Pedro Escobedo para que pueda tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando sufren violaciones a derechos humanos. Esto se pudo concluir en virtud de la lectura antes realizada en la cual se emplearon indicadores específicos mediante los cuales se pudieron identificar ciertos obstáculos.

Los primeros indicadores que se emplearon para conocer en profundidad y explicar el factor geográfico fueron la distancia y el tiempo que llega a existir entre el lugar en donde se encuentra(n) la(s) persona(s) que ha(n) sido vulnerada(s) en sus derechos humanos por parte de la autoridad, y entre el lugar sede de los organismos encargados de la defensa de los derechos humanos. Con ello, se está haciendo alusión tanto a las instituciones que se encuentran facultadas por la

²⁸⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Puede consultarse en: <https://dle.rae.es/obstaculizar?m=form>

²⁸⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Puede consultarse en: <https://dle.rae.es/impedir>

CPEUM y por las constituciones de las entidades federativas para tal misión como lo son en este caso tan específico la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, así como de los órganos jurisdiccionales que son competentes para conocer de este tipo de asuntos por tratarse de materia de derechos humanos. Estos últimos lo son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en última instancia por tratar de defender este tipo de derechos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el primer caso, la distancia, que llega a existir entre el municipio de Pedro Escobedo y la DDHQ, se analizó con los datos de la siguiente tabla:

INDICADOR DISTANCIA EN KILÓMETROS ENTRE EL MUNICIPIO DE PEDRO Y LA DDHQ		
Comunidad	DDHQ (sede en Querétaro) Dirección: Av. Luis Vega Monrroy 1101, zona dos extendida, Plazas del Sol 1ra Secc, 76099 Santiago de Querétaro, Qro.	DDHQ (sede en San Juan del Río) Dirección: Av. Benito Juárez Ote. 30, Centro, 76800 San Juan del Río, Qro.
Cabecera municipal	30 km	25 km
La Lira	33 km	30 km
El Sauz (Sauz Alto-Sauz Bajo)	33 km	22 km
	35 km	21 km
San Clemente	35 km	31 km
La D	35 km	29 km
San Fandila	25 km	36 km
Ajuchitlancito	26 km	34 km

Epigmenio González (El Ahorcado)	28 km	32 km
Guadalupe Septien	32 km	31 km
La Venta de Ajuchitlancito	28 km	33 km
Escolásticas	37 km	38 km
La Palma	26 km	29 km
Ignacio Pérez (El Muerto)	36 km	32 km
Dolores de Ajuchitlán	35 km	36 km
Noria Nueva	33 km	34 km
Los Álvarez	32 km	33 km
San Cirilo	40 km	41 km
San Antonio La D	38 km	31 km
Quintanares	29 km	29 km
La Ceja	34 km	57 km \$56
La Purísima	28 km	68 km
Las Postas	35 km	25 km

Tabla 5 Factor distancia²⁸⁸

De los análisis realizados a los datos expuestos en esta última tabla se lograron desprender dos conclusiones mediante las cuales se pudieron identificar los obstáculos que existen o se presentan dentro de la dimensión geográfica que guarda al factor geográfico. En la primera de ellas se logró identificar que existe una

²⁸⁸ Tabla elaborada a partir de los datos obtenidos en tiempo real desde la aplicación google maps.

dificultad para tener un acceso efectivo a la justicia debido a que la persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tendría que trasladarse a grandes distancias hacia alguna de las 2 sedes de la DDHQ que se tomaron como referencia para tal estudio para presentar una queja y a su vez requerirle otro tipo de servicios como lo son la orientación jurídica a dicho organismo.

Este es un obstáculo que se le presenta a la población que pertenece al municipio de Pedro Escobedo toda vez que afecta directamente en su acceso a la justicia en el criterio ya estudiado. Es decir, no logra la calidad de ser efectivo por la siguiente razón: a) se debe a las grandes distancias que llegan a existir entre las sedes de estos organismos de derechos humanos y el lugar en que se encuentran las personas que han sido vulneradas en sus derechos humanos. Esto sería afectarías más en los casos de las comunidades de Escolásticas, San Antonio La D, San Cirilo, San Fandila, Dolores de Ajuchitlán, La Ceja y La Purísima, ya que al ser de las localidades que se encuentran más alejadas de estos organismos en ambas de sus sedes las personas tendrían que recorrer grandes distancias para hacer del conocimiento a dicho organismo la violación a alguno de sus derechos humanos.

La segunda conclusión que se obtuvo refiere que en el Estado de Querétaro solo existen tres sedes de la DDHQ, encontrándose en la capital del Estado, y en los municipios de San Juan del Rio y Jalpan de Serra. Por lo que realizando un análisis de esto último se concluyó que otro obstáculo que se presenta en el factor geográfico es la ausencia de organismos encargados de la defensa de derechos humanos en el municipio de Pedro Escobedo. Las consecuencias que devienen de la inexistencia de una sede de la DDHQ en el municipio Pedro Escobedo son la primera conclusión expuesta y explicada con antelación, es decir, las personas que han sido vulneradas en sus derechos humanos y que se encuentren en cualquiera de las comunidades de este municipio tendrían que recorrer grandes distancias. Para el caso de las localidades más aledañas las personas tendrían que recorrer distancias aún más grandes, tal y como se demostró en la tabla 5. Todo ello para

demandar el acceso a la justicia y, a su vez, la reparación integral del daño para de esta manera poder combatir tales violaciones.

En este caso, las personas que se encuentran en cualquiera de las comunidades del municipio estudiado se ven obstaculizadas para tener un acceso a ambos derechos en razón de que tendrían que recorrer grandes distancias innecesarias. Puesto que el municipio al contar una población de más de 77 mil habitantes se crea la posibilidad de que se presenten más casos de violaciones a derechos humanos y que muchos de ellos nunca sean denunciados por tal motivo y porque no cuenten con los recursos necesarios para trasladarse a las sedes de tales organismos. Esto a su vez genera que se queden en un sub-registro, tal y como lo señaló la Corte IDH en su informe.

Lo anterior se puede resumir en la afirmación de que los organismos encargados de la defensa de los derechos humanos, en este caso las DDHQ, se encuentran demasiado lejos de donde ocurren los casos de violaciones a tales derechos, refiriéndonos en este caso al municipio de Pedro Escobedo. En resumen, se identificaron y trataron dos obstáculos que guardan una íntima relación, siendo el principal la ausencia de sedes de DDHQ en el municipio de Pedro Escobedo. Esto implica que no se permita un acceso efectivo a la justicia cuando se actualizan violaciones a derechos humanos en ese mismo municipio lo cual origina a su vez el segundo obstáculo y que es lo primero que se puede observar a simple vista y que refiere en la lejanía de las sedes disponibles de estos organismos protectores de derechos humanos para demandar ese acceso a la justicia. Éste no logra ser efectivo en virtud de los dos obstáculos ya tratados.

Se debe de dejar en claro que el simple hecho de que exista una sede de la DDHQ en el municipio de Pedro Escobedo no implicaría la solución al problema de la incidencia de las violaciones a los derechos humanos. Principalmente porque no se debe de caer en el error de pensar que la existencia de la sede del organismo en el municipio implicaría que se dieran a conocer los hechos violatorios con mayor prontitud, ya sea a la sociedad en general o a la DDHQ. Sino que lo que debe de

entenderse es que la existencia de una sede de la DDHQ en Pedro Escobedo reflejaría una acción preventiva a las violaciones a derechos humanos. Misma que debe de correr a cargo del propio municipio y del Estado por cuanto ve a su gestión y financiamiento en el presupuesto destinado a su infraestructura, equipamiento y personal adscrito al organismo defensor de estos derechos. En complemento, la existencia de una sede de la DDHQ en el municipio de Pedro Escobedo es a su vez una forma de combatir el obstáculo geográfico.

Por otra parte, se debe de precisar que lo trascendental son las actuaciones del personal del organismo, puesto que son las piezas claves mediante las cuales se puede garantizar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, obviamente en función del mecanismo de naturaleza administrativa. En este sentido se debe de entender que si el actuar del personal adscrito a la DDHQ es deficiente y omiso por cuanto ve al estudio del asunto, y si no toma las medidas necesarias que permitan la materialización de los derechos centrales de acceso y reparación, en consecuencia, el mecanismo de defensa de estos derechos también terminará siendo deficiente. Esto se logró demostrar con el caso presentado en el factor institucional.

A su vez, dentro del factor geográfico se determinó que tanto la distancia como el tiempo convergen como obstáculos. Este último se analizó a partir de los datos expuestos en la siguiente tabla:

INDICADOR TIEMPO APROX. (EN MINUTOS) EN FUNCIÓN DEL TRANSPORTE AL QUE SE TIENE ACCESO								
Comunidad	DDHQ (Sede en Querétaro) Horario: lunes-viernes, de 08:00-17:00				DDHQ (Sede en San Juan del Rio) Horario: lunes-viernes, de 08:00-17:00			
	Transporte				Transporte			
	Automóvil \$100.00 Aprox. En concepto de combustible	Motocicleta \$100.00 Aprox. En concepto de combustible	Transporte público/costo Tarifa Gral. Qro. \$11.00 Tarifa Gral. del Autobús \$38.00 – \$42.00 Las tarifas de las rutas que pasan por las comunidades varía en función del lugar.	Servicios de plataformas de DIDI y UBER (variación de entre 15 a 30 min.) La tarifa del viaje varía en función del lugar desde el que se traslade	Automóvil \$100.00 Aprox. En concepto de combustible	Motocicleta \$100.00 Aprox. En concepto de combustible	Transporte público/costo Tarifa Gral. SJR. \$10.00 Tarifa Gral. del Autobús \$38.00 – \$42.00 Las tarifas de las rutas que pasan por las comunidades varía en función del lugar.	Servicios de plataformas de DIDI y UBER (Variación de entre 15 a 30 min.) La tarifa del viaje varía en función del lugar desde el que se traslade.
Cabecera municipal	26 min.	28 min.	60 min/\$49	26 min.	22 min.	24 min.	55min/\$48	22 min.
La Lira	33 min.	38 min.	85min/\$61	33 min.	32 min.	35 min.	75min/\$58	32 min.

El Sauz Alto	33 min.	32 min.	50min/\$61	33 min.	21 min.	22 min.	50in/\$44	21 min.
El Sauz Bajo	29 min.	32 min.	50min/\$61	29 min.	20 min.	21 min.	50min/\$44	20 min.
San Clemente	34 min.	35 min.	85min/\$61	34 min.	32 min.	33 min.	75min/\$58	32 min.
La D	36 min.	35 min.	90min/\$61	36 min.	30 min.	32 min.	80min/\$58	30 min.
San Fandila	31 min.	31 min.	85min/\$61	31 min.	37 min.	38 min.	75min/\$58	37 min.
Ajuchitlancito	33 min.	32 min.	85min/\$61	33 min.	34 min.	37 min.	75min/\$58	34 min.
Epigmenio González (El Ahorcado)	26 min.	27 min.	70min/\$61	26 min.	28 min.	31 min.	75min/\$58	28 min.
Guadalupe Septien	43 min.	35 min.	80min/\$61	43 min.	36 min.	33 min.	80min/\$58	36 min.
La Venta de Ajuchitlancito	33 min.	33 min.	85min/\$61	33 min.	33 min.	35 min.	80min/\$58	33 min.
Escolásticas	41 min.	41 min.	95min/\$61	41 min.	39 min.	39 min.	85min/\$58	39 min.
La Palma	27 min.	26 min.	45min/\$46	27 min.	26 min.	28 min.	75min/\$58	26 min.
Ignacio Pérez	45 min.	32 min.	80min/\$61	45 min.	39 min.	29 min.	75min/\$58	39 min.

Dolores de Ajuchitlán	41 min.	41 min.	85min/\$61	41 min.	38 min.	38 min.	85min/\$58	38 min.
Noria Nueva	39 min.	37 min.	45min/\$46	39 min.	36 min.	36 min.	85min/\$58	36 min.
Los Álvarez	39 min.	37 min.	60min/\$61	39 min.	36 min.	35 min.	75min/\$58	36 min.
San Cirilo	48 min.	49 min.	100min/\$61	48 min.	44 min.	47 min.	75min/\$58	47 min.
San Antonio La D	49 min.	46 min.	90min/\$61	49 min.	36 min.	36 min.	85min/\$58	36 min.
Quintanares	32 min.	31 min.	55min/\$61	32 min.	30 min.	31 min.	75min/\$58	30 min.
La Ceja	37 min.	37 min.	No aplica	37 min.	43 min.	50 min.	No aplica	43 min.
La Purísima	34 min.	35 min.	No aplica	34 min.	58 min.	57 min.	No aplica	58 min.
Las Postas	38 min.	37 min.	75min/\$61	38 min.	33 min.	32 min.	60min/\$58	33 min.

Tabla 6. Factor tiempo.²⁸⁹

²⁸⁹ Tabla elaborada a partir de los datos obtenidos en tiempo real desde la aplicación google maps y los sondeos sobre las tarifas de los diversos transportes en el municipio de Pedro Escobedo. Se obtuvo un precio aproximado en función del transporte.

El examen del elemento del tiempo se realizó en función de la relevancia que este logra cobrar como pieza determinante, hablando del factor geográfico, para que la población logre acceder de manera efectiva a la justicia. Con esto se está refiriendo a que se abordó a partir del grado en que puede lograr imposibilitar que esta premisa se cumpla. Bajo este tenor planteado se obtuvo del presente análisis que para entender la relevancia que tiene el tiempo en la cuestión ya mencionada en líneas arriba es crucial retomar al elemento de la distancia para complementar la afirmación que se plantea en esta investigación y que al momento aborda al factor geográfico como un espacio o dimensión en donde existen diversos obstáculos que imposibilitan que la población del municipio de Pedro Escobedo pueda tener un acceso efectivo a la justicia cuando sufren violaciones a sus derechos humanos. Las conclusiones que se obtuvieron en la actualización de este último razonamiento se desarrollan en los siguientes párrafos.

Descendiendo del aspecto más general del análisis del elemento del tiempo encontramos la primera conclusión en la cual se afirma que la distancia que existe entre el lugar en el que se encuentra la persona víctima de una violación a sus derechos humanos y cualquiera de las dos sedes de la DDHQ se va a mantener igual y no va a sufrir alguna alteración que dificulte de la misma forma, ya explicada, pero en mayor medida el acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, el tiempo sí logra sufrir alteraciones con lo cual se quiere decir que es relativo al ser variable. La persona víctima se ve imposibilitada para demandar el acceso a la justicia para combatir la violación a sus derechos humanos en mayor o en menor medida dependiendo del lugar en que se encuentre.

El tiempo es una pieza clave para tener un acceso efectivo a la justicia cuando se actualizan violaciones a derechos humanos y se requieren combatir, toda vez que no se trata de una variable permanente sino relativa que influye de manera directa. Por ejemplo, cuando una persona sufre un accidente cerebral, un infarto o es mordida por una serpiente venosa, el tiempo es factor clave para salvar su vida y a su vez evitar que sufra secuelas que puedan ser temporales o permanentes. En

este caso, la situación hipotética planteada es un ejemplo claro para determinar la efectividad. Con esto se trata de expresar que el resultado final es lo que determina que hayan sido efectivas todas las acciones que se tomaron para salvar la vida de esa persona en las distintas situaciones en que pudo sufrir una afectación a su salud. Es decir, el que la persona haya recibido la atención médica adecuada que le haya permitido reestablecer su estado de salud –entendiéndose esa frase como haber evitado que feneciera- representa un resultado efectivo y para que haya ocurrido de ese modo debieron existir todas las condiciones necesarias para evitar que la persona feneciera. Tales medidas pudieron ser que los paramédicos hayan llegado a tiempo al lugar en que se encontraba la persona o bien que esta haya sido trasladada de manera inmediata al hospital más cercano; que en ese nosocomio se le atendiera de la forma más pronta posible, en función de su gravedad; así como que contara con todos los medios para atender al paciente entendiéndose por estos el equipamiento, medicamentos y el personal, los cuales debieron encontrarse en las más óptimas condiciones y mejor capacitados y especializados para tal atender situación.

Lo mismo ocurre con la situación jurídica de las personas, en este caso tan particular, en materia de derechos humanos, cuando estos llegan a ser violentados por las autoridades requieren de esas mismas condiciones que permitan salvaguardar a la persona en el goce de los mismos y/o bien reestablecerla en el goce de los mismos. El tiempo es clave para que se dé esa situación, en términos jurídicos, para que se tenga el acceso a la justicia con la propiedad que en esta investigación se señala que debe de poseer por ser naturalmente inherentes tales derechos, es decir, que sea efectivo. El acceso a la justicia solo llega a ser efectivo, tal y como se demostró en su respectivo apartado, cuando se cumplen con las condiciones que ha establecido la propia norma internacional, la legislación interna, y la jurisprudencia, esto en atención a un sentido estricto. Esto debe de ser así porque es el propio derecho el que lo prevé, la verdadera labor versa sobre la interpretación del mismo.

Este razonamiento al ponerlo a prueba nos permitió visualizar de una mejor manera ambos obstáculos tal y como en el ejemplo propuesto. Para esto fue necesario retomar el caso de los motociclistas que fueron embestidos por una unidad de la SSPM de Pedro Escobedo. Invocando esas líneas, sabemos que fue la propia DDHQ la que se pronunció al respecto y través de un complejo portafolio de evidencias pudo emitir un razonamiento en el que determinó la violación a los derechos humanos de ambos masculinos, los cuales fueron principalmente el derecho a la integridad personal por el uso indebido de la fuerza, el de legalidad y seguridad jurídica. El factor distancia y tiempo se hacen presentes por cuanto ve a que pasaron 3 días desde los acontecimientos en que se violaron los derechos humanos de estas dos personas para que el organismo encargado de la protección de estos derechos tomara conocimiento de los hechos, se pronunciara sobre los mismos y realizara el respectivo estudio del caso. Todo ello para posteriormente determinar las recomendaciones necesarias a efecto de determinar la reparación integral del daño a las víctimas por parte de las autoridades responsables.

El factor geográfico en su conjunto, haciendo alusión a los obstáculos ya señalados, es sustancial en el acceso efectivo ya que al retomar el caso anterior se pudo observar una situación hipotética que podría facilitar y mejorar las condiciones por cuanto ve al propio acceso y a la reparación integral. Esta situación versa en que la DDHQ hubiese tomado conocimiento de los hechos de una manera más pronta si tuviera una sede en el municipio de Pedro Escobedo. Lo cual facilitaría aún más su actuar dado que sus funciones y obligaciones versan en la protección de derechos humanos, tal y como lo señala la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Sin embargo, esto no ocurrió ya que la DDHQ tardó casi 7 meses en emitir la recomendación, derivada de este caso, desde que tomó conocimiento de los hechos e inició la queja. Con esto se concluyó que el factor geográfico vuelve vulnerables a las personas de esta localidad al no contar con un organismo que proteja sus derechos humanos y que se encuentre en el municipio dado que es de vital importancia que se encuentre una sede de la DDHQ, así como de igual forma que un hospital se encuentre lo más cerca para atender casos de urgencia y en

consecuencia se puedan salvar vidas. En este caso, para que se restablecieran en el goce de los derechos humanos violentados a las víctimas de tales lesiones. Todo ello imposibilita que se dé un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

Una situación similar a la explicada e interpretada anteriormente puede ocurrir, pero en el caso de los organismos jurisdiccionales que tienen competencia en esta materia. Para lo cual fue fundamental identificar los obstáculos de la distancia y el tiempo de la misma forma en que se hizo con las DDHQ. Dicho esto, es posible atender a lo expuesto en la siguiente tabla:

Órganos jurisdiccionales en materia de Amparo del vigésimo segundo circuito, estado de Querétaro			
Tipo de Órgano	Ubicación	Competencia por materia	Presidente TCC/Juez de Distrito
Tribunal Colegiado de Circuito	AV FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 CENTRO SUR SANTIAGO DE QUERETARO C.P.76090	Penal y Administrativa	LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO
Tribunal Colegiado de Circuito	AV FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 CENTRO SUR SANTIAGO DE QUERETARO C.P.76090	Administrativa y de Trabajo	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
Primer Tribunal Colegiado de Circuito	AV FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 CENTRO SUR SANTIAGO DE	Administrativa y Civil	GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

	QUERETARO C.P.76090		
Segundo Tribunal Colegiado de Circuito	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL. DELEG. QUERÉTARO C.P	Administrativa y Civil	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
Tercer Tribunal Colegiado de Circuito	CALLE DE ALLENDE N° 1 NORTE CENTRO HISTÓRICO SANTIAGO DE QUERÉTARO 76000	Administrativa y Civil	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
Tribunal Colegiado de Apelación	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL. DELEG. QUERÉTARO C.P		ADALBERTO MALDONADO TRENADO
Juzgado Primero de Distrito	JOSÉ SIUROB N° 13 ALAMEDA. QUERETARO 76040	Penal	JUAN GERARDO ANGUIANO SILVA
Juzgado Segundo de Distrito	JOSÉ SIUROB N° 13 ALAMEDA. QUERETARO 76040	Penal	BEATRIZ JOAQUINA JAIMES RAMOS
Juzgado Primero de Distrito	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL. DELEG. QUERÉTARO C.P	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y de Juicios Federales	GRISELDA SÁENZ HORTA
Juzgado Segundo de Distrito	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL.	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y	SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ

	DELEG. QUERÉTARO C.P	de Juicios Federales	
Juzgado Tercero de Distrito	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL. DELEG. QUERÉTARO C.P	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y de Juicios Federales	DENEB ESPARZA MENDOZA
Juzgado Cuarto de Distrito	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL. DELEG. QUERÉTARO C.P	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y de Juicios Federales	AGUSTÍN GASPAR BUENROSTRO MASSIEU
Juzgado Quinto de Distrito	AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 COL. DELEG. QUERÉTARO C.P	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y de Juicios Federales	VICENTE DE JESÚS PEÑA COVARRUBIAS
Juzgado Sexto de Distrito	JOSÉ SIUROB N° 13 ALAMEDA SANTIAGO DE QUERÉTARO 76040	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y de Juicios Federales	FRANCISCO JURI MADRIGAL PANIAGUA
Juzgado Séptimo de Distrito	JOSÉ SIUROB N° 13 ALAMEDA SANTIAGO DE QUERÉTARO 76040	Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo, y de Juicios Federales	AMÉRICA URIBE ESPAÑA

Tabla 7. Órganos Jurisdiccionales en materia de amparo

Como se puede observar el Estado de Querétaro pertenece al Vigésimo Segundo Circuito en donde se encuentran 9 Juzgados de Distrito, 5 TCC y 1 TCA. Estos órganos se encargan de conocer del juicio de amparo en las respectivas

materias y en las respectivas vías en que se tramite. Recordemos que todos estos órganos tienen plena jurisdicción en todo el Estado de Querétaro y que cada uno de ellos implica una instancia por cuanto ve al trámite del juicio de amparo y de sus respectivos recursos que la propia Ley de Amparo prevea. Retomando conocimientos propios del trámite de este juicio de naturaleza constitucional, cada uno de estos órganos jurisdiccionales conoce del juicio de amparo en momentos específicos y cada uno de ellos representa una instancia, tal y como se explicó en su momento.

Sin embargo, una de las características que más llamó la atención en la presente tabla es que todos estos órganos se encuentran en la capital del Estado de Querétaro. Lo cual significa un obstáculo atendiendo al factor geográfico en distancia y tiempo. Es un impedimento para tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño en virtud de que actualiza en este mismo piso otras dificultades que son consecuencias de los primeros obstáculos. Estos versan en los que tienen que ver con el factor económico y en donde a su vez puede existir otro factor de naturaleza logística. Esos impedimentos versan en el costo para acceder a los servicios de justicia -lo cual es la primera etapa jurídica para que tal acceso tenga la propiedad de ser efectivo tal y como ya se explicó en su momento- los cuales corren a través de varios conceptos como el costo del pasaje que tiene que egresar de la víctima.

En esa secuencia lógica cobró relevancia la tabla 6 factor tiempo en donde se logró monitorear el costo que implica el traslado de una persona a la capital del Estado de Querétaro agregándosele la tarifa que se tiene contemplada en cuanto al transporte para en el Estado en el año 2023. Tales gastos varían de acuerdo al medio de transporte al que tenga acceso la víctima siendo el más económico el transporte público dado que no implica más costos que los de sus tarifas. Mas eso no significa que sea el mejor ya que lo que realmente trasciende como se explicó en el caso de la recomendación emitida por la DDHQ, es el tiempo en que se debe de conocer del asunto para que de esta forma se pueda reestablecer en el derecho

humano violentado a la víctima, y se evite generarle una secuela irreversible. Con ello se está refiriendo a que el derecho humano de la víctima se pierda por completo y eso ocasione que el juez de amparo deje de estudiar la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto reclamado.

.1.13. Factor social.

A partir de los resultados obtenidos a través de los diferentes indicadores sociales se lograron determinar 4 puntos importantes. Los cuales al desprenderse de la calidad de vida de la población del municipio de Pedro Escobedo permitieron identificar diversos impedimentos, condiciones y/o circunstancias que terminan afectando al ejercicio de sus derechos de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Todo lo anterior aplicado al contexto de cuando se combaten violaciones a los derechos humanos.

El primero de ellos versó sobre la disponibilidad de los bienes que las familias escobedenses tienen en sus viviendas. La principal cuestión que llamó la atención de la figura 13 fue la disponibilidad de algún medio de transporte. En este caso solo el 47% de la población cuenta con vehículo o camioneta para transportarse, solo el 5.30% cuenta con moto o motocicleta, y solo el 30.10% tiene bicicleta. La relevancia de ello radica en la posibilidad de actuar en función de los hechos que lleguen a ser violatorios de derechos humanos, ya sea para trasladarse a una institución de salud pública para atender los daños ocasionados a estos derechos, derivados de los actos de autoridad. O bien, para ejercitar los derechos de acceso y reparación a través de algún mecanismo administrativo y/o jurisdiccional cuyo objeto sea estudiar la inconstitucionalidad de los actos y lograr la reparación integral.

Derivado de lo anterior se determinó el segundo punto, es decir, se concluyó que ante tal situación juegan otros factores en contra del ejercicio de ambos derechos centrales como el geográfico, o bien el tiempo de manera independiente. Es decir, la urgencia de atender el caso implica restituir lo más pronto posible a las víctimas en sus derechos y evitar daños irreversibles. Aunado a que es importante

tener en cuenta el momento y la hora en que ocurran los hechos que se estimen violatorios de derechos humanos ya que eso permite establecer diversas opciones para actuar y combatir las violaciones. Por ejemplo, si estos hechos ocurren fuera del horario de trabajo de los operadores del transporte público, se crearían diversas circunstancias que solo imposibilitarían aún más a las víctimas tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Toda vez que se verían limitadas en opciones de traslado a cualquier institución de salud pública y/o sede de algún órgano administrativo y/o jurisdiccional para denunciar tales hechos.

Los últimos 2 puntos versaron sobre los mismos impedimentos abordados en párrafos anteriores, pero que se desprenden del acceso a las TICs, tal y como se pudo observar en la figura 14. Especialmente sobre la disponibilidad de internet. En este caso solo el 32.40% de la población tiene acceso a esa tecnología lo cual es un impedimento para denunciar públicamente los hechos violatorios de derechos humanos, así como para tramitar, en casos de violaciones graves, la demanda de amparo indirecto a través de la página del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, a este factor, se logró determinar que no toda la población del municipio cuenta con las mismas posibilidades para ejercitar los derechos centrales de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Principalmente porque la población depende directamente de su calidad de vida e incluso de la ubicación geográfica en que se encuentren y en que se actualicen los hechos violatorios de derechos humanos. Es decir, dependen de la garantía de otros derechos que permitan el pleno ejercicio del acceso y reparación. Por lo tanto, cualquier violación a derechos humanos se ve agravada en función de la intervención de los factores geográfico, social, económico (este se precisa con mayor profundidad en el siguiente apartado), e institucional. A estos se les denominó factores que se presentan de manera general y permanente, debido a que son los primeros factores que siempre se van a actualizar por la ausencia del Estado en garantizar otros derechos humanos.

.1.14. Factor económico.

Este se relación con otros que se encuentran en diferentes dimensiones, tal y como acabamos de observarlo con el costo que conlleva el traslado a las sedes de los órganos jurisdiccionales para solicitar que ejecute el derecho de acceso a la justicia cuando existen violaciones a derechos humanos, en otros términos, jurídicos, para se administre justicia. Dentro de la dimensión económica encontramos se descubrió el factor homónimo y dentro de este mismo se han identificado diversos obstáculos o impedimentos que atentan contra los derechos de los cuales versa nuestra discusión.

El primero de ellos es el costo que egresa de los bolsillos de la víctima para tramitar un juicio de amparo para lo cual se realizó un monitoreó en las 6 oficinas jurídicas o despachos jurídicos del municipio de Pedro Escobedo. Se puede concluir que la media del costo por honorarios por tramitar un juicio de amparo es del mínimo de \$15,000.00 MXN. Lo cual representa un enorme obstáculo para las personas de este municipio cuando necesitan acceder efectivamente a la justicia ya que como se puede analizar el salario es un indicador que permite medir la calidad de vida de las personas. En esta secuencia lógica, se advierte de acuerdo a las cifras aportadas en el presente estudio, el salario promedio reportado en el último trimestre del 2022 fue de \$3.36 MX mensual. Con esto se puede inferir que la persona víctima no podría costear los honorarios para el trámite del juicio de amparo. Se hace énfasis en que dentro del monitoreo se advierte que los despachos jurídicos solo reciben un solo pago. A lo anterior se agrega que hay algunos despachos que varían el costo de sus honorarios por este procedimiento y que el mínimo debe ser entre \$16,000.00 MXN y \$18,000.00 MXN.

Completando la anterior operación mental, el costo del trámite de un juicio de amparo equivaldría a 4.46 meses de trabajo para reunir el costo por honorarios. Claro, solo si tenemos en cuenta que se está pagando la media del costo del juicio de amparo. Este obstáculo termina afectando la calidad de la víctima.

.1.15. Factor institucional

Retomando la lectura realizada de la dimensión institucional sobre el indicador abordado en su sección correspondiente se descubrió a partir de los resultados obtenidos y expuestos en su momento que las instituciones encargadas de la defensa y protección de los derechos humanos son deficientes en esta labor que les ha encomendado la propia CPEUM en su art. 102 Apartado B.²⁹⁰ Estas deficiencias se pudieron identificar en 3 momentos diferentes en el estudio del caso de los jóvenes motociclistas embestidos por la Unidad adscrita a la SSPM. Siendo antes de que se entrara en estudio del caso. Al momento en que se estudió el asunto. Y cuando se determinó la existencia de las violaciones a derechos humanos, así como de la ejecución de la decisión emitida por la DDHQ plasmada en su recomendación.

A las fallas institucionales de la DDHQ se le sumaron ciertas deficiencias que se desprendieron de las actuaciones desplegadas por parte de la SSPM de Pedro Escobedo. Las cuales dieron origen a las distintas violaciones a derechos humanos en el caso de los jóvenes motociclistas. Las cuales no fueron atendidas realmente en ningún momento.

La principal falla institucional que se identificó y que detonó el inicio de una secuencia de naturaleza sistemática de violaciones a los derechos humanos en agravio de ambos jóvenes motociclistas versó sobre la ausencia de instrumentos normativos en materia de tránsito terrestre. Esto se concluyó toda vez que los resultados fueron el producto de una actuación desplegada de manera ilegal, arbitraria y contraria a los derechos humanos en diversos aspectos, reflejando además la nula preparación del personal adscrito a la SSPM para atender de manera adecuada y eficiente este tipo de situaciones. Principalmente porque la persecución se inició sin tomar en cuenta la seguridad vial de los conductores y

²⁹⁰ *Vid.* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículo 102 Apartado B.

peatones que se encontraban en circulación y/o transitando sobre las calles al momento en que se trató de dar alcance a la motocicleta. Postulación que quedó demostrada al momento en que la Unidad de la SSPM impactó en forma premeditada a la motocicleta, saliendo proyectados y con lesiones graves ambos tripulantes.

Cabe precisarse que el elemento responsable actuó de la forma expuesta arriba toda vez que el acto de autoridad lo ejecutó después de que tuviera conocimiento a través del reporte recibido vía cabina de radio sobre la persecución realizada a la motocicleta, a la cual decidió unirse realizando la maniobra que logró los efectos expuestos con antelación. Esto fue así toda vez que se pudo tener conocimiento de ello a partir de las entrevistas recabadas a otros elementos policiacos, mismas que integraron la respectiva carpeta de investigación. De igual forma se pudo verificar esa conducta a través del dictamen de tránsito terrestre rendido por el perito en la materia quien concluyó que la maniobra realizada por el elemento responsable fue inadecuada al existir en la avenida doble línea continua. Agregándose que el policía no tomó las precauciones necesarias. El elemento responsable de la SSPM sabía lo que hacía y el fin de ello.

Ahora bien, a partir del inicio de la persecución realizada a la motocicleta se logró verificar la primera violación a los derechos humanos en razón de la ausencia de instrumentos normativos en materia de tránsito terrestre que previeran como máxima la seguridad vial. Posterior a ello las autoridades actuaron en forma premeditada con el único y exclusivo objetivo que se tradujo en frenar la circulación de la motocicleta. Actuación que fue totalmente arbitraria, ilegal e ilícita en atención a los resultados que dejaron como saldo a los dos tripulantes con lesiones de gravedad y que pusieron en peligro sus vidas, especialmente la del joven de 14 años. La actuación que ejecutó el elemento adscrito a la SSPM al momento de impactar la Unidad contra la motocicleta fue un acto que importó peligro de privación de la vida, el cual se realizó en forma premeditada dado que conocía el resultado, el cual implicaba cerrar el paso al vehículo. Esto se pudo concluir después de

analizar el material audiovisual²⁹¹ en que se pudo observar la maniobra realizada por el policía.

La falta de instrumentos normativos tales como protocolos y reglamentos en materia de tránsito terrestre que prevean una adecuada actuación de la SSPM para atender situaciones como la que se presentó en el caso de los jóvenes motociclistas constituye una omisión a las obligaciones impuestas tanto por el texto constitucional como por la norma internacional. Puesto que al tratarse de un ejercicio legislativo en materia administrativa funge como una forma real de prevención de futuras violaciones a derechos humanos debido a que existen previamente las formas en que se deben de ejecutar los actos de autoridad. Los cuales solo se pueden materializar en función de ambas premisas. Es decir, estas actuaciones solo pueden prevenir cuando se materializan acorde al cumplimiento de las obligaciones de primer grado previstas en el art. 1 párrafo tercero constitucional. Esto debido a que la forma de prevención encapsulada en las obligaciones de segundo grado solo es posible cuando se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos.

En el presente caso se pudo dirimir que la SSPM y el municipio de Pedro Escobedo carecieron de una visión acorde al cumplimiento de ambos tipos de obligaciones. Puesto que las ausencias de los instrumentos enunciados con anterioridad no solo fungen como un acto de prevención de violaciones a derechos humanos, sino que también reflejan una auténtica forma de promoción de los mismos. Es decir, la sola existencia del instrumento en materia de tránsito terrestre otorga seguridad jurídica a los gobernados en el sentido de que se estima de que las actuaciones de la SSPM serán desplegadas en función del marco de legalidad y en observancia a los derechos humanos. A su vez esta misma actuación permite inferir la existencia del respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin

²⁹¹ El Universal Querétaro. (23 de septiembre de 2021). *Dos jóvenes hospitalizados, el saldo de una "persecución" policial en Pedro Escobedo* (Archivo de video). Youtube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=-jWGe1pCo_E

la necesidad de que se actualicen violaciones a los mismos para saber las consecuencias de su omisión. Situación contraria a la que se actualizó en el caso estudiado.

En complemento a lo anterior, la simple existencia de instrumentos normativos tales como protocolos, reglamentos y/o manuales en materia de tránsito terrestre representa una forma real de prevención de violaciones a derechos humanos. Y su ausencia solo significa un potencial riesgo de que terminen materializándose de una forma grave. Las carencias de estas herramientas jurídicas no solo sirven como un indicador de posibles violaciones a los derechos humanos, sino que también señala la actualización de posibles responsabilidades penales debido a que no se prevé como máxima la seguridad vial. En este asunto concurrieron ambas situaciones, toda vez que los elementos pertenecientes a la SSPM además de perpetrar distintas violaciones a los derechos humanos en agravio de los motociclistas también fueron acreedores a responsabilidades penales. En resumen, la ausencia de estos instrumentos o de cualquier otro mecanismo que no prevea la actuación del Estado implica un impedimento a los que en esta investigación se les denominó obstáculos potenciales por el riesgo inminente que traen consigo en la actualización de violaciones a derechos humanos.

En el asunto estudiado, los principales obstáculos que se detectaron y que imposibilitaron a las víctimas contar con un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño consistieron principalmente en la falta de observación y aplicación de las cláusulas de naturaleza constitucional y convencional. En forma breve y sencilla, las autoridades del municipio de Pedro Escobedo no actuaron garantizando ninguna de las condiciones encapsuladas en las cláusulas del art. 1 párrafo tercero constitucional. En consecuencia, a falta de ese cumplimiento, las autoridades tendieron a actuar en forma arbitraria y fuera del marco legal, e incluso de marea ilícita. En este caso lo hicieron de una forma tan grave, adquiriendo este calificativo por el resultado de sus actuaciones.

Derivado de lo anterior se pudo verificar el escaso compromiso del municipio con las cuestiones relativas a la protección y garantía de los derechos humanos, y al mismo tiempo despertó un nuevo planteamiento de saber hasta qué grado el personal administrativo se encuentra capacitado en esta materia. En este caso se dio cuenta de que fue nula esa capacitación en el personal de la SSPM y que los resultados de sus actuaciones reflejaron más bien un retroceso en la materia de derechos humanos. Esto es así toda vez que estas autoridades no lograron observar ni dar cumplimiento a las principales cláusulas que rigen la materia de derechos humanos en el Estado Mexicano y que a su vez constituyen parámetros del SIDH por cuanto ve al acceso y a la reparación.

Avanzando en el estudio del asunto, otro momento en que se identificaron diversos impedimentos que imposibilitaron el ejercicio de los derechos de acceso y reparación con sus respectivas propiedades, ocurrió instantes después de la colisión de ambos vehículos. Toda vez que el elemento no prestó asistencia alguna a los jóvenes que yacían en el suelo luego de haber sido proyectados por la maniobra que el mismo policía ejecutó. Aquí se pudo observar que las autoridades no están capacitadas para atender en forma inmediata las violaciones a derechos humanos que ellas mismas perpetran, mostrando en cambio una total indiferencia ante tal situación. La actitud del policía se tradujo en la negación de las violaciones a derechos humanos que éste cometió en razón de que fue omiso en prestar cualquier tipo de asistencia a las víctimas, incluso llamando al número de emergencias. Tal actuación constituyó otro obstáculo puesto que ante la violación ya consumada el policía hizo caso omiso en realizar cualquier acción tendiente a repararla, sin demostrar importancia si las vidas de ambos jóvenes corrían peligro por las lesiones ocasionadas.

Por otra parte, se actualizaron diversos factores de naturaleza general y permanente los cuales recayeron en dos instituciones diferentes por ser las que los originaron, siendo el IMSS y la DDHQ. En este sentido, se trató de los factores geográfico y social los que jugaron un papel en contra del ejercicio de los derechos

de acceso y reparación. Ambos factores se presentaron en función de la escasez de los servicios necesarios para atender a este tipo de situaciones. La principal falla, refiriéndose primeramente al rol que jugó el IMSS con residencia en el municipio, radicó en la falta de infraestructura, equipamiento, personal, medicinas. En este caso la Unidad del IMSS se vio imposibilitada para atender en forma inmediata a ambos jóvenes, especialmente al menor de edad quien se encontraba más grave después de que ambos salieran proyectados por la colisión de la Unidad de la SSPM con la motocicleta.

El fortalecimiento del sistema de salud en el municipio es indispensable para atender los casos derivados de las situaciones como la que se presentó en razón de que la atención inmediata que reciba cualquier paciente contribuye en cierta forma a evitar tanto que las lesiones que haya sufrido pongan en riesgo su vida, así como que sus secuelas sean permanentes. De ahí el por qué se trata de obstáculos de naturaleza general y permanente. Es decir, son todos aquellos impedimentos que en algún momento son propensos a actualizarse en razón de que son el reflejo de las ausencias y carencias institucionales para garantizar otros derechos humanos. Las consecuencias de ello se logran traducir en imposibilitar el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, en este caso se impidió la materialización del acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño para combatir las violaciones a derechos humanos que derivaron del actuar de las autoridades.

En este sentido se precisa que cuando el Estado comete estos atropellos en contra de los derechos humanos debe activarse en forma inmediata la cláusula de las obligaciones de segundo grado, que consiste en reparar los daños ocasionados por esas lesiones. En el asunto de los jóvenes motociclistas no operó esa premisa sencillamente, y como se explicó con anterioridad, porque el personal adscrito a la SSPM, y a su vez el municipio, no observan y mucho menos cumplen con las condiciones que prevén la protección y defensa de los derechos humanos. Lo relevante de todo esto para la presente esta investigación fue que permitió conocer los momentos clave en que pueden y deben cobrar vida ambos derechos de acceso

y reparación con sus respectivas propiedades. Ya que cuando se establece una obligación de naturaleza constitucional con alcances internacionales tiene que verificarse su cumplimiento en cada momento puesto que a partir de ello se pueden localizar los obstáculos que impiden su verdadero ejercicio.

A raíz de lo anterior, se pudieron concluir 2 cosas. Primero, que el Estado es omiso para garantizar otros derechos humanos, como en este caso lo fue el acceso a la salud en el sentido de que el sistema que opera en el municipio de Pedro Escobedo resultó insuficiente para atender a este tipo de situaciones. Lo cual a su vez constituyó un obstáculo de naturaleza general y permanente. Siendo general porque es de los principales impedimentos que se tienden a presentar en casos de violaciones a derechos humanos por las deficiencias no atendidas por cuanto ve a la garantía del derecho, en este caso, a la salud. Y permanente porque el Estado al ser omiso en subsanar las deficiencias y/o insuficiencias del sistema de salud en Pedro Escobedo permite su permanencia prolongada en el tiempo.

Esa actitud también se logró traducir en una laguna u omisión por parte del municipio para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. Puesto que ante la situación encapsulada en el caso de los jóvenes motociclistas lo adecuado sería mejorar el sistema de salud, lo cual se lograría al destinarse más inversión en infraestructura, personal, equipamiento, medicinas y personal a las Unidades del IMSS. En este caso en la que tiene residencia en Pedro Escobedo y que no pudo atender al menor de edad que se encontraba gravemente lesionado. Situación que a su vez resalta la urgencia por cuanto ve a la constante atención y actualización del sistema de salud en el municipio toda vez que al contar con una población de más de 77 mil personas hace visible las necesidades por cuanto ve al ejercicio del derecho a la salud, y a muchos otros. La finalidad de ello marca su rumbo respecto a que las futuras víctimas pudiesen ejercer en forma inmediata sus derechos de acceso y reparación.

A partir de ese razonamiento se determinó que la calidad de los derechos humanos se ve condicionada por la inversión que el Estado les destine a todos los

derechos que posean esa naturaleza. Debido que al momento de garantizarlos como lo es en el caso de esta investigación, cuando se combaten violaciones a derechos humanos, tanto el acceso como la reparación se ven afectados en sus propiedades de ser efectivo e integral. Esto se debió principalmente porque el municipio de Pedro Escobedo y en general el Estado no los interpretaron en función de los principios que lo rigen. Por ejemplo, en el asunto de los jóvenes, al rastrear los impedimentos que dificultaron el ejercicio de ambos derechos centrales, éstos se vieron degradados por otros obstáculos que solo reflejaron la nula interpretación por parte del municipio sobre la prevención de violaciones a los derechos humanos en función del principio de interdependencia. Es decir, la violación a un derecho humano trajo consigo las violaciones a otros más, tal y como sucedió con el derecho a la salud en el caso estudiado.

La segunda institución que mostró deficiencias en su actuación en el asunto estudiado, y que a su vez se transformaron en obstáculos que imposibilitaron el ejercicio de los derechos de acceso y reparación con sus respectivas propiedades, por parte de las víctimas, fue la propia DDHQ. Esto debido a que principalmente se presentó una deficiencia que versó respecto al tiempo en que se dio inicio al expediente de queja por los hechos suscitados. Esto es así toda vez que los hechos ocurridos en fecha 18 de septiembre de 2021 no fueron estudiados en forma inmediata por este organismo, sino que tuvieron que pasar 3 días para que se iniciase la queja de manera oficiosa a raíz del conocimiento de una nota publicada en la red social Facebook. Situación que dificultó que el acceso a la justicia fuese efectivo y la reparación fuese integral, debido a que intervino el factor geográfico.

En este caso, estos hechos enfatizaron la necesidad de una sede de la DDHQ en el municipio de Pedro Escobedo para que los casos en que se presenten violaciones a los derechos humanos sean atendidos de la forma más pronta posible. La finalidad de ello se traduce en salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos violentados por la autoridad y en consecuencia se eviten lesiones permanentes a los mismos. Es decir, implica que se les restituya a las víctimas en

el goce de los derechos violentados. Otra función de relevancia que se desprendería de la existencia de una sede de este organismo en el municipio sería la de un reflejo cercano por cuanto ve a la actuación de su personal. Es decir, mientras más cerca se encuentre el personal de la DDHQ del lugar donde ocurrieron los hechos que originaron las violaciones el estudio de esos casos será más preciso en el sentido de que un perito en la materia lograría dar un diagnóstico sobre la situación en forma temprana para trazar el rumbo del asunto y a su vez que se garanticen los derechos de acceso y reparación.

La ausencia de una sede de la DDHQ en el municipio de Pedro Escobedo impide que los asuntos en que se tratan violaciones a derechos humanos, como el de los jóvenes, se estudien en forma temprana a efecto de que se puedan emitir las medidas correspondientes cuyo objeto principal sea reparar los daños ocasionados por los actos lesivos de autoridad. Esta no es una situación hipotética, sino que ocurrió en el caso estudiado en razón de que la DDHQ tardó cerca de 6 meses²⁹² en emitir la respectiva recomendación a las autoridades responsables. En ese sentido la DDHQ creó una serie de circunstancias que imposibilitaron a las víctimas ejercer sus derechos de acceso y reparación con sus respectivas propiedades. Principalmente por el tiempo en que demoraron en calificar los hechos como violaciones a los derechos humanos.

Cuando se trata de violaciones graves como las que se actualizaron en el caso de los jóvenes motociclistas, la DDHQ debe agilizar la investigación de los hechos que dieron origen al expediente de queja y depurar las evidencias que obtenga ya que debe de priorizar ciertos aspectos que resulten ser fundamentales, principalmente la reparación. En este caso, se debieron activar las cláusulas que encapsulan las obligaciones de segundo grado, es decir, las relativas a la

²⁹² Nota aclaratoria: se tiene un plazo de 6 meses para que la DDHQ realice la investigación correspondiente sobre los hechos de los que derivaron las posibles violaciones a derechos humanos. Plazo que comienza a correr a partir de que se inicia el expediente de queja. Esto en conformidad con el art. 96 de la Ley de Derechos Humanos del estado de Querétaro.

reparación. Principalmente por los resultados derivados de la maniobra realizada por el policía responsable, es decir, por las graves lesiones que presentaron los jóvenes a partir de esa colisión. En este caso omitió en la observación y aplicación de esa cláusula constitucional toda vez que las principales evidencias obtenidas de la investigación dieron lugar al razonamiento final de la DDHQ, es decir, los hechos se calificaron como violaciones a derechos humanos.

A raíz de lo anterior se logró concluir plenamente que la DDHQ se extendió en tiempo innecesario para garantizar la materialización del acceso y la reparación a las víctimas de las violaciones. Esto en razón de las violaciones graves²⁹³ a los derechos humanos que se materializaron en lesiones graves toda vez que pusieron en peligro la vida de los jóvenes. Siguiendo esa línea de pensamiento, la DDHQ integró todo un expediente en el que sobraron evidencias para determinar la calificación final de los hechos. No por tratarse de una sugerencia planteada en la presente investigación sino porque el organismo no tomó en cuenta la cláusula constitucional reparadora, la cual a su vez se extiende en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley de Protección a Víctimas y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, y, en la Ley General de Víctimas.²⁹⁴

²⁹³ Nota aclaratoria: en el asunto de los jóvenes motociclistas se actualizaron violaciones graves a los derechos humanos en razón de las lesiones graves que pusieron en riesgo sus vidas, tal y como lo certificaron los peritos a través de sus respectivos certificados clínicos, y del respectivo dictamen, previo de lesiones. Esto en conformidad con el art. 2 fracc. XIX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

²⁹⁴ Nota aclaratoria: el proceso de reparación que se dio en este asunto se llevó a cabo de manera similar al que se explicó en su sección correspondiente, la diferencia radicó en la competencia que tienen los organismos encargados de la defensa y protección de los derechos humanos. En forma breve y sencilla, en este caso, el expediente de queja fue conocido por la DDHQ, organismo local, debido a que así lo dispone la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro en su numeral 4. El cual establece que cuando las probables violaciones sean cometidas por autoridades estatales y municipales será la DDHQ la que procederá a abrir su respectivo expediente. En este sentido, cuando se impugna la recomendación emitida por la DDHQ, se debe hacer ante la CNDH a través de los recursos de queja o de impugnación, en términos de los arts. 112 y 113 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. De ahí el por qué en este caso la DDHQ ordenó la inscripción de las víctimas en su respectiva calidad en el Registro Estatal de Víctimas en los términos

Debe de precisarse que si bien es cierto que la DDHQ tiene un plazo límite de 6 meses para realizar la investigación sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja también lo es que la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro no marca una prohibición para que finalice la investigación antes de ese plazo. En este sentido, la principal razón por la que la DDHQ creó una serie de circunstancias que imposibilitaron el ejercicio de los derechos de acceso y reparación fue por extenderse y disponer de todo el tiempo que la ley otorga para la labor expuesta. En consecuencia, ambos derechos centrales se vieron afectados porque no se les dio el alcance que poseen en función de los sujetos titulares de los mismos. Es decir, pasaron aproximadamente 6 meses desde que ocurrieron los hechos para que el organismo determinara, además de la existencia de las violaciones graves perpetradas por las autoridades responsables, las principales formas de reparación integral del daño.

Las principales formas de reparación que se dieron en este caso, y las cuales consistieron en el reconocimiento de la calidad de víctimas de los quejosos (los jóvenes motociclistas), así como en la inscripción de todas las víctimas en su respectiva calidad en el Registro Estatal de Víctimas, se encontraron afectadas. Sencillamente porque se trató de violaciones graves²⁹⁵ a los derechos humanos, las cuales no fueron atendidas por la DDHQ en forma rápida e inmediata²⁹⁶ para de esta forma proteger y restituir a las víctimas en sus derechos humanos conculcados. Esto se logró concluir a partir del tiempo empleado por la DDHQ para emitir la respectiva

de la Ley de Protección a Víctimas y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

²⁹⁵Nota aclaratoria: la DDHQ al emitir sus razonamientos lógico-jurídicos en la Recomendación analizada, determinó que los hechos por los cuales se abrió el expediente de queja ocasionaron violaciones graves a los derechos humanos de ambos jóvenes. Esto en términos del art. 2 fracc. XIX de la Ley de Derechos Humanos de Querétaro,

²⁹⁶ Nota aclaratoria: el personal de la DDHQ debe actuar dando cumplimiento a los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Por ende, deberá de procurar en toda circunstancia y sin tardanza la protección y restitución de los derechos humanos de las víctimas. Esto en conformidad a lo dispuesto por los arts. 3 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, y 8 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. En este caso el personal no actuó en función de los principios enunciados por los argumentos expuestos arriba.

recomendación y ordenarle a la responsable, en uno de los puntos recomendatorios, la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas.

Ante esa situación, se advirtió que la DDHQ no depuró las evidencias obtenidas durante la investigación a efecto de tomar las medidas necesarias para comenzar con la reparación integral, siendo la principal de ellas la emisión de la propia recomendación. En este sentido, el personal del organismo fue deficiente al no darle la atención inmediata y rápida al asunto, principalmente por tratarse de violaciones graves, de tanto así que es la propia ley la que prevé esa situación. Por ende, la actuación de la DDHQ en cuanto versa al conocimiento de este asunto, creó una serie de circunstancias que imposibilitaron que las víctimas tuvieran acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

Abriendo un breve paréntesis, se debe de puntualizar que cualquier mecanismo que tenga como fin lograr la reparación integral del daño, sea por la actualización de violaciones a derechos humanos o por una conducta tipificada como delito, tiene como etapa previa el acceso a la justicia. Mismo que solo puede ser efectivo cuando se cumplen tanto con las cláusulas constitucionales e internacionales explicadas exhaustivamente como con lo que dispone la ley de la materia que rige el mecanismo. El asunto estudiado siguió sus cauces legales a través de un mecanismo de naturaleza administrativa, mismo que tiene como objeto múltiples formas de reparación, luego entonces, cualquier vía que sirva para garantizar la reparación del daño con su propiedad de ser integral, debe aplicarse el mismo razonamiento expuesto en el presente estudio.

Volviendo a la línea original de la discusión, la DDHQ no actuó conforme a los principios que rigen a su personal y que versan sobre la inmediatez y rapidez por cuanto ve al trámite del asunto, en este caso, el expediente de queja. En consecuencia, se imposibilitó a las víctimas ejercitar los derechos de acceso y reparación en función de esos principios. Estas líneas que se han venido trazando a lo largo de estos últimos párrafos se precisan en dos argumentos sólidos. El primero es relativo a la calificación final de los hechos como violatorios de derechos

humanos en forma grave. Toda vez que fue la propia DDHQ la que así lo determinó a través de las evidencias que versaron en los expedientes y certificados clínicos de ambos jóvenes, las opiniones médicas emitidas por el doctor adscrito a la FGE, el acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta Auxiliar en turno, y el dictamen psicológico rendido por el Coordinador de Atención a Víctima adscrito a la DDHQ.

Lo anterior es relevante en el sentido de que las evidencias enunciadas fueron las pruebas clave a través de las cuales la DDHQ calificó a los hechos suscitados en fecha 18 septiembre como violatorios de derechos humanos en agravio de ambos jóvenes. Siendo el derecho a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como de igual forma se violó el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, el simple paso del tiempo fue un factor que se presentó de manera independiente a como se explicó en su apartado, el cual jugó en contra del ejercicio de los derechos centrales de acceso y reparación, en las formas expuestas en párrafos anteriores. Esto debido a las fallas institucionales que se presentaron para calificar a los hechos como violatorios de derechos humanos toda vez que las evidencias apuntaron con rapidez a esa conclusión, de tanto así que fue la propia DDHQ la que así lo plasmó en el documento recomendatorio. Para cerrar este párrafo se debe de tener en cuenta de que todas las evidencias mencionadas se obtuvieron en poco tiempo, exactamente en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre y el 02 de diciembre de 2021.

Por otra parte, la DDHQ no se pronunció respecto a la carpeta de investigación iniciada en contra del elemento policiaco por el delito de lesiones culposas, solo agregó dentro de los puntos recomendatorios el deber del municipio de Pedro Escobedo de colaborar y dar impulso a tal carpeta. Tal omisión por parte de la DDHQ también se tradujo en un obstáculo para que las víctimas accedieran en forma efectiva a la justicia y alcanzaran plenamente la reparación integral del daño, toda vez que el organismo al tener facultades para denunciar los hechos que

estime sean constitutivos de delito²⁹⁷ decidió no hacerlo en forma expresa en el documento recomendatorio. O bien, a través de alguna constancia que integrara la queja mediante la cual se advirtiera la existencia de tal denuncia o en este caso la reclasificación del delito. Esto debido a que la conducta desplegada por el elemento policiaco fue premeditada, de tanto así que la misma DDHQ determinó un uso de la fuerza letal en una situación pasiva que en ningún momento puso en riesgo la vida del personal adscrito a la SSPM o de algún tercero. Por el contrario, la DDHQ mostró una actitud pasiva en tal situación, así como también lo hizo cuando observó que la SSMP manipuló los hechos para justificar el uso de la fuerza letal. De tanto así que determinó que en ningún momento la conducta desplegada por los jóvenes fuera constitutiva del delito que se señaló, sino que se trató de una falta administrativa.

Finalmente, a partir de todos los argumentos presentados en esta sección, se logró identificar el último obstáculo que se presentó en el caso estudiado y que impidió que las víctimas accedieran en forma efectiva a la justicia y a la reparación integral del daño. Este impedimento versó en el derecho a la verdad,²⁹⁸ toda vez que las condiciones de tal derecho evidenciaron una falta de congruencia por cuanto ve a la labor institucional que significó el trámite de la queja, o bien se encontró viciada. El sustento de ello es el punto recomendatorio en que el que se estableció como una de las formas de reparación, el aspecto simbólico, es decir, la disculpa pública. Tal deber no fue realizado por el elemento policiaco responsable sino por la Secretaria de Gobierno del municipio.²⁹⁹

²⁹⁷ Nota aclaratoria: la defensoría denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubieran cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Esto en términos del art. 76 de la Ley de Derechos Humanos de Querétaro.

²⁹⁸ Nota aclaratoria: el derecho a la verdad implica que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esto en términos del art. 18 de la Ley General de Víctimas.

²⁹⁹ Vid. LUNA Mario. "El Sol de San Juan del Río". (Noticia) 2022. Disponible en: <https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local/rechazaron-la-disculpa-publica-de-pedro-escobedo-8229278.html>

En este caso se debe de entender que el obstáculo se localizó en la omisión por parte del policía de realizar esa importante forma de reparación integral toda vez que al hacerlo se infiere la aceptación de sus responsabilidades, y que en este asunto se materializaron en violaciones graves a los derechos humanos, en agravio de los jóvenes motociclistas. Esa situación no existió, por ende, el derecho a la verdad se encontró viciado en el sentido de que el agente responsable no aceptó frente a las víctimas y a la sociedad las consecuencias de su conducta desplegada, la cual ocasionó violaciones graves a tales derechos, poniendo en riesgo la vida de ambos jóvenes. Por el contrario, parece que el elemento nunca fue procesado por la vía penal y/o por la vía administrativa ya que fue ascendido de cargo de comandante a director de la SSPM.³⁰⁰

Fue importante citar esa situación para estar más cerca del contexto en que operan las violaciones a derechos humanos en el municipio de Pedro Escobedo, y en consecuencia se generen inquietudes sobre el por qué ocurren de esa forma, como en el asunto estudiado. Finalmente, se retomó la siguiente premisa: la DDHQ requirió de un enorme compendio de documentos para acreditar las violaciones graves a derechos humanos. Lo cual significó un obstáculo debido a que se infirió desde el caso de los jóvenes, que es más difícil acreditar la lesión a los derechos humanos que perpetrarla. Situación que finalmente solo reflejó una marca más de la presencia de la impunidad, es decir, una cifra más de las graves violaciones a derechos humanos perpetradas por el Estado. Así como también, la poca eficiencia y confianza en los mecanismos de naturaleza administrativa encargados de la defensa y protección de estos derechos. Razón por la cual deben de adquirir naturaleza jurisdiccional para combatir de una forma más efectiva las violaciones a derechos humanos o hacerlo directamente a través del juicio de amparo.

7 de mayo de 2023

³⁰⁰ Vid. LUNA Mario. "El Sol de San Juan del Río". (Noticia) 2022. Disponible en: <https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local/nombran-al-nuevo-titular-de-sspm-en-pedro-escobedo-8464047.html>

7 de mayo de 2023

.1.16. *Factor jurídico.*

Se dedicó este apartado exclusivamente para la realización del examen del factor jurídico. Con ello se está refiriendo a que se dedicaron estas páginas tanto para la presentación de los resultados que se obtuvieron en esta investigación como para la realización de los demás ejercicios en que consiste tal examen.³⁰¹ Rindiendo fidelidad al título de esta sección fue necesario invocar a la dimensión de naturaleza jurídica a efecto de poder continuar con el examen de los hallazgos que la misma nos ofreció. Este factor se abordó específicamente desde la óptica del juicio de amparo, tópico que fue atendido en su apartado correspondiente y que en este momento cobra toda la relevancia por ser la herramienta clave mediante la cual se pudieron identificar determinados obstáculos en el acceso efectivo a la justicia y en la reparación integral del daño cuando se presentan violaciones a derechos humanos, en este caso tan específico, en la población del municipio de Pedro Escobedo.

En el cumplimiento de este quehacer científico se examinaron un total de 17 resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Vigésimo Segundo Circuito, Estado de Querétaro, los cuales tienen plena jurisdicción y competencia para conocer del juicio de amparo y de sus recursos en tal Estado. Todos los documentos fueron recuperados en sus Versiones Públicas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE en adelante) a través del Buscador de Sentencias del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Se hace la precisión de que toda la documentación recuperada pertenece al periodo comprendido del 01/01/2020 al 31/12/2022. A efecto de darle una mejor lectura a la documentación mencionada se optó por clasificarla de acuerdo a los criterios que se muestran de la siguiente forma:

³⁰¹ Estos ejercicios consisten en: mencionar, describir, analizar, explicar e interpretar los resultados que se obtuvieron con motivo de la presente investigación. Los cuales se aplicaron a todos los factores previos a este último.

Sentencias recuperadas a través del Buscador de Sentencias CJF en Versiones Públicas del Vigésimo Segundo Circuito, Estado de Querétaro, municipio de Pedro Escobedo pertenecientes al periodo comprendido del 01/01/2020 al 31/12/2022. El total de asuntos en el Vigésimo Segundo Circuito a la fecha del 18 de abril del 2023 es de 174,293, los cuales se clasificaron de la siguiente forma:

Tipo de órgano	Especialidad	Turno	Tipo de Asunto	Total de asuntos en Pedro Escobedo
Juzgado de Distrito (108,723)	Penal (7,104)	Primero (3,554)	Amparo indirecto (3,506)	9
Juzgado de Distrito (108,723)	Penal (7,104)	Segundo (3,550)	Amparo Indirecto (3,332)	2
Tribunal Colegiado de Circuito (62,099)	Penal y Administrativa (8,678)	Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa (8,678)	Amparo Directo (3,365)	3
Tribunal Colegiado de Circuito (62,099)	Penal y Administrativa (8,678)	Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa (8,678)	Queja (1,338)	1
Tribunal Colegiado de Circuito (62,099)	Penal y Administrativa (8,678)	Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa (8,678)	Amparo en revisión (1,407)	2
Tribunal Unitario de Circuito (3,440)	Mixta (3,440)	Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito (3,440)	Amparo Indirecto (32)	0
Tribunal Colegiado de Apelación (31)	Mixta (31)	Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito (31)	Amparo Indirecto (6)	0

Tabla 8: Mapa Central de Asuntos en Materia de Juicio de Amparo³⁰²

³⁰² Tabla elaborada a partir de los datos recuperados a través del Buscador de Sentencias CJF en Versiones Públicas del Vigésimo Segundo Circuito, Estado de Querétaro, Municipio de Pedro

Como se puede observar en la última tabla, toda la documentación fue clasificada de acuerdo a los criterios que atienden al tipo de órgano que emitió tal resolución, especialidad³⁰³, turno, y tipo de asunto del que conoció. También se hizo constar el total de resoluciones que se emitieron para el municipio de Pedro Escobedo en virtud de que se atendió exclusivamente a la competencia territorial. Con esto último debe de entenderse que se recuperaron las resoluciones de los asuntos provenientes del municipio de Pedro Escobedo en el periodo señalado.

Ahora bien, para facilitar la aplicación de dicho examen se optó por segregar la presentación de los resultados de su análisis, explicación e interpretación. En este sentido, se sugirió la presentación de dichos hallazgos de una manera más gráfica en la que se pueda visualizar el contenido sustancial –por ser el más relevante para la investigación refiriéndose a los hallazgos obtenidos- de tales documentos recopilados, tal y como se hizo con la tabulación anteriormente expuesta. Tal cirugía se practicó a las respectivas resoluciones, a las cuales se les hizo un énfasis sumamente específico en 2 partes que componen su cuerpo. Es decir, en los Considerandos y Resolutivos de dichas resoluciones.

En la presentación de los resultados obtenidos se logró extraer una síntesis del asunto en que versó tal resolución a efecto de dar una mejor lectura sobre el análisis, explicación e interpretación que se tienen reservados para su momento. Se hace hincapié en que la forma en que se presentan los resultados también existe la impresión de un análisis el cual fue narrado en una forma más sintética donde se observa el contenido de los Vistos y Resultandos de las mismas resoluciones, tal y como se muestra abajo.

Escobedo pertenecientes al periodo comprendido del 01/01/2020 al 31/12/2022. Disponible para consulta en:

<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>

10 de abril de 2023

³⁰³ Nota aclaratoria: se empleó el criterio de especialidad en materia penal y en algunos casos la materia administrativa por ser las materias en que más se presentan violaciones a derechos humanos. Específicamente cuando se tratan de ataques contra la vida, a la libertad e integridad personal, o bien, que posean esa naturaleza.

Cada resolución fue emitida en la fecha en que se celebró la Audiencia Constitucional de su asunto.

Análisis de Sentencias emitidas por el Juzgado Primero de Distrito en materia Penal con sede en la ciudad de Querétaro. Resoluciones sobre asuntos provenientes y/o en donde se haya señalado como responsables a las autoridades del municipio de Pedro Escobedo. Recuperadas dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.					
No. Expediente	Órg.	Tipo de asunto	Especialidad	Tipo de resolución	Resultados obtenidos narrados a manera de síntesis (VISTOS y CONSIDERANDOS).
1. 595/2022 (acuerdo disponible) ³⁰⁴	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por los menores de edad a través de su representante especial por la inexistencia de los actos de autoridad. Mismos que versaron en la separación de los menores del domicilio en el que habitan. Así como los actos de intimidación y la omisión por parte de la autoridad sobre el pronunciamiento sobre la guarda y custodia provisional de los menores.
2. 1271/2021	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se sobresee el juicio de amparo por inexistencia de los actos controvertidos.
3. 1101/2021	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se sobresee el juicio de amparo toda vez que las omisiones reclamadas por el quejoso relativas al derecho fundamental de justicia pronta y expedita quedaron subsanadas por la misma autoridad responsable antes de que se estudiara la inconstitucionalidad de las mismas omisiones.
4. 451/2021 (acuerdo disponible)	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo toda vez que el quejoso no cumplió la carga de la prueba para demostrar el acto reclamado. Mismo que consistió en el aseguramiento del vehículo del quejoso por parte de la SSC del Estado de Qro.

³⁰⁴ Nota aclaratoria: se encontraron expedientes en el portal del SISE que solo cuentan con una síntesis del asunto que resolvió el Juez de Distrito sin proporcionar mayores rastros y datos que nos permitieran saber más de tales casos. Es decir, no se encuentra disponible la sentencia o resolución del asunto, solo un registro del último acuerdo que emitió el órgano jurisdiccional.

5. 778/2021 (acuerdo disponible)	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo toda vez que es inexistente el acto reclamado consistente en la orden de aprehensión y su ejecución. Girada por la autoridad jurisdiccional. El quejoso no logró desvirtuar la negativa del acto reclamado.
6. 360/2021 (acuerdo disponible)	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo en virtud de que no se señaló a la autoridad ordenadora como autoridad responsable. El acto reclamado consistió en la orden de emplazamiento y embargo a un tercero extraño a juicio.
7. 191/2021	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo toda vez que la parte quejosa no acreditó el interés jurídico para controvertir los arts. 115.116 y 118 de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
8. 1022/2020	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se sobresee el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado el cual consta en la orden de aprehensión por el delito de lesiones calificadas toda vez que cumplió con los requisitos legales en su emisión.
9. 364/2020	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se sobresee el juicio de amparo toda vez que la parte quejosa no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos que obran dentro de los informes justificados de las autoridades responsables.

Tabla 9. Análisis de Resultados 1³⁰⁵

³⁰⁵ Tabla elaborada a partir de los resultados recuperados de: Consejo de la Judicatura Federal. “Buscador de Sentencias CJF VERSIONES PÚBLICAS”. (Base de datos) 2020-2022. Disponible para consulta en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq>
10 de abril de 2023

Una vez que se hizo una presentación preliminar de los resultados en la forma anterior, se practicó la cirugía jurídica de la que tanto se ha venido hablando en este estudio a cada uno de los nueve expedientes que obran dentro de la tabulación anterior, respetando su numeración. Los hallazgos que se obtuvieron fueron los siguientes: tipo de violación a derechos humanos que se trató de combatir a través del amparo promovido en la vía indirecta, el sentido en que versó la resolución, el acto reclamado, las autoridades responsables, la actitud o postura que tomó la autoridad responsable en su informe justificado, y los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concedió o negó el amparo. Sin embargo, sólo se profundizó en los aspectos anteriores en aquellos asuntos en que se presentaron violaciones a los derechos humanos que tienen que ver con ataques a la libertad y/o integridad personal. Esto con la finalidad de evitar salirse de la discusión original en que versa la investigación.

En complemento al primer párrafo, de los casos en que se dio cuenta de la existencia de violaciones a otro tipo de derechos humanos de los que nos ocupan en la presente investigación solo se recuperaron resultados generales. Con esto se está refiriendo a que solo se analizaron ciertos puntos de la resolución mediante los cuales se pueda dar una lectura adecuada del asunto estudiado y una comprensión sencilla sobre su fondo. Es decir, sobre lo que versó. Siendo aún más específicos, se rescataron los aspectos relativos a los actos reclamados, autoridades responsables y sentido de la resolución.

Abriendo un breve paréntesis, se hace la precisión de que los obstáculos detectados, refiriéndose en forma exclusiva al factor jurídico, se presentaron en forma específica y eventual debido a la naturaleza del asunto que se estudió. Es decir, los obstáculos identificados no cumplieron con un patrón toda vez fueron diferentes puesto que cada asunto fue distinto al momento de ser estudiado. Aunque se debe de señalar que en algunos casos sí se presentaron similitudes en cuanto a los impedimentos que se presentaron los cuales versaron sobre el factor tiempo y el factor económico, principalmente. Tales impedimentos fueron localizados con la

óptica del juicio de amparo a la que se le inyectó una exhaustiva interpretación. En resumen, tales caracteres recibieron la denominación de obstáculos específicos y eventuales.

Una vez precisadas las inquietudes que obran en los anteriores párrafos es posible pasar a la sala de disección en que se practicó la cirugía jurídica mediante la cual se obtuvieron los resultados que a continuación se muestran. Todos en función del orden en que se presentaron los expedientes. Mismos que obran en la tabla 9.

Por cuanto ve al primer asunto que cuenta con número de expediente 595/2022³⁰⁶, los únicos resultados que se obtuvieron fueron los mismos que ya han quedado expuestos en la síntesis que obra dentro de la última tabulación. Esto en razón de que en el portal del SISE no se encontró disponible la sentencia en su versión pública, solo el último acuerdo del asunto. En esta línea de pensamiento, solo bastó con señalar que el sentido de la resolución del Juez de Distrito versó en negar el amparo a los quejosos toda vez que no existieron los actos de autoridad que se trataron de combatir. De tal razonamiento derivó una causal de sobreseimiento que dio por terminado el asunto.

En el expediente 1271/2021³⁰⁷ no se identificó algún tipo de violación a un derecho humano de los descritos en el primer párrafo de esta sección. El sentido de la resolución fue negativo, por lo que no se concedió el amparo a la parte quejosa. El acto reclamado versó en la negativa verbal de las autoridades responsables para registrar a la menor hija, de los quejosos, en principio con el apellido materno del progenitor y enseguida con el apellido paterno de la madre. Las responsables fueron

³⁰⁶ *Vid.* Consejo de la Judicatura Federal. “Buscador de Sentencias CJF VERSIONES PÚBLICAS”. (Base de datos) 2020-2022. Disponible para consulta en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq>
10 de abril de 2023

³⁰⁷ *Vid.* Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 10 de febrero de 2022. Juicio de Amparo: 1271/2021-III. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000029154342010.pdf&sec=Brenda_Leticia_Gonz%C3%A1lez_de_Santiago&svp=1

las siguientes: Director del Registro Civil de Querétaro; Oficial 01 de la Oficialía del Registro Civil del municipio de Amealco de Bonfil; Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Pedro Escobedo; Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Querétaro. Es interesante resaltar que, dentro del informe justificado rendido por las autoridades responsables, todas negaron la existencia del acto reclamado.

En el asunto 1101/2021³⁰⁸ no se trataron de combatir violaciones a derechos humanos que se caracterizaran por atentar o lesionar la libertad y/o integridad personales o algún otro que se les relacionara con los derechos humanos encapsulados en la presente investigación. Dicho esto, el sentido de la resolución fue negativo por lo que no se concedió el amparo a la parte quejosa. El acto reclamado fue la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Pedro Escobedo. Las autoridades señaladas como responsables fueron las siguientes: Presidente Municipal y Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Ecología, del mismo municipio. Mismas que al rendir el informe justificado negaron la omisión reclamada a ambos. Otro hallazgo interesante versó en que en la sentencia el juez de amparo advirtió la existencia de violaciones al derecho fundamental de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 constitucional. El cual se relaciona con el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, en este caso, aplicado a la materia administrativa.

El principal obstáculo que se presentó en el expediente estudiado versó sobre el acto reclamado en sí. El cual consistió en la omisión de las autoridades en dar respuesta a la solicitud expuesta. Esto es así toda vez que las responsables al no cumplir con la obligación prevista en el art. 17 constitucional vulneraron el derecho fundamental de justicia pronta y expedita contenido ahí mismo. La consecuencia de

³⁰⁸ *Vid.* Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 24 de diciembre de 2021. Juicio de Amparo: 1101/2021-II-AD. Recuperado de:
https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000028884893005.pdf&sec=Alina_Gonz%C3%A1lez_Aguirre&svp=1

ello se tradujo en que la parte quejosa tuvo que recurrir al trámite del juicio constitucional para que las responsables le dieran respuesta a tal solicitud, la cual fue de naturaleza administrativa. Esto fue innecesario en virtud de que la quejosa realizó diversos gastos como lo fueron el pago de los honorarios del abogado, y los que egresaron por concepto de traslado o transporte. Por otra parte, el tiempo también se presentó como un obstáculo en razón de que dicha solicitud fue presentada ante las responsables en fecha 21/09/2020, sin embargo, fue hasta la celebración de la audiencia constitucional de fecha 24/12/2021 cuando la quejosa recibió la respuesta a la misma. Pasaron más de 15 meses para que la responsable diera respuesta a tal solicitud.

En complemento, el trámite del juicio de amparo fue innecesario en razón de que el juez de la causa determinó el sobreseimiento del mismo en virtud de que estimó que la omisión controvertida quedó subsanada una vez que fue la responsable la que dio respuesta a la solicitud de la quejosa, esto al haber rendido su informe. Se hace la precisión de que si bien es cierto que en dicho informe la responsable remitió las constancias que lograron subsanar el acto reclamado, también lo fue que en el mismo documento la autoridad negó la existencia del mismo acto. En conclusión, la propia omisión de la responsable fue un obstáculo al violentar el derecho fundamental del art. 17 constitucional y de la cual derivaron nuevos obstáculos, como el económico y el del tiempo. Tal obstáculo impidió un acceso efectivo a la justicia por parte de la quejosa en una simple cuestión administrativa como lo fue dar respuesta a tal solicitud. En este caso no cobró relevancia el criterio de reparación integral del daño por tratarse de una cuestión un poco más simple.

Se aclara que, aunque se trató de una simple cuestión administrativa lo cierto es que tal caso permitió evidenciar de nueva cuenta el actuar de los agentes estatales, en este caso del municipio de Pedro Escobedo. El cual fue deficiente por todo lo expuesto. De ahí su relevancia para este estudio. Es decir, si en una cuestión como la estudiada se actualizaron violaciones a derechos humanos y de la cual se pudo demostrar la ineficacia de las autoridades en su actuar conforme al marco

legal expuesto, en otras situaciones más graves es posible que tales violaciones sean más alarmantes. Esto se puede afirmar si tomamos como referencia a casos ya estudiados como el de la recomendación emitida por la DDHQ al municipio de Pedro Escobedo. Esto es relevante en virtud de que generó un nuevo planteamiento que versa sobre el actuar de las autoridades de este municipio, qué tan apegado es a la materia de derechos humanos. Sin embargo, esto ya no se abordó en profundidad toda vez funge solo como un descubrimiento de la investigación el cual se obtuvo rindiendo plena fidelidad a la metodología que se insertó en el presente estudio.

En los siguientes tres expedientes 451/2021, 778/2021, 360/2021, se presentó una situación similar a la del primero, la cual versó en la ausencia de registros. Con lo cual se está refiriendo a que no se encontraron disponibles en el portal del SISE las sentencias en sus versiones públicas para consulta. En este sentido, los únicos resultados que se obtuvieron fueron los que ahora abran dentro de la tabla 8.

En estudio del caso que cuenta con número de expediente 191/2021³⁰⁹ se descubrió que la demanda de amparo fue promovida contra el acto concreto de aplicación consistente en el pago del derecho por el servicio de alumbrado público, relativo al número de servicio aportado por la parte quejosa. El cual corresponde al periodo comprendido del 31 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021. Acto que se le atribuyó a Legislatura y Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. Esto en razón de que se les reclamó la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo para el Ejercicio Fiscal 2021, específicamente el artículo 28, en relación con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, particularmente los artículos 115, 116 y

³⁰⁹ *Vid.* Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 12 de abril de 2021. Juicio de Amparo: 191/2021-IV/ADM. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000027685623006.pdf&sec=Brenda_Leticia_Gonz%C3%A1lez_de_Santiago&svp=1

118³¹⁰. Sin embargo, el juez de amparo estimó que la parte quejosa no logró acreditar el interés jurídico requerido para combatir el acto reclamado por lo que decretó sobreseer el juicio de amparo.

Los hallazgos que se lograron desprender del expediente 1022/2020³¹¹ atendieron al tipo de violación a derechos humanos que se trató de combatir con el amparo. Mismo que se materializó en los actos reclamados que consistieron en la orden de aprehensión y su ejecución, girada por el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control del Distrito de San Juan del Río. Esto en fecha 20 de noviembre de 2020. Por su parte, los Jueces de Control de las Unidades I y II del Distrito Judicial de Querétaro, en su carácter de autoridades responsables, negaron la existencia de tales actos en sus informes justificados. Sin embargo, el juez de amparo estimó la certeza de tales actos consistentes en la orden de aprehensión girada por el mencionado Juez de Control en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del hecho señalado como delito de lesiones calificadas, previsto y sancionado por el artículo 127, fracciones II, IV y V, en relación con el diverso 131, fracción II y 14, fracción I, del Código Penal para el Estado de Querétaro (en adelante CPEQ).

Dentro del mismo juicio³¹², el Juez de Distrito pudo verificar los actos reclamados descritos arriba toda vez que al solicitarle el informe justificado a las responsables éstas lo acompañaron con ciertas constancias que le permitieron emitir tal razonamiento. En este caso fue el Juez de Control con residencia en San Juan del Río quien acompañó tal informe con un disco DVD mediante el cual se registró en audio y video la celebración de la audiencia privada de 20 de noviembre

³¹⁰ Nota aclaratoria: en todos los casos en que se hizo mención de alguna legislación no se realizó transcripción ni explicación de los arts. En virtud de ser innecesarios para explicar los hallazgos de los asuntos estudiados.

³¹¹ *Vid.* Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 05 de abril de 2021. Juicio de Amparo: 1022/2020-I. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000027364579029.pdf&sec=Omar_Guzm%C3%A1n_Rasillo&svp=1

³¹² *Ídem.*

de 2020. Misma en la que se giró la respectiva orden de aprehensión. La última constancia mediante la cual se logró dar certeza de tales actos fue el informe justificado rendido por el Director de la Policía de Investigación del Delito de la FGE, mediante el cual se señaló el acto de ejecución de la misma orden. Cabe aclarar que el juez de amparo determinó la inexistencia de esta última autoridad toda vez que el quejoso hizo caso omiso en precisar la correcta denominación del cargo.

En la necesidad de conocer a profundidad los hechos que habitaron en el presente juicio³¹³ para poder entender las figuras jurídicas que se mencionan y localizar los obstáculos que ocupan a esta investigación, se hizo una síntesis de los mismos. Siendo así, la orden de aprehensión fue girada en la fecha mencionada por el delito señalado toda vez que se identificó al quejoso como el sujeto activo quien en fecha 15 de noviembre de 2020 accionó el arma de fuego que portaba consigo mismo en contra del vehículo y domicilio propiedades de la víctima. Mismo que en este juicio adquirió junto con la FGE el carácter de terceros interesados. Después, el activo logró ingresar al interior de dicho domicilio hasta que encontró a la víctima contra quien realizó varios disparos provocándole una herida en forma semicircular con bordes invertidos en la cresta iliaca anterosuperior y una herida en cara anterointerna de rodilla derecha y salida en cara posterior. Posteriormente huyó del lugar en un vehículo tripulado por más personas.

La orden fue solicitada con los datos de prueba³¹⁴ que se desprendieron de las entrevistas de los testigos que presenciaron los hechos a una distancia de 4 metros, logrando así identificar al activo. También se contó con el certificado médico clínico previo de lesiones suscrito por el médico legista quien certificó las lesiones ya expuestas, las cuales clasificó como aquellas que tardan más de 15 días en sanar, ponen en peligro la vida y dejan secuelas para la deambulacion. Por otro lado, en el informe del elemento de policía de investigación del delito, éste refirió

³¹³ *Ídem.*

³¹⁴ *Ídem.*

que al realizar los actos de investigación individualizados no pudo dar con el paradero del activo, no fue posible localizarlo. Otro dato de prueba versó en el señalamiento directo de la víctima donde identificó al quejoso como el posible autor material y directo de los hechos constitutivos de delito. Por último, la FGE solicitó la orden de aprehensión por existir el riesgo fundado de que el activo se sustrajera de la acción de la justicia.

En la celebración de la audiencia constitucional³¹⁵ de fecha 05 de abril de 2021 el juez de amparo decretó el sobreseimiento del juicio de amparo. Esto en razón de que, a pesar de haberse acreditado la existencia de los actos reclamados, y haberse invocado los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20 de la CPEUM por considerarse violentados en agravio del quejoso, tales actos cumplieron con los requisitos legales. El juez de amparo al analizar la orden de aprehensión pudo verificar el cumplimiento de todos y cada uno de estos requisitos previstos en los numerales 16 de la CPEUM en relación con los arts. 141, 142 y 143 del CNPP³¹⁶.

Tales requisitos se colmaron toda vez que la FGE fue quien solicitó la orden y realizó su clasificación jurídica en el delito señalado. Así mismo, porque fue el Juez de Control quién giró la orden y ordenó su ejecución. Porque previamente existió la respectiva denuncia o querrela del hecho señalado como delito y sancionado con pena privativa de la libertad. Porque obraron los suficientes datos de prueba que establecieron la comisión de un delito, así como de igual forma obraron los datos que hicieron la posible participación del activo en tal hecho. Y porque existió, en ese momento, la necesidad de cautela para que el imputado fuera conducido a la audiencia inicial. Todos estos requisitos lograron encuadrar en los hechos anteriormente expuestos.

³¹⁵ *Ídem*.

³¹⁶ Nota aclaratoria: en ningún caso analizado se citaron los arts. Que se mencionaron por ser innecesario toda vez que se atendió exclusivamente al razonamiento del Juez de Distrito o en su caso al del Magistrado del TCC.

Tanto la explicación como la interpretación que se dieron al asunto 1022/2020 fue diferente a la que convencionalmente cualquier perito en derecho pudiese haber llegado. Para la comprensión de la premisa narrada en el punto anterior se analizó la sentencia del caso en todos los sentidos en que existió la posibilidad de que los impedimentos que ocupan la presente discusión se presentaran. Esto se hizo a propósito con el fin de inspeccionar todos los escenarios en que tanto el acceso efectivo a la justicia como la reparación integral del daño se encontrasen imposibilitados de materializarse.

Recapitulando se tiene que el acto reclamado que se trató de combatir con el juicio de amparo fue la orden de aprehensión girada por el Juez de Control del Distrito de San Juan del Río en contra del quejoso por su posible participación en la comisión del delito de lesiones calificadas. La responsable al rendir su informe negó el acto, sin embargo, el juez de amparo dio certeza del mismo toda vez que al analizar las pruebas y constancias que obraron dentro del expediente pudo verificar su existencia. El juez de amparo decretó el sobreseimiento del juicio en virtud de que la orden de aprehensión sí cumplió con los requisitos de ley. Por ende, no se violentaron los derechos fundamentales contenidos en los preceptos constitucionales invocados por el quejoso.

El impedimento que se detectó en este caso recae en una hipótesis de la cual se desprendió un nuevo planteamiento. Es decir, no es objeto de la investigación corregir el razonamiento del juez de amparo ya que para eso existe la segunda instancia donde se revisa si la resolución del Juez de Distrito vulneró derechos humanos y fue acorde a derecho. Pero sí es materia de la presente cirugía practicada darle una interpretación a tal resolución, en este caso a la del sobreseimiento. Con todos los argumentos que expuso el juez de amparo consideró que no había violaciones a derechos humanos porque la orden de aprehensión cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la ley marca para su emisión. Sin embargo, en el análisis de la resolución el obstáculo que se identificó lo fue en un sentido opuesto, con lo cual se está refiriendo a que si el juez de amparo

otorgaba la protección de la justicia federal al quejoso sería el mismo juez quien estaría generando un impedimento para que la víctima, en su carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo, tuviera un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

El descubrimiento que se hizo en este asunto tomó relevancia en función de la interpretación que se expuso en líneas arriba. Esto debe entenderse así en virtud de que si bien tal hipótesis no se materializó en el caso estudiado eso no quita la posibilidad de que ocurra en la realidad. Si el juez de amparo concedía la protección de la justicia federal al quejoso éste estaría protegiendo al activo luego de que existieron datos de prueba en los que se acreditó su posible participación en la comisión del delito de lesiones calificadas, además de que el acto reclamado se había realizado conforme a derecho. Las consecuencias de ello serían el permitir la perpetración de la impunidad. Es decir, en un caso como este en donde obran todos los datos de prueba sería inadmisibles amparar al sujeto activo que lesionó a la víctima. Tal decisión pondría en riesgo a la misma víctima de sufrir la repetición de otro menoscabo por parte del sujeto activo, o bien a su familia, y/o a los testigos del caso.

A los obstáculos identificados y explicados arriba se les unen aquellos de naturaleza económica, y porque no decirlo, el propio tiempo. Puesto que la víctima al encontrarse en la situación planteada tendría la necesidad de controvertir la resolución del Juez de Distrito, acto que le generaría más gastos, y esperaría más tiempo para que a ésta se le reparara de manera integral los daños ocasionados por el activo. En este caso el acceso efectivo a la justicia se vería imposibilitado para la víctima del delito en razón del propio actuar del juez de amparo quien estaría protegiendo al activo en una situación en que no se encontraron violentados sus derechos humanos. En consecuencia, la reparación integral del daño se ve condicionada por el mismo acceso, el cual en la situación explicada no sería efectivo porque se presentarían los demás obstáculos explicados. El actuar del juez de amparo en la hipótesis señalada generó un nuevo planteamiento, cuántos casos

hay así. Fue importante darle este sentido al asunto estudiado dado que arrojó un nuevo planteamiento, el cual solo funge como un descubrimiento realizado en función de la metodología que obra en la investigación.

Para finalizar el estudio de este asunto, se hizo un énfasis específico por cuanto ve la situación que se puede presentar cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados que se les atribuyen al momento de rendir sus informes justificados. Tal y como ocurrió en este caso, cuando el Juez de Control negó la existencia del acto reclamado. Mismo que consistió en la orden de aprehensión y su ejecución girada en contra del quejoso.

La negativa de los actos reclamados por parte de las responsables al rendir sus informes justificados se tradujo en un obstáculo por cuanto versa al sentido técnico en el trámite del juicio de amparo ya que ante tal situación se logró advertir que las responsables tienden a no responder por los actos que emitieron. En consecuencia, son los agentes estatales los que tienden a negar las posibles violaciones a derechos humanos perpetradas por ellos mismos. Situación que trae consigo el riesgo inminente de que se consumen tales violaciones pudiendo provocar más violaciones. Puesto que cuando se niegan los actos reclamados y se traslada la carga de la prueba al quejoso y si este no logra acreditar la existencia de tales actos el estudio sobre la inconstitucionalidad de los mismos terminaría siendo nulo. La relevancia de ello se reciclaría en una cifra la cual pertenecería a un sub-registro tal y como lo señaló la CIDH en su informe, son aquellas violaciones a derechos humanos no reportadas ni estudiadas.

Debe de entenderse que la situación anterior se encapsuló en un impedimento de naturaleza técnica porque entorpece el trámite del juicio de amparo trasladando al quejoso la obligación de probar de manera plena la existencia de tal acto que consideró violatorio de derechos humanos. Lo cual en cierto punto es obligación del propio quejoso de acuerdo a la jurisprudencia de la SCJN invocada por los jueces de amparo en los asuntos estudiados que terminaron por tal causal de sobreseimiento. Por la inexistencia del acto reclamado cuando el quejoso no

logró desvirtuar la negativa de la autoridad responsable sobre el mismo acto. Sin embargo, cuando las responsables niegan la existencia de tales actos y si llegan a ser ciertos podrían causar múltiples daños al quejoso. El ejemplo que demostró lo planteado fue el mismo asunto 1022/2020 toda vez que las responsables negaron la existencia de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso. Si el juez de amparo no hubiese desvirtuado tal negativa el quejoso habría sido privado de la libertad debido que este no aportó prueba que desvirtuara la misma negativa.

Cuando las responsables niegan los actos reclamados y si estos llegan a ser ciertos se corre el riesgo de que se materialicen y a su vez se consumen otras violaciones provocando mayores daños a las víctimas. Tal y como habría sucedido en el asunto 1022/2020 si el juez de amparo no se hubiera percatado de la existencia del acto reclamado. Sin embargo y derivado de lo anterior, éste último sí pudo dar certeza de su existencia y, en consecuencia, estudiarlo y determinar si era inconstitucional o no.

La situación anterior se presentó más como un nuevo planteamiento. La cual a su vez hizo que se preguntara sobre si tal situación también se presenta cuando se trata de actos graves como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, detenciones arbitrarias, etc. Así como su grado de incidencia. De ser así sería el propio Estado el que además de perpetrar tales violaciones estaría ocultando los hechos y la verdad principalmente a los jueces de amparo, y posteriormente a las víctimas y la sociedad en general. Luego entonces estaría creando circunstancias de modo, tiempo y lugar para imposibilitar que el juez de amparo conociera de los actos y los estudiara a efecto de restituir lo más pronto posible a la víctima en el goce de sus derechos conculcados. En consecuencia, las responsables imposibilitarían a su vez que las víctimas tuvieran un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño toda vez que están negando y ocultando tales actos lesivos de derechos humanos. Lo cual se traduce en una violación directa a la Constitución en su art. 1 y a la norma internacional. Puesto que ahí se encuentran previstos estos derechos.

Tal situación fue importante de resaltar en esta investigación en virtud de que se trató de un hallazgo explicado en forma de un nuevo planteamiento, producto del mismo estudio. En este sentido, a este tipo de impedimentos se les denominó obstáculos potenciales. Puesto que su existencia depende de una situación hipotética y próxima a ocurrir bajo el contexto en que se discutió. Para esta investigación la relevancia que cobró este hallazgo fue el de un nuevo planteamiento el cual puede ser retomado aplicando otro tipo de metodología enfocándose de manera particular en el tipo de casos que se presentaron en la hipótesis marcada.

Regresando al asunto estudiado a efecto de darle cierre, se debe de precisar que, aunque el juez de amparo decretó el sobreseimiento del asunto 1022/2020 por la inexistencia del acto reclamado toda vez que la orden de aprehensión sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley se debe de precisar que lo fundamental es el estudio del acto que se consideró violatorio de derechos humanos. Es decir, todo acto de autoridad que se considere violatorio a estos derechos debe de ser estudiado para verificar si realmente es inconstitucional o no. Esto para que en caso de que sea procedente se comience a materializar el derecho de reparación integral del daño. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra ante la situación de la negativa por parte de las responsables y si éste no aporta prueba que logre desvirtuarla lo que se está materializando es un impedimento técnico. Debido a que impide que el juez de amparo estudie la inconstitucionalidad del acto reclamado puesto que se logra caer innecesariamente en una causal de sobreseimiento tal y como ocurrió en algunos asuntos registrados en las tablas 9 y 10. Es decir, la que señala la inexistencia del mismo acto.

Tal situación trae como eco a un impedimento, en el sentido técnico en el trámite del juicio de amparo por lo expuesto. Mismo que recae en el propio quejoso cuando no aporta prueba que logre desvirtuar la negativa de las responsables sobre el acto reclamado. Ya sea porque se le presentaron circunstancias que imposibilitaron su desahogo, o bien porque no dispuso de todas las pruebas que logran acreditar la existencia del acto reclamado. En consecuencia, el aspecto

técnico del juicio de amparo se ve entorpecido porque no se logra estudiar el acto reclamado en profundidad. Aunado a que los gastos que el quejoso realizó para el trámite del juicio fueron en vano por no desahogar tal prevención realizada por el juez de amparo consistente en desvirtuar la negativa discutida.

En relación al último expediente 364/2020³¹⁷, los hallazgos que se realizaron versaron en que en la demanda de amparo se trató de combatir un acto de autoridad que atentó contra los derechos humanos relativos a la libertad y/o integridad personal. Puesto que el acto reclamado lo fue la orden de aprehensión y/o detención y/o presentación girada en contra del promovente. Las autoridades señaladas como responsables fueron las siguientes: Fiscal de Investigación en el municipio de Pedro Escobedo, Fiscal de Investigación en el municipio de San Juan del Río, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Pedro Escobedo, Inspector de Policía de Investigación del Delito, Unidad de Investigación de Pedro Escobedo.

Por otra parte, las posturas que asumieron tales autoridades en sus informes justificados fueron la negación del acto reclamado. A su vez, los preceptos constitucionales que se invocaron en la demanda fueron los arts. 14 y 16 por considerarlos violentados por tal acto. Sin embargo, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio toda vez que el promovente no ofreció, ni aportó prueba alguna que desvirtuara la negativa de las responsables emitida en sus respectivos informes justificados. Decretando la inexistencia de los actos reclamados a las responsables. Esto en conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Del examen del asunto 364/2020, la óptica jurídica de la investigación extrajo diversos impedimentos que imposibilitaron a la parte quejosa tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño en la hipótesis clasificada

³¹⁷ *Vid.* Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 08 de octubre de 2020. Juicio de Amparo: 364/2020-I. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000026798782018.pdf&sec=Brenda_Leticia_Gonzalez_de_Santiago&svp=1

como la orden de aprehensión y/o detención y/o presentación girada en contra del promovente. Como se pudo observar en el estudio del caso, el acto reclamado versó sobre ataques a la libertad y/o integridad personal, los cuales son los derechos humanos en que se hizo tanto énfasis a lo largo de esta investigación. Sin embargo, en esta ocasión los obstáculos recayeron en la misma quejosa toda vez que si bien es cierto que acudió ante el Juez de Distrito para solicitar la protección de la justicia federal en contra de la orden, fue el mismo promovente quien hizo caso omiso en la prevención que el juez le realizó en el tiempo que estimó conveniente. No aportó prueba alguna que lograra desvirtuar la negativa que obró dentro de los informes justificados rendidos por las responsables respecto del acto reclamado.

Las consecuencias derivadas de la omisión del quejoso respecto de la prevención realizada por el juez de amparo se materializaron en el principal obstáculo por el cual no pudo tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Esto se explica atendiendo a la propia omisión ya que de acuerdo al razonamiento que el juez de amparo emitió en la sentencia en la que decretó el sobreseimiento del asunto, éste lo hizo fundamentando su decisión en la jurisprudencia de la SCJN. El criterio que ésta emitió en atención al caso en concreto, el cual versa cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado en su informe justificado, sugiere que es el quejoso a quien se le traslada la carga de la prueba, es decir, de demostrar la existencia de tal acto reclamado. El juez siendo fiel a las líneas de la SCJN realizó tal prevención al quejoso. Ante la negativa de este último el mismo juez de amparo determinó el sobreseimiento del asunto en virtud de considerar inexistente el acto reclamado.

El cuerpo del impedimento se logró extraer desde la omisión narrada en líneas arriba, ya que eso impidió que el juez de amparo estudiara la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión girada por las responsables. Es decir, el simple hecho de que el juez no estudiara el acto reclamado o dejara de hacerlo generó la posibilidad de que existiera y se consumara la violación a derechos humanos contenida en tal orden de aprehensión. Esto se debe de

entender así en virtud de que si bien es cierto que las responsables negaron el acto reclamado eso no implica que no haya existido, tal y como ocurrió en el caso anterior en donde el Juez de Control negó la existencia del acto reclamado, sin embargo, el juez de amparo sí pudo dar certeza de su existencia con las constancias que acompañaron al informe de la responsable.

En conclusión, el quejoso no pudo tener un acceso efectivo a la justicia por presentarse un obstáculo que el mismo generó por todos los argumentos expuestos, y tampoco pudo tener una reparación integral del daño toda vez que no se logró concluir de manera exitosa su primera etapa, es decir, el propio acceso. Las consecuencias que se pudieron lograr extender más allá de la resolución del juez de amparo no solo se quedaron en el sobreseimiento del asunto, sino que en el hipotético caso de que haya existido tal orden el quejoso habría sido privado de su libertad. Lo cual actualizaría la posible existencia de una violación a sus derechos humanos, y la cual en caso de querer combatirla lo haría a través del trámite de un nuevo juicio de amparo. Acción que le habría generado nuevos gastos y afectado considerablemente en su economía y/o de las personas que dependieran económicamente de él, ya que como se pudo dar cuenta en su momento, el costo sólo en concepto de honorarios por el trámite de un juicio de amparo oscila entre los \$15,000 y \$17,000 pesos.

La última hipótesis no se pudo constatar por falta de constancias en el expediente, sin embargo, eso no significa que no ocurra en la realidad, solo no se tiene documentado. El asunto generó la duda del por qué el quejoso no siguió con el trámite del juicio, a lo cual se concluyó que pudo ser derivado de múltiples razones. Entre ellas no se descartó el hecho de que no pudo seguir con el juicio por falta de recursos, lo cual actualizaría de nueva cuenta el obstáculo de tintes económicos. En este tenor surgió el nuevo planteamiento de hasta a qué momento se puede costear un juicio constitucional. Sin embargo, al ser fiel a la metodología que se insertó para este estudio fue imposible ahondar en tal planteamiento, el cual

sí puede ser retomado desde otra metodología. Por el momento, solo se presentó como un descubrimiento de la presente investigación.

A continuación, se presentan los resultados que se obtuvieron del análisis de los asuntos recuperados del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal y del Tribunal Colegiado de Circuito en las Materias Penal y Administrativa. En el mismo periodo señalado al comienzo de esta sección. En esta ocasión los hallazgos fueron más diversos, es decir, incidieron en diversas materias a las propuestas para el estudio, por lo que se aclara desde este momento en que no fue necesario profundizar en el estudio de estos asuntos en razón de que al hacerlo se estaría saliendo de la discusión original que se trata en la investigación. Estos se exponen de la siguiente forma:

Análisis de Sentencias emitidas por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal y el TCC en materias Penal y Administrativa con sede en la ciudad de Querétaro. Resoluciones sobre asuntos provenientes y/o en donde se haya señalado como responsables a las autoridades del municipio de Pedro Escobedo. Recuperadas dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

No. Expediente	Tipo de órgano	Tipo de asunto	Especialidad	Tipo de resolución	Análisis de resultados narrados a manera de síntesis ³¹⁸
406/2020	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por el quejoso en contra de las órdenes de aprehensión, detención y/o presentación giradas por las autoridades judiciales y administrativas denominadas en la demanda. Tales órdenes habrían sido giradas por el delito de abuso sexual según las constancias que integraron el expediente. Solo 14 autoridades responsables rindieron sus informes justificados, a las demás se les declaró inexistentes. En los informes, todas éstas negaron la existencia de los actos reclamados. Se le dio vista al quejoso para que aportara prueba que desvirtuara tal negativa, sin embargo, no fue desahogada por el mismo. Ante tal negativa el Juez de Distrito determinó la inexistencia de los actos reclamados por estar así previsto en el art. 63 fracc. IV de la Ley de Amparo, ordenando el sobreseimiento del juicio. El obstáculo detectado radicó en no haber desvirtuado la negativa.
1138/2020	JD	Amparo Indirecto	Penal	Sentencia de sobreseimiento	Se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por el quejoso en contra de la orden de aprehensión y/o captura, así como su ejecución. Misma que fue girada y/o podían ejecutar las responsables denominadas en la demanda de amparo, entre ellas el Fiscal de Investigación de la Unidad del Municipio de Pedro Escobedo. En los informes, todas éstas negaron la existencia de los actos reclamados. Se le dio vista al quejoso para que aportara

³¹⁸ Nota aclaratoria: se insertó el análisis de toda la sentencia mas no solo de los VISTOS y CONSIDERANDOS de la misma. Al mismo tiempo se aclara que todas las sentencias de los expedientes que obran en la tabla 10 se encuentran disponibles en el apartado de Anexos de esta investigación.

					prueba que desvirtuara tal negativa, sin embargo, no fue desahogada por el mismo. Ante tal negativa el Juez de Distrito determinó la inexistencia de los actos reclamados por estar así previsto en el art. 63 fracc. IV de la Ley de Amparo, ordenando el sobreseimiento del juicio. El obstáculo detectado radicó en no haber desvirtuado la negativa.
95/2021	TCC	Amparo Directo	Penal y Administrativa	Sentencia que niega el amparo	Se negó la protección de la justicia federal al quejoso quien trató de combatir el acto reclamado consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario mediante la cual determinó improcedente la acción de nulidad de acta de asamblea ejercitada por el quejoso toda vez que el Tribunal consideró que no acreditó los extremos de sus pretensiones. El quejoso solicitó la protección de la justicia federal por estimar violaciones al debido proceso dentro del juicio agrario. El TCC negó el amparo por estimar que no se vulneraron tales derechos ya que pudo dar cuenta que sí tuvo oportunidad para aportar prueba para acreditar los extremos de sus pretensiones. No se detectó obstáculo.
550/2019	TCC	Amparo Directo	Penal y Administrativa	Sentencia que ampara	Se otorgó la protección de la justicia federal al quejoso toda vez que, al combatir la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual determinó el desistimiento de la acción de la parte actora (quejoso) en el respectivo juicio agrario, la responsable no le requirió la ratificación por escrito. Al contrario, le hizo firmar un documento para efectos diversos, por lo que promovió el amparo por considerar que se violentó su derecho al debido proceso. El TCC concedió el amparo por considerar fundados los conceptos de violación del quejoso en virtud de las constancias que obraron en el expediente y que permitieron llegar a tal conclusión. Además de generar el acto reclamado, el actuar de la autoridad generó un impedimento el cual fue recurrir al amparo de manera innecesaria por un actuar fuera de la ley.
242/2020	TCC	Amparo Directo	Penal y Administrativa	Sentencia que ampara	El amparo fue promovido en la vía directa en contra de la sentencia dictada el 02/07/2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro (en adelante TSJ). A su vez también se combatió la ejecución de la misma la cual corrió a cargo

				<p>de la Juez Interina en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río. Ambos actos quedaron acreditados. La sentencia que emitió la Sala responsable, lo hizo en atención al recurso de apelación interpuesto por la FGE. Toda vez que la Juez Interina en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal de San Juan del Río absolvió al quejoso y a su coimputado de la acusación formulada en su contra por su probable participación en la comisión en el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los arts. 125, 125 bis, 126 y 131, fracciones I y II del CPEQ.</p> <p>Los hechos señalados por la ley como delito de homicidio calificado ocurrieron en fecha 07/diciembre/2016 en las inmediaciones de una gasolinera ubicada en la cabecera municipal de Pedro Escobedo. La víctima (quien era policía) se encontraba a bordo de su vehículo, estático en la bomba 3, cargando combustible, cuando una camioneta sin placas de circulación se estacionó frente al vehículo de la víctima para después dispararle desde el asiento del copiloto con arma de fuego provocándole 71 heridas en el cuerpo. Sin embargo, la juez estimó que la información y entrevistas aportadas por Policía de Investigación del Delito (en adelante PID) no demostraban la participación de los imputados en los hechos. No consideró el relato de los testigos. Tampoco consideró probado que el quejoso planeara, ordenara, y proporcionara los medios como fueron los vehículos, y las armas, para ejecutar el ataque.</p> <p>La FGE apeló el fallo de la juez ante la Sala Penal del TSJ. Esta al resolver consideró la información y entrevistas aportadas por los elementos de PID. Estimó que no se tomó en cuenta la información brindada por el personal de la gasolinera. Así como también estimó que la decisión de la juez de origen careció de motivación al no tener por acreditado que el vehículo mencionado haya participado en el ilícito y haya sido propiedad de uno de los imputados toda vez que así lo advirtieron los elementos de PID con las entrevistas de los testigos. Estimó que la juez no agregó las razones por las que estimó que lo aportado por PID no se corroborara con prueba alguna al igual que omitió establecer lo que aportó cada medio de convicción. Por estas razones la Sala consideró que se violentó el</p>
--	--	--	--	--

				<p>derecho fundamental de la víctima al debido proceso. Por lo que declaró insubsistente la sentencia recurrida ordenando la reposición del procedimiento antes de su dictado y valorara las pruebas ascendidas a esa audiencia. El TSJ no asumió jurisdicción.</p> <p>Sin embargo, ante la resolución dictada por la Sala se promovió amparo indirecto. Al concederse el amparo en fecha 29/mayo/2020 el Juez de Distrito le ordenó a la Sala dejar insubsistente su resolución y reasumiera jurisdicción para dictar una nueva, confirmando, modificando o revocando la de la Juez. La Sala dictó una nueva sentencia de primer grado en la que condenó a los imputados por acreditarse su responsabilidad en el delito señalado. Esto lo concluyó con todos los datos de prueba expuestos arriba, agregando que para la localización de los imputados los elementos de PID analizaron los vehículos involucrados concluyendo que la camioneta que tripulaban los activos siguió al vehículo de la víctima hasta llegar al lugar en que lo ejecutaron. Esto derivado de las videograbaciones aportadas por diversos negocios. A partir de las características de los vehículos se logró localizar la camioneta cuyo conductor refirió que se la había asignado su cuñado verificando tal dicho su esposa quien refirió que era propiedad de su hermano.</p> <p>Posterior a ello, se obtuvieron los números telefónicos de los imputados. Los cuales fueron intervenidos a través de un programa que permitió el análisis de las comunicaciones que tiene una línea telefónica con otra, esto se hizo una vez que las compañías telefónicas proporcionaron los registros de los teléfonos obtenidos. Se añade además que a partir de tal intervención al ingresar las coordenadas de los dispositivos se descubrió que el coimputado se trasladó a Pedro Escobedo a las 08:20 horas. La radio base que se empleó para darle cobertura fue la misma en donde se encontraban los sujetos activos esperando a la víctima. Con tal intervención se descubrió que ambos teléfonos tuvieron comunicación constante el día de los hechos. En otra línea de investigación, se pudo dar certeza de lo señalado a través de la entrevista rendida por el cuñado del imputado en fecha 12/abril/2017 quien corroboró tales circunstancias al estar en constante contacto con el coimputado.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Con todas estas pruebas y los datos obtenidos de otras líneas de investigación la Sala del TSJ emitió una sentencia condenatoria.</p> <p>La parte quejosa solicitó la protección de la justicia federal toda vez que consideró que fueron violentados sus derechos al debido proceso y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Por su parte el TCC estimó que por cuanto ve al primero de tales derechos, la autoridad responsable al modificar la sentencia absolutoria en la que se condenó al quejoso, el Tribunal penal responsable no visibilizó en la audiencia de juicio oral el derecho fundamental del imputado a contar con una defensa adecuada. Toda vez que en dicha audiencia sus defensores no se individualizaron, no dijeron en ningún momento contar con cédula profesional. Acto del que no se cercioró dicho tribunal. Razón por la que concedió el amparo al quejoso.</p> <p>Por cuanto ve al segundo derecho violado, el quejoso consideró que la prueba consistente en la intervención de sus comunicaciones y mapeos de las líneas telefónicas por parte de las empresas telefónicas a efecto de localizar a los intervinientes momentos antes, durante y posterior a la ejecución del occiso, careció de valor probatorio. Esto toda vez que la información fue obtenida de dichas empresas y mas no autorizadas por un Juez Federal que conociera del asunto. Violaciones que no se advirtieron en la investigación inicial, complementaria y en juicio. Por su parte, el TCC no pudo dar cuenta si la intervención se hizo conforme a las excepciones desprendidas de la CPEUM y de la jurisprudencia de la SCJN tales como que haya existido el consentimiento de alguno de los participantes en tales comunicaciones para que un tercero pudiera conocer de su contenido. O bien, si en la comunicación estuvo involucrada la víctima, si se encontraba en un peligro real e inminente, y estuviera impedida de autorizar un consentimiento explícito.</p> <p>Ante ello, el TCC también otorgó la protección de la justicia federal al quejoso toda vez que al analizar el asunto dio cuenta de que efectivamente se violentaron ambos derechos. Éste último tratado teniendo su fundamento en el art. 16 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la CPEUM. Es decir, el TCC determinó que las</p>
--	--	--	--	--

				<p>comunicaciones privadas del imputado sí se intervinieron sin existir constancia de que un Juez Federal autorizara tal acto. Esto es así toda vez que la entrega de ese tipo de datos solo podrá solicitarse al Juez de Control del Fuero Federal en virtud de que así lo establece la CPEUM, y la jurisprudencia de la SCJN. Sin embargo, por cuanto ve al tema de la geolocalización, estimó que no fue violentado tal derecho ya que su objeto es localizar a los dispositivos telefónicos más no a las personas que los portan, esto con fundamento en la propia jurisprudencia de la SCJN expuesta en la sentencia.</p> <p>Derivado del anterior razonamiento, el TCC en la ejecutoria de amparo que emitió, decretó que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia deberá de realizar un análisis de cada una de las sábanas de llamadas telefónicas para advertir si su obtención se hizo conforme al derecho fundamental explicado, es decir que no se haya violentado. En caso de que las pruebas se hayan obtenido violentando el derecho fundamental expuesto, y la Sala responsable así se haya pronunciado, tales pruebas no surtirán efecto alguno. En caso de que la Sala responsable haya determinado la existencia de la violación a tal derecho, la misma Sala deberá de ordenar la reposición del procedimiento para que el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de juicio oral lleve a cabo la respectiva exclusión de esas pruebas por haber sido obtenidas vulnerando un derecho fundamental.</p> <p>El TCC al conceder el amparo por las violaciones al debido proceso, dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. En resumen, los efectos del amparo fueron restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales violados. La insubsistencia de la sentencia reclamada. Ordenar la reposición del procedimiento de segunda instancia. Además, la Sala responsable deberá dictar las medidas necesarias para verificar plenamente la calidad de licenciado en derecho con cedula profesional de las personas que fueron defensores del quejoso. Tal sentencia de amparo resultó ser extensiva a la Juez interina en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el Distrito Judicial de San Juan del Río,</p>
--	--	--	--	--

					toda vez que la sentencia reclamada fue dictada por la autoridad ordenadora, sin embargo, la Juez de Control fue la autoridad ejecutora de la misma resolución. Esto por existir un vínculo jurídico entre la sentencia y su ejecución. Los obstáculos detectados han sido explicados al finalizar el estudio que obra en este cuadro.
244/2019	TCC	Recurso de Queja	Penal y Administrativa	Sentencia	Se declaró sin materia el recurso. La parte recurrente trató de controvertir el auto en que la Juez de Distrito negó fijar el monto de la contragarantía que ésta le solicitó para dejar sin efectos la suspensión definitiva concedida. Misma que se concedió a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se guardaban, en este caso para que no se modificaran las condiciones de la parcela del ejido de Lira, municipio de Pedro Escobedo. Acto que se estimó violatorio en los derechos de posesión y titularidad de la parcela objeto del juicio agrario. El TCC declaró el recurso sin materia en virtud de que fue la propia parte recurrente la que se desistió del recurso de revisión del mismo juicio de amparo del que derivó la negativa de fijar la contragarantía, por lo que una vez que lo hizo la sentencia emitida en el juicio constitucional ya había causado ejecutoria. No se detectó ningún obstáculo.
172/2021	TCC	Amparo en Revisión	Penal y Administrativa	Sentencia	En el recurso de revisión el TCC confirmó la resolución recurrida, emitida por el Juez de Distrito y en la que determinó el sobreseimiento del juicio en razón de que determinó que el quejoso no acreditó el interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Los actos reclamados consistieron en la ilegal autorización de un proyecto (colocación de oficinas y delimitación con malla ciclónica) su ejecución, y el despojo de un bien público de uso común, el cual se trata de un área verde ubicada en la comunidad de la Palma, municipio de Pedro Escobedo. Sin embargo, a pesar de que las autoridades señaladas como responsables, entre ellas el Presidente de municipal de Pedro Escobedo, negaron la existencia de los actos que se les atribuyeron en sus informes, el TCC sí pudo dar certeza de los mismo. Sin embargo, el quejoso al no acreditar el interés legítimo el Juez de Distrito decidió sobreseer el juicio. En esta secuencia lógica, el TCC declaró sin materia el recurso. No se detectó ningún obstáculo.

2017/2021	TCC	Amparo en Revisión	Penal y Administrativa	Sentencia	<p>A través del juicio de amparo promovido por la quejosa se trató de combatir el acto reclamado consistente en la resolución emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial de San Juan del Río. La cual emitió con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la misma quejosa y mediante la cual confirmó la determinación de no ejercicio penal a su vez emitida por la Fiscal Jurídico Analista de San Juan del Río y la Fiscal de Investigación del municipio Pedro Escobedo. Toda vez que determinaron la inexistencia del delito de fraude genérico y/o específico.</p> <p>La quejosa al acudir ante el juez de amparo para tratar de controvertir tal resolución, éste negó la protección de la justicia federal en virtud de que estimó que el acto reclamado fue acorde a derecho. El Juez de Distrito confirmó la resolución del Juez de Control por encontrarla ajustada conforme a derecho ya que a partir de las constancias que obraron en los informes rendidos por las responsables no se desprendió dato alguno que acreditara los elementos del delito señalado. La quejosa al recurrir la resolución del juez de amparo, promovió el recurso de revisión argumentando en sus agravios que el Juez de Distrito no había estudiado todos los conceptos de violación que formuló en su demanda de amparo. Sin embargo, el TCC confirmó la sentencia del juez de amparo toda vez que al analizar todo el expediente del juicio concluyó que no se encontraron acreditados los elementos del delito señalado. Razón por la cual determinó el sobreseimiento del presente recurso. No se detectó obstáculo alguno.</p>
-----------	-----	--------------------	------------------------	-----------	--

Tabla 10. Análisis de Resultados 2³¹⁹

³¹⁹ Consejo de la Judicatura Federal. "Buscador de Sentencias CJF VERSIONES PÚBLICAS". (Base de datos) 2020-2022. Disponible para consulta en: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq>
20 de abril de 2023

A efecto de lograr una mejor ilustración sobre el panorama de los resultados obtenidos y expuestos en las tablas 9 y 10 se optó por representarlos en la siguiente gráfica:

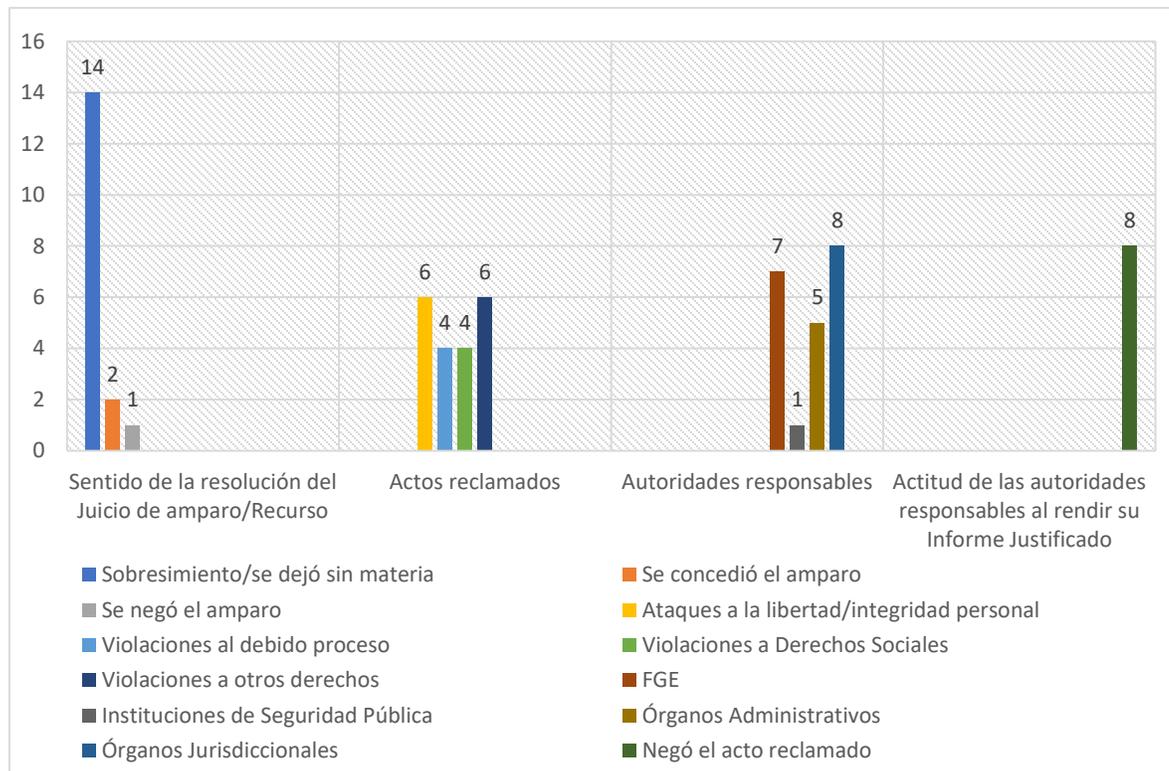


Figura 16. Ilustración de Resultados³²⁰

Como puede observarse, de los 17 expedientes estudiados, 14 asuntos fueron finalizados con una resolución de sobreseimiento. En 2 expedientes se concedió la protección de la justicia federal. Y solo en 1 expediente se negó la protección de la justicia federal. En los 17 expedientes estudiados se presentaron diversos actos reclamados, algunos convergieron en el mismo asunto. En 6 asuntos los principales actos reclamados que se presentaron versaron sobre ataques a la libertad personal y/o integridad personal. Se registraron 6 asuntos en que los actos reclamados versaron sobre violaciones al debido proceso, presentándose también en algunos casos en que se atentó contra la libertad y/o integridad personal. En 8

³²⁰ Figura elaborada a partir de los resultados expuestos en las Tablas 9 y 10. Análisis de resultados 1 y 2.

expedientes los actos reclamados versaron sobre violaciones a derechos sociales y derechos relativos a las materias Civil y Administrativa.

En los asuntos estudiados se descubrió que en diferentes expedientes se señalaron a mismas autoridades responsables en más de una ocasión. Esta línea es referente a la incidencia en que se señalaron en cada caso, misma que es verificable en su lectura. Las principales autoridades señaladas como responsables fueron los Órganos de naturaleza Jurisdiccional en 8 asuntos, así como la FGE en 7 expedientes. Posterior a ello, los Órganos de naturaleza Administrativa fueron señalados como autoridades responsables en 5 expedientes. Solo en 1 expediente se señalaron a las Instituciones de Seguridad Pública como autoridades responsables. Se ilustra que existieron dos tipos de incidencia, la que se vació en este párrafo, y la que se encuentra en cada asunto estudiado. Esto último debe entenderse como la incidencia que existió en cada asunto, es decir, en un mismo expediente se señaló en más de una ocasión a una misma autoridad responsable.

Por otra parte, la principal actitud de las autoridades señaladas como responsables al momento de rendir sus informes justificados consistieron en la negativa de los actos reclamados que se les atribuyeron. Esto se logró registrar en 8 expedientes. Sin embargo, sólo en 1 asunto el juez de amparo logró dar certeza de la existencia de los actos reclamados desvirtuando la negativa de manera oficiosa.

Entrando en un estudio más profundo, se encontraron diversos asuntos cuya naturaleza fue versátil en el sentido de que se trataron y/o combatieron violaciones a derechos humanos las cuales se presentaron en diferentes materias. Por ejemplo, se dio cuenta de que los actos reclamados que se combatieron en los asuntos 550/2019 y 95/2021 atentaban contra derechos de naturaleza agraria. En todos los casos similares a los citados resultó innecesario entrar en un análisis más profundo en virtud de que al hacerlo se estaría alejando de la discusión original en que tanto énfasis se ha hecho a lo largo de la investigación. Es decir, la inquietud de este quehacer científico gira en torno a los derechos humanos cuya naturaleza tenga

que ver con ataques a la vida, la libertad personal, integridad personal, etc. Ante tal situación, se optó únicamente por realizar un análisis general de los asuntos a efecto de poder dar una lectura de los mismos sin entrar más a fondo y descubrir los obstáculos que nos ocupan. Análisis que ya se insertó en la tabla 10.

Una vez aclarada la situación anterior, se realizó el mismo ejercicio intelectual que obró después de la presentación preliminar de los resultados obtenidos de los asuntos del Juzgado Primero de Distrito. En esta ocasión solo se profundizó en el asunto que cuenta con número de expediente 242/2020. Esto en virtud de que en todos los demás casos no fue necesario dar una explicación más profunda que la que habita en la tabla 10 sobre los obstáculos que se encontraron en tales asuntos. Por ende, a estos casos se les aplicó el método explicado en el párrafo anterior. Solo se hizo un análisis general de los asuntos el cual quedó insertado en la tabulación mencionada.

Entrando en estudio del asunto 242/2020 se identificaron y extrajeron de manera quirúrgica diversos obstáculos o impedimentos que le dificultaron el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Este asunto se trató de una situación compleja porque no solo se trató de un solo sujeto a quien se le localizó en la hipótesis mencionada en líneas arriba. Todo esto se explica con los argumentos que a continuación se ponen en la mesa de discusión.

Atendiendo de manera ordenada la discusión, siempre se debe de tener en cuenta de que es vital localizar los elementos que componen a los criterios de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando se combaten violaciones a derechos humanos. Es decir, ambos conceptos no existirían si no se actualizaran todos sus elementos, o bien podrían presentarse con vicios lo cual a su vez produciría que ambos derechos se vieran imposibilitados en cumplir con sus respectivos fines. Tales ingredientes encuentran su fundamento en la norma internacional, en la propia jurisprudencia de la Corte IDH en los casos analizados, en el derecho interno, refiriéndose a la CPEUM y a la jurisprudencia de la SCJN.

Pero es en la Ley General de Víctimas donde estos elementos se encuentran concretamente definidos, mismos que ya se explicaron en su momento, y que se invocaron en este asunto para facilitar su disección.

Revisando el caso en concreto, los obstáculos detectados se presentaron con una naturaleza sumamente específica. El principal impedimento que se presentó, y que siempre se va a presentar en cualquier caso por contar con una vigencia permanente, como ya se explicó en su momento, fue el económico. Puesto que, atendiendo a los resultados del caso, primero de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio del policía, las víctimas indirectas, como lo fueron sus familiares, se vieron en la necesidad de realizar diversos gastos derivados de los daños consecuencia de la misma comisión del delito.

Los egresos derivados por los daños ocasionados tanto por la comisión del delito como de las violaciones a derechos humanos constituyen un impedimento para las víctimas, en este caso indirectas. Ya que al ocurrir tal situación provoca que sus recursos financieros que se encuentran destinados a cubrir el monto de ciertos bienes o servicios que resultan esenciales para el funcionamiento de la casa cambien de lugar y se concentren en otros bienes o servicios. Por ejemplo, las víctimas indirectas al atender los daños ocasionados por la comisión del delito en agravio de la víctima directa es probable que tuvieron que desembolsar para liquidar los gastos funerarios, los correspondientes al pago de los honorarios de su asesor jurídico (en caso de que haya sido particular), los que hayan tenido que ver con el traslado o transporte, y todos los gastos en general que se hayan realizado con motivo de todo el proceso penal acusatorio oral y los trámites de sus respectivos recursos, y de los juicios constitucionales.

Y si a ello se le inyecta el tiempo en que tuvieron que hacerlo tal situación pudo dejar vulnerables a las víctimas indirectas en otros aspectos o bien las pudo dejar en condiciones precarias. Por ejemplo, se pudieron ver afectadas en los aspectos de la salud, la vivienda por cuanto ve a la liquidación de todos y cada uno de los bienes y servicios que dispongan en la posibilidad en que la tengan (tal y

como se mostró con el censo del INEGI). Esto último debe de entenderse en el sentido de que hay cierta población del municipio de Pedro Escobedo que tiene carencias por cuanto ve al aspecto de la vivienda, tal y como se pudo observar en las figuras 12, 13 y 14 respectivamente. Por otra parte, inclusive pudieron verse afectadas en la alimentación, educación, ya que una de las fuentes de ingresos de ese hogar había desaparecido por la comisión de tal delito puesto que la víctima directa había dejado de aportar un ingreso.

Por tales motivos expuestos se pudo inferir que mientras los recursos financieros se destinan principalmente a ciertos bienes o servicios es posible que se dejen desatendidos otros que sean fundamentales en la economía familiar, lo cual a su vez genera que se imposibilite de alguna u otra forma el acceso a otros derechos como la vivienda, la salud, educación, etc. La importancia de ello hizo que se preguntara por el lugar que ocupa aquí el propio acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, ideas centrales en este examen. Ante ello se respondió que el factor económico afecta directamente a ambos derechos en razón de que además de que genera diversos gastos a las víctimas, en este caso indirectas, hace que se pregunte hasta cuándo pueden costear todos esos gastos a efecto de seguir teniendo un acceso efectivo a la justicia. Esto es así toda vez si no se cumple la primera parte de este derecho tan complejo no se puede hablar de que se tenga una reparación integral del daño, y en caso de que ésta última se llegue a dar es importante precisar cuánto tiempo tuvo que pasar desde que se cometió el delito o las violaciones a derechos humanos para que a las víctimas se les reparara.

Por otra parte, es cierto que la Ley General de Víctimas contempla la existencia un fondo de recursos de ayuda, asistencia y reparación integral al cual tienen derecho las víctimas siempre y cuando estén registradas en el Registro Nacional de Víctimas. Fondo al que acceden cumpliendo el procedimiento que la ley marca y el cual ya fue en explicado en su momento. Sin embargo, en el análisis de este caso surgió el planteamiento de hasta qué monto las víctimas pueden tener

acceso en caso de que se les autorice tal ayuda o asistencia, refiriéndose a estas dos toda vez que las medidas de reparación integral dependen exclusivamente del dictado de una sentencia tal y como se explicó en su momento. Y no solo el monto, sino hasta qué momento se puede disponer de tales recursos.

Con todo lo expuesto se pudo concluir que el Estado busca de alguna forma cumplir con su obligación internacional de reparar el daño a las víctimas, en este caso lo trata de hacer contrarrestando al propio factor económico cuya vigencia se actualiza en función de los daños que se les ocasionaron a las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos. Sin embargo, en atención a la metodología que obra en la presente investigación no se pudo constatar tal situación mencionada en el párrafo anterior por lo que su relevancia se tradujo en nuevos planteamientos que surgieron con motivo del estudio de este asunto.

El factor económico es una pieza clave para que se tenga acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño en virtud de que al tratarse de dos hipótesis demasiado complejas como la comisión de un delito o violaciones a derechos humanos derivan de las mismas múltiples consecuencias las cuales se materializan en condiciones, circunstancias y daños. Tal factor al no ser cubierto por cuanto debe entenderse a que las víctimas no cuentan con los recursos o medios para realizar todos los gastos que deriven de las hipótesis señaladas se convierte en fuerte impedimento para se tenga acceso a ambos derechos junto con sus propiedades. La víctima al querer alcanzar una reparación integral por los daños ocasionados derivados de las lesiones a sus derechos va a querer tratar de hacer todo lo posible para que eso se concrete. En este tenor planteado, depende de las propias víctimas en su carácter reconocido por la ley buscar y exigir el acceso a ambos derechos por lo que al dejar de hacerlo propicia que los mismos derechos pierdan gradualmente su propiedad, es decir, el acceso no es efectivo o dejó de serlo porque dejó de invertirse en él. Lo mismo ocurre con la reparación integral ya que si no se da su primera etapa no se puede llegar a esta última que en realidad es el fin de tal inversión. Esto se aplica cuando las víctimas no pueden continuar

con los gastos que se generan por el trámite de los procesos que contempla la ley para reparar tales daños, como el proceso penal o el trámite del juicio de amparo.

En el presente diagnóstico fueron identificados otros impedimentos sumamente específicos y complejos de extraer del asunto 242/2020. Estos se dependieron a lo largo de todo lo actuado y estudiado por el TCC. Órgano que en su sentencia reveló las propias fallas mecánicas que dificultaron el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño en el caso que conoció y resolvió. Al analizar el presente asunto se descubrió que su naturaleza fue muy compleja por los distintos episodios que presentó y por el carácter que asumieron los sujetos involucrados en la controversia.

Tal y como se demostró en el factor institucional, cuando las instituciones no cumplen con las funciones que les marca la ley estas mismas tienden a violar derechos humanos y a su vez a imposibilitar el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral. Puesto que cuando actúan fuera del marco normativo que las rige las decisiones que emiten logran entorpecer innecesariamente la materialización de ambos derechos. Aunque es cierto que cuando tales decisiones son erróneas y estas son susceptibles de revisión en otra instancia, éstas pueden quedar sin efectos y subsanar los daños derivados de la falta de pericia y desconocimiento de la ley en su actuar como institución. Esto último en caso de existir mecanismos y órganos de revisión.

El caso estudiado reflejó aún más todo lo planteado. El actuar de ciertas autoridades incidió de manera directa en el acceso a ambos derechos en el sentido de que creó circunstancias, condiciones, obstáculos o impedimentos que lograron entorpecer e imposibilitar el desarrollo de cada una de sus etapas. Por otra parte, se pudo constatar la efectividad del juicio de amparo como mecanismo encargado de la defensa de los derechos humanos, el cual es por excelencia el mejor instrumento con el que cuentan los gobernados para combatir las violaciones a tales derechos.

Recapitulando el caso que nos ocupa en la presente discusión, los principales impedimentos que operaron y cuyos efectos imposibilitaron el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral recayeron en el propio actuar de las autoridades. Principalmente en la institución de asistencia social denominada FGE y en la Juez Interina en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Distrito de San Juan del Río. Puesto que, en su desconocimiento de la ley, entendiéndose por este como su actuar fuera del marco legal, emitieron decisiones erróneas cuyos efectos entorpecieron casi de inmediato el camino de las víctimas, en este caso indirectas, por lograr una reparación. A esta conclusión se llegó porque también existieron impedimentos que dificultaron el acceso efectivo.

Ahora bien, atendiendo a los hechos se debe de recordar que el actuar de la Juez Interina en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal de San Juan del Río violentó el derecho de la víctima al debido proceso. Toda vez que así lo determinó la Sala Penal del TSJ, ya que en la sentencia absolutoria que emitió la Juez de origen consideró que las pruebas aportadas por PID no lograban demostrar la responsabilidad de los imputados en el delito de homicidio calificado. Tampoco consideró la información obtenida de los testigos que se encontraban laborando en la gasolinera el día de los hechos. Entre otras razones expuestas en la tabla 10, la Sala Penal determinó que se violentó el derecho de la víctima al debido proceso por lo que declaró insubsistente la resolución recurrida ordenando la reposición del procedimiento hasta antes del dictado de la sentencia puesto que la juez de origen debió valorar las pruebas que no consideró, así como tomar en cuenta lo resuelto por dicha Sala.

Aunque no se encontraron mayores registros en los que se pudiera dar cuenta de todo el fundamento legal que invocó la Sala Penal para determinar que la Juez de origen violentó el derecho al debido a proceso en agravio de la víctima por las razones expuestas en el párrafo anterior, sí se logró identificar un obstáculo que operó hasta ese momento. El cual consistió en el propio actuar de la Juez de Enjuiciamiento. Es decir, no consideró ni valoró los medios de convicción que se

aportaron en juicio a tal grado de desestimarlos como lo fueron los testimonios y la información aportada por PID y por el personal de la gasolinera. Las consecuencias de tal actuar se tradujeron tanto en un impedimento como también en una propia violación a un derecho humano lo cual imposibilitó que las víctimas indirectas tuvieran un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

En este caso en concreto lo que se actualizó en forma temprana fue una violación procesal dado que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la que versó sobre la valoración de las pruebas, lo cual trascendió al resultado del fallo. Es decir, a que se dictara sentencia absolutoria. Derivado de ello se pudo dar certeza que se violaron los derechos humanos de la víctima³²¹, especialmente los previstos en el art. 14 en relación con el art. 20 Apartado A fracciones I y V de la CPEUM. Lo cual a su vez provocó que no se tuviera un acceso a la justicia en su propiedad de ser efectivo y mucho menos se lograra dar la reparación integral del daño.

Primeramente, porque el fallo dictado por la Juez de Enjuiciamiento contravino con el objeto del proceso penal acusatorio, es decir, no se esclarecieron los hechos. Lo cual a su vez provocó que se omitiera procurar que el culpable no quedara impune y que los daños ocasionados por la comisión del delito de homicidio calificado no fuesen reparados a las víctimas en su respectivo carácter reconocido por la ley. Como se pudo observar en el análisis realizado al art. 20 Apartado A fracciones I y V de la CPEUM, su contenido establece ciertas cláusulas que a su vez contienen tanto las condiciones para que se acceda de manera efectiva a la

³²¹ Nota aclaratoria: el numeral 20 Apartado A fracciones I y V de la CPEUM contienen cláusulas para que se tenga un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

Disponen lo siguiente: Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

justicia como los fines de su existencia. Aquí se demostró que el acceso a la justicia debe de ser efectivo porque al adquirir tal propiedad se logran cumplir con las encomiendas del texto constitucional que en este caso recaen en el art. Estudiado. En forma de aclaración, tales cláusulas se relacionan de manera directa con el art. 14 constitucional ya que este posee el derecho al debido proceso, el cual en este caso se violentó en agravio de la víctima por las razones expuestas arriba.

Aunado a lo explicado, se agregó que en la omisión de esclarecer los hechos se violentó el derecho a la verdad, el cual como ya se explicó en su momento es un derecho reconocido por la norma internacional y también consagrado en el derecho interno. Derivado del razonamiento que ha operado hasta este momento se pudo concluir que se imposibilitó a las víctimas tener un acceso efectivo a la justicia toda vez que no contaron con la igualdad procesal de la que habla el art. 20 Apartado A fracción V de la CPEUM, en este caso para sostener la acusación³²². Esto es así toda vez que la carga de la prueba le pertenece a la parte acusadora³²³, la cual en este caso se encontró viciada ya que la Juez no consideró ciertas pruebas y no valoró las que ascendieron a la audiencia de juicio oral. Es como si la FGE y las

³²² Nota aclaratoria: por cuanto ve al derecho al debido proceso, las víctimas tienen los mismos derechos que los imputados en el proceso penal ya que están elevados al rango constitucional. Por lo que se considera una violación al mismo derecho cuando no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y derivado de ello se termine agravando a la víctima. Esto toda vez que las víctimas también son parte en el proceso penal acusatorio.

³²³ Nota aclaratoria: es de menester importancia precisar que no fue necesario explicar ni desarrollar el proceso penal acusatorio toda vez que al hacerlo alejaría la discusión de su enfoque original. Sin embargo, si fue necesario explicar algunos de los sujetos que forman parte del proceso a efecto de facilitar la lectura y comprensión del razonamiento que se desarrolló para explicar los obstáculos que se presentaron en el o los asuntos estudiados. Dicho esto, es al Ministerio Público o fiscalía quien le corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales. Esto en términos del art. 21 de la CPEUM que establece la distribución de competencias. Formula la acusación. A su vez, es derecho de las víctimas formar parte del proceso pudiendo coadyuvar con el Ministerio Público. También es derecho de tales sujetos aportar y que se les reciban todos los datos de prueba con los que cuente, sea en la investigación o en el proceso, los cuales deberán de ser desahogados en las respectivas diligencias. Y por último tiene derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos por la ley. Todo esto en términos del art. 20 Apartado C Fracc. II.

víctimas nunca hubieran aportado pruebas para sostener la acusación formulada por el primero en contra de los imputados.

A partir de todo el razonamiento anterior también se logró concluir que la reparación integral del daño se vio obstaculizada toda vez que no se lograron cumplir con las condiciones que permiten que el acceso a la justicia sea efectivo. Esto en razón de que no se desarrollaron conforme a lo establecido por el texto constitucional analizado. Luego entonces tal reparación se vio viciada y entorpecida principalmente por el sentido del fallo de la Juez de Enjuiciamiento ya que absolvió a los imputados sin estudiar de manera adecuada todo el caso, o mejor dicho los datos, medios y pruebas aportadas al asunto. Esto es posible de afirmar ya que fue la propia Sala Penal del TSJ la que determinó que se violó el derecho al debido proceso en agravio de la víctima.

La principal consecuencia que se proyectó en la reparación integral a raíz del fallo de la Juez fue el hecho de que tardaría más tiempo en repararse los daños ocasionados por la comisión del delito de homicidio calificado a las víctimas. Esto se debe de entender así ya que al controvertirse la sentencia las víctimas esperaron más tiempo para que se les repararan los daños ocasionados, así como a saber la verdad. Derecho que también pertenece a la sociedad. En este asunto la primera forma de reparación que recibieron las víctimas fue la sentencia condenatoria dictada por las Sala Penal del TSJ. Sin embargo, al ser controvertida a través del juicio de amparo en vía directa perdió su propiedad de ser integral. Es decir, no se pudo ejecutar porque se estimó que fue violatoria de derechos humanos en agravio de los imputados. Derivado de lo anterior también se vio afectado de nueva cuenta el derecho a la verdad, el cual también forma parte de la reparación integral, debido a que las víctimas tardarían más tiempo en conocer los hechos constitutivos del delito mencionado. Esto agregando de nueva cuenta de que pasaron casi 4 años para que se dictara una sentencia condenatoria.

El actuar del tribunal penal de primera instancia reflejó el incumplimiento a su obligación de carácter internacional plasmada en el art. 1 párrafo tercero de la

CPEUM. Esto en virtud de que, al ser un agente estatal ésta no previno las violaciones a derechos humanos que pudieron presentarse en este asunto. En este caso se presentaron violaciones al debido proceso. De aquí se debe de precisar que se trató de una situación compleja porque las propias víctimas de la comisión del delito se convirtieron en víctimas de violaciones a derechos humanos. Este es un hallazgo muy importante que se obtuvo con todo este examen realizado porque permitió conocer el momento exacto en que una persona se volvió víctima de violaciones a derechos humanos. En este caso, las víctimas de la comisión del delito de homicidio calificado se volvieron víctimas de violaciones a derechos humanos con el dictado de la sentencia absolutoria. Ya que en esta se plasmaron todas las acciones y omisiones de la Juez que al final trascendieron al fallo ocasionando los daños expuestos a las víctimas.

Este incumplimiento que a su vez se tradujo en una violación a derechos humanos fue derivado del propio incumplimiento al primer tipo de obligaciones que establece el art. 1 párrafo tercero constitucional. Ya que la Juez de Enjuiciamiento al no observar su texto no realizó las acciones que ambas normas le encomendaron, la internacional y la constitucional. Es decir, no promocionó, respetó, protegió y garantizó los derechos humanos.

Estas cuatro acciones representan cuatro obligaciones que a su vez se encuentran entrelazadas formando una sola obligación completa, es decir, se trata de 4 tareas distintas que fungen como los componentes de una sola obligación. En este asunto, se infirió que la Juez de Enjuiciamiento no respetó los derechos de las partes en el proceso penal acusatorio toda vez que se advirtió de la existencia de una violación procesal en agravio de las víctimas. Tal violación versó específicamente en la valoración de las pruebas ascendidas a la audiencia de juicio y desechamiento de otros datos y medios de prueba. Al ocurrir tal situación se pudo concluir que las partes en el proceso penal no tuvieron igualdad procesal. En este contexto, la Juez no respetó, no protegió, y no garantizó los derechos que les

asisten a las víctimas de la comisión del delito lo cual trascendió directamente al fallo que esta emitió absolviendo a los imputados.

Dentro de este orden de ideas se desprendió que las cuatro obligaciones discutidas no adquieren su relevancia al encontrarse en un estado estático, sino que su función por naturaleza es dinámica en virtud del movimiento periférico que adquiere el propio razonamiento del juzgador al conocer del asunto. Es decir, el juez debe de darle toda la visión periférica al asunto y ver lo que se encuentra su alrededor. En el caso estudiado, la Juez no aplicó tal premisa debido a que todo derecho humano que no se observa desde la norma constitucional y/o internacional no se puede respetar toda vez que el acto de autoridad puede extenderse hasta dañar la esfera jurídica en que se encuentran tales derechos. En este mismo sentido, la Juez al no observar tales normas no aplicó sus cláusulas y condiciones luego entonces no protegió los derechos y no garantizó los mismos. El resultado fue una violación a derechos humanos en agravio de las víctimas y a su vez produjo que estas personas no contaran con un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

Finalmente, la Juez de Enjuiciamiento no promocionó los derechos humanos toda vez que una auténtica promoción se ve reflejada en el cumplimiento de las otras obligaciones que ya se explicaron. De ahí el por qué se encuentran entrelazadas. En este caso la promoción debió verse reflejada en la sentencia, sin embargo, tal cosa no sucedió toda vez que esta fue absolutoria y violatoria de derechos humanos. Es decir, una forma de promocionar a los derechos humanos es cuando las autoridades a través de sus actos cumplen con las condiciones de las cláusulas establecidas para la promoción, respeto, protección y garantía de tales derechos. Actuación que debe de verse proyectada en otras autoridades para que actúen en función de la premisa del art. 1 párrafo tercero de la CPEUM.

Tal afirmación es una pieza fundamental del razonamiento expuesto hasta este momento, puesto que si la autoridad actuara en función de la premisa explicada en líneas arriba se evitarían tantas violaciones a los derechos humanos. Puesto que

como ya se demostró desde el inicio México atraviesa por una grave crisis en materia de derechos humanos. Esto es ahora posible de afirmar en virtud de que se lograron detectar los factores que dificultan el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño a las personas del municipio de Pedro Escobedo, cuando tratan de combatir violaciones a sus derechos humanos. En el caso del factor jurídico lo fueron obstáculos, impedimentos, condiciones o circunstancias que se presentaron en forma eventual y específica. Para dar cierre a este párrafo, la forma que se explicó en cómo debe de actuar la autoridad, en las primeras líneas, es a su vez la traducción de una forma de prevención de las violaciones a derechos humanos en un futuro próximo o lejano. Es decir, si las autoridades cumplen con las condiciones expuestas a su vez estarían previniendo violaciones a derechos humanos.

El asunto estudiado es un claro ejemplo de que la promoción de estos derechos no se vio reflejada en el actuar de otras autoridades. Ya que cuando hay dos autoridades, una de naturaleza ordenadora y otra ejecutora, si la primera emite un acto que viola los derechos humanos y la segunda lo ejecuta, la violación termina materializándose provocando otras violaciones a derechos humanos. O bien, pudo tratarse de la misma violación cometida por dos autoridades distintas en diferentes momentos. Un ejemplo de ello es el mismo caso analizado exactamente en el momento en que el órgano jurisdiccional ordenó la intervención de las comunicaciones privadas de los imputados. Ya que la primera autoridad ya había violado el derecho fundamental de los imputados al debido proceso con la autorización, mientras que la FGE culminó tal violación con la intervención de sus comunicaciones privadas. En este sentido, ninguna de las dos autoridades cumplió con las condiciones de las que tanto se han discutido, lo cual ocasionó la violación al debido proceso en agravio de los imputados y también entorpeció de nueva cuenta el proceso penal acusatorio en la segunda instancia.

En conclusión, a todo lo examinado hasta este momento, todo lo que se expuso en estos últimos párrafos debe de entenderse desde los efectos producidos

por el dictado de la sentencia absolutoria ya que el primer grado de obligaciones del art. 1 párrafo tercero constitucional contiene una premisa funcional. Con ello se está refiriendo a que el segundo grado de las obligaciones previstas en el mismo art. 1 párrafo tercero es una respuesta al incumplimiento de las obligaciones del primer grado. Y a su vez, un candado para que las autoridades cumplan con las mismas acciones contenidas en las obligaciones de primer grado. Tal y como se demostró en el asunto estudiado cualquier autoridad que no promoció, respete, proteja y garantice los derechos humanos pone en una situación de alta vulnerabilidad a los gobernados. Esto en razón de que las personas se encuentran en un alto riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos. En este caso tan específico el tipo de violaciones que se presentaron fueron principalmente a las víctimas de la comisión del delito de homicidio calificado, las cuales versaron en la violación a su derecho al debido proceso. Lo cual a su vez entorpeció el objeto del proceso penal acusatorio. Y posteriormente se originaron las violaciones a los derechos humanos de los imputados.

Así mismo se pudo concluir que esta cláusula sirve como un indicador mediante la cual se pueden identificar violaciones a derechos humanos, incluso en momentos procesales. Es decir, cuando el Estado a través de sus agentes no da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1 párrafo tercero de la CPEUM además de violentar la cláusula internacional también logra atentar contra otros derechos humanos. En este caso, la Juez de Enjuiciamiento al no observar y aplicar la disposición constitucional mencionada terminó violentando el derecho fundamental al debido proceso en agravio de las víctimas de la comisión del delito, y también de los imputados. Es decir, no le dio el alcance en su interpretación para que su razonamiento atendiera de manera puntual a lo dispuesto por el art. 14 en relación con el art 20 Apartado A fracciones I y V, partiendo obviamente del art. 1. Luego entonces lo que se actualizó no solo fue una violación procesal en agravio de la víctima, sino que también se convirtió en una violación a derechos humanos para ambas partes del proceso penal acusatorio.

Este hallazgo es crucial debido a que permitió conocer el momento exacto en que una persona se convierte en víctima de violaciones a sus derechos humanos, así como los orígenes de las mismas y las consecuencias que traen consigo en el futuro. En este caso se está refiriendo a las violaciones que también se pueden presentar en ciertos momentos procesales. Tal razonamiento puede ser empleado como una herramienta para mejorar la técnica jurídica en el sentido de que facilita la detección de tales violaciones para promover los recursos ordinarios o en su caso el propio juicio de amparo en una forma más anticipada. Y de esta forma evitar que los procesos judiciales se vieran entorpecidos por el propio actuar de los órganos jurisdiccionales. Tal situación planteada en su superficie no suena innovadora debido a que enfocándose en el juicio constitucional la Ley de Amparo establece de manera puntual todas las causas de procedencia, sin embargo, al aplicar el razonamiento desarrollado se permite no solo conocer la existencia de violaciones a derechos humanos sino también verificar su existencia. Esto ayudaría a los promoventes a evitar el sobreseimiento del juicio de amparo por la causal de inexistencia del acto reclamado.

Tal herramienta mejoraría la efectividad del juicio de amparo y a su vez permitiría que el acceso a la justicia fuera más efectivo para las personas, y también que la reparación del daño fuera más integral. Todos los argumentos conclusivos fueron posibles de obtener al aplicar el principio de progresividad puesto que mientras más alcance se dé a los derechos humanos su efectividad será mejor. En este sentido no debe haber una reducción de derechos humanos en ningún caso toda vez que así lo establece el propio SIDH y el texto constitucional. El principio de interdependencia en virtud de que los derechos humanos se encuentran entrelazados unos con otros y la violación a cualquiera de ellos trae consigo la violación a otros e incluso sus consecuencias pueden incidir en que los procesos judiciales se vean entorpecidos.

De igual forma se aplicó el principio de universalidad debido a que no se observan las cláusulas que permiten el ejercicio de los derechos humanos para

todas las personas en igualdad de condiciones. En este caso las autoridades al no prevenir las violaciones a los derechos humanos de las partes en el proceso penal acusatorio, e incluso después en las siguientes instancias antes de la emisión de la sentencia del TCC, no promocionaron, respetaron, protegieron y no garantizaron tales derechos. Es decir, no se garantizaron los derechos humanos en la misma medida en los diferentes momentos procesales en que se estudió este asunto para todas las personas. El ejemplo claro de ello fue cuando la Juez de Enjuiciamiento cometió la violación procesal explicada exhaustivamente. Con ello se concluyó que, en la inobservancia e inaplicación de las cláusulas estudiadas, hablando en forma general, las autoridades tienden a violar los derechos humanos para todas las personas o garantizarlos solo para algunas.

En resumen, el acceso a la justicia no logró ser efectivo en razón del impedimento derivado del actuar del órgano jurisdiccional de primera instancia, plasmado en la sentencia absolutoria que emitió. Puesto que al no observar y aplicar el texto constitucional en función de las condiciones establecidas por los arts. Analizados la Juez de Enjuiciamiento terminó por violentar su derecho fundamental al debido proceso y al mismo tiempo entorpeció el proceso penal por todas las razones expuestas. Lo que en consecuencia provocó que las víctimas no logran una reparación integral del daño dado que no tuvieron un acceso efectivo a la justicia. A su vez, la propia autoridad jurisdiccional no dio cumplimiento a su obligación consagrada en el numeral 1 párrafo tercero constitucional puesto que no previno la violación al derecho fundamental del debido proceso.

Cambiando la posición de la óptica, los obstáculos que se identificaron en el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, en este caso refiriéndose a los imputados, versaron en la violación al debido proceso y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Por cuanto ve al primero, el TCC concluyó que se violó su derecho a una defensa adecuada en razón de que el Tribunal penal de primera instancia no se cercioró de que los defensores de los imputados contaran con cédula profesional expedida a su favor. Así mismo esta

violación procesal se actualizó cuando se conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por la FGE ante la Sala Penal del TSJ. El impedimento se identificó con el mismo razonamiento expuesto con anterioridad. Es decir, las autoridades no dieron cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 Apartado B, Fracc. VIII, ya que su contenido encierra la cláusula que a su vez contiene la condición de que toda persona imputada deberá de contar con una defensa adecuada. En este caso al no haber observado el texto constitucional terminó violando ese derecho, así como también las autoridades no cumplieron con su obligación de prevenir violaciones a derechos humanos derivado de su falta de pericia al no observar y aplicar el texto constitucional. El impedimento fue generado por las propias autoridades.

Por otra parte, la gestión de la FGE no fue acorde a derecho puesto que fue el propio TCC quien en su sentencia de amparo así lo determinó en razón de que tal institución vulneró los derechos fundamentales de inviolabilidad de las comunicaciones privadas en agravio de quien en el proceso penal contara con la calidad de imputado. La deficiencia de su actuar resultó del desconocimiento de sus facultades, del qué puede hacer, qué no y bajo qué circunstancias. Ya que la FGE al no haber solicitado la autorización a un Juez Federal que conociera de la materia Penal para intervenir las comunicaciones privadas creó las circunstancias que viciaron y a su vez degradaron las propiedades de ambos derechos de acceso y reparación. Principalmente porque dio pauta para que los sujetos activos pudieran controvertir tal situación. Lo cual sí hizo uno de ellos por estimar que claramente se habían violado sus derechos fundamentales toda vez que los elementos de PID adscritos a la institución de representación social intervinieron sus comunicaciones, de la forma ya expuesta, con la finalidad de acreditar su participación en el hecho delictivo.

Los efectos derivados de esa actuación resultaron en que si bien se pudieron acreditar los elementos del tipo penal y de la participación de los sujetos activos puesto que así lo determinó la propia Sala del TSJ al resolver el recurso interpuesto por la FGE lo cierto es que tal acción entorpeció el proceso penal. Es decir, si la

FGE hubiera actuado dentro del marco legal y solicitado la intervención de las comunicaciones a la autoridad competente desde el principio no se habrían violentado los derechos fundamentales de los sujetos activos y en consecuencia se habría demostrado su plena participación en la comisión del delito de homicidio calificado. Todo esto sin escalar a instancias mayores como lo fue la propia Sala Penal al resolver el recurso interpuesto por la FGE; el Juzgado de Distrito al dejar insubsistente la resolución de la Sala; nuevamente la Sala Penal con la emisión de la sentencia condenatoria; y el TCC al dictar la última sentencia en que se estudió y determinó la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

El impedimento que se presentó derivó del propio actuar tanto de la FGE por no haber solicitado la intervención de las comunicaciones privadas a la autoridad competente como de la autoridad jurisdiccional que la autorizó, en este caso la Sala Penal del TSJ. En este caso se recuerda que el impedimento se tradujo en la violación a los derechos que le corresponden a toda persona imputada toda vez que tales derechos son cláusulas que contienen condiciones o requisitos que permiten que el acceso a la justicia sea efectivo. En este caso al no observarse tales cláusulas no se cumplieron con las condiciones y por lo tanto se violaron los derechos humanos de los imputados. Tal actitud asumida por las autoridades en sus respectivas decisiones significó un entorpecimiento del propio proceso penal acusatorio debido a que tales agentes también violentaron el acceso a la tutela jurisdiccional en su elemento de ser expedita. Es decir, las autoridades señaladas como responsables crearon los propios obstáculos al momento de impartir justicia, los cuales se le presentaron tanto a los que asumieron la calidad de víctimas como a los imputados. En forma más extensiva, tales errores se originaron tanto en la investigación del delito como al momento de dictar sentencia, en la primera y segunda instancia.

De igual forma, se pudo constatar que las autoridades no lograron prevenir las violaciones a derechos humanos ya que fueron las mismas quienes los violentaron, desde este enfoque, en agravio de los imputados. Por ende, no se dio

cumplimiento a lo dispuesto por el art.1 párrafo tercero de la CPEUM. Ante esta conclusión surgió el planteamiento de si las autoridades se encuentran capacitadas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el texto constitucional, y hasta qué grado. Esto derivado de la inquietud de que se trataron de situaciones sencillas de observar y atender como lo fueron la verificación de si los defensores contaban cédula profesional expedida a su favor. Es decir, se trataron de errores cometidos en situaciones sumamente sencillas por no decir de rutina establecidas tanto por la CPEUM como por la ley que rige el proceso penal acusatorio. Tal hallazgo solo funge como un planteamiento el cual fue importante haber explicado de esta forma.

Otros efectos que derivaron de los errores cometidos por las autoridades señaladas como responsables fueron los que incidieron de manera negativa en el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño de las víctimas. Mismos que ya se explicaron en su momento pero que aquí vuelven a trascender. En otras palabras, tales errores cometidos por las autoridades dificultaron el acceso a ambos derechos a ambas partes del proceso penal acusatorio toda vez que crearon obstáculos, condiciones o circunstancias que imposibilitaron la materialización de los mismos derechos al no dar cumplimiento a las cláusulas que prevén su existencia y sus fines.

Al razonar sobre este panorama se pudo concluir que principalmente se presentó un impedimento de naturaleza institucional que dificultó el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Ya que el actuar de la FGE no fue adecuado por ser contrario a derecho de tanto así que se violentaron los derechos fundamentales de los sujetos activos. Sus efectos como se mostraron fueron el simple e importante paso del tiempo para que se esclarecieran los hechos, para que se protegiera al inocente, para que se procurara que los culpables no quedaran impunes, y para que los daños causados por el delito de homicidio calificado fueran reparados. En este caso se atentaron contra los principios generales a los que hace referencia el apartado A del art. 20 constitucional. Esto se logró concluir una vez

que se le dio al factor tiempo³²⁴ su papel en el asunto. Es decir, en este caso se demostró que transcurrió tanto tiempo para que se dictara una sentencia condenatoria, en este caso por la Sala Penal del TSJ, casi 4 años desde que ocurrieron los hechos.

La relevancia que cobró el que el asunto haya pasado por varias instancias se materializó en el tiempo, tanto para que se tuviera un acceso efectivo a la justicia como a la reparación integral del daño. Como ya se explicó, el acceso no fue efectivo por los efectos derivados de la sentencia absolutoria. Por lo que una vez que se escaló a distintas instancias el tiempo también jugó como un impedimento en contra de la víctima. Su impacto en el acceso a la justicia se vio reflejado en 2 situaciones distintas.

La primera de ellas versó en la revisión del propio asunto y de la sentencia dictada en primera instancia. Es decir, el acceso no fue efectivo debido a que la víctima tuvo que seguir insistiendo junto con la FGE para que se observaran y se hicieran valer los derechos que le corresponden a la víctima, en su respectivo carácter reconocido por la ley. Para no ir tan lejos, lo que se trata de explicar es que mientras el asunto pase por más instancias para su revisión la víctima va a tardar más tiempo en conseguir que su acceso a la justicia sea efectivo. Esto debido a que el fin que busca en cada instancia, en este caso, es el cumplimiento de las cláusulas establecidas por la constitución, la ley y los tratados internacionales que rigen al proceso penal acusatorio. Ello en razón de que estimó que se vulneraron sus derechos toda vez que no se cumplió con el contenido de tales cláusulas.

Esto en la práctica se entiende cuando la víctima controvierte la sentencia dictada en instancia anterior para que su superior la revise en razón de que trata demostrar que sus derechos fueron vulnerados de alguna forma. Por ejemplo,

³²⁴ Nota aclaratoria: en este caso el tiempo se actualizó como un factor independiente dado que no se está haciendo alusión al factor geográfico sino directamente al tiempo en que se tarda por cumplir el texto constitucional a efecto de lograr el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

cuando se actualizó una violación procesal. En conclusión, a estas líneas, el tiempo se vuelve un impedimento para que se acceda de manera efectiva a la justicia ya que esto provoca que la víctima demore más en demostrar que sus derechos fueron vulnerados por el fallo controvertido toda vez que no se cumplieron con las condiciones de las cláusulas explicadas. Por ejemplo, en este caso, la Juez de Enjuiciamiento no valoró las pruebas y no consideró otras que ascendieron a juicio, así como otros medios de prueba aportados por PID.

En forma aclaratoria, la propiedad de ser efectivo solo se consigue cuando se cumplen con las cláusulas que condicionan y permiten su existencia a efecto de cumplir con sus fines. Por ejemplo, la víctima de la comisión del delito solo consigue que su acceso a la justicia sea efectivo cuando se cumple con lo que dispone el marco normativo que rige el proceso penal acusatorio, en este caso y de manera sencilla lo sería el art 20 constitucional y las otras leyes reglamentarias que se desprendan de su contenido. Si no se cumplen con todas las cláusulas y condiciones que encierra el numeral el acceso no puede ser efectivo y en consecuencia puede terminar violentándose a la víctima en alguno de esos derechos que le corresponden por ser parte dentro del proceso penal acusatorio. Tal y como ya se demostró. Esto es importante debido a que no solo se visualiza a la víctima bajo la hipótesis de la comisión del delito sino cuando también se convierte en víctima de violaciones a derechos humanos, como en este caso. En consecuencia, sino se cumple con la primera etapa de este complejo proceso no se puede hablar de una reparación integral del daño.

La segunda situación versó sobre los distintos gastos que siguieron realizando las víctimas en todo ese tiempo en que se siguió revisando el asunto. Tanto para que tuvieran acceso efectivo a la justicia como para que se les reparara de manera integral en todos los daños ocasionados por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de la víctima directa. Como se pudo observar, se actualizaron nuevamente otros obstáculos para que las víctimas tuvieran acceso a ambos derechos. Esto supone un riesgo que atenta contra ambos derechos ya que

puede dejar vulnerables a las víctimas en otros aspectos como la educación, vivienda, salud, etc. Mientras buscan hacer valer tales derechos. En otras palabras, mientras más tiempo pase que se tenga acceso a ambos derechos las víctimas se verán obligadas a realizar más gastos desprendidos de las consecuencias del mismo asunto. Esto es así ya que se trata de una inversión para que se puedan lograr los fines de los criterios enunciados hasta el cansancio.

Un ejemplo que logra ilustrar el pensamiento anterior es cuando una persona quiere construir una casa para vivir en ella y así dejar de pagar renta costosa de un apartamento. Para su realización requiere de un cierto presupuesto en el que se coticen los materiales que se van a emplear y la mano de obra necesaria para su construcción. Si la persona deja de pagar el sueldo a los trabajadores estos se verán obligados a abandonar la obra quedando inconclusa, lo cual significaría una pérdida ya que no podrá disponer de tal obra para tales fines. Lo mismo ocurriría cuando dejara de costear los materiales necesarios para su construcción por no contar con los recursos para solventar tales gastos. En conclusión, esa persona va a tardar más en disponer de la casa ya que para ello primero se requiere de su construcción. El paso del tiempo puede hacer incluso que la persona gaste más en la obra si se dejara inconclusa, esto cuando se llegaron a perder los materiales por su composición por ejemplo cuando se oxidan las varillas por la lluvia o se cae la pintura por no haberle puesto un barniz a las paredes.

Los derechos humanos también son una inversión. No solo basta con que se le reconozcan y otorguen a los gobernados, sino que intervienen otros factores que de no ser cubiertos en su momento pueden jugar en contra de la materialización de los mismos derechos. Se convierten en obstáculos que dificultan el cumplimiento de los fines que persiguen tales derechos. En este sentido se está refiriendo al factor económico y los gastos que realizan las víctimas con motivo de querer acceder a los derechos discutidos. Esto, aunque no se pudo documentar por no tener contacto directo con las víctimas y preguntarles sobre los gastos que realizaron generados por el asunto estudiado, sí se pudo inferir a través del sentido común. Es decir,

mientras más tiempo pase para que las víctimas tengan acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño más gastos van a realizar con motivo de ello, por ejemplo, los relativos a los gastos de transporte, honorarios del abogado por checar el expediente etc... Esto a su vez dificulta que el acceso mantenga su propiedad de ser efectivo ya que aquí se pudo dar cuenta un nuevo planteamiento, hasta cuándo puede invertir en el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, se debe de resaltar el papel que juega la víctima en todo esto puesto que de ella depende conseguir que su acceso a la justicia sea efectivo a efecto de pueda lograr una reparación integral del daño. Ya sea cuando se trate de la comisión de un delito o de violaciones a derechos humanos. Es decir, la víctima tiene que demostrar que realmente ha adquirido ese carácter que le reconocen los tratados internacionales, la constitución, la jurisprudencia e incluso la ley, así como los daños que se le han ocasionado a sus derechos humanos. La víctima siempre debe de activar los derechos que se le reconocen y otorgan desde la norma internacional hasta la constitucional, y esto solo es posible a través de los distintos mecanismos que se tienen para su defensa y protección, por ejemplo, el juicio de amparo. Cuando deja de desempeñar esta función activa antes de que se le reparen los daños ocasionados por las violaciones a sus derechos humanos su acceso a la justicia y a la reparación integral se logran viciar y degradar al grado de no existir. La explicación de esto, atendiendo al asunto estudiado, se debió a que se le han presentado diversos obstáculos que impiden la materialización del espíritu de ambos derechos. Del acceso efectivo a la justicia y de la reparación integral del daño.

En conclusión, se lograron identificar diversos obstáculos que dificultaron el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño tanto a las víctimas de la comisión del delito de homicidio calificado como a los imputados. Los cuales se desprendieron del actuar de las autoridades que intervinieron y conocieron del asunto en el ámbito de sus competencias. Tales impedimentos crearon condiciones o circunstancias que terminaron por degradar aún más las propiedades esenciales

de ambos derechos de acceso y reparación toda vez que se actualizaron nuevos obstáculos de diferente naturaleza. Mismos que incidieron en el asunto a lo largo de su trámite y revisión ante los distintos órganos jurisdiccionales.

De igual forma se logró demostrar que el actuar de las autoridades no fue acorde a lo dispuesto por el texto constitucional toda vez que incumplieron con su obligación de naturaleza internacional de prevenir violaciones a derechos humanos, entre otras, plasmadas en el art. 1 párrafo tercero de la CPEUM. Las consecuencias de ello se tradujeron en las violaciones a derechos humanos cometidas por los propios agentes estatales en situaciones sencillas de observar como las que se explicaron. Por lo que se pudo concluir que cuando el Estado a través de sus agentes no observa y no da cumplimiento a sus obligaciones impuestas por las propias normas internacionales, constitucionales e incluso la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, trátase de la SCJN y/o la Corte IDH, estos tienden a violentar los derechos humanos de los gobernados, tal y como se comprobó en este asunto.

Tal situación puede degradar aún más las propiedades de los derechos de acceso y reparación toda vez que los errores de las autoridades son potencialmente riesgosos. En el sentido de que pueden convertirse en obstáculos, impedimentos, que a su vez pueden crear circunstancias o condiciones que imposibilitan el ejercicio de ambos derechos. Situación que siempre debe de revisarse a efecto de enfrentar y revertir tales obstáculos y así lograr el ejercicio de ambos derechos en función de sus propiedades.

Por último, se logró destacar el papel que juegan las víctimas para que logren tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Los obstáculos a los que se enfrentan en cada momento en que se pudieron localizar derivados de su actuar y/o de las autoridades investidas para tales funciones. Por ejemplo, en este caso si bien es cierto que el homicidio es un delito perseguible de manera oficiosa, es decir que el Estado se encuentra obligado a perseguirlo porque así lo establece la propia legislación, lo cierto es que dependió de la víctima que se

siga persiguiendo porque en ella recae el ejercicio de ambos derechos. Esto es así toda vez que la víctima debe de ser reparada de manera integral por todos los daños que les ocasionaron a sus derechos humanos.

En este asunto se pudo dar cuenta de que tal reparación se logró dar, en su forma inicial, en la sentencia condenatoria dictada por la Sala del TSJ. Sin embargo, tal reparación perdió esa propiedad toda vez que logró ser controvertida por violar los derechos humanos de los imputados cambiando la dirección de tal reparación. Es decir, la parte quejosa logró una reparación integral en su forma inicial porque existió una sentencia en la que se determinó la violación a sus derechos humanos, en este caso fue emitida por el TCC.

En conclusión, a este último tejido racional, las víctimas deben de ejercer sus derechos en función del cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas y condiciones que contengan estas últimas. Puesto que, al encontrarse previstas por las normas internacionales, constitucionales e incluso por la jurisprudencia de los máximos tribunales constitucionales, sea la SCJN y/o Corte IDH, obligan al Estado a través de sus agentes a garantizar que el acceso a la justicia sea efectivo y que la reparación del daño sea integral. Por lo que el papel de las víctimas debe de ser activo y perseverante ya que es derecho de ellas activar todos los mecanismos disponibles para que tanto el acceso como la reparación logren existir jurídicamente en la práctica y no se queden como una promesa normativa. De lo contrario no solo se perderían ambos derechos en perjuicio de las víctimas, sino que también podría ser motor generador de la perpetración de la impunidad. Esto se justifica una vez que no se cumplen con los fines de tales cláusulas. Por ejemplo, cuando no se investigan las violaciones a derechos humanos, no se sanciona a los responsables y no se reparan los daños ocasionados por tales violaciones.

El diseño de todo este pensamiento en el que se empleó una interpretación extensiva de la norma constitucional, refiriéndose a que sus alcances incluso se encuentran previstos por el derecho internacional de los derechos humanos, puede ser aplicable a otras situaciones. En esta investigación el empleo del solo art. 1

párrafo tercero de la CPEUM sirvió como un indicador para detectar violaciones a derechos humanos perpetradas por los propios agentes estatales. Y no solo eso, sino que también se detectaron violaciones procesales o violaciones a los derechos de las personas que forman parte, en este caso, del proceso penal acusatorio. En otras palabras, la aplicabilidad de este pensamiento no solo es válida para demostrar los obstáculos que se le presentan a la población para acceder de manera efectiva a la justicia y a la reparación integral del daño bajo la hipótesis de que se han actualizado violaciones a derechos humanos, sino que también puede operar en otras.

Se sugiere que el pensamiento plasmado en esta investigación pueda servir como un instrumento mediante el cual se pueden identificar obstáculos que dificulten que las personas puedan ejercer de manera efectiva sus derechos sociales. O en otros casos para que los procedimientos de naturaleza civil fueran más ágiles toda vez que al detectar los impedimentos que dificulten que las personas titulares de los derechos de tal naturaleza, estos fuesen atendidos a efecto de contrarrestarlos. Por ejemplo, si tienen que ver con técnica jurídica en cuanto a la valoración de ciertas pruebas, o con la capacitación de los juzgadores. No solo sirve para detectar deficiencias derivadas del actuar del Estado sino también para prevenirlas y en su caso corregirlas en función del propio texto constitucional. Tal y como se demostró con el estudio de los asuntos que obran en la investigación.

.1.17. Caso Escolásticas: ataques a la libertad e incomunicación.

Para dar cierre a este capítulo discursivo, se optó por presentar un caso adicional con la finalidad de explicar en forma breve y sencilla una de las principales aportaciones que ofrece la presente investigación. La naturaleza de la contribución se expresa en función de la atención inmediata que los órganos jurisdiccionales deben de otorgar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos.

Es decir, aquellas violaciones que se encuentran previstas en los numerales 15 de la Ley de Amparo y 22 de la CPEUM.³²⁵

A manera de síntesis, el caso que ocupa la recta final de la discusión versó sobre los hechos³²⁶ ocurridos en fecha 13 de junio de 2023 en la comunidad de Escolásticas, Pedro Escobedo. Siendo aproximadamente las 08:30 horas cuando elementos de policía municipal de Pedro Escobedo, Huimilpan, y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro llevaron a cabo un operativo a efecto de realizar la detención de María Trinidad Osornio Flores (quien ocupa el cargo de delegada de esa comunidad), así como de Jonathan Fajardo Bocanegra. A raíz de ello los pobladores de la comunidad dieron comienzo a una protesta con la finalidad de evitar que las autoridades realizaran mayores detenciones, así como de exigir la inmediata libertad de las 2 personas mencionadas. Quienes de acuerdo a los hechos que los pobladores presenciaron, fueron detenidas en forma arbitraria. En respuesta a esa acción, los pobladores fueron reprendidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esto aproximadamente a las 13:00 horas.

La detención³²⁷ de las dos personas fue realizada de manera arbitraria por los elementos mencionados, así como por la FGE, debido a que no se supo nada de su paradero hasta el 15 de junio de 2023. Este conocimiento fue posible gracias a que se promovió juicio de amparo, así como a las evidencias consistentes en las

³²⁵ Nota aclaratoria: el art. 15 de la Ley de Amparo prevé un catálogo de graves violaciones a los derechos humanos. Disponiendo lo siguiente: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. Por su parte el art. 22 de la CPEUM dispone lo siguiente: quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

³²⁶ "COMITÉ CEREZO MÉXICO". (Boletín Jurídico-Informativo) 2023. Disponible para consulta en: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article4036>

20 de junio de 2023

³²⁷ *ídem*.

transmisiones en directo sobre los hechos, y la descripción que realizaron las familias de las personas detenidas, toda vez que obligaron a las autoridades a brindar tal información, así como a presentar físicamente a las personas que detuvo su personal. En este sentido el Estado dio a conocer que ambas personas se encontraban recluidas en el Centro de Reinserción Social de San Juan del Río.

Se hace la precisión de que fueron más las personas a las que se detuvieron el día de los hechos³²⁸, quienes hasta el 15 de junio se encontraban en calidad de desaparecidas. Su paradero solo fue posible de dar a través la orden emitida por un juez de amparo, encontrándose en los centros penitenciarios de municipios de Querétaro y San Juan del Río. Las personas al ser localizadas presentaron múltiples lesiones como golpes en la nariz (ocasionándoles sangrado), en los pómulos y en la espalda; rasguños en la zona del cuello y el pecho; hematomas en los brazos y en la cintura; una de ellas manifestó una posible fractura en uno de sus brazos; otra manifestó pérdida de cabello al ser sacudida por la policía. Las víctimas además manifestaron sufrir violencia verbal y psicológica, y que sus vestimentas fueron rotas. También agregaron que la policía cambió, en múltiples ocasiones, de vehículos a las personas detenidas. Todas las lesiones descritas fueron cometidas por los elementos aprehensores.

Las personas detenidas manifestaron³²⁹ ser víctimas de fabricación de delitos así como víctimas de desaparición forzada toda vez que las autoridades no dieron razón de ellas. Agregaron que fueron víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, y que además participó la Secretaría de Gobierno y la propia DDHQ. Esta última se encontraba incluso en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrieron, observando cómo se daba el desenlace. Se precisa que en el lugar en que ocurrieron los hechos, y en el momento en que ocurrían, se encontraban en su mayoría mujeres, niños, adultos de la tercera edad, adultos con enfermedades

³²⁸ *Ídem.*

³²⁹ *Ídem.*

crónicas degenerativas, mujeres embarazadas, y artesanos. Además, señalaron que los medios de comunicación que se encontraban presentes en esos momentos han desvirtuado los relatos de los pobladores al grado de manipular la opinión pública.

A partir de los hechos expuestos arriba, en la presente labor investigadora se encontró el Auto³³⁰ de fecha de 15 de junio de 2023 decretado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, mediante el cual el Juez de amparo conoció del asunto. Al cual se le asignó el número de expediente: 777/2023. A través de este auto el Juez de Distrito además de admitir la demanda de amparo promovido en la vía indirecta también decretó la suspensión de plano contra los actos reclamados que consistieron en actos privativos de la libertad. Específicamente contra la incomunicación y detención fuera del procedimiento judicial. En este mismo sentido, el Juez de amparo también determinó que los hechos fueron violatorios al art. 22 de la CPEUM, es decir, se trató de los actos prohibidos por tal numeral. De igual forma estimó violentados los arts. 1 y 14 constitucionales.

A raíz de lo anterior se concluyó que los hechos fueron constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos, de tanto así que el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano en contra de los actos reclamados. La lectura del asunto se debe de entender desde de los hechos, puesto que ello permitió llegar a la conclusión del punto anterior. Luego entonces fue posible no solo entrar en estudio del caso, sino que también permitió verificar los alcances de los actos de autoridad a efecto de sugerir una propuesta que logre ser vital en la prevención de futuras violaciones a derechos humanos.

³³⁰ Consejo de la Judicatura Federal. “Dirección General de Gestión Judicial, Consulta de Datos de Expedientes”. (Base de datos) 2023.
Disponible para consulta en:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>
20 de junio de 2023

En forma breve y sencilla, en este asunto se reafirmaron dos cosas que se abordaron exhaustivamente en la presente investigación. La primera fue la reafirmación del juicio de amparo como mecanismo por excelencia encargado de la defensa y protección de los derechos humanos toda vez que a los quejosos se les concedió la suspensión de plano contra los actos graves y prohibidos. La segunda, fue la actualización de múltiples factores, entre ellos el geográfico, social, económico e institucional, los cuales impidieron que las víctimas tuvieran un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. En razón de que los promoventes del juicio constitucional demoraron 2 días para solicitar la protección de la justicia federal en contra de los actos mencionados. En este sentido, el principal factor que impidió a las víctimas el ejercicio de los derechos centrales fue de naturaleza jurídica y recayó directamente en la promoción del juicio de amparo.

El factor clave consistió precisamente en la ausencia de un principio motriz y de una herramienta instrumentada que sirvan de extensión del juicio de amparo y de las funciones jurisdiccionales de los órganos encargados de conocer sobre la materia de amparo. Este pensamiento aplicado al asunto que ocupa la discusión se puede entender desde el momento en que los elementos adscritos a las distintas corporaciones de seguridad pública realizan arbitrariamente la detención de las personas mencionadas en la comunidad de Escolásticas. Principalmente porque en ese momento se actualizaron las primeras violaciones a derechos humanos, las cuales fueron graves en razón de que se trataron de ataques a la libertad personal fuera del procedimiento debido a la inexistencia de la orden de aprehensión girada por el Juez de Control competente.

Posteriormente, esas violaciones adquirirían otras traducciones de acuerdo a al propio texto de la Ley de Amparo en razón de que una vez que se realizó la detención de las personas residentes en la comunidad de Escolásticas, ninguna de las autoridades que intervino en el fuerte operativo dio información alguna a sus familiares sobre la situación jurídica de las personas detenidas ni mucho menos de su destino o paradero. En el análisis de esa situación y en la interpretación de la

norma jurídica se pudo elaborar el siguiente diagnóstico: las víctimas no solo lo fueron de los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, sino que posteriormente también lo fueron del acto grave de desaparición forzada puesto que así lo prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su art. 27.³³¹

A raíz de lo anterior, en la presente investigación se sugiere la instauración constitucional de un principio rector que se pueda aplicar en este tipo de situaciones y que tenga por objeto restituir en forma inmediata a los quejosos en el goce de sus derechos vulnerados. Esto con la finalidad evitar que sufran daños permanentes, irreversibles e irreparables en sus derechos humanos. En este estudio, a este principio se le denominó Principio de Inmediatez, el cual debe de encontrarse en forma expresa en la CPEUM siendo una forma extensiva de cumplimiento al art. 1 constitucional. Este principio solo puede ser activado en casos en que se presuma la existencia de los actos graves que se encuentren previstos en forma enunciativa más no limitativa en los arts. 15 de la Ley de Amparo y 22 de la CPEUM.

La principal finalidad del Principio de Inmediatez versa sobre evitar lesiones permanentes, irreversibles e irreparables en los derechos humanos de cualquier persona. Por ejemplo, en los casos de desaparición forzada de personas, o de cualquier ataque contra la vida o la libertad, la función fundamental del principio radica en evitar que las víctimas de estas violaciones pierdan el bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida. Ya que de lo contrario el juicio de amparo no podrá promoverse por actualizarse la causal de improcedencia³³² prevista en el

³³¹ Nota aclaratoria: el art. 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

³³² *Vid.* MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, arts. 61 y 63.

art. 61 fracc. XVI, la cual señala que el juicio constitucional no se podrá promover contra actos consumados de modo irreparable. O bien, una vez promovido el juicio de amparo sobrevenga la causal de sobreseimiento prevista en el art. 63 fracc. V.

La conclusión que deviene de lo expuesto con antelación se explica generando un contraste con los hechos del asunto que ocupan a la discusión, de la siguiente forma: 1) hay una persona que es víctima de desaparición forzada cometida por la FGE; 2) hay varias personas que se percatan de esa situación y alguna de ellas promueve juicio de amparo en la vía indirecta por tratarse de actos graves contemplados en el art. 15 de la Ley de Amparo; 3) antes de que el Juez de Distrito admita la demanda de amparo y conceda la suspensión de plano, la FGE hace un comunicado en el que da a conocer que la persona que se estima fue desaparecida forzosamente, fue encontrada sin vida. La conclusión se tradujo en que la situación anterior impidió que las víctimas accedieran en forma efectiva a la justicia y a la reparación integral del daño toda vez que bajo la hipótesis planteada lo que se actualizó fue la causa de improcedencia expuesta en el párrafo anterior. Esto debido a que no existe forma de regresarle la vida a la persona a quien inicialmente habían desaparecido forzosamente.

Los efectos de la situación anterior se pueden llegar a traducir en que los actos de autoridades que resultaron ser graves no podrán ser estudiados por cuanto ve a su inconstitucionalidad toda vez que la Ley de Amparo no prevé una excepción ante tal situación y es muy clara en señalar la causal de improcedencia. En consecuencia, las autoridades no podrán ser señaladas como responsables bajo el argumento de que la vía ya no es válida. En conclusión, se actualiza otra forma en que opera la impunidad en el país.

La solución que se ofrece para atender la situación anterior implica la revisión constitucional del art. 61 fracc. XVI de la Ley de Amparo. El cual debe de ser reformado urgentemente a efecto de que se eviten ese tipo de situaciones que se presentan en forma sistemática. Abriendo un breve paréntesis, debe aclararse que tales violaciones a derechos humanos se presentan en forma sistemática en el país

puesto que así se acreditó con la realización de la presente investigación, y desde el comienzo de la misma. Volviendo a la línea principal de este párrafo, este tipo de situaciones al final solo tienen por objeto terminar entorpeciendo el papel del juicio de amparo. Papel que se traduce en ser el mecanismo por excelencia en la defensa y protección de los derechos humanos.

La revisión constitucional debe versar sobre la ampliación del texto del art. Explicado, es decir, agregar ciertas excepciones en que no debe de operar la causal de improcedencia explicada. En este sentido, la causal de improcedencia y de sobreseimiento no deberían de aplicarse cuando se promueve juicio amparo contra actos graves cuyos efectos terminaron afectando a su naturaleza. Es decir, los actos se consumaron de modo irreparable.

La situación que se logra desprender del art. 61 fracc. XVI de la Ley de Amparo trajo como consecuencia una forma de perpetuación de la impunidad. En una interpretación más profunda y exhaustiva incluso también logra traer consigo una forma de protección a los agentes responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, lo cual a su vez se traduce una forma de indefensión de las víctimas de esas violaciones. Se agrega que la situación anterior incluso podría incentivar la repetición de esos actos graves de manera sistemática. Todo lo que se explicó en estos últimos párrafos logra tener su sustento en la propia jurisprudencia de la Corte IDH, específicamente si se retoma la sentencia dictada en el Caso Barrios Altos, caso que se abordó en su momento.

Por otra parte, el principio de inmediatez también tiene como finalidad evitar el cambio de situación jurídica el cual se logró verificar en el caso de la comunidad de Escolásticas. Es decir, evitar que una persona que se encuentra desaparecida forzosamente pase a estar detenida arbitrariamente e incomunicada. En el caso de Escolásticas, si el amparo hubiese sido promovido momentos después de que se realizó la detención de las personas mencionadas, e incluso después de que las autoridades negaron todo tipo de información sobre las personas detenidas y de su destino o paradero, la procedencia del juicio de amparo habría sido contra el acto

grave de desaparición forzada de personas. La relevancia de ello radica principalmente en la denuncia de actos sumamente graves cometido por servidores públicos, los cuales tendrían que ser conocidos por el Juez Federal de Amparo. En consecuencia, también trae implícito el hecho de que en caso de que se encuentren como responsables a los agentes que ejecutaron tales actos, éstos sean vinculados a proceso por ese delito y condenados, principalmente, a las penas de ese acto grave, de desaparición forzada de personas. Y no solo por las condenas de los otros dos actos graves.

Finalmente, y para dar cierre a este último apartado que integra a la presente investigación, el principio de inmediatez surge a raíz de la interpretación realizada a los arts. 1 y 133 constitucionales, y a la propia Ley de Amparo. Es decir, sí se encuentra previsto el principio, pero no en forma expresa y con ese nombre. En este sentido se debe de entender que cuando se actualizan actos graves como los expuestos, cualquier órgano jurisdiccional que se encuentre en territorio nacional y sin importa su jerarquía, puede admitir la demanda de amparo y a su vez conceder la suspensión de plano. Todo esto en forma inmediata.

El principio de inmediatez requiere de una instrumentación sencilla a efecto de aplicarse de manera adecuada en las situaciones explicadas. Instrumento al que en este estudio se le denominó Protocolo de inmediatez, el cual debe de activarse por la población. Cuando se tratan de violaciones graves, las personas deben de asumir su papel en la situación con el objeto de realizar todas las acciones que les permitan garantizar sus derechos humanos más intrínsecos. Es decir, sus bienes jurídicos tutelados por excelencia como la vida, la libertad, etc. Puesto que ello significa una verdadera forma de tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

Para esta investigación esta es la aportación más importante que se realizó, en virtud de que se resaltó específicamente el papel de las víctimas de violaciones a derechos humanos, y en general de todas las personas que logren apreciar los hechos violatorios. Ya que, a partir de esa premisa y atendiendo al caso de la

comunidad de Escolásticas, se pudo identificar que la actuación de la población en este tipo de situaciones resulta fundamental para que se alcancen los derechos de acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño. Esto se debió a que la población tiene que ejercer todos sus derechos para obligar al Estado a cumplir con las cláusulas constitucionales e internacionales que a su vez contienen los derechos centrales ya que de ello depende crucialmente evitar lesiones permanentes, irreversibles e irreparables en los derechos humanos de cualquier persona.

La instrumentación del principio de inmediatez debe de constuirse a través de un protocolo que contenga un catálogo, de naturaleza enunciativa más no limitativa, de las acciones que deba realizar la población en forma conjunta e individual. Tales como presentar la denuncia de los hechos violatorios en las instancias correspondientes, siendo principalmente en las jurisdiccionales y que se encuentren más próximas de donde ocurrieron los hechos violatorios. Esto atendiendo a la esencia del principio, es decir, a la urgencia de que se conozcan los hechos. Y luego dando aviso a los órganos administrativos encargados de la defensa y protección de los derechos humanos. El protocolo también debe de prever las acciones relativas a la denuncia pública de los hechos violatorios a través de todos los medios de comunicación en que sea posible hacerlo. Este pensamiento fue diseñado para aplicarse en forma sencilla y práctica a las situaciones presentadas. Su finalidad es construir alternativas que permitan a las personas tener un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño cuando combaten violaciones a sus derechos humanos.

CONCLUSIONES

Los hallazgos que se obtuvieron en la realización de la presente investigación versaron sobre la plena identificación, descripción, análisis, explicación e interpretación de todos y cada uno de los factores que se le presentan a la población del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para tener un acceso efectivo a la

justicia y a la reparación integral del daño cuando combaten violaciones a derechos humanos. Los resultados se lograron extraer derivado del estudio de las 5 dimensiones seleccionadas. En cada dimensión los descubrimientos que se realizaron adquirieron cierta uniformidad en función de la naturaleza de la faceta estudiada. Así mismo se detectaron las formas en que se presentaron otorgándoles un carácter general y permanente en el caso de las primeras 4 dimensiones, y uno eventual y específico en el caso de la última dimensión.

En la dimensión geográfica los resultados permitieron establecer los elementos que imposibilitan el ejercicio de los derechos de acceso y reparación en función del tiempo y la distancia. Mismos que se tradujeron en la ausencia de instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos en el municipio. Así como de organismos jurisdiccionales y de instrumentos técnico-jurídicos que faciliten su extensión jurisdiccional para la activación de los mecanismos para combatir las violaciones. Ante tal situación se presentaron nuevos impedimentos de naturaleza logística que versaron en el acceso al transporte público.

Las dimensiones social y económica reflejaron la existencia de distintas condiciones que colocan a la población en situaciones de vulnerabilidad para ejercitar ambos derechos con sus respectivas propiedades. Principalmente porque se determinó que el Estado no garantiza otros derechos humanos como vivienda, educación, salud, asistencia social, trabajo formal en igualdad de condiciones para todos los habitantes del municipio. En consecuencia, la ausencia del Estado para garantizar estos derechos impide que la población active el acceso y la reparación en la misma igualdad de condiciones.

El factor de la dimensión institucional evidenció las deficiencias que se presentan en la actuación de la institución encargada de la defensa y protección de los derechos humanos al momento de conocer de asuntos sobre violaciones a estos derechos. Debido a que se ve entorpecida principalmente por la falta de pericia del personal para estudiar con prontitud el caso. Así como por la flexibilidad de sus

decisiones emitidas en formas de recomendación para hacer que la autoridad repare de manera integral los daños ocasionados a los derechos de las víctimas.

Dentro de la dimensión jurídica los principales obstáculos detectados y extraídos de la cirugía practicada tuvieron su origen primigenio en el actuar de las autoridades al momento en que se les turnó el asunto del que conocieron o cuando tuvieron conocimiento del mismo. Los errores desprendidos de la actuación de los agentes estatales en el ámbito de sus competencias se tradujeron en impedimentos que se reflejaron de manera directa e indirecta, en forma inmediata o próxima en el ejercicio de los derechos de acceso y reparación. En consecuencia, ambos derechos no lograron adquirir las propiedades de ser efectivo por cuanto ve al acceso, y de ser integral en el caso de la reparación debido a que las cláusulas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos no fueron observadas, interpretadas, y aplicadas a los casos en concreto por el Estado.

Esa situación fue el detonante de otros obstáculos que se presentaron en forma gradual y en determinadas etapas procesales debido a que el momento exacto en que ocurrieron las primeras violaciones a derechos humanos éstas no fueron atendidas. Las consecuencias de ello se reflejaron en la actualización de nuevas violaciones a estos derechos en las que a su vez se detectó la presencia de los factores de naturaleza general y permanente. Finalmente se despertaron otros obstáculos denominados potenciales de presentarse y otros que versaron en el aspecto técnico en el trámite del juicio de amparo. En este contexto se determinó que el Estado al conocer de asuntos sobre violaciones a derechos humanos éste tiende a perpetrar nuevas violaciones a los derechos de la misma naturaleza antes de atender y reparar las que ya existían.

En los casos graves de violaciones a derechos humanos previstos en los arts. 15 de la Ley de Amparo y 22 de la CPEUM que versan principalmente en ataques contra la vida, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales o arbitrarias, tortura, tratos inhumanos, entre otros, resulta fundamental y determinante la instauración de un principio de naturaleza constitucional con

alcances internacionales. Su objeto implica ofertar una solución instrumentada en una forma técnica y jurídica cuya finalidad sea la activación inmediata de todos los mecanismos establecidos para la defensa y protección de estos derechos. En esta investigación se le denominó el Principio de Inmediatez.

La naturaleza de este principio se desprende de la urgencia del caso que debe de ser conocido y en consecuencia estudiado a efecto de que se logre evitar la consumación irreparable de las violaciones. Y a su vez se evite la perpetración de la impunidad teniendo como resultados potenciales la repetición de este tipo de actos de autoridad. En este contexto el Principio de Inmediatez es una respuesta construida para subsanar la laguna detectada en el art. 61 fracc. XVI puesto que impide el estudio sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado debido a la consumación irreparable del mismo. Lo cual termina afectando el sentido técnico en el trámite del juicio de amparo en virtud de que ante tal situación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el art. 63 fracc. V de la Ley de Amparo.

La instrumentación jurídica del Principio debe de instaurarse en la CPEUM a través de una reforma constitucional al art. 61 fracc. XVI de la Ley de Amparo, materializándose en una excepción. En su aspecto técnico debe de instrumentarse a través de un Protocolo de Inmediatez mediante el cual la población de cualquier lugar del territorio nacional tenga acceso a la justicia federal en forma inmediata. En virtud de que cualquier órgano jurisdiccional puede conocer y estudiar tales actos a efecto de restituir lo más pronto posible a las víctimas de este tipo de violaciones en el goce de sus derechos lesionados. La activación del Protocolo tiene que ser en función de un instrumento extensivo del juicio de amparo por las víctimas que en esta situación deben de asumir el carácter de sujetos de derecho internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ Ledezma, Mario I. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. 4ª edición, ed. McGraw Hill, 2019, p. 418.
2. ARNAUD Jean, André et. al. “Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?”. *LA INVESTIGACIÓN Y LA GOBERNANZA*, Colombia, ed. Universidad Externado, 2011.
3. “Asesinato de Giovanni López fue por no traer cubrebocas, confirmó su hermano”. (Noticias) 2020.
Obtenido de: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/06/05/asesinato-de-giovanni-lopez-fue-por-no-traer-cubrebocas-confirmando-su-hermano/>
4. BENAVIDES Hernández, Marcela. *Reparaciones por violaciones a derechos humanos. Criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos conflicto con la ley penal*. México, UNAM, 2014, p. 419.
5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 1985-1986.
6. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE PAIS MÉXICO 2015, SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.
7. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARTILLA 2016. Disponible para consulta en:
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>
8. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. INFORME DE ACTIVIDADES 2022.
9. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. RECOMENDACIÓN: (249) 2/2022. Pág. 1. Disponible en:
[https://ddhqro.org/archivos_recomendaciones/RECOMENDACION\(249\)2-2022.pdf](https://ddhqro.org/archivos_recomendaciones/RECOMENDACION(249)2-2022.pdf)
10. DÍAZ, Lizbeth. “Fiscalía mexicana pide perdón a mujeres indígenas acusadas falsamente de secuestrar policías” (Noticias) 2017.
<https://www.reuters.com/article/delito-mexico-indigenas-idLTAKBN16102T>

11. GARCÍA Sánchez, Arán. "La importancia de las Reglas de Brasilia para un efectivo acceso a la justicia en materia familiar en México", en Revista Llapanchikpaq: Justicia, Puebla, México, 2021, vol. 3 núm. 3, julio-diciembre, pp. 53-76. Disponible en: <https://scholar.archive.org/work/7jsv3a2zcnbo5b4zpjtyjykgkm/access/wayback/https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/download/502/700/>

12. GARDUÑO, Monica. "Mexico registra al menos 800 casos de tortura en lo que va del 2021, dice ONG FORBES, 4 octubre de 2021.

13. HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto et. al. Metodología de la Investigación, 5ª edición, México, editorial Mc Graw Hill, 2010, p. 364.

14. HUMAN RIGHTS WATCH, INFORME MUNDIAL 2022. (Texto) 2022. Obtenido de HUMAN RIGHTS WATCH: <https://www.hrw.org/es/worldreport/2021/countrychapters/377395#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20uno%20de%20los,Periodistas%20y%20Reporteros%20sin%20Fronteras>

15. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA, CENSO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FEDERAL Y ESTATAL 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cndhe/2021/>

16. LARA Chagoyán, Roberto. EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO EN TRANSFORMACIÓN: AVANCES Y RETROCESOS. Querétaro-México, 2020, p. 135.

17. Murga, N. E. (s.f.). CRÓNICAS del Pleno y de las Salas. "LIBERTAD A MUJERES INDÍGENAS POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS". México.

18. PIERINI, Alicia Beatriz. "Las Defensorías: el desafío de construir puentes de acceso a la justicia", en *Quorum. Revista de pensamiento iberoamericano*, Madrid España, 2008, núm. 21, pp. 45-51.

19. "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO". (Base de datos) 2020. <https://www.queretaro.gob.mx/municipios.aspx?q=RrRbGx+QAUiDKb7jUGdT5g==>
23 de enero de 2023

20. SALAZAR Muñoz, Rodrigo. "Los derechos humanos en México: un reto impostergable", en *Revista de Investigações Constitucionais*, Universidade Federal do Parana, Brasil, 2016, vol. 3, num. 1, enero-abril, pp. 145-168.

21. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: "10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo". (s.f.). (Texto). Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: 10 años Reforma Constitucional, Derechos Humanos y Amparo. <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>
22. Tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 290.
23. TÜNNERMANN Bernheim, Carlo, "El constructivismo y el aprendizaje de los estudiantes", en *Universidades*, México, núm. 48, enero-marzo, 2011, pp. 21-32.
24. VALADÉS, Diego et. al. *Justicia Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 2001, p. 133.
25. VERDIN, Jaime Arturo. "Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. LIII, núm. 157, enero-abril de 2020, pp-333-352.
26. YÁÑEZ, Brenda. "Por un diagnóstico erróneo en el IMSS, una mujer pierde el útero y ambas piernas". (Noticias) 2022. <https://politica.expansion.mx/estados/2022/07/06/queretaro-imss-amputa-piernas-mujer>

LEYES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2023, artículos 1, 4, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 133.
2. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1978.
3. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, 1948.
4. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948.
5. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959.
6. MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, artículos 141, 142 y 143.
7. MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021.
8. MÉXICO: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 2, 2009.
9. MÉXICO: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 2022, artículos 27, 28 y 30.
10. MÉXICO: Ley General de Víctimas, 2022.
11. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1976, artículo 7.
12. PEDRO ESCOBEDO: Reglamento Interno de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, 2008, artículo 2.
13. QUERÉTARO: Código Penal, 2021, artículos 14, 124, 125, 125 Bis, 126, 127, 131.
14. QUERÉTARO: Ley de Derechos Humanos, 2015.
15. QUERÉTARO: Ley de Protección a Víctimas y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, 2019.

16. QUERÉTARO: Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos, 2018, artículo 3.

17. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009.

SITIOS EN RED

1. "COMITÉ CERESO MÉXICO". (Boletín Jurídico-Informativo) 2023. Disponible para consulta en:
<https://www.comitecerezo.org/spip.php?article4036>
20 de junio de 2023
2. Consejo de la Judicatura Federal. "Dirección General de Gestión Judicial, Consulta de Datos de Expedientes". (Base de datos) 2023. Disponible para consulta en:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>
20 de junio de 2023
3. FERNANDEZ Vicente y Nitza SAMANIEGO. "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México". (Documento web) 2011. Obtenido de SCIELGO Revista IUS versión impresa ISSN 1870-2147.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009#:~:text=El%20juicio%20de%20amparo%20se,5%20de%20febrero%20de%201917
4. LUNA Mario. "El Sol de San Juan del Río". (Noticia) 2022. Disponible en:
<https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local/rechazaron-la-disculpa-publica-de-pedro-escobedo-8229278.html>
07 de mayo de 2023
5. LUNA Mario. "El Sol de San Juan del Río". (Noticia) 2022. Disponible en:
<https://www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local/nombran-al-nuevo-titular-de-sspm-en-pedro-escobedo-8464047.html>
7 de mayo de 2023
6. NACIONES UNIDAS. "La Declaración Universal de Derechos Humanos". (Documento web), (s.f.). Obtenido de NACIONES UNIDAS: Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
7. VENTURA Robles, Manuel E. "EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS". (Documento web). Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>
25 de enero de 2023

ANEXOS

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001. Disponible para consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Benávides, Sentencia del 03 de diciembre de 2001, párr. 40 y 41. Disponible para consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_88_esp.pdf
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párr. 230. Disponible para consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theisen, Sentencia de reparaciones, párr. 66. Disponible para consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 258. Disponible para consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 166. Disponible para consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
7. El Universal Querétaro. (23 de septiembre de 2021). *Dos jóvenes hospitalizados, el saldo de una “persecución” policial en Pedro Escobedo* (Archivo de video). Youtube. Disponible en:
https://www.youtube.com/watch?v=-jWGe1pCo_E
8. Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 10 de febrero de 2022. Juicio de Amparo: 1271/2021-III. Recuperado de:
https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000029154342010.pdf&sec=Brenda_Leticia_Gonz%C3%A1lez_de_Santiago&svp=1
9. Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 24 de diciembre de 2021. Juicio de Amparo: 1101/2021-II-AD. Recuperado de:
https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000028884893005.pdf&sec=Alina_Gonz%C3%A1lez_Aguirre&svp=1

10. Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 12 de abril de 2021. Juicio de Amparo: 191/2021-IV/ADM. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000027685623006.pdf&sec=Brenda_Leticia_Gonz%C3%A1lez_de_Santiago&svp=1
11. Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 05 de abril de 2021. Juicio de Amparo: 1022/2020-I. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000027364579029.pdf&sec=Omar_Guzm%C3%A1n_Rasillo&svp=1
12. Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 08 de octubre de 2020. Juicio de Amparo: 364/2020-I. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3881000026798782018.pdf&sec=Brenda_Leticia_Gonz%C3%A1lez_de_Santiago&svp=1
13. Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 28 de abril de 2021. Juicio de Amparo: 406/2020. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3882000026808423053.pdf&sec=Jeronimo_Garc%C3%ADa_G%C3%B3mez&svp=1
14. Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. Sentencia del 30 de marzo de 2021. Juicio de Amparo 1138/2020. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3882000027445328023.pdf&sec=Jeronimo_Garc%C3%ADa_G%C3%B3mez&svp=1
15. Precedente Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 125. Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20066>
16. Precedente Asunto: VARIOS 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, octubre de 2011, Pág. 133. Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>
17. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Sentencia del 04 de febrero de 2022. Amparo Directo 95/2021. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=15870000280651620006001002.pdf&sec=Alfredo_Echavarr%C3%ADa_Garc%C3%ADa&svp=1

18. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Sentencia del 15 de julio de 2020. Amparo Directo 550/2019 ADMO. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=15870000259433560007005.pdf&sec=Roberto_Jaime_Nieto_Arreygue&svp=1
19. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Sentencia del 18 de junio de 2021. Amparo Directo 242/2020. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=15870000269018680003002.pdf&sec=Samuel__Olvera__L%C3%B3pez&svp=1
20. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Sentencia del 17 de enero de 2020. Recurso de Queja 244/2019. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=15870000254586690007008.pdf&sec=Roberto_Jaime_Nieto_Arreygue&svp=1
21. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Sentencia del 11 de marzo de 2022. Amparo en Revisión 172/2021. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=15870000280730710004001.pdf&sec=Elsa_Aguilera_Araiza&svp=1
22. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. Sentencia del 29 de octubre de 2021. Amparo en Revisión 217/2021. Recuperado de: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=15870000282625150003001002.pdf&sec=Hortencia_Jim%C3%A9nez_L%C3%B3pez&svp=1